



**ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL  
AÑO 2019  
RELATIVAS A HOMICIDIOS O ASESINATOS  
POR VIOLENCIA DE GÉNERO Y DOMÉSTICA**

**Junio de 2022**



# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>I - ESTUDIO SOBRE SENTENCIAS DE HOMICIDIO O ASESINATO POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA</b>	<b>10</b>
Sentido del fallo .....	10
Calificación penal.....	11
Otras infracciones.....	12
Homicidios/asesinatos en conexión con el feminicidio.....	15
Características víctimas y victimarios.....	16
Relación de afectividad y vínculos .....	18
Hijos/as .....	21
Las penas dictadas.....	23
Circunstancias modificativas e la responsabilidad criminal.....	34
Denuncias o malos tratos previos.....	49
Medidas de protección .....	52
Testigos .....	53
Lugar donde se comete el delito .....	54
Responsabilidad civil .....	56
Indulto.....	59
Acción acusatoria.....	59
Prisión provisional.....	60
Antigüedad de los hechos .....	61
Respuesta de los acusados.....	62
Motivaciones .....	64
Factores de vulnerabilidad .....	65
Pena de prisión permanente revisable.....	66
<b>I. Anexo. Análisis médico-forense de las sentencias por violencia de género en el ámbito de la pareja o ex pareja .....</b>	<b>68</b>
<b>II -ESTUDIO SOBRE SENTENCIAS DE HOMICIDIO O ASESINATO POR VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA</b>	<b>.81</b>
Sentido del fallo .....	82
Calificación penal.....	83
Otras infracciones.....	83
Homicidios/asesinatos en conexión .....	83



Características víctimas y victimarios .....	84
Relación de afectividad y vínculos.....	85
Hijos/as.....	86
Las penas dictadas.....	87
Circunstancias modificativas e la responsabilidad criminal.....	87
Denuncias o malos tratos previos .....	92
Medidas de protección .....	92
Testigos.....	92
Lugar donde se comete el delito.....	92
Responsabilidad civil .....	93
Indulto .....	93
Acción acusatoria .....	94
Prisión provisional.....	94
Antigüedad de los hechos.....	97
Respuesta de los acusados/as.....	95
Motivaciones .....	96
Pena de prisión permanente revisable .....	96
<b>II. Anexo. Análisis médico-forense por violencia doméstica en el ámbito de la pareja o ex pareja .....</b>	<b>97</b>
<b>III -ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS SENTENCIAS POR VIOLENCIA DE GÉNERO FRENTE A LAS SENTENCIAS POR VIOLENCIA DOMÉSTICA. 107</b>	
<b>IV -ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS DE ASESINATO DE MENORES POR VIOLENCIA DE GÉNERO A MANOS DE SUS PROGENITORES PAREJAS O EX PAREJAS DE SUS MADRES .....</b>	<b>118</b>
Sentido del fallo.....	118
Calificación penal .....	118
Otras infracciones .....	118
Homicidios/asesinatos en conexión .....	120
Características víctimas y victimarios.....	121
Parentesco .....	123
Las penas dictadas.....	123
Circunstancias modificativas e la responsabilidad criminal.....	126
Denuncias o malos tratos previos .....	130
Medidas de protección .....	131
Testigos.....	131
Lugar donde se comete el delito.....	132



Responsabilidad civil .....	132
Indulto .....	132
Acción acusatoria .....	133
Prisión provisional .....	133
Antigüedad de los hechos .....	133
Respuesta de los acusados/as .....	134
Motivaciones .....	135
Pena de prisión permanente revisable .....	135

## **V - ESTUDIO DE SENTENCIAS DE HOMICIDIO O ASESINATO POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL MARCO DEL CONVENIO DE ESTAMBUL .. 137**

Tipología.....	138
Sentido del fallo.....	138
Calificación penal .....	139
Otras infracciones .....	139
Homicidios/asesinatos en conexión con el feminicidio .....	141
Características víctimas y victimarios .....	142
Relación entre víctimas y autores .....	144
Las penas dictadas.....	146
Circunstancias modificativas e la responsabilidad criminal .....	147
Denuncias o malos tratos previos .....	150
Medidas de protección .....	151
Testigos.....	151
Lugar donde se comete el delito .....	151
Responsabilidad civil .....	152
Indulto .....	153
Acción acusatoria .....	153
Prisión provisional .....	154
Antigüedad de los hechos.....	154
Respuesta de los acusados .....	155
Motivaciones .....	156
Factores de vulnerabilidad.....	157
Pena de prisión permanente revisable .....	157



# **ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DEL JURADO Y POR LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES EN EL AÑO 2019 RELATIVAS A HOMICIDIOS Y/O ASESINATOS CONSUMADOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO Y DOMÉSTICA**

## **INTRODUCCIÓN**

A partir del año 2008, el Grupo de Expertos y Expertas en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial ha venido presentando periódicamente estudios analíticos sobre las sentencias dictadas en casos de homicidios y/o asesinatos consumados en el ámbito de la pareja o ex pareja. Desde el año 2016 el estudio ha ampliado su ámbito de cobertura más allá del feminicidio íntimo para extenderse a otras formas de violencia sobre la mujer. Los estudios que analizaban las sentencias dictadas durante los años 2014 y 2015 incorporaron el análisis de los casos de muertes de menores por violencia de género. A partir del año 2018, con los estudios que han venido analizando las sentencias dictadas de 2016 en adelante, se han incorporado también los casos de feminicidio en su concepto ampliado por el convenio de Estambul.

Corresponde ahora presentar el estudio de todas las sentencias dictadas en el año 2019 por los Tribunales del Jurado o Audiencias Provinciales, que han sido remitidas a este Observatorio desde cada Audiencia Provincial.

Las conclusiones de los estudios anteriores avalaron el carácter de violencia de género de estos hechos criminales y permitieron desactivar ciertos mitos instalados en la sociedad, como los que señalaban que las agresiones mortales venían condicionadas, mayoritariamente, por la ingesta de bebidas alcohólicas o drogas o por la alteración mental, a partir de los hechos declarados probados, tras la celebración del juicio oral y la práctica de la correspondiente prueba, rodeada de todas las garantías procesales.



Para efectuar el presente estudio se ha vuelto a contar con la colaboración de todas las Presidencias de las Audiencias Provinciales, que han procedido a remitir, una vez solicitadas, las Sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado y por la Audiencia Provincial en sus territorios, respecto a homicidios y asesinatos consumados por violencia de género y doméstica, entre los miembros de la pareja o ex pareja, en el periodo objeto de análisis. Se procede a analizar, por lo tanto, las sentencias que han sido exclusivamente remitidas al Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, por las Presidencias de las Audiencias Provinciales.

La recopilación de datos ha sido realizada, por la oficina técnica del Observatorio, y ha sido procesada por las magistradas y magistrados que integraban el Grupo de Expertos/as en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, designados por el Pleno del actual mandato del CGPJ: D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> José Barbarín, D<sup>a</sup>. Auxiliadora Díaz, D<sup>a</sup>. Gemma Gallego, D. José María Gómez Villora, D. Vicente Magro, D<sup>a</sup>. Almudena Nadal, D. Ricardo Rodríguez y D<sup>a</sup> María Tardón. Se ha vuelto a contar, además, como es tradicional en este tipo de estudios, con la participación de D. Miguel Lorente Acosta, en su calidad de médico forense y reconocido experto y estudioso de la violencia de género, que ha aportado el análisis médico forense de los hechos y circunstancias que los han acompañado. El estudio ha sido coordinado por Jesús Gallego, Jefe de Unidad del Observatorio.

Como en los estudios anteriores, el análisis se refiere a los supuestos en que se haya dirigido la acusación contra una persona viva, excluyéndose los casos en los que la agresión mortal ha ido seguida del suicidio del autor, lo que conlleva el archivo de la causa en fase de instrucción, o los casos en que la muerte del (presunto) autor se ha producido antes del dictado de sentencia, supuesto en que las actuaciones se archivan igualmente.

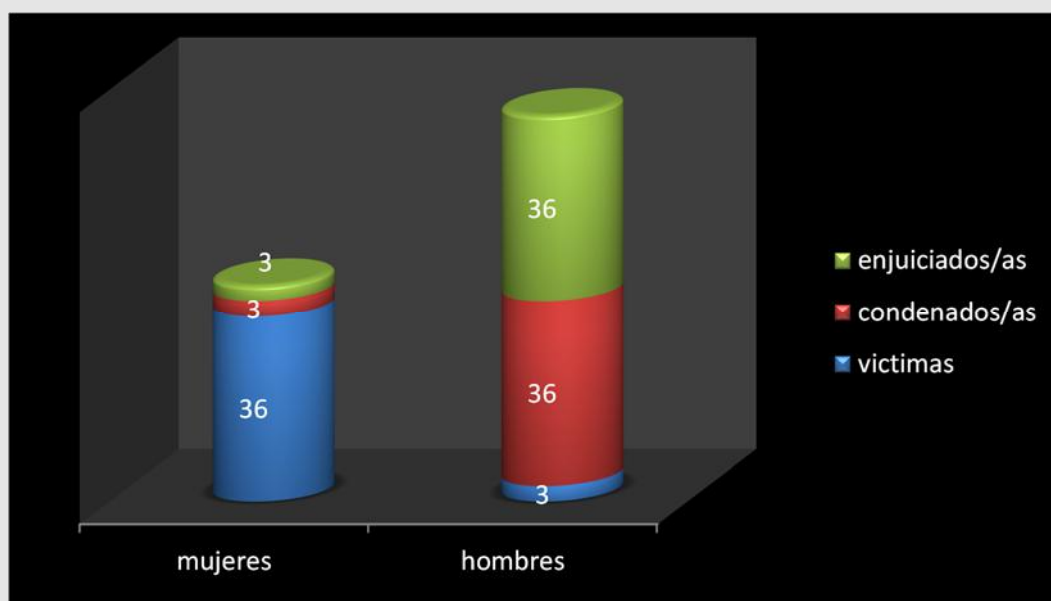
El estudio se centra en las **50 Sentencias** recopiladas —26 por muerte de mujeres por Violencia de Género, 5 por muerte de menores (una de las sentencias refleja la muerte de un menor y de su madre), 5 por Violencia Doméstica íntima y 15 casos de feminicidio en su concepto ampliado por el Convenio de Estambul— dictadas durante el año 2019 por las Audiencias Provinciales en procedimientos del Tribunal del Jurado. En todas ellas se ha afirmado, tras la celebración del juicio oral con todas las garantías, que el resultado de muerte es atribuible a la persona contra la que se ha dirigido acusación.



Estos estudios nos ayudan a constatar que la violencia entre miembros de la pareja o expareja tiene sus raíces en el género y es asimétrico en cuanto al sexo de sus autores, por lo que este tipo de estudios no pueden ser ciegos al género ni neutrales al sexo de los actores. Evidentemente, los hombres no son invulnerables a la violencia en el ámbito de la pareja ni las mujeres incapaces de ejercerla. Estos estudios señalan el desproporcionado mayor riesgo de las mujeres a ser asesinadas por sus parejas o ex parejas y evidencian las diferencias en cuanto a la severidad de la misma. Del total de sentencias estudiadas en 2019, exceptuando menores, 41 suponían el asesinato de una mujer (89,1%) y 5 el de un hombre (10,9%)



En cuanto al sexo de las personas enjuiciadas, condenadas y víctimas de homicidio/asesinato encontramos la siguiente desagregación según el sexo de víctimas y personas acusadas, condenadas y absueltas\*:



\*La única sentencia con carácter absolutorio no lo fue por inculpabilidad del acusado sino por aplicación del eximente completa de alteración psíquica.



El Observatorio viene ofreciendo trimestralmente los datos estadísticos de los procedimientos judiciales en el ámbito de la violencia de género. Estos informes se basan en índices o tasas de incidencia y prevalencia pero no muestran la diferente severidad de esta violencia. Los estudios estadísticos omiten las diferencias por sexo de los daños producidos y de los motivos que pueden existir detrás de estos actos. Así vemos que no tan sólo en los medios utilizados para ejercer la violencia sino en las lesiones y daños provocados (ensañamiento) hay diferencias según el sexo, resultando las mujeres con mayor daño previo a la muerte.

Los estudios basados en homicidios son importantes además porque no están basados en lo que las partes refieren. Se analizan, por tanto, qué detalles o elementos del contexto de la relación de las parejas o ex parejas se recogen en las sentencias que nos permitan ver las interrelaciones entre el homicidio y el dominio y el control posesivo de las mujeres, tal como indican muchos estudios realizados en la materia (Daly and Wilson, 1988; Easta, 1993; Websdale, 1999).

Los estudios de los homicidios y feminicidios (como recoge la definición de la Real Academia Española en su diccionario (2014), feminicidio “asesinato de una mujer por razón de su sexo”<sup>1</sup>) deben también ayudarnos a examinar la provisión de servicios diseñados para las mujeres que sufren maltrato, analizar cuáles son las necesidades de las mujeres y evitar que mujeres que hubieran recurrido a algún servicio de atención o ayuda a víctimas abandonen el procedimiento penal. Ya que la prevención de homicidios es una imperiosa necesidad de las administraciones.

La ratificación del Convenio de Estambul obliga a los Estados a ir adaptando la legislación y conceptualización de la violencia a las definiciones contenidas en el Convenio, por ello, en este estudio se ha incorporado una muestra de sentencias dictadas por homicidio/asesinato contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, ampliando el concepto de violencia de género a otras manifestaciones de la violencia contra las mujeres, más allá de la relación de pareja o expareja.

Las resoluciones analizadas corresponden a juicios celebrados a lo largo del

---

<sup>1</sup> En torno al concepto femicidio/feminicidio se han producido enormes debates académicos. Diana Russell y Jane Caputi dieron a conocer el término “femicide” en 1990 como el “asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o sentido de propiedad de las mujeres”. La evolución del término femicidio-feminicidio ha sido especialmente relevante en América Latina, destacando, entre otras, Marcela Lagarde que amplía y redefine el término femicidio, que para ella sólo es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres. Marcela Lagarde introduce dos variables, la impunidad y la responsabilidad de Estado, y redefine el término como feminicidio que “es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres”. En Atencio, G. (ed), 2015: Feminicidio. El asesinato de mujeres por ser mujeres. Ed. La Catarata, Madrid.





año 2019, tras la correspondiente instrucción, lo que no resulta coincidente, obviamente, con el número de muertes producidas en el indicado período temporal.

Las principales conclusiones abarcan, como en los estudios precedentes, los siguientes extremos:

- pronunciamiento –condenatorio o absolutorio- de las resoluciones
- composición de hombres y mujeres como miembros del Tribunal del Jurado, cuando éste ha sido el órgano de enjuiciamiento
- calificación de los hechos por el Tribunal, incluyendo un específico desglose de los casos de violencia de género y doméstica
- sexo, franja de edad y nacionalidad de la persona acusada y de la víctima
- medios empleados en la ejecución de estos hechos criminales
- mecanismos de muerte empleados
- fecha, lugar y hora de comisión de los hechos
- penas impuestas, tanto principales como accesorias
- principales circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal apreciadas en la sentencia
- relación personal entre las partes y situación de convivencia o no entre ellas
- existencia o no de denuncias previas así como de agresiones o amenazas previas
- existencia de órdenes de protección o de otras medidas cautelares o de protección adoptadas previamente así como su vigencia en el momento de los hechos
- existencia y edades de hijos e hijas y, en su caso, su condición de testigos directos de los hechos enjuiciados

---

<sup>2</sup> Convenio de Estambul (2011):

Artículo 31 – Custodia, derecho de visita y seguridad

1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que, en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, se tengan en cuenta los incidentes de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

2. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que el ejercicio de ningún derecho de visita o custodia ponga en peligro los derechos y la seguridad de la víctima y de los niños.

<sup>3</sup> Dictamen CEDAW:

<http://web.icam.es/bucket/Dict%C3%A1men%20CEDAW%20%C3%81ngela%20Gonz%C3%A1lez%20Carre%C3%B1o.pdf>

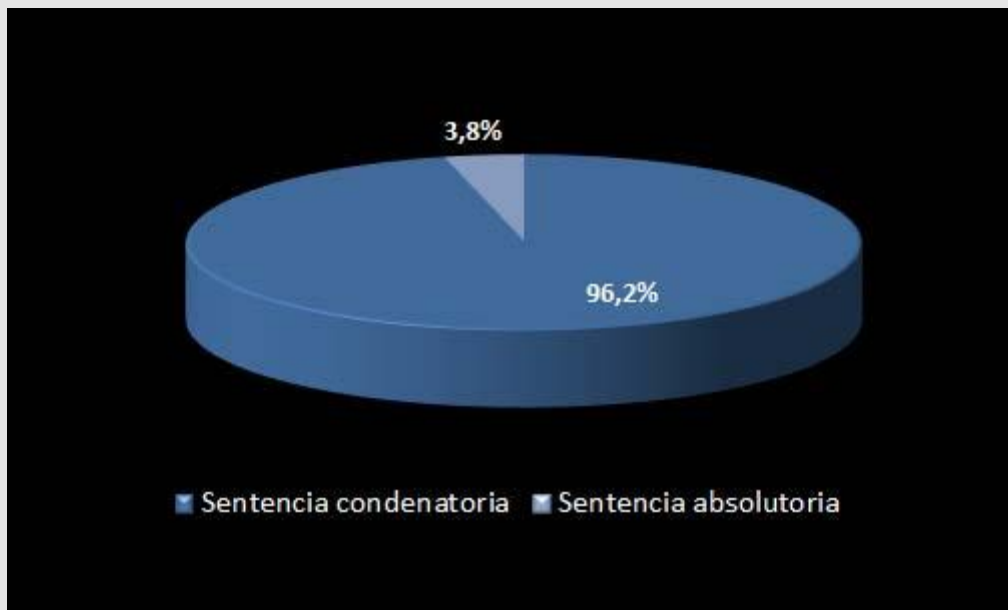


- existencia, en su caso, de otros testigos directos
- medidas cautelares privativas de libertad acordadas durante la instrucción de la causa y duración de la misma
- personación de acusación particular o popular
- número de sentencias que recogen la existencia de más de una víctima o la condena por otros delitos
- determinación de la responsabilidad civil derivada del delito
- número de sentencias dictadas en esta materia por Comunidades Autónomas
- posición, en su caso, del Tribunal en materia de indulto y pronunciamiento que haya efectuado la sentencia sobre este extremo
- conducta de la persona agresora posterior a los hechos
- posibles motivaciones de los hechos y factores de vulnerabilidad
- prisión permanente revisable

# 1 - ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS DE HOMICIDIO Y/O ASESINATO POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA / AÑO 2019

## 1.1 SENTIDO DEL FALLO

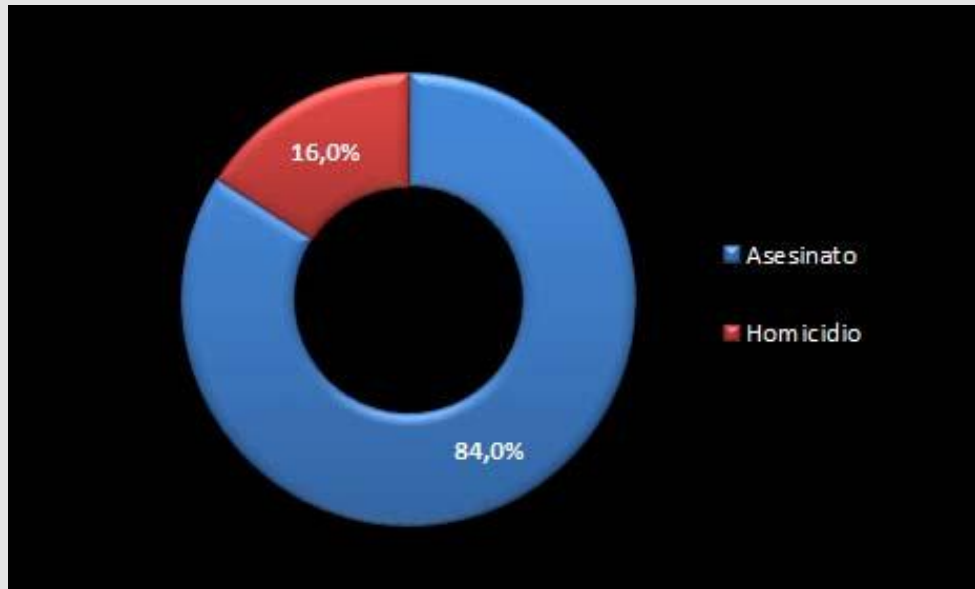
25 de las 26 sentencias por muerte por violencia de género en el ámbito de la pareja o la expareja tienen carácter condenatorio, un 96,2%.



La sentencia cuyo fallo es absolutorio (**SAP Ourense 217/2019**), determina respecto a la autoría que: *“De dicho delito es responsable criminalmente en concepto de autor directo, conforme al texto expreso del artículo 28 del Código Penal, el acusado A. del delito de homicidio por haber realizado material y directamente los hechos que lo integran”. [...] “en el caso de autos la utilización de los tres mecanismos con los cuales se dio muerte a B, denotan por la mecánica comisiva, la zona corporal sobre la que se aplica la fuerza, una clara intención de causar la muerte de forma que la acción se desarrolla sucesivamente hasta que consigue el propósito buscado”.* No obstante, la sentencia aplica la eximente completa del art. 20.1 C.P. y acuerda el internamiento del encausado en un centro psiquiátrico penitenciario por tiempo máximo de 14 años.

## 1.2 CALIFICACIÓN PENAL

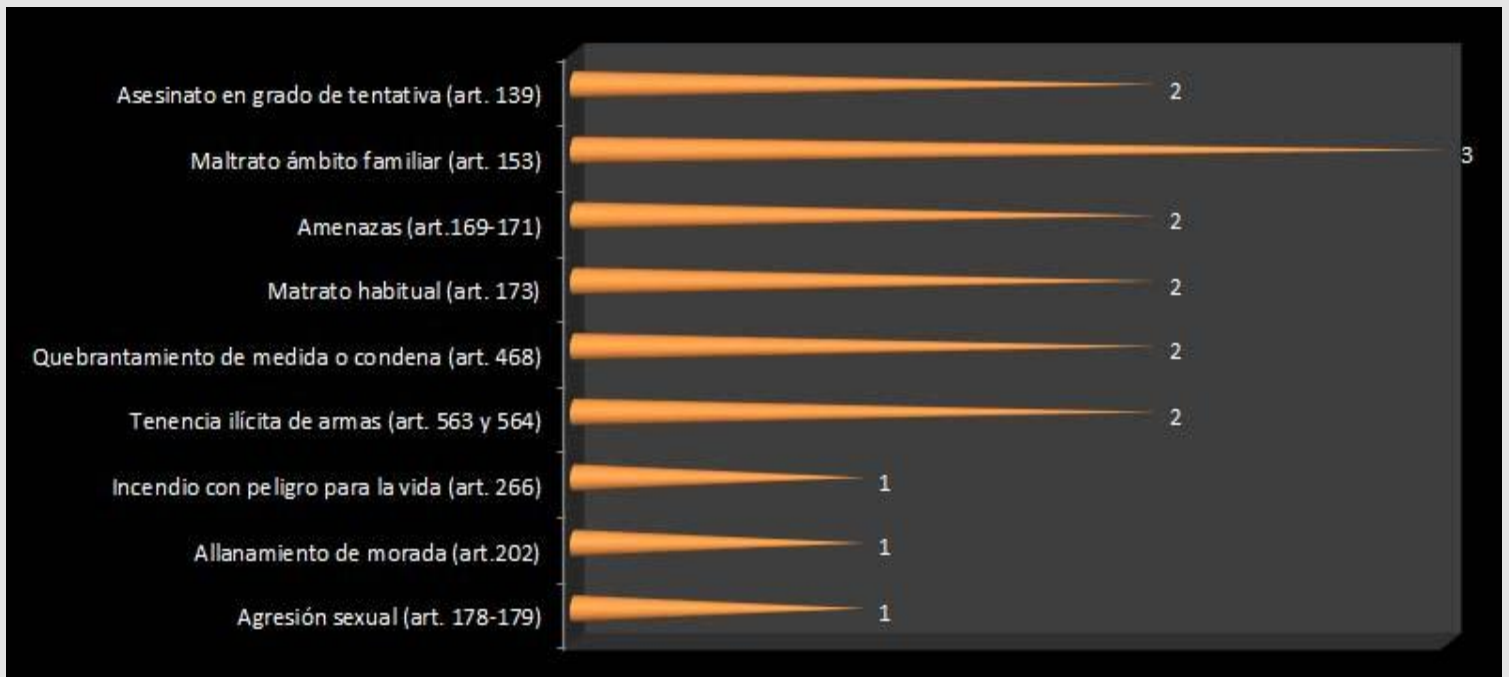
De las 25 sentencias en que recae fallo condenatorio, en 21 casos la condena fue por asesinato y en 4 por homicidio.



La condena por asesinato, significa, a tenor de las disposiciones del Código Penal, que en estos casos se ha acreditado que la muerte se ha ejecutado bien con alevosía (que requiere el empleo en su ejecución de medios, modos o formas que tiendan directamente a asegurar el resultado, sin el riesgo que para la persona del autor pueda provenir de la defensa de la ofendida), bien con ensañamiento (que concurre cuando se aumenta inhumana y deliberadamente el sufrimiento de la víctima, causando a esta un dolor adicional innecesario para obtener el resultado de muerte) o por precio, recompensa o promesa, que son los tres supuestos que cualifican la muerte como asesinato frente al tipo básico del homicidio.

## 1.3 OTRAS INFRACCIONES

En 11 sentencias se condenaba, además, por otras infracciones concurrentes con las de homicidio o asesinato. Las infracciones que se recogen son las siguientes:



La **SAP Almería 122/2019** condena al encausado, junto al asesinato consumado, por un delito de **agresión sexual**. Especifica:

*Tratándose de dos delitos tan diferenciados, deben ser cada uno analizado por separado. [...] El delito de agresión sexual es una infracción que se caracteriza por atacar el derecho decisorio que toda persona tiene sobre su libertad sexual y como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 18 de abril de 2001, siguiendo a una reiterada jurisprudencia, requiere para su existencia la concurrencia de los siguientes requisitos: un elemento objetivo y externo constituido por la acción proyectada sobre el cuerpo de la persona que lo sufre; y un elemento intencional o psicológico, representado por la finalidad lúbrica o intención del agente de satisfacer su apetito sexual. Más concretamente y en lo que al delito de violación imputado, con fundamento en los artículos 178 y 179 del Código Penal, los requisitos del tipo son, junto a la actuación dolosa del agresor, la existencia de violencia o intimidación en la conducta, claramente rechazada por la víctima, consistente en el acceso carnal por vía vaginal o anal.*

Como hechos probados establece:



*A. entró en el domicilio donde residía B., con la que había mantenido una relación sentimental de pareja, y guiado por un ánimo libidinoso, se abalanzó sorpresivamente sobre aquella mientras dormía, y la penetró vaginalmente a pesar de la fuerte oposición de ésta. Para conseguir tal fin, A. exhibió al menos tres instrumentos cortantes (entre ellos una pieza de cerámica y un cuchillo de borde aserrado) con los que logró doblegar la voluntad de B., propinándole a ésta más de 100 golpes en distintas zonas del cuerpo, como en los brazos, antebrazos y en la cabeza, llegando incluso a mutilarle la lengua con un instrumento aserrado y causarle desgarros en el labio superior de la boca.*

La sentencia impone a A. una pena de 15 años de prisión junto a la medida de libertad vigilada por un plazo de 10 años. Por el delito de asesinato la sentencia condena a A. a la pena de prisión permanente revisable.

Respecto al delito de **allanamiento de morada**, la **SAP Murcia 327/2019** establece:

*Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de allanamiento de morada previsto en el artículo 202.12 y 22 del C.P. El acusado ha reconocido y así lo acuerda el Jurado por unanimidad, como A. se sirvió de una escalera de doble tramo, que había comprado con anterioridad para acceder al balcón del inmueble y tras fracturar el cristal, accedió a la vivienda, sin contar con autorización o consentimiento de las personas que moraban, esperando y cogió de la dependencia de la vivienda destinada a cocina-salón varios cuchillos, a la llegada de B.*

*En esta conducta, descrita en los hechos probados, se dan los elementos propios del delito de allanamiento de morada, tipificado en el mencionado precepto. Así, se da el elemento objetivo del tipo delictivo, consistente en entrar en la vivienda de una persona, cualquiera que sea el móvil que a ello induce, sin consentimiento expreso o tácito del morador/a (SSTS 1434/2005, de 5 de diciembre; y 1321/2009, de 25 de noviembre). Por otra parte, tal acción se lleva a cabo de manera consciente por el acusado, sin que se pueda apreciar un consentimiento tácito que justificase esa conducta, que en ningún caso puede deducirse de las circunstancias del hecho y de los medios de prueba practicados (elemento subjetivo). Siendo la contienda jurídica planteada la posibilidad de que se dé un concurso medial entre el delito de allanamiento de morada y el delito de asesinato ambos declarados. Estos delitos los aprecia este Magistrado-presidente como concurso ideal-medial, delito de allanamiento de morada como medio de comisión o facilitación de la comisión de un delito de asesinato, conforme a lo dispuesto en el artículo 77.2 del referido texto penal. Así, se da una unidad del hecho respecto de ambos delitos, es decir, que los diversos hechos llevados a cabo por el acusado, en relación con ambos delitos de allanamiento de morada y asesinato, no solamente se ejecutaron con el propósito de una relación de medio a fin, existente*



*en el ánimo del sujeto, pues entre los diversos hechos constitutivos de estas dos infracciones penales se dio una conexión de necesidad de carácter objetivo, deducida en el supuesto presente de los distintos elementos concurrentes en él, de modo tal que puede decirse que uno de ellos fue imprescindible para la comisión del otro, como exige la doctrina jurisprudencial, así SSTS 123/2003, de 3 de febrero y 297/2007, de 13 de abril, no debe de olvidarse que el acusado el día 21 de septiembre, es decir, cuatro días antes de acontecer el asesinato, llama a la ferretería cercana a la casa de B., preguntando por una escalera de doble tramo, siendo informado al respecto y como el mismo día 25 de septiembre, cuando acomete los hechos, previamente el acusado tras comprar la escalera de doble tramo, acudió al inmueble de B. y utilizándola escala accediendo al balcón y de este tras fracturar la puerta corredera al interior del inmueble, y cogiendo unos cuchillos pues el acusado era conocedor de la vivienda familiar de B. y de las costumbres de sus moradores, al haber convivido varios meses con ellos, y espero a B., para tan pronto como llegara está a casa, llevar a cabo su plan contra su vida.*

La sentencia impone a A. como autor criminalmente responsable de un delito de allanamiento de morada en concurso ideal-medial con un delito de asesinato con concurrencia de las circunstancias específicas de alevosía y de ensañamiento, ya definido, con la concurrencia de las circunstancias de agravación genérica de razón de género y la agravante de parentesco, a las penas de 27 años de prisión.

Respecto al delito de **amenazas**, se encuentra reflejado en la **SAP Lugo 190/2019**. En los hechos probados se determina:

*Aproximadamente sobre las 22 horas del día 20 de enero de 2016 el acusado, A. requirió mediante un whatsapp a B. para que se dirigiese al fondo de la finca de la casa donde residían y cuando B. llegó allí, con ánimo de atemorizarla e infundirle miedo, le apuntó con una escopeta al tiempo que le dijo "voy a dejarte seca, voy a dejarte seca".*

B. fue condenado, junto a la pena 23 años asociada al delito de asesinato, a la pena de 20 meses de prisión por un delito de amenazas.



## 1.4 HOMICIDIOS/ASELINATOS CONSUMADOS EN CONEXIÓN CON EL FEMINICIDIO

En tres de las sentencias estudiadas, correspondientes al año 2019, se produjeron homicidios o asesinatos consumados en conexión con el feminicidio.

En el caso contenido en la **SAP Madrid 628/2019** el acusado también acabó con la vida del hijo de 11 años de la víctima de feminicidio. Resultó condenado a 25 años por el feminicidio y a prisión permanente revisable por el asesinato del menor (el caso se analiza en el capítulo correspondiente a menores muertos por violencia de género).

En el caso objeto de la **SAP València 425/2019**, resultó asesinada la madre de la víctima de feminicidio. La condena ascendió a 22 años y 6 meses de prisión por el feminicidio, con apreciación de las circunstancias agravante de parentesco, y a 20 años por el segundo asesinato, sin la concurrencia de circunstancias modificativas.

Por su parte, la **SAP Ciudad Real 12/2019** contempla el caso del asesinato de la hija de 18 años de la víctima de feminicidio. Como hechos probados se concreta:

*El acusado asió un cuchillo de la cocina de su vivienda y arremetió contra su esposa B., con el infortunio de que al percatarse su hija C., y aparecer en la escena para ver qué estaba ocurriendo, recibió, al igual que su madre, y, a continuación de ella, diversas puñaladas en varias 'partes' de sus cuerpos, episodio que culminó con la muerte de ambas; si bien B. pudo en un primer momento huir por el interior de la vivienda hasta salir al rellano de la planta, llegando hasta la puerta de la vivienda señalada con la letra E, cuyo timbre llegó a accionar. El acusada la persiguió y en ese lugar recibió nuevas puñaladas que provocaron su fallecimiento.*

*Se condena a A., como autor responsable de dos delitos de asesinato del art. 139.1.1a del Código Penal, concurriendo la circunstancia agravante de parentesco y la circunstancia atenuante de obcecación, a la pena de 20 años de prisión por cada uno de los delitos.*

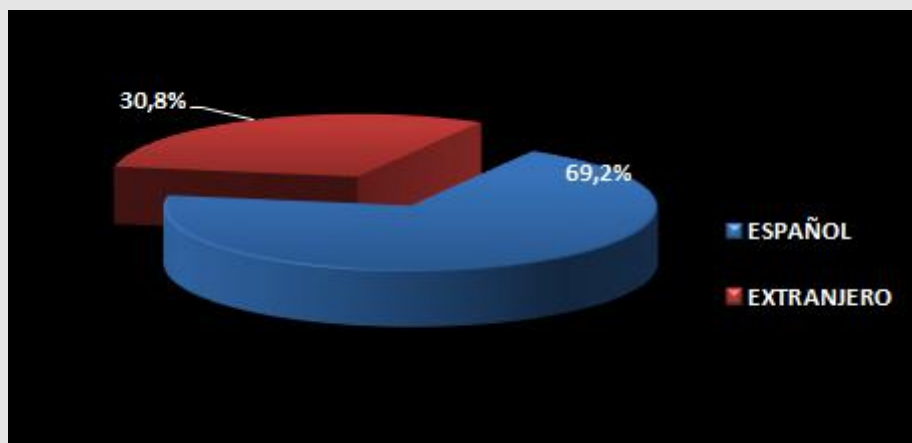
En dos sentencias más se registraron víctimas no mortales en conexión con el feminicidio. En una de ellas un menor sufrió quemaduras de primer grado en el incendio que costó la vida a su madre y en la otra un disparo alcanzó a otro menor, que se encontraba junto a su madre asesinada, en el segundo dedo de la mano y en el muslo.



## 1.5 CARACTERÍSTICAS DE VÍCTIMAS Y VICTIMARIOS

### 1.5.1 NACIONALIDAD DE LOS AGRESORES

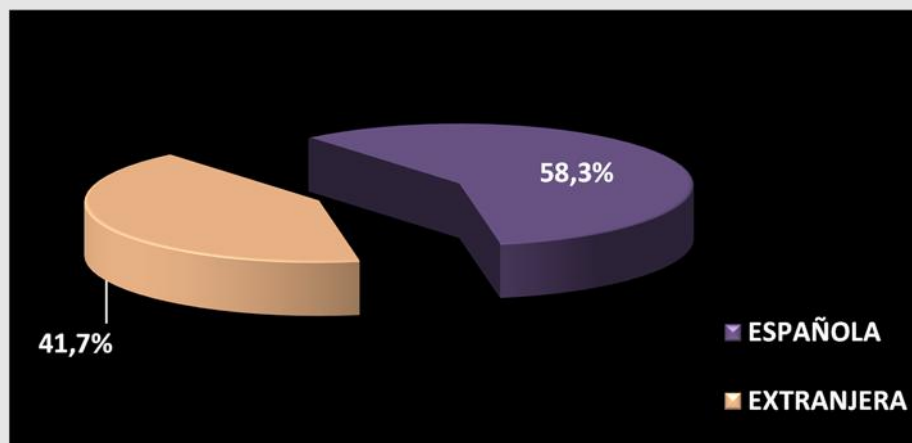
La nacionalidad de los agresores consta en todas las sentencias dictadas por violencia de género. El autor es español en 18 de los 26 casos (69,2%). En las 8 sentencias restantes (30,6%), el autor es de origen extranjero.



En solo una de las sentencias se indica que el autor extranjero se encontrara en situación administrativa irregular en España. En 4 casos se especifica que su situación estaba regularizada y en los 3 restantes no hay mención a su situación.

### 1.5.2 NACIONALIDAD DE LAS VÍCTIMAS

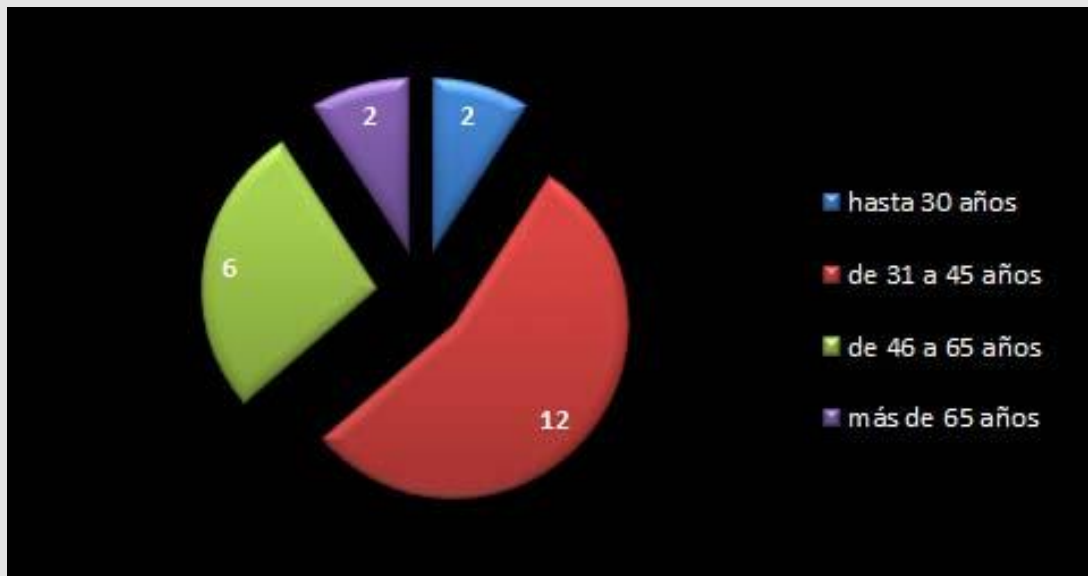
La nacionalidad de las víctimas también consta en las 26 sentencias dictadas en 2019. Se trata de víctimas españolas en 20 casos (76,9%). En las 16 sentencias restantes (23,1%), la víctima es extranjera.



En ninguna de las sentencias se indica que la víctima extranjera se encontrara en situación administrativa irregular en España.

### 1.5.3 EDAD DE LOS AGRESORES

El abanico de edades de los autores en las 22 sentencias que la reflejan, señala que la edad media de los autores se mantiene en valores similares a la de años anteriores. El promedio de edad en las sentencias de 2019 ha sido de **43,8 años** (frente a los 45,1 de 2018 y los 42,8 de 2017)



### 1.5.4 EDAD DE LAS VÍCTIMAS

La edad de las víctimas solo se recoge en 11 de las 26 sentencias. La víctima más joven en las sentencias que recogen este extremo tenía 25 años, y la mayor 47. El promedio de edad de las víctimas en las sentencias de 2019 ha sido de **35,6 años** (frente a los 43,7 años de 2017 y los 42,8 años de 2018).



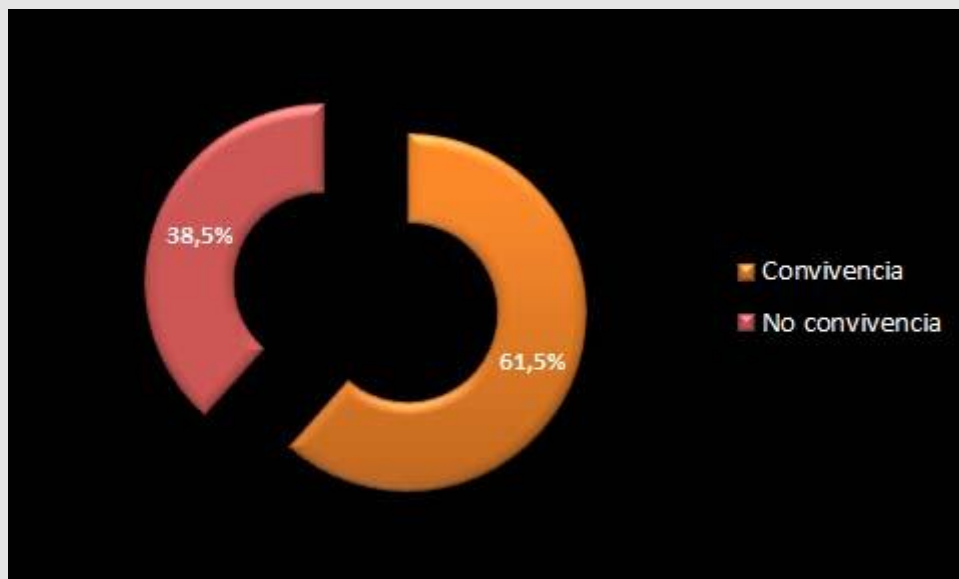
## 1.6 RELACIÓN DE AFECTIVIDAD

El porcentaje de crímenes en los que se mantenía la relación de afectividad se sitúa en 2019 en el 61,5%, ligeramente inferior al 63,9 de 2018.

Conviene insistir en que el fin de la relación o de la convivencia no conlleva una reducción del riesgo del homicidio en todos los casos. Los estudios en los casos de separación y divorcio ayudan a la comprensión de la violencia que se ejerce, mostrando que, en la mayoría de los casos, esta violencia forma parte del control sobre las mujeres, que se hace más brutal cuando estas anuncian su intención de dejar la relación. Además, hay que recalcar la importancia de la coordinación y el trabajo conjunto de todos los servicios y operadores asistenciales y jurídicos, para diseñar recursos y servicios adecuados a las necesidades de las víctimas, a la par que seguir trabajando en la sensibilización social sobre modelos de relación igualitarios entre mujeres y hombres.

### 1.6.1 CONVIVENCIA

De los 26 sentencias estudiadas, en 16 se mantenía convivencia entre víctima y agresor.



En 9 de las sentencias se especifica que la víctima había anunciado su intención de separarse, en algunos casos poco antes del acto mortal, lo que representa que el proceso de ruptura opera con una alta frecuencia como



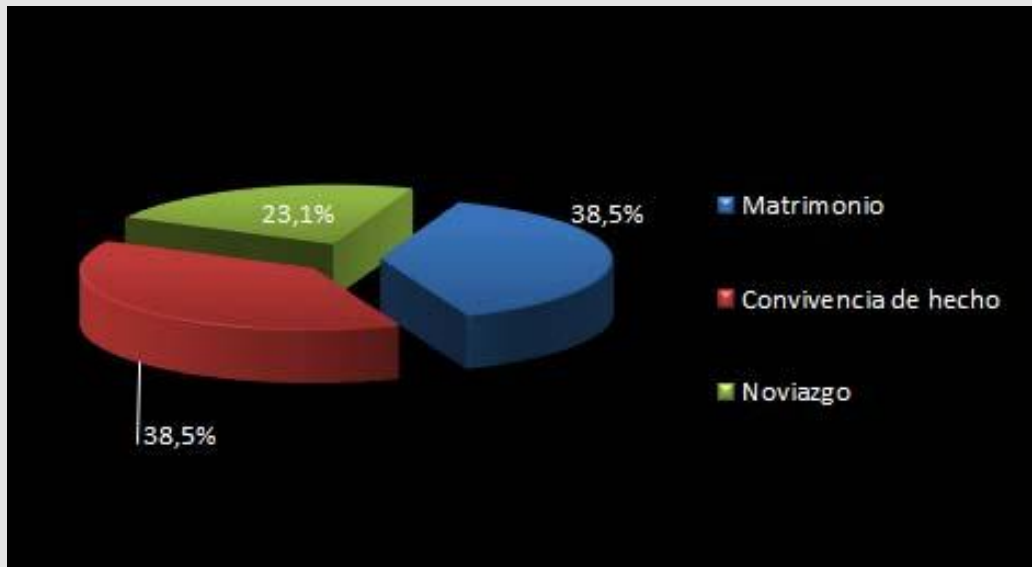
motivación o desencadenante de la agresión mortal, como queda patente en los siguientes fragmentos:

**SAP Barcelona 25/2019:** *A. mantuvo con B., una relación sentimental durante un tiempo indeterminado, de varios meses sin convivencia. En verano de 2017 B. decidió poner fin a esta relación no aceptando A. esta decisión por lo que la llamaba por teléfono constantemente, y en ocasiones la seguía. El día 5 de octubre de 2017 A. acudió al domicilio donde vivía B. [...] llamó al interfono, y B. bajó al portal solo para recoger una documentación de ella que tenía A. y que éste le había dicho que le iba a entregar; ya en el portal mantuvieron una discusión y A. consiguió de forma que no ha quedado determinada que B. saliese de la portería llevándola a un sitio desconocido. Ese mismo día o la madrugada del siguiente, A. con el propósito de acabar con la vida B. o asumiendo que el fallecimiento era el resultado más probable de su acción la golpeó al menos con un instrumento inciso punzante en varias zonas del cuerpo, en particular en el cráneo, en la cara (órbita ocular izquierda), en la región cervical, en la región vertebral, en la columna, y en la región torácica derecha, provocándole múltiples heridas que acabaron con su vida.*

**SAP Tarragona 19/2019:** *A. y B. mantuvieron una relación sentimental durante 8 años aproximadamente, conviviendo juntos en [...], produciéndose la ruptura de la misma aproximadamente en el mes de febrero de 2017, cesando la convivencia entre ellos. Sobre el mes de abril de 2017 B. inició una nueva relación sentimental con C. El acusado, aproximadamente desde el mes de mayo de 2017, insistía en reiniciar la relación sentimental con B., tratando de contactar con ella. El acusado, llamaba a la misma de forma reiterada a su teléfono móvil. Así mismo, A., acudió en alguna ocasión a la heladería donde ella trabajaba. El día 25 de junio de 2017, el acusado se situó en un lugar muy cercano al domicilio de ella, portando en una bolsa de plástico, un cuchillo profesional de carnicería de unos 19 centímetros de hoja y una empuñadura de plástico de unos 14 centímetros de longitud y una soga. El acusado conocía que B. saldría de su casa para dirigirse a su trabajo. Una vez B. estaba en la calle la misma se introdujo en el vehículo de su propiedad. En ese momento el acusado se subió en el mismo vehículo con el consentimiento de B. y se sentó en la posición de copiloto y manifestó a B. su voluntad de dialogar acerca del estado de su relación sentimental. Ambos marcharon por la carretera [...] y a la altura de [...], B. detuvo el vehículo de golpe, debido a que el acusado de forma sorpresiva y repentina sacó el cuchillo de carnicero, propinándole golpes y clavando el cuchillo en diferentes partes del cuerpo, produciendo, casi de forma inmediata su muerte.*

## 1.6.2 VÍNCULO / TIPO DE RELACIÓN

La sentencia deja constancia de la naturaleza del vínculo en los 26 casos estudiados. Es coincidente el porcentaje de casos en que existía vínculo matrimonial y el porcentaje en el que había una relación de convivencia de hecho (38,5%)



Se conceptúan como *noviazgo* los casos en los que la sentencia constata la existencia de una relación de afectividad pero no menciona que hayan existido periodos de convivencia anteriores o actuales. En este grupo quedarían incluido el caso de la **SAP València 277/2019**, que establece en los hechos probados: “*El acusado A. mantuvo una relación sentimental, sin convivencia, desde el mes de septiembre de 2014, con B. [hasta septiembre de 2015]*”. No obstante, la sentencia no aprecia la circunstancia agravante de parentesco, no solicitada ni por la acusación particular ni por el Ministerio Fiscal.

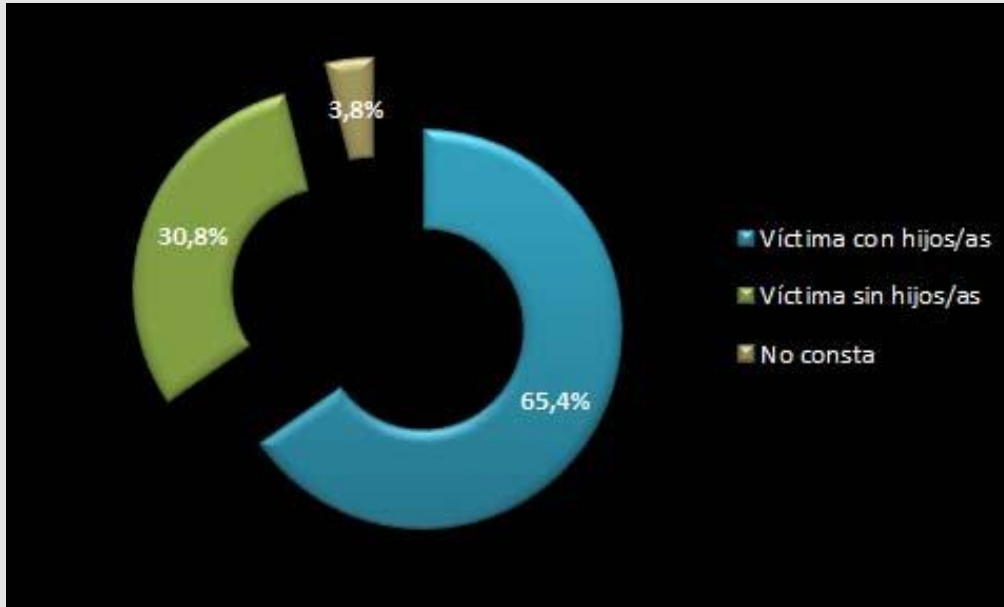
También se ha considerado como noviazgo el caso de la **SAP Málaga 10/2019**, que presenta una relación de características análogas a la anterior, pero incluso de una duración más breve (“*A. mantenía una relación sentimental con B. que duró cuatro meses*”), pero que por el contrario sí aplica la agravante de parentesco, en los siguientes términos: “*Se considera que existe una relación de pareja fundamentada en:*

*Declaración del hijo de la víctima: C. declara que su madre le había dicho que llevaba tres meses de relación con el acusado y que decía llamarse A.*

*Declaración del amigo de la víctima D., con quien la víctima tenía una relación mucha confianza, al que le dijo que tenía una relación de pareja con el acusado y a quien mostró una fotografía de ella junto al acusado en el interior del domicilio de ella”.*

## 1.7 HIJOS/AS

Un 66,7% de las víctimas –17 sentencias- tenía hijos o hijas.



De los/as 24 hijos/as que se recogen en las sentencias, 20, el 83,3%, eran menores de edad, y en concreto al menos 6 tenían menos de 10 años. En 6 casos hay constancia de que se trataba de hijos/as menores, pero la sentencia no especifica su edad exacta.

En 6 casos los hijos/as menores fueron testigos de los hechos (un 23,1% del total de las sentencias). En otros casos, la sentencia recoge que los/as hijos/as se encontraban en el domicilio mientras se producen los hechos, pero sin ser testigos directos.

En la **SAP València 425/2019** los hechos se producen en el momento de la entrega del menor a la madre tras permanecer con el acusado en aplicación del régimen de visitas acordado: *"A., al ver a B. y a su madre C., que iban en busca del menor [...] descendió del coche, y dejando a su hijo en el interior del vehículo a escasos metros de aquellas, dirigiéndose hacia ellas, al llegar a su altura, y tras breves momentos, sacó un revólver del calibre 38 de la riñonera que portaba, y para cuya tenencia carecía de licencia de género alguno ni guía de pertenencia del arma, y procedió a disparar sobre la primera que recibió tres impactos de bala, desde muy corta distancia [...], disparos que le ocasionaron la muerte en breves momentos.* En sus fundamentos jurídicos la sentencia señala: *"se considera oportuno la imposición de la pena accesoria de privación de la patria potestad, conforme han quedado los hechos probados reflejados, pues que tal y*



*como se recoge en la STS 568/15 al tiempo de revocar los motivos de la no imposición por el Tribunal de instancia de dicha pena que "Pues bien, se está en el caso de considerar que la decisión del Tribunal de instancia no resulta acorde con el derecho ni muy especialmente con la protección que merecen los menores, pues es un dato incontestable que la presencia de la menor en el ataque a su madre efectuado por su padre, va a tener un prolongado efecto negativo en el desarrollo de la menor de mantener la patria potestad, que por ello resulta incompatible y por tanto aparece sin justificación razonable la decisión del Tribunal de instancia"*

**SAP Sevilla 9/2019:** *Sobre las 12,30 horas del día 16 de octubre de 2016, B. se encontraba con sus hijos en el domicilio sito en [...], donde trabajaba cuidando de un matrimonio de ancianos. El acusado acudió en su vehículo a dicho lugar a recoger a sus hijos. B. y los niños salieron a la puerta del domicilio y, de forma sorpresiva, sin que B. se pudiera defender, el acusado la cogió por los pelos y la tiró al suelo, donde poniéndose encima de ella, le clavó repetidas veces un cuchillo que llevaba, el cual había cogido previamente con la intención de acabar con su vida, mientras los niños estaban próximos a ellos, presenciando lo que ocurría. B. no tuvo posibilidad de defenderse ante lo sorpresivo del ataque y la superioridad física del acusado. Seguidamente, el acusado se montó en su vehículo, dando marcha atrás unos metros con el vehículo y les dijo a los niños que se montaran, lo cual hicieron, abandonado el lugar.*

*La sentencia estima "de todo punto procedente acordar respecto al acusado la privación de la patria potestad de sus dos menores hijos, pues los execrables hechos llevados a cabo por el acusado y que se han declarado probados por el Juzgador fueron cometido en presencia de dichos menores, de apenas 3 y 5 años de edad, no teniendo escrúpulo alguno el acusado A. en haberlos ejecutados delante de los dos pequeños, hijos comunes de la pareja, que vieron a escasa distancia como su padre asestaba hasta 12 puñaladas a su madre cuando ésta estaba tendida en el suelo, provocando en tales menores el consiguientes sufrimiento y el haber tenido una tan traumática vivencia a tan corta edad, siendo así que como declaró la testigo D., prima de la víctima y quien tienen consigo residiendo en Italia, a los dos mencionados menores "...Que E. contaba que él estaba con su madre en esa casa y sonó la puerta y abrió y él la agarro por el pelo y la saco fuera y le dio cuchilladas y se hicieron una bola y él estaba encima de su madre y la acuchillaba, que luego él trajo el carro y los obligo a subirse y él miraba a su madre y la veía arrastrando y lloraba y vomité ", que hace que tan brutal y deleznable ataque del acusado, acuchillando a la madre de sus hijos en presencia de estos implique un grave ataque a la integridad psíquica de E. y F., al equilibrio y armónico desarrollo de su personalidad, impensable si se mantuviera el ejercicio de la patria potestad del padre condenado.*



## 1.8 LAS PENAS DICTADAS

En relación a las penas aplicadas, en el conjunto de sentencias analizadas se impone como pena principal, en todos los casos de condena, la de prisión, debiendo considerar que, conforme al Código Penal, la extensión de la medida de seguridad no puede exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad.

La extensión de la pena privativa de libertad en caso de homicidio es de diez a quince años; en el supuesto de asesinato es de quince a veinte años de prisión, cuando concorra una sola de las circunstancias que lo cualifican como tal –alevosía, ensañamiento o mediando precio, recompensa o promesa-, y de veinte a veinticinco años, cuando concurren dos o más circunstancias de las que permiten calificar los hechos como asesinato, individualizándose la concreta pena a imponer en cada caso, en función de la apreciación de la existencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (atenuantes, agravantes, eximentes o eximentes incompletas) y de las restantes circunstancias concurrentes en la ejecución de los hechos.

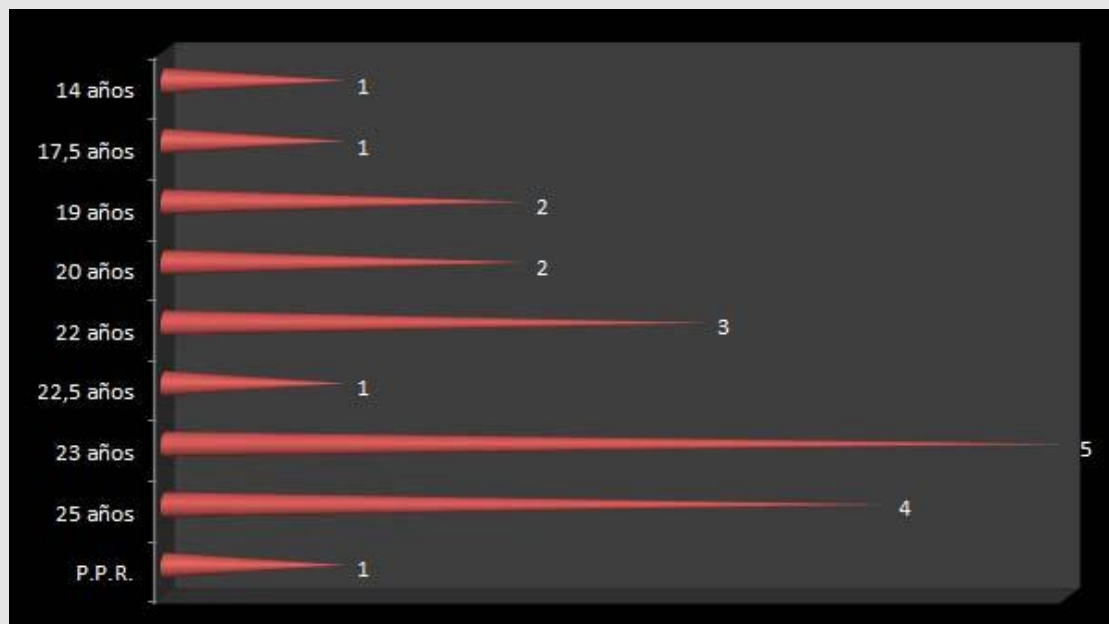
Desde 2015 es de aplicación la pena de prisión permanente revisable cuando la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad; cuando el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima o cuando el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal; también será de aplicación al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas.

En las sentencias objeto de estudio, la pena privativa de libertad ha sido impuesta en los 25 casos en que se dictó sentencia condenatoria. La extensión temporal osciló entre los 3 años y 4 meses (caso de homicidio imprudente) y la pena de prisión permanente revisable.



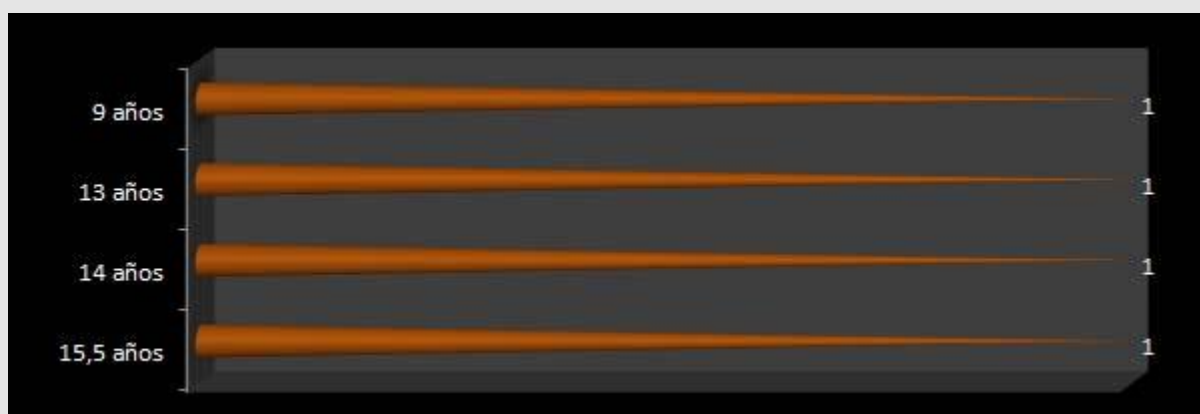
### 1.8.1 DURACIÓN DE LAS CONDENAS POR ASESINATO

En las sentencias de 2019 la duración media de las penas de prisión en las condenas por asesinato (no se contabilizan las penas por delitos conexos ni la pena de prisión permanente revisable) se situó en **21,7 años**, muy similar al promedio de 21,9 años del estudio de 2018.



### 1.8.2 DURACIÓN DE LAS CONDENAS POR HOMICIDIO

La duración media de las 4 condenas por homicidio dictadas en 2019 se situó en **12,1 años**, inferior al promedio de 14,7 años del estudio de 2018.



En 2019 una de las sentencias condenaba por **homicidio imprudente**. La pena de prisión quedó fijada en **3 años y 4 meses**.

### 1.8.3 ABSOLUCIÓN POR INCULPABILIDAD

Ninguna de las sentencias estudiadas en 2019 determinó la absolución del acusado por inculpabilidad



## 1.8.4 PENAS ACCESORIAS

En las sentencias estudiadas correspondientes al año 2019 se impusieron, junto a la pena genérica de inhabilitación absoluta (presente en un 80% de los casos con sentencia condenatoria) otras 10 modalidades de penas accesorias.



Respecto a la pena accesoria que implica la **suspensión o pérdida de la patria potestad**, en 2019 está presente en el 36% de los casos, cifra notablemente superior al 20% del estudio precedente.

A este respecto, y como quedó recalcado en estudios anteriores, el artículo 170 del Código Civil reconoce que:

*El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.*

*Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.*

Ello determina, como reconoce la doctrina, una serie de presupuestos hábiles para acordarla, a saber:

- a. La exigencia de resolución judicial para acordar la medida.
- b. El carácter temporal de la misma, dado que el propio precepto que regula la privación de la patria potestad permite su recuperación, también a través de sentencia judicial.



c. La posibilidad de privar parcialmente de la potestad paterna.

Sobre la privación de la patria potestad como pena impuesta en sentencia en relación a la conducta del acusado que tiene su reflejo en una medida penal como la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, que es, a su vez, una medida con repercusión civilística resulta imprescindible en nuestro estudio hacer mención a la relevante sentencia del Tribunal Supremo de su Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 568/2015 de 30 Sep. 2015, Rec. 10238/2015 que fija casuismo en la materia y marca las pautas para su adopción en su caso.

En el supuesto de hecho analizado en la sentencia, la Audiencia Provincial no acordó la imposición de esta pena ante un caso de tentativa de asesinato en concurso con quebrantamiento de medida cautelar, habiéndose producido una agresión a la ex pareja, a la que tenía prohibido acercarse, asestándole múltiples puñaladas en presencia de la hija menor de 3 años.

Pues bien, el Tribunal Supremo revoca esta sentencia y accede a la imposición de la pena recordando varios parámetros sustanciales en su imposición, a saber:

### **1. Referencias a la pena de privación de la patria potestad en el Código Penal.**

En la actualidad, existe en el Código Penal desde la L.O. 5/2010 cuatro expresas referencias a la pena de inhabilitación especial de la patria potestad.

Una se encuentra en el art. 55 del C.P. que la prevé como potestativa y con naturaleza de accesoria para toda condena de prisión igual o superior a diez años, siempre que se aprecie una vinculación entre el delito y el ejercicio de la patria potestad.

Las otras tres proceden del texto original de la L.O. 10/1995 del nuevo Código Penal, y se encuentran en los arts. 192 relativo a los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, en el art. 226 delitos contra las relaciones familiares y en el art. 233, también dentro del mismo título.

En todos los casos su imposición no es vinculante sino potestativa lo que exige una específica motivación.

Con ello, el Tribunal Supremo ya marca una primera línea de no preceptividad en la imposición de esta pena, como sí que ocurre con la de alejamiento por la vía del art. 57 CP que exige su adecuación a cada caso y la especial motivación para acordarla, lo que examinando el caso concreto permite su



imposición en casos graves de atentados contra la vida de la mujer o pareja en presencia de menores.

## **2. Carácter potestativo y no vinculante. Necesidad de su motivación. Relación entre el delito cometido y el objeto de la pena.**

La peculiaridad de la posible imposición de tal pena de privación de la patria potestad prevista en el art. 55 del Código Penal es que aparece prevista, con carácter potestativo pero de forma general en todo delito castigado con pena igual o superior a diez años, exigiéndose una vinculación entre el delito y la privación del derecho a la patria potestad. "Relación directa" exige el tipo penal.

En general, la jurisprudencia de la Sala Penal había sido reacia a la adopción de esta pena de privación de la patria potestad, sin perjuicio de que en vía civil se pudiera acordar tal medida.

En cambio la reciente jurisprudencia de este Tribunal apunta hacia un mayor reconocimiento del daño que este hecho provoca en el menor y, por tanto, una mayor protección que pasa por la privación de la patria potestad y del régimen de visitas. Destacamos la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de fecha 30/09/2015 (STS 568/15): "Es patente que el hecho de haber presenciado la menor el ataque de su progenitor a su madre acuchillándole repetidas veces constituye un dato que acredita suficientemente el nexo entre el delito y el perjuicio para el desarrollo integral de la menor que se vería victimizada del hecho de mantener el padre la patria potestad y del derecho de visitas, por lo que se cumple el requisito de conexión que exige el art. 50 CP".

O la sentencia de la Sala Civil del TS de fecha 26/11/2015 (STS 4900/2015): "A la vista de las normativa y doctrina jurisprudencial expuesta debemos declarar que los contactos de un padre con su hija, cuando aquel previamente ha sido condenado por malos tratos a otra de sus hijas, deben ser sumamente restrictivos y debe predominar la cautela del tribunal a la hora de fijarlos, pues el factor de riesgo es más que evidente, en relación con un menor con escasas posibilidades de defensa".

Se establece como doctrina jurisprudencial que el juez o tribunal podrá suspender el régimen de visitas del menor con el progenitor condenado por delito de maltrato con su cónyuge o pareja y/o por delito de maltrato con el menor o con otro de los hijos, valorando los factores de riesgo existentes.

El Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (STS de 18-04-2018 (rec. 1448/2017)) ha establecido que la agravante prevista para las agresiones de



violencia de género consistente en actuar “en presencia de menores” no puede restringirse a “las percepciones visuales directas, sino que ha de extenderse a las percepciones sensoriales de otra índole que posibiliten tener conciencia de que se está ejecutando una conducta agresiva de hecho o de palabra propia de una escena de violencia”, ya que “en tales supuestos es patente que el menor resulta directamente afectado de forma muy negativa en su formación y desarrollo personal, en su maduración psicosocial y en su salud física y mental”. Finalmente, el Tribunal Supremo, Sala Penal, dictó el pasado 28 de mayo de 2018 sentencia, estimando el recurso interpuesto por la víctima ante una condena a su pareja por tentativa de homicidio de una Audiencia Provincial, condenando esta Sala de lo Penal por delito asesinato en grado de tentativa en lugar de homicidio por el que condenó la Audiencia, al entender concurrente la existencia de la alevosía en el agresor por la nula capacidad de defensa de la mujer. Y ello, ante el ataque de su pareja con un cuchillo, asestándole ocho puñaladas con intención de acabar con su vida.

Se elevó, así, la pena de los 9 años de prisión que le imponía la Audiencia Provincial a la pena de 14 años de prisión, haciendo constar que debe enfocarse este supuesto concreto desde una perspectiva de género en cuanto supone un ataque de un hombre sobre su pareja mujer quien de forma agresiva pretender acabar con su vida delante de sus hijos y con alevosía por la forma del ataque y la imposibilidad de defensa de una mujer que es atacada en su hogar por su pareja con un cuchillo con intención de matarla.

Además, estimó la Sala el recurso del Fiscal imponiendo la pena de la privación de la patria potestad al autor del hecho, - que había sido rechazado por la Audiencia al señalar que nada hizo a la menor-, por cuanto el suceso ocurre delante de la hija menor común de ambos, quien presenció la gravedad de la escena. Entendió la Sala que en estos casos debe acordarse la privación de la patria potestad al llevarse a cabo en presencia de la hija común lo que conlleva la necesaria imposición de esta pena. La Sala apreció una clara vinculación que exige el art. 55 CP entre la adopción de la medida por ser procedente en atención a la gravedad de los hechos y la presencia de los mismos por la hija en común. No es por tanto, exigible que el agresor intente causar lesión a la hija común para la aplicación de la privación de la patria potestad. El ataque a la propia madre de esta menor por su propio padre, y con la clara intención de acabar con su vida, y en presencia de la menor, determina la imposición de la pena relativa a la patria potestad, lo que supone la fijación de la “vinculación” de la relación directa entre la imposición de esta pena con el delito cometido y “presenciado” por la propia menor.



### **3. Ataque a la madre en presencia del menor.**

En el caso analizado por la sentencia se recoge expresamente que el acuchillamiento de la madre fue efectuado en presencia de la menor, que a la sazón tenía tres años, dato que el Ministerio Fiscal estima de extraordinaria relevancia al constituir tal acción, además de un delito contra la madre de la menor, un ataque frontal contra la integridad moral de la menor y el equilibrado y armónico desarrollo de su personalidad, impensable si se mantuviera la patria potestad del padre condenado.

El Tribunal estima concurrente la existencia de un nexo entre el delito y el desarrollo integral de la menor, y apunta que es un dato incontestable que la presencia de la menor en el ataque a su madre efectuado por su padre, va a tener un prolongado efecto negativo en el desarrollo de la menor de mantener la patria potestad, que por ello resulta incompatible y por tanto aparece sin justificación razonable mantener la patria potestad.

Recoge el Tribunal Supremo que, ciertamente, repugna legal y moralmente, mantener al padre en la titularidad de unas funciones respecto de las que se ha mostrado indigno pues resulta difícil imaginar un más grave incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad que el menor presencia el severo intento del padre de asesinar a su madre.

Hay que recordar que la patria potestad se integra, ex art. 154 CC por una serie de deberes de los padres para sus hijos menores, por lo que se trata de una institución tendente a velar por el interés de los y las menores que es el fin primordial de la misma, debiéndose acordar tal privación en el propio proceso penal evitando dilaciones que si siempre son perjudiciales, en casos como el presente pueden ocasionar un daño irreparable en el desarrollo del menor.

El Tribunal Supremo refleja en la citada sentencia de 30 de Septiembre de 2015, como hemos visto, que la prevé como potestativa y con naturaleza de accesoria para toda condena de prisión igual o superior a diez años, siempre que se aprecie una vinculación entre el delito y el ejercicio de la patria potestad. Con ello, sería viable acordarla expresamente, aparte de los delitos citados expresamente en el CP en el caso de asesinato, ya que incluso en el de tentativa lo aprecia el Alto Tribunal.

Sobre la viabilidad de su imposición el Tribunal Supremo se ha venido mostrando contundente a la hora de disponer acerca de la patria potestad del acusado de delitos para cuya comisión no se prevé la inhabilitación con carácter expreso. Efectivamente, el Tribunal Supremo aplica directamente el



artículo 170 del Código Civil para privar de la patria potestad al progenitor acusado de delitos para los que no está prevista la pena de inhabilitación para el ejercicio de aquélla, en virtud del refrendo que le concede el párrafo primero de la citada norma. Así, la STS de 15 de enero de 1997 consideró correctamente aplicado el artículo 170 del Código Civil, a través del cual la Audiencia Provincial privó de la patria potestad al padre de una menor que había asesinado a la madre de ésta, lo que viene a confirmar ahora en la de 30 de septiembre de 2015 y, con mayor claridad aún, la STS de 20 de diciembre de 1993 resolviendo sobre un delito de lesiones, declara: *«Por lo que procede hacer aplicación de lo prevenido en el primer párrafo del art. 170 CC, que autoriza a privar a los padres de la patria potestad en una sentencia penal, privando totalmente a... de la patria potestad sobre su hijo. Bien entendido que tal privación no significa una extinción de aquel derecho-función, ya que, como previene el párrafo 2.º del citado art. 170 podrá acordarse en el futuro la recuperación del mismo, siempre en beneficio del menor y acreditada, por el cambio de conducta de la madre, la desaparición de las causas que han motivado esta privación».*

La cuestión es que hemos visto que el Tribunal Supremo señalaba tres casos específicos de delitos que permiten su imposición y el marco del art. 55 CP, pero para los delitos con penas de prisión de hasta diez años para los que no se halle prevista la pena de inhabilitación expresamente, como antes se ha expresado, los jueces o tribunales podrán imponer, en este caso como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 56 del Código Penal. Con ello, para estos delitos, el juez podría decidir la aplicación directa del artículo 170 del Código Civil, privándose al acusado de la titularidad de la patria potestad, o bien la imposición de la pena accesoria de inhabilitación, atinente al ejercicio de la misma, sin limitación temporal (como sí ocurre en los casos en que está prevista la pena especial específicamente como principal), con lo cual, al tratarse de pena accesoria, su duración quedará vinculada a la de la pena principal. Recordemos que el CP permite esta opción por la vía del art. 56 que señala expresamente que:

*1. En las penas de prisión inferiores a diez años, los jueces o tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias, alguna o algunas de las siguientes:*

*3.º Inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio, ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, la privación de la patria potestad, si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación, sin perjuicio de la aplicación de lo*



*previsto en el artículo 579 de este Código.*

Con ello, en el art. 192.3 CP se recuerda que en los casos de los Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales 3. El juez o tribunal podrá imponer razonadamente, además, la pena de privación de la patria potestad o la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por el tiempo de seis meses a seis años

En el caso del art. 223 CP de delitos del incumplimiento de deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge el abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección se recoge que: 2. El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.

Y en el caso del art. 233 CP de delito de abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección 1. El Juez o Tribunal, si lo estima oportuno en atención a las circunstancias del menor, podrá imponer a los responsables de los delitos previstos en los artículos 229 a 232 la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad o de los derechos de guarda, tutela, curatela o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.

En estos casos la duración de esta pena es la que conste expresamente en la extensión prevista en el precepto correspondiente de los expuestos, a diferencia de lo que marca el art. 55 y 56 que vendrá marcada a la duración de la pena en cuanto a su ejercicio, u otras en las que se prive de la titularidad misma en sí, o del ejercicio anudado a la duración de la pena impuesta. Con ello, la doctrina admite que la aplicación directa del artículo 170.1 del Código Civil por los tribunales penales, privando al acusado de la titularidad de la patria potestad por la comisión de delitos para los que no se prevé la pena especial de inhabilitación para el ejercicio de aquélla, nos lleva a la situación de que los jueces penales puedan acordar la privación de la patria potestad para los casos en que no está prevista esta pena, mientras que sólo se priva del ejercicio en los supuestos en que sí lo está, de los antes mencionados.

De todos modos, hay que recordar que el inhabilitado para el ejercicio de la patria potestad no está privado de la titularidad de la misma que se acordará en los casos previstos en los que el juez así lo acuerde como privación de ésta





más que como inhabilitación para su ejercicio.

La privación de la patria potestad está reconocida en el art. 33.2 k) como pena grave.

En el Artículo 39 se recoge que son penas privativas de derechos:

*b) Las de inhabilitación de los derechos de patria potestad.*

La pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad está sujeta a una duración determinada, es decir, tiene naturaleza temporal

La diferencia entre inhabilitación para el ejercicio y privación del derecho la encontramos en el propio texto del Código, en el art. 46, en cuya virtud la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, priva al penado de los derechos inherentes a la primera, y supone la extinción de las demás —pero de la patria potestad—, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena. Determina ello que la inhabilitación, al contrario que la privación, sí comporta la pérdida del ejercicio, pero no su extinción definitiva.

La pena de privación de la patria potestad implica la «pérdida de la titularidad de la misma», subsistiendo los derechos de los que sea titular el hijo respecto del penado.

Y como se ha expuesto, conforme al art. 55 del Código Penal, cuando se trate de delitos con pena de prisión igual o superior a diez años, el Juez podrá además disponer la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, o bien la privación de la patria potestad —de modo indistinto—, cuando estos derechos hubieren tenido relación directa con el delito cometido.

Por otro lado, el art. 56 CP dispone que en las penas de prisión inferiores a diez años, los jueces o Tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito y la relación directa, en estos casos como pena accesoria, la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, o la privación de la patria potestad, si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo igualmente determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación.

Además, cabe recordar también que el art. 544.1 quinquies LECRIM reformado por la Ley 4/2015 señala que:



Por lo que respecta a la pena accesoria de **libertad vigilada** para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad, resultó impuesta en 6 ocasiones (frente a las 3 del estudio anterior):

La **SAP Ciudad Real 5/2019**, junto a la condena de 20 años de prisión por cada uno de los dos asesinatos cometidos impone también:

*“la medida de libertad vigilada durante el tiempo de la condena que se concreta en las siguientes reglas de conducta: a) obligación de participar en programas formativos de educación sexual relacionados con violencia de género; b) obligación de participar en programas formativos destinados a la erradicación de la violencia como método de resolver conflictos; y c) obligación de someterse a tratamiento médico mediante controles médicos periódicos.*

Por su parte, la **SAP Barcelona 24/2019** razona: :

*“[...] Se insta la imposición de libertad vigilada. Dicha medida resulta especialmente justificada valorando el hecho de que, según manifestaron los peritos psiquiatras, el acusado no tiene una adecuada conciencia de su patología, que ésta es crónica e irreversible, y que sólo cabe abordar con tratamiento farmacológico, lo que exige la existencia de un entorno controlado del que el acusado carece dada su situación vital. En esta tesitura, tomando en consideración que en cuando el acusado se encuentra descompensado puede constituir una fuente de riesgo para terceros, parece adecuado que, una vez cumpla la pena privativa de libertad, cumpla la libertad vigilada, cuyo contenido se concretará en ejecución de sentencia en su momento. Se considera por ello adecuado y proporcional a estas circunstancias imponer la libertad vigilada por diez años cuyo contenido se determinará en el momento de finalización de la medida de Seguridad o de la pena de prisión en su caso conforme a lo dispuesto en lo arts. 140. Bis, 105 y 106 del CP*



## 1.9 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

### 1.9.1 CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES

En tres de las sentencias por muerte por violencia de género dictadas en 2019 se apreció la concurrencia de circunstancias eximentes, completa en un caso e incompleta en los otros dos.

Así, la **SAP Ourense 217/2019** reconoce la **eximente completa de alteración psíquica**, lo que determinó el carácter absolutorio del fallo y el internamiento del acusado en el establecimiento psiquiátrico adecuado:

*“Invoca la defensa concurrencia de la responsabilidad penal y acoge el Ministerio Fiscal la circunstancia modificativa de la consistente en enajenación mental subsumida dentro del art. 20.1 C.P., eximente completa. siendo calificada como eximente completa. La jurisprudencia del Tribunal Supremo [...] tiene reiteradamente declarado, en relación a la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad por afectaciones mentales con reflejo en la capacidad de culpabilidad, que ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que el sistema del Código Penal vigente exige no solo un diagnóstico que aprecie una anomalía o alteración psíquica como elemento biológico o biopatológico, sino que a él debe añadirse la comprensión de que tal déficit impide al sujeto o le dificulta, en mayor o menor medida, la comprensión de la ilicitud de la conducta o bien la actuación conforme a esa comprensión (elemento psicológico-normativo) la comprobación de que tal déficit impide al sujeto o le dificulta, en mayor o menor medida. La jurisprudencia anterior al vigente código ya había declarado que no era suficiente con un diagnóstico clínico, pues era precisa una relación entre la enfermedad y la conducta delictiva, ya que la enfermedad es condición necesaria pero no suficiente para establecer una relación causal entre la enfermedad mental y el acto delictivo. El jurado declaró probado que A. se encuentra afectado por una demencia fronto-temporal con un deterioro grande de las funciones cerebrales superiores, con rigidez y falta de flexibilidad del pensamiento y alteraciones de la conducta, las emociones y la afectividad que, conforme al informe médico forense provoca una grave afectación de sus facultades de comprensión y de actuación conforme a esa comprensión”. Concurren los requisitos de afectación de la capacidad de comprender y actuar conforme a esa comprensión que determinan la aplicación de la eximente completa del art. 20.1 C.P. Atendemos para ello al informe médico forense [...], así como a la pericial médica asistencial. Señalan los primeros, “El saber lo que hace y por qué lo hace esta profundísimamente afectado y solo tiene cabida en una demencia de este tipo”. En este mismo sentido se pronuncia el jurado “El grado de afectación mental derivado de la*



*existencia de una demencia Pronto lateral debe ser tenido en cuenta como una circunstancia que le exima de responsabilidad penal".*

Por su parte, la **SAP Barcelona 24/2019** reconoce la **eximente incompleta de alteración psíquica**. Considera probado que:

*"Al tiempo de los hechos el acusado A. padecía un trastorno delirante con ideación de perjuicio lo que afecta de forma grave a sus facultades volitivas e intelectivas. [...] Según el Informe del Médico Forense el acusado presenta una alteración grave del pensamiento, equivalente a un "trastorno delirante". Este trastorno mental (severo) le sitúa fuera de la realidad con todo lo relacionado con su idea delirante de perjuicio, lo cual, desde un punto de vista psicopatológico los hechos falsos o con cierta base real los haya vivido intensamente como una traición de engaño y ataque y con la violencia manifestada. Por ello no puede descartarse el riesgo de repetición de agresiones hacia las personas respecto de las que se siente perjudicado. [...] El acusado manifiesta que la víctima y su hija le obligan a ir al médico, la víctima le cambió las pastillas por las de su nieta, refiere un posible envenenamiento por parte de la víctima, negó haber vigilado a la víctima y dice que la víctima quería volver con él amén de que llegó a manifestar que la escena del crimen fue manipulada por los cuerpos de seguridad. Ante estas declaraciones, el jurado ha podido ver que el acusado sufre delirios, los cuales le impiden actuar con normalidad.*

*El equipo forense concluyó y esto es lo más relevante —y en ese sentido lo declarado probado por el jurado— que no es una persona normal, pero no está profundamente enajenada. Es un trastorno delirante que sí es severo y si el delito deriva del delirio estaría enajenado. En este caso puesto que la idea de perjuicio está sobrevalorada y que la conducta que analizamos es una conducta planificada y no impulsiva y estos elementos les hacen concluir por ser una conducta elaborada y al hacerla y después desatender otros elementos relevantes elementos de protección que deriva de la intensidad de su delirio y perjuicio y de "hacer justicia" que, en este caso, es una psicopatología grave que no llega a enajenar por completo, pero estaría cerca de ello, lo que se confirma por su frialdad posterior con baja empatía a la víctima. Como resumen tenía muy afectadas sus facultades sin estar anuladas. Para ser un completo enajenado le faltaría que la idea delirante no pudiera analizar otros factores pero en este caso la idea sobrevalorada de perjuicio respecto de ella, muy cargada psicopatológicamente, pero albergan alguna duda sobre el carácter pleno de la idea delirante pura pues como tal podría tener una cierta base real de agravio o perjuicio. Una conducta violenta no tiene un solo factor causal hay multifactorial. La psicopatología explica en este caso una parte de la conducta pero una parte puede estar conectada con factores reales. Esta persona tiene una psicopatología de base que ha influido de forma muy notable en su comportamiento. Se podría decir que era consciente de lo que hacía y estaba justificado por su delirio".*



La **SAP Santa Cruz de Tenerife 384/2019** reconoce la **eximente incompleta de legítima defensa**. Considera probado que:

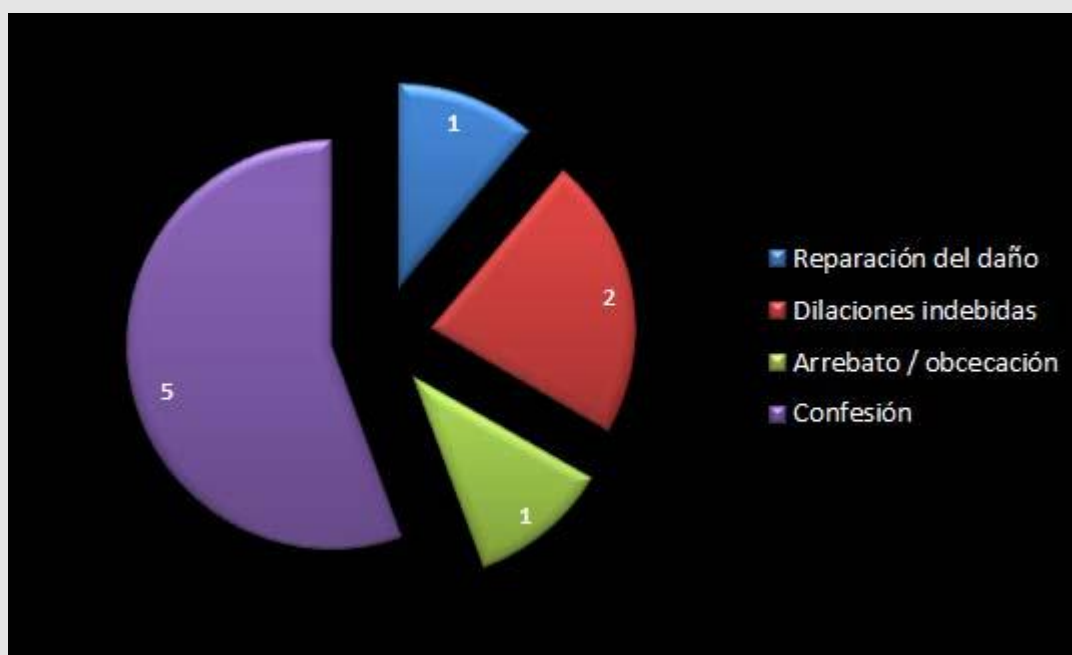
*“A, con exclusivo ánimo de defenderse ante la agresión injustificada por parte de B. con un cuchillo, reaccionó acuchillándola, incurriendo en exceso o desproporción pues teniendo en cuenta las circunstancias personales pudo haber acudido a otras alternativas de defensa menos gravosas para B”.*

En la determinación de la pena establece:

*“Concurre la eximente incompleta de legítima defensa (art. 21.1a en relación con el art. 20.4° CP), por lo que la pena debe ser rebajada, conforme a los arts. 66a y 68 del CP. siendo la horquilla a penar la que se determina como inferior en grado de cinco a diez años menos un día, por la concurrencia de la eximente incompleta, pues por las razones que se exponen, solo consideramos la rebaja en un grado, en atención a la gravedad y brutalidad del ataque, evidenciada en su reiteración, ya que no se limitó a repeler con una sola cuchillada, pues la víctima presenta además de la mortal, que atraviesa el ventrículo derecho y penetra en pulmón derecho, otra en la axila izquierda con un ojal de 50 mm, junto a heridas incisas o cortantes en ambas manos, que evidencian la defensa o resistencia que opuso, y que como recuerda la STS 433/2019, de 1 de octubre, pondría de manifiesto “una persistencia en el dolo homicida (lejos del mero dolo de ímpetu) que, sin excluirlo, oscurece y contamina el ánimo de defensa”, así como el comportamiento ulterior del acusado dificultando al máximo el descubrimiento y reconstrucción de los hechos, escenificando a B. portadora del cuchillo que contiene su sangre, y no hallándose el cuchillo usado contra B., por haberse deshecho de él o habiéndolo limpiado, de ahí el goteo de sangre hacia la cocina, y la concurrencia de la agravante de parentesco, estimamos adecuada y proporcional la pena de nueve años de prisión”.*

## 1.9.2 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Solo en 6 de las sentencias que integran el presente estudio se han apreciado circunstancias modificativas que atenúan la responsabilidad criminal del autor: la de confesión, apreciada en 5 sentencias, es la más frecuente.



Por lo que se refiere a la **circunstancia atenuante de confesión**, nacida con la finalidad de otorgar un tratamiento más favorable para aquél que facilite la investigación del delito, se aplica en la mayoría de los casos en los que, en algún momento o de forma permanente, el autor ha reconocido haber realizado los hechos, simplificando la instrucción. En el presente estudio se ha apreciado en el 19% de las sentencias.

La atenuante de confesión fue alegada en otros 6 casos por la defensa, pero no resultó apreciada en la sentencia.

Como en anteriores estudios, la confesión ha operado como la circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal más frecuentemente apreciada, lo que sigue justificando la conveniencia de abordar el estudio de su supresión o reconsideración en delitos con resultado de muerte en violencia de género cuando la ejecución del hecho o las circunstancias que la rodean permitan sin dificultad atribuir la autoría al varón en una relación de pareja o expareja, haciendo irrelevante la motivación que justifica, con carácter general, su apreciación. Por ejemplo, la **SAP Barcelona 20/2019** en el relato de los hechos probados incluye elementos que apuntan a la posibilidad de considerar



superflua la circunstancia de la confesión, finalmente apreciada, de cara al esclarecimiento de la autoría, máxime teniendo en cuenta la existencia de agresiones previas y medidas de protección en vigor:

*A. actuó con la intención de acabar con la vida de B. o al menos conociendo las altas posibilidades de que ello sucediera, agrediéndole cuando ésta salía de su lugar de trabajo con un arma blanca con hoja de filo monocortante de aproximadamente doce centímetros de longitud, provocándole al menos diecinueve heridas inciso penetrantes en tórax y cuello, con la consiguiente hemorragia aguda y shock hipovolémico que causó su muerte. A. se acercó a B. pese a conocer la vigencia de la medida cautelar que le había sido impuesta [...] y consistente en la prohibición de acercarse a menos de quinientos metros de B., medida ésta que fue ampliada a la distancia de mil metros por Auto de [...] notificándose ambas resoluciones judiciales de forma personal a A.*

*A. agredió a B. de forma súbita e inesperada, lo que unido a la desproporción física y a que el acusado portaba un arma blanca, determinó que B. no pudiera huir ni defenderse de forma eficaz del ataque de que era objeto.*

*A. tras causar la muerte de B., llamó por teléfono a su tío, le explicó lo que había hecho, y se dirigió a Sabadell para encontrarse con éste y junto a su tío se entregó en las dependencias de los Mossos d'Esquadra.*

Por el contrario, la **SAP Lugo 190/2019** determina que *“No se consideró por el Jurado que A. ayudara, con su confesión, a averiguar lo sucedido”*.

Mas en extenso, la **SAP Madrid 628/2019** establece: *“No concurre la atenuante de confesión, del artículo 21.4 del Código Penal. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así la STS 28-5-19: “la jurisprudencia de esta Sala es estable a la hora de identificar los requisitos que precisa su apreciación, siendo estos los que a continuación se relacionan: 1.º) Tendrá que haber un acto de confesión de la infracción; 2.º) El sujeto activo de la confesión habrá de ser el culpable; 3.º) La confesión ha de ser veraz en lo sustancial; 4.º) La confesión ha de mantenerse a lo largo de las diferentes manifestaciones realizadas en el proceso, también en lo sustancial; 5.º) La confesión ha de hacerse ante la autoridad, sus agentes o funcionario cualificado para recibirla; 6.º) Debe concurrir el requisito cronológico, consistente en que la confesión tendrá que haberse hecho antes de conocer el confesante que el procedimiento se dirigía contra él, habiéndose entendido que la iniciación de diligencias policiales ya integra procedimiento judicial, a los efectos de la atenuante (SSTS 1076/2002, de 6 de junio ó 516/13, de 20 de junio). Es evidente que, en el caso analizado, la actuación que se esgrime por el recurrente fue posterior a su detención, por lo que, al carecer del requisito cronológico, se peticiona su aplicación analógica. Parfraseando la anterior sentencia en todo caso, no procede su apreciación, si*



*bien el recurrente reconoció que fue el que mató a B. y al hijo de esta, debe recordarse que la asunción de responsabilidad cuando el sujeto activo ha sido descubierto, está carente de la significación esencial de la confesión, pues por más que la confesión ya no necesite estar alentada por el arrepentimiento, no quiere decir que no deba ir dotada del elemento de la voluntariedad. Una confesión en cuya génesis solo se encuentra la resignación ante lo que se percibe ya como irremediable, no puede dar vida a una atenuación, por no existir fundamento para un menor reproche penal ( STS 1619/2000 de 19 de octubre o 420/13, de 23 de mayo ), salvo en aquellos supuestos en los que suponga -en el ámbito propio del proceso- una facilitación importante de la acción de la Justicia y, por tanto, una contribución útil y relevante para la restauración del orden jurídico alterado por la acción ( SSTS 1109/05, 28 de septiembre o 1063/09, de 29 de octubre ), lo que aquí no acontece en atención a las pruebas que apuntaban al acusado, quien ya había sido detenido por haberse procedido al levantamiento del cadáver gracias al testimonio de sus familiares. Y sin que se acredite que haya realizado ningún acto determinante para la averiguación de los hechos o como se desarrollaron estos. Tampoco cabe apreciar que pueda hablarse de confesión a través de terceros, la llamada de una prima de A. a Emergencias 112, lo que pone en conocimiento de dicho servicio es la duda sobre el comportamiento del acusado, pues este cuando habla con sus familiares, tanto ha dicho que ha matado a B., como que sólo la había pegado. Las manifestaciones en el acto de juicio de los familiares son confusas sobre las llamadas y el contenido de las mismas, porque existen divergencias entre ellas, si bien todos de un modo u otro creen que A. ha podido matar a B, pero con dudas ante las cambiantes manifestaciones del acusado.*

En cuanto a la **circunstancia atenuante de reparación del daño**, ha resultado apreciada en una de las sentencias, la **SAP València 277/2019**:

*“La atenuante de reparación del daño viene definida en estos términos: “haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral”. En relación con esta circunstancia, tiene declarado la jurisprudencia (STS 293/2018, de 18 de junio), que el fundamento de la circunstancia de reparación se traduce en una disminución de la pena a imponer y ello, por dos razones: a) Porque es necesario -y justo- ofrecer algún premio a quien está dispuesto a dar una satisfacción a la víctima del delito, reparando las consecuencias civiles de su acción. Ciertamente todo delito en cuanto supone una violación de las reglas que permiten la convivencia y libertad de la sociedad, supone que la propia sociedad queda victimizada con cualquier delito, y a ello responde la necesidad de la pena como reparación del daño causado, pero no hay que olvidar, que junto con esa víctima mediata y general, sin rostro, que es la comunidad, existe una víctima concreta, corporal y con rostro que es la que recibe*





*la acción delictiva, pues bien parece obvio que cualquier acto del responsable del delito tendente a dar una reparación a la víctima debe tener una recepción positiva en el sistema de justicia penal, porque admitiendo el protagonismo de la víctima en el proceso penal, hay que reconocer que tiene relevancia el acto de reparación que haya podido efectuar el causante de la lesión, porque se satisfacen y se reparan los derechos de la víctima dañados por el agresor. b) Porque qué duda cabe que el acto del responsable del delito de reparar el perjuicio causado de forma voluntaria, puede tener el valor de un dato significativo de una regeneración y consiguiente disminución de su peligrosidad en el futuro.*

*El Jurado declaró probado el hecho que le fue propuesto en estos términos: “Con objeto de reparar el daño causado, el acusado ha vendido su parte en la vivienda en la que residía, de la que era copropietario, junto con su hermana; y ha reclamado asimismo los derechos que le pudieran corresponder en la herencia de su madre. De este modo ha consignado en el Juzgado, para pago a las hijas de la víctima, la cantidad de 33.352 euros, más 300 euros mensuales, comprometiéndose a incrementar esta cuota cuando le sea posible”.*

*Considerando la doctrina citada y sin desconocer el esfuerzo realizado por el acusado, y su familia, para liquidar sus bienes y resarcir de algún modo a las hijas de la víctima, considero que la apreciación de la atenuante, con la consecuencia penológica que conlleva, es premio suficiente. Y que resulta desproporcionada su apreciación como muy cualificada, considerando la dimensión del daño causado por el acusado, que ha dejado huérfanas a dos menores, en una edad muy temprana, 9 y 14 años.*

En cuanto a la **circunstancia atenuante de arrebató u obcecación**, fue solicitada por las defensas hasta en 6 ocasiones, no obstante solo resultó apreciada en una de las sentencias:

La **SAP Ciudad Real 12/2019** establece:

*En cuanto a la circunstancia atenuante de obcecación, es la única que el Jurado ha declarado probada, y para ello se apoya en el hecho de la ruina económica, el consiguiente ambiente familiar previo a los hechos y en la propia incapacidad del acusado para resolver problemas complejos. [...] El Jurado califica la atenuante de obcecación de, cualificada, añadiendo entre paréntesis la palabra ALTA, por lo que corresponde analizar el sentido de esa calificación y la compensación que puede existir con la agravante de parentesco. [...] Desde la perspectiva de la pena, cuyo análisis corresponde a este juzgador, hay que tener en cuenta que no es una circunstancia relacionada con una enfermedad o perturbación psíquica, que el propio Jurado descarta al asumir las conclusiones del informe forense, sino relacionada con un estado pasional fruto de rasgos del carácter del acusado que parten de una inteligencia normal-baja para configurar a una persona de pocos*



*recursos, definida como dependiente de terceras personas, tal como también se refleja en los hechos probados de esta sentencia. Sin embargo, también hay que tener en cuenta, a la hora de este análisis, que no estamos hablando de un delito especialmente complejo, sino tal vez de uno de los más elementales en cuanto a la conciencia tanto social como individual de que no se debe matar, no pudiendo ser esta la solución a ningún problema, y más si este es de índole económica como es el caso. De ahí que esa falta de habilidad social o personal del acusado fruto más que nada de un carácter introvertido y con inteligencia baja, deba ser muy matizada a la hora de individualizar la pena, cuando como se ha dicho antes estamos hablando de algo tan elemental como el no matar. Y en este caso, además, la falta de recursos en la solución de conflictos debe ser puesta en relación a que por el propio acusado, fuera con el consejo de su hermano o no (aunque sí con su ayuda), planteó el divorcio a su esposa (llegando a consultar a una abogada), y ésta ya estaba decidida a abandonar la vivienda, tal como declaró en el plenario el administrador de la agencia inmobiliaria contratado al efecto y vienen a ratificar en cierta forma parte de los testigos de la acusación, hecho que posiblemente tampoco fuera ajeno a que se produjera la agresión ese día, lo que conecta con lo que luego se dirá. En definitiva, que la quiebra económica ya se había producido y la esposa quería abandonar la vivienda, luego no parece que su muerte fuera la solución de nada, y mucho menos la muerte de la hija de ésta. No podemos olvidar a este respecto que la jurisprudencia de Tribunal Supremo, en sentencias como la no 539/14, de 2 de julio, ha determinado que son dos los elementos que configuran esta atenuante: causa y efecto. 1º: Ha de existir una causa o estímulo, que ha de ser importante de modo que permita explicar (no justificar) la reacción delictiva que se produjo. Ha de haber cierta proporcionalidad entre el estímulo y la reacción (STS 222.92). Ha de proceder del comportamiento precedente de tal víctima (STS 20.12.96). El motivo desencadenante no ha de ser repudiable desde el punto de vista socio-cultural (STS 14.3.94). 2º: Tal causa o estímulo ha de producir un efecto consistente en una alteración en el estado de ánimo del sujeto, de modo que quede disminuida su imputabilidad, no tanto que llegue a integrar un trastorno mental transitorio constitutivo de una eximente completa o incompleta, ni tan poco que no exceda de una mera reacción colérica o de acaloramiento o leve aturdimiento que suele acompañar a algunas figuras delictivas y ha de considerarse irrelevante (STS 24.90).*

*Y en esta misma sentencia, después de analizar como debe ser el estímulo y la proporcionalidad entre éste y el acto del acusado, viene a decir que: Es preciso también que en el entorno social correspondiente no sean tales estímulos repudiados por la norma socio-cultural imperante, lo que significa que la actuación del agente se ha de producir dentro de un cierto sentido ético ya que su conducta y sus estímulos, no pueden ser amparada por el Derecho cuando se apoyan en una actitud antisocial reprobada por la conciencia social imperante, que en ésta relación de causa o afecto entre el estímulo desencadenante y la conducta ha de*



*darse una conexión temporal y que cualquier reacción colérica que las que, con frecuencia, acompañan a ciertas acciones delictivas, no basta para la estimación de la atenuante (SSTS 1Z11.98, 15.1.2002).*

Respecto a la **circunstancia atenuante de dilaciones indebidas**, en tres ocasiones fue alegada por la defensa, y en dos de ellas resultó apreciada en el fallo, por ejemplo en la **SAP València 277/2019**, que establece:

*La doctrina legal considera que para determinar si se han producido o no dilaciones indebidas debe atenderse a los siguientes criterios: a) la naturaleza y circunstancias del litigio, singularmente su complejidad, debiendo prestarse exquisito cuidado al análisis de las circunstancias concretas; b) los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo; c) la conducta procesal correcta del demandante, de modo que no se le pueda imputar el retraso; d) el interés que en el proceso arriesgue el demandante y consecuencias que de la demora se siguen a los litigantes y e) la actuación del órgano judicial que sustancia el proceso y consideración de los medios disponibles. También se debe tener en cuenta la actuación procesal de las partes, singularmente del acusado en orden a valorar el número de recursos interpuestos y su pertinencia Y en cuanto a su apreciación como atenuante muy cualificada se debe valorar si la dilación no solo es extraordinaria sino si supera ese carácter (STS 458/2015, de 14 de julio, entre otras).*

*En este orden de cosas, se propuso al jurado el siguiente hecho: “El procedimiento ha sufrido paralizaciones, y en concreto, un año desde la calificación por parte del Ministerio Fiscal hasta el traslado a la defensa, sin practicar ninguna actividad relevante. Y el procedimiento en su conjunto ha tenido una duración excesiva, casi cuatro años desde su inicio, considerando que el acusado se encontraba preso”.*

*El Jurado no consideró probado este hecho, sobre la base de las siguientes consideraciones: “Pese a que hubiese sido preferible que no hubiese durado tanto el proceso, consideramos que la duración total no ha sido excesiva por las características del caso y todos los procedimientos que se han llevado cabo. Según hemos comprobado en los folios 482-484 en el Tomo III”. Estimando que el Jurado no se había pronunciado sobre el primer inciso de la propuesta, que constituía precisamente el elemento fáctico, le fue devuelta el acta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 63.1.a) LOPJ, con instrucciones suplementarias. En su nuevo pronunciamiento, el Jurado, manteniendo sus anteriores consideraciones, añadió: “Sí que es cierto que ha pasado un año entre la recepción del escrito de calificación de la fiscalía hasta su traslado a la defensa”. En definitiva, acreditado este hecho, que resulta de la certificación emitida por la LAJ del juzgado instructor, el Jurado sigue considerando que cuatro años no es un tiempo*



*excesivo. Sin embargo, lo cierto es que el Jurado no está en condiciones de hacer esta valoración, pues desconocen la práctica judicial. Existe, además, una dificultad añadida, y es que el Jurado no tiene acceso a la totalidad del procedimiento, sino a determinados testimonios, excluyendo por imperio de la ley la remisión de la totalidad de las actuaciones, cuando solo con la consulta de éstas se podrán apreciar si existen vacíos de actividad y si ésta es o no relevante.*

*Sobre la base de este solo hecho probado, estimo que concurre la circunstancia atenuante 6ª del artículo 21, de dilaciones indebidas, pues resulta innegable que es a todas luces excesivo que haya transcurrido un año desde el escrito de calificación del Ministerio Fiscal hasta su traslado a la defensa, por mucho que en el ínterin se haya producido el incidente del rechazo del escrito de conclusiones provisionales de la acusación particular y sus correspondientes recursos, ninguno de ellos con efecto suspensivo. Pero no existe fundamento fáctico para apreciar esta circunstancia como muy cualificada.*

En cuanto a la **circunstancia atenuante de embriaguez o adicción a sustancias**, que ha tenido más presencia en estudios anteriores, no ha sido apreciada en ninguna de las sentencias correspondientes al año 2019 y solo había sido alegada en una de ellas, la **SAP Madrid 628/2019**:

*No concurre la eximente de actuar bajo la influencia de bebidas alcohólicas, ni tampoco las circunstancias subsidiarias solicitadas por la defensa.*

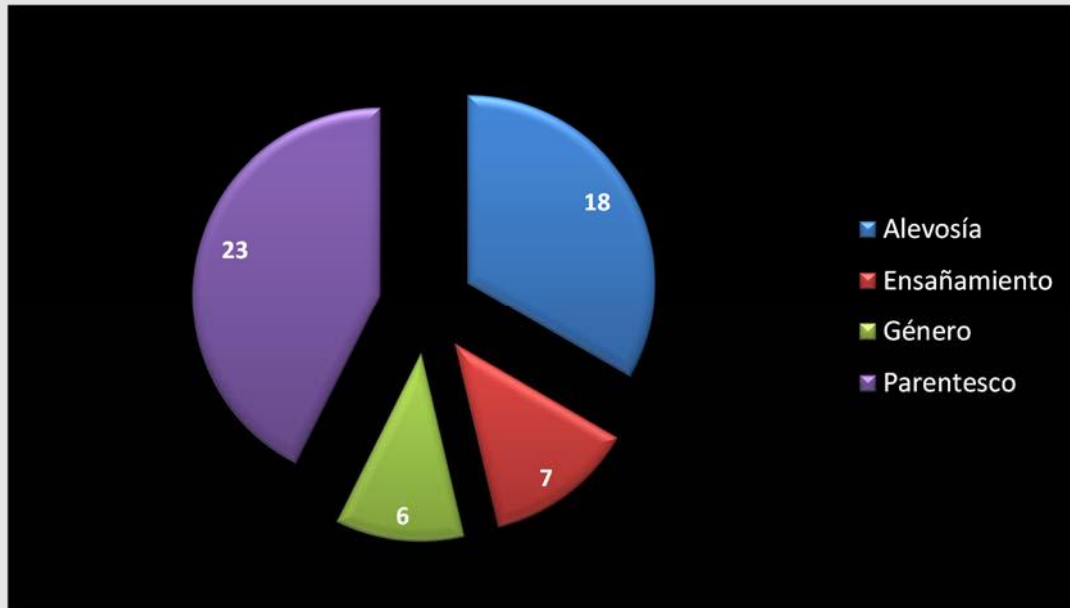
*El Jurado no ha declarado probado el consumo con anterioridad a los hechos de alcohol y cocaína por el acusado tal y como este ha declarado, basándose en el hecho de no existir analítica de momentos anteriores, o podemos decir cercanos a los hechos.*

*Creemos que las imágenes del acusado en minutos posteriores a la comisión del hecho cuando es filmado por las cámaras del metro acreditan la no existencia de alteración de las capacidades del mismo por consumo de tóxicos, en las cantidades que este manifestó consumir no es posible llevar a cabo las actividades que realiza.*

*Tampoco ha traído a la causa, o ha manifestado en la misma la identidad de las personas que podían acreditar su relato de consumo previo.*

### 1.9.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Cuatro diferentes circunstancias agravantes resultaron apreciadas en las sentencias por muerte por violencia de género dictadas en 2019. La agravante de parentesco es la que tiene una mayor presencia.



No se ha dado el caso en 2019 de la concurrencia de alguna modalidad de circunstancia agravante solicitada por las acusaciones que no haya sido apreciada en las sentencias.

Algunas de las circunstancias apreciadas y analizadas en estudios anteriores no han estado presentes en las sentencias objeto del estudio actual, como es el caso de las agravantes de reincidencia, precio, motivos racistas, abuso de confianza o prevalimiento de carácter público.

Por lo que respecta a la **circunstancia agravante de parentesco**, fue apreciada en 23 de las 25 sentencias condenatorias, el 92% de los casos.

En el estudio correspondiente a 2019 encontramos 2 sentencias en las que no se ha apreciado la circunstancia modificativa agravante de parentesco a pesar de que se determina en los hechos probados la existencia de alguna relación de afectividad actual o anterior entre el agresor y la víctima.

Así, en la **SAP Barcelona 25/2019** la agravante de parentesco no se incluye como modificativa de la pena a pesar de que en el fundamento de derecho



Quinto se especifica:

*B. había sido hasta hace poco pareja sentimental del acusado y habían mantenido una relación de cierta duración (varios meses) e intensidad, aunque sin convivencia; reflejo de tal intensidad es que todos los familiares de B. que declararon en juicio, menos su sobrina C., conocían al acusado.*

Por su parte, la **SAP València 277/2019** tampoco aprecia la agravante de parentesco aunque determina como hecho probado que *"El acusado A. mantuvo una relación sentimental, sin convivencia, desde el mes de septiembre de 2014 [1 año], con B."*

Respecto a la **circunstancia agravante de género**, resultó apreciada en 6 de las 25 sentencias condenatorias, un 24% de los casos.

Por ejemplo, en la **SAP Barcelona 25/2019** la agravante se fundamenta en los siguientes términos:

*En relación a la agravante de género que prevé el artículo 22.4 del Código Penal: "Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.", fue introducida por la LO 1/2015, de 30 de marzo y la reciente STS Sala 2a, de fecha 19-11-2018, nº 565/2018, rec. 10279/2018, fto. jco. 7º analiza su compatibilidad con la agravante de parentesco al señalar: "el fundamento de las agravaciones recogidas en este apartado 4º reside en el mayor reproche penal que supone que el autor cometa los hechos motivado por sentirse superior a uno de los colectivos que en el mismo se citan y como medio para demostrar además a la víctima que la considera inferior. Se lleva a cabo una situación de subyugación del sujeto activo sobre el pasivo, pero sin concretarse de forma exclusiva el ámbito de aplicación de la agravante sólo a las relaciones de pareja o ex pareja, sino en cualquier ataque a la mujer con efectos de dominación, por el hecho de ser mujer. Esta es la verdadera significación de la agravante de género...".*

*El Jurado explica como elementos de convicción los siguientes: 1) las manifestaciones del acusado a los agentes la noche de los hechos al decir que la había matado porque estaba con un moro.2) la existencia de dos procedimientos penales previos contra el acusado por presunto delito de malos tratos en el ámbito familiar y de amenazas, y [...] como autor de un delito de quebrantamiento de medida cautelar en concurso medial con un delito de coacciones [...] y 3) del informe de telefonía móvil resultan mensajes que muestran el control obsesivo del acusado sobre la víctima y muestras de conducta machista.*



*La conclusión de lo reseñado es que la motivación del acusado era de control sobre su ex pareja, con la pretensión de que volviera con él, con actos de control sobre la vida de ella y sus conexiones incluso a internet cuando ya no eran pareja, o sobre sus relaciones posteriores, rechazando que la misma pudiera rehacer su vida, y siendo la relación de B. con otro hombre lo que movió al acusado a actuar como lo hizo, acabando con su vida.*

En las sentencias de 2019 solo encontramos un caso en la agravante de género, habiendo sido solicitada por las acusaciones no resultase apreciada en la sentencia. En este sentido, en la **SAP València 277/2019** el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas estimó que concurría la agravante de género del artículo 22.4 del Código Penal. No obstante la circunstancia modificativa no resultó apreciada en la sentencia, a partir de la siguiente argumentación:

*“En cuanto a circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, las acusaciones propusieron la concurrencia de la circunstancia agravante de género, definida en el artículo 22.4ª CP en estos términos: “Cometer el delito por (...) razones de género (...)”. Para la estimación de esta agravante, se propuso al Jurado el siguiente hecho, extraído del escrito de acusación del Ministerio Fiscal: “Entre las 10.00 y las 14.00 horas de esa mañana, mantuvieron una discusión y el acusado reaccionó agresivamente al ver que B. le llevaba la contraria, por considerar que su papel como mujer era apoyarle en todo”. El Jurado no consideró probado este hecho, pues sus nueve miembros votaron en contra, sobre la base de las siguientes consideraciones: Pese a que hay indicios que nos pueden llevar a pensar que esto hubiese podido ser así, no disponemos de elementos de juicio, pruebas o testigos que permitan asegurar que realmente esto ocurrió. Lo único que podemos asegurar es que estaban a esas horas allí y que el acusado reaccionó agresivamente acabando con su vida. Esta Magistrada comparte este criterio, fruto de una razonable valoración de la prueba practicada en el juicio, pues solo el acusado sabe lo que ocurrió esa mañana y cuál fue el desencadenante de esa brutal agresión, que la víctima no esperaba. Sabemos que no hubo pelea entre ellos, pues ninguno de ellos presentaba signos de lucha; tanto los médicos forenses como la inspectora de policía, atribuyeron sus lesiones a la caída al suelo, en el caso de B., y a autolisis, en el del acusado; y tampoco hubo una gran violencia verbal, pues los vecinos nada oyeron. Si mantuvieron una discusión, no hubo gritos, por lo que debió discurrir por cauces moderados, al menos en cuanto al tono.*

Respecto a la **alevosía**, como circunstancia cualificadora del asesinato, fue tomada en consideración en 18 de las 25 sentencias condenatorias estudiadas. En la **SAP Barcelona 18/2019** la circunstancia fue solicitada pero no



apreciada, a partir del siguiente fundamento:

*“En el presente caso las acusaciones sostienen que la, calificación de asesinato deriva de la concurrencia de la circunstancia de alevosía. La alevosía existe cuando el autor del hecho lo comete utilizando medios, modos o formas, o aprovechando circunstancias, que faciliten su ejecución evitando las posibilidades de defensa de la víctima; es exigible, además del elemento objetivo consistente en la forma en que se realiza la acción, un elemento subjetivo consistente en que el autor del hecho haya querido aprovechar esa mayor facilidad y debilitar la defensa de la víctima (en este sentido, entre otras muchas, sentencias del Tribunal Supremo 568/2015 de 30 de septiembre, 1172/2011 de 10 de noviembre, y 20/2012 de 24 de enero). En el presente caso la alevosía vendría determinada, según las acusaciones, por el hecho, declarado probado por el Jurado tal y como se recogía en los escritos de acusación, de que doña B. se encontraba en su domicilio, ajena por completo a la intención de su marido, y al encontrarse desprevenida no pudo oponer defensa eficaz frente al ataque del que fue objeto. Sin embargo, y como se ha expuesto anteriormente, hace ya algunos años que la jurisprudencia abandonó la consideración de la alevosía como una circunstancia exclusivamente objetiva, y exige un elemento subjetivo que consista en que el autor del hecho busque la especial facilidad con que va a poder ejecutarlo; es necesario, en palabras de las SSTS 16/2018 de 16 de enero y 118/2017 de 23 de febrero: "que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél'.*

*Esa intención del acusado de asegurar la ejecución del delito no ha quedado probada. No es descartable en absoluto que el estrangulamiento de B. se produjera porque en ese momento el acusado decidiera acabar con su vida, y empleara el medio que se le presentaba como más inmediato y sencillo, sin pensar si estaba o no impidiendo en mayor o menor medida las posibilidades de defensa de B. Téngase en cuenta que la utilización de un arma u objeto peligroso para la agresión hubiera comportado la aplicación de la agravante de alevosía, y que sin utilizar un arma u objeto el estrangulamiento es prácticamente el único medio de provocar la muerte, por lo que entender que el estrangulamiento comporta alevosía significaría que, cualquiera que fuese el medio utilizado por el acusado, se consideraría alevoso, lo cual choca con la esencia de una circunstancia agravante. En definitiva, cabe que el acusado utilizara la estrangulación, no porque así facilitaba la ejecución del hecho e. impedía la defensa de su víctima, sino porque era el medio que de manera más inmediata e instintiva estaba a su alcance. El elemento subjetivo de la alevosía se traduce en que el sujeto haya escogido, entre varios medios de ejecutar la acción, el que le sea más favorable, como se refleja en la STS 177/2019 de 2 de abril:*





*"exigiendo un plus de culpabilidad, al precisar una previa excogitación de medios disponibles, siendo imprescindible que el infractor se haya representado que su modus operandi suprime todo eventual riesgo y toda posibilidad de defensa procedente del ofendido, y queriendo el agente obrar de modo consecuente a lo proyectado y representado (SSTS 632/2011, de 28-6; 599/2012, de 11-7; y 314/2015, de 4-5)."*

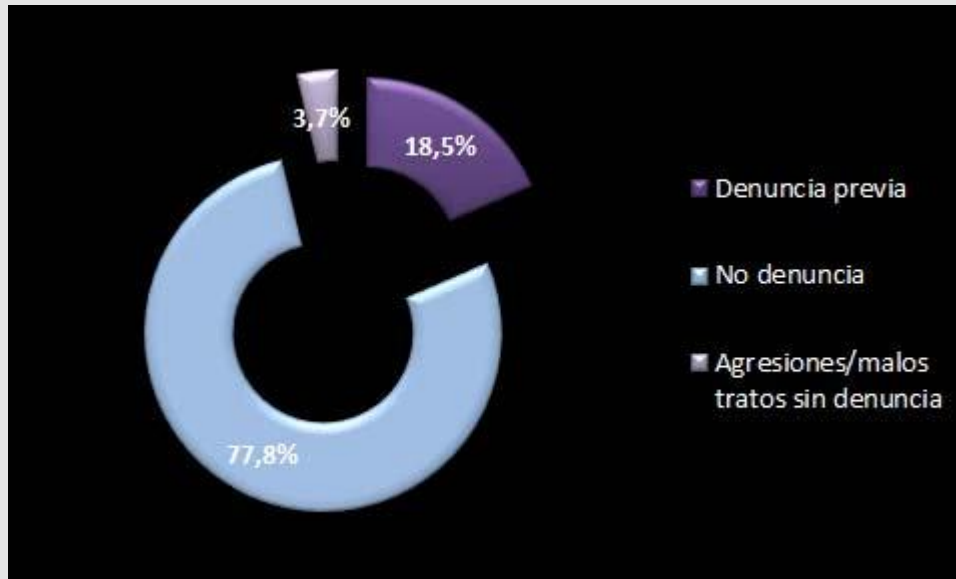
*Lo mismo debe concluirse respecto al hecho de que B. no esperase ser atacada. Tal circunstancia no es suficiente para calificar el delito como alevoso, porque no hay prueba, ni ha sido así declarado por el Jurado, que el acusado buscara intencionadamente sorprender a B. Si no ha quedado acreditado que el acusado obrara con ánimo de impedir la defensa de la víctima, falta el elemento subjetivo que requiere la alevosía.*

*Rechazada la existencia de alevosía, los hechos deben calificarse como constitutivos de un delito de homicidio tipificado en el art. 138.1 del Código Penal.*

En cuanto al **ensañamiento**, fue apreciado como circunstancia cualificadora del asesinato en 7 de las 25 sentencias. En la **SAP Málaga 7/2019** los hechos habían sido calificados por el Ministerio Fiscal y por las acusaciones particulares en sus conclusiones definitivas como constitutivos de un delito de asesinato con las circunstancias de alevosía y ensañamiento. No obstante *"el Jurado declara como no probado que el acusado atacara a la víctima con intención de producir la muerte y además, mientras B. permanecía con vida, con intención evidente por parte del acusado de aumentar deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima prolongando su sufrimiento. Por lo que descarta que concurriera la circunstancia de ensañamiento.*

## 1.10 DENUNCIAS O MALOS TRATOS PREVIOS

En 5 de las sentencias por muerte por violencia de género dictadas en 2019 consta la presentación de denuncias previas, y en otro de los casos se hace mención a la existencia de malos tratos previos sin que quede constatada la previa formulación de denuncia.



La existencia de **denuncia previa** suele llevar aparejado un incremento de la penalidad en cuanto que es frecuente la concurrencia de otros delitos objeto de condena, como ocurre en los 5 casos de 2019. En dos de los casos el culpable de asesinato u homicidio fue condenado también por quebrantamiento de condena o medida, en otros dos por maltrato habitual y en otro por amenazas. En los casos de quebrantamiento las penas ascendieron a un año y a 9 meses, respectivamente. En los casos de maltrato se añadió una pena de 2 años y 3 meses en una de las sentencias y en la otra la pena ascendió a 3 años y cuatro meses en concurso ideal con un delito de homicidio imprudente. En el caso en el que la sentencia también impuso una condena por amenazas, el incremento de la penalidad se elevó en 3 años.

En el caso de la **SAP Almería 467/2019** la existencia de 3 denuncias previas y la concurrencia de hasta 9 intervenciones policiales sirven para fundar maltrato habitual:

*“El Jurado declara probado por unanimidad que el acusado, durante los cuatro años que abarcó su relación con B., con ánimo de menoscabar su integridad física, la golpeó en numerosas ocasiones por todo el cuerpo. Para llegar a esta*



*conclusión tiene en cuenta en primer lugar la existencia de "informes policiales donde constan las agresiones físicas a la víctima necesitando asistencia sanitaria posterior, según consta en las tres denuncias que este jurado tiene a la vista en este procedimiento", así como que la propia B. denunció el 23/07/2016. En efecto, se recogen hasta 9 intervenciones policiales entre las que destacan algunas por llamadas de vecinos que oyen golpes y gritos en la casa del acusado (24-1-14), aparentes intentos de suicidio o autolesión de éste (12-4-14, 28-7-14, 25-10-14), aparente agresión -según refiere un tercero- por parte del acusado a la víctima en un bar (4-10-14), posible "riña" entre acusado y víctima en el domicilio (12-6-15) y posible agresión del acusado a la víctima (18-7-15). Asimismo, se reseña la existencia de 3 diligencias policiales instruidas por aparente agresión del acusado a la víctima. Los Policías Locales de Albox manifestaron en el plenario que a raíz de llamadas de vecinos que habían oídos golpes y gritos en el domicilio del acusado se personaron allí y comprobaron que B. presentaba arañazos, herida en la ceja y un ojo morado.*

*Valora también el Jurado que el vecino C. y la responsable del bar "D.", "afirman haber visto a B. con lesiones en cara en distintas ocasiones, aunque nunca han visto la agresión". El Jurado pone los datos facilitados por los testigos en relación con el informe médico forense [...], quien "considera que los daños físicos que ésta presenta se deben a un maltrato por parte de su pareja, y no a caídas". En efecto, el pormenorizado informe, expresa en sus conclusiones que la dinámica de la relación de pareja es compatible con un proceso de violencia sobre la mujer porque se detectan indicadores suficientes al respecto, los cuales son detallados en el cuerpo del escrito. En el acto del plenario la Dra. E. explicó las razones de su valoración. Insistió en que, aunque no todas las lesiones objetivadas en B. durante la convivencia con A. eran de etiología violenta -pues algunas podían obedecer a caídas- muchas sí lo eran por sus características (hematomas en zona periocular, contusiones en cejas, etc.).*

*Valora también el jurado que la madre de B. también asegura que en algunas llamadas que mantenía con su hija, ella le decía que sí le había pegado". En efecto, [...] B. le decía que él se ponía violento cuando bebía y entonces le pegaba; muchas veces venía con morados y no decía nada o decía que se lo había hecho ella sola.*

*Junto a las agresiones, el Jurado declara probado, también por unanimidad, que el acusado, con la finalidad de tenerla sometida, aparentó situaciones de suicidio en varias ocasiones, concretamente el 12-4-2014, el 28-7-2014, el 25-10-2014 y el 16-1-2015, asegurándose de que ella estuviera presente pero consistiendo siempre esos supuestos intentos en unos cortes superficiales en ambos brazos de manera que nunca peligrara su vida. A esta conclusión llega porque "una persona que quiere suicidarse lo hace en soledad, no en presencia de alguien. En este caso, el acusado lo hacía delante de B. para infundir lástima en ella; la cual acababa llamando al 112 para que lo atendieran, concluyendo los médicos que*



*esas lesiones eran superficiales y sin ánimo suicida". En suma, pese a que no dispone de prueba directa, el Jurado considera acreditado sobre la base de las distintas evidencias mencionadas que el acusado maltrató de manera habitual a su compañera sentimental durante el período de convivencia, rechazando la versión exculpatoria del acusado y considerando aquellas pruebas suficientes para enervar la presunción de inocencia".*

En una de las sentencias, **SAP Lugo 190/2019**, en el relato de los hechos probados se resalta la existencia de **agresiones previas o malos tratos** hacia el hijo menor de la víctima de feminicidio, pero no hay constancia de la interposición de denuncias previas.

*El tercero de los hechos declarados probados es constitutivo de malos tratos, lesiones, previsto y penado en el art. 153.1 y 3 del CP pues, primero, la víctima, C, era una persona menor de edad, hijo de la mujer del acusado y con una situación clara de vulnerabilidad por tales conceptos".*

Por ello, el acusado, junto a la pena de 23 años por el delito de asesinato con las agravantes de parentesco y desprecio de género, fue condenado "*como autor de un delito de malos tratos a la pena de diez meses y quince días de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, con la accesoria de prohibición de aproximarse a menos de quinientos metros de [los dos hijos de la víctima], así como de comunicarse con ellos por cualquier vía ni directa ni indirecta, ni verbal, ni telefónica o telemática por tiempo de dos años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el plazo de tres años.*



## 1.11 MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN

Solo en dos de las sentencias estudiadas correspondientes a 2019 habían existido penas o medidas de protección previas a los hechos. En ambos casos se encontraban en vigor, por lo que el acusado incurrió, como quedó reflejado en las correspondientes sentencias, en el subsecuente delito de quebrantamiento de pena o medida, lo que reportó penas de 1 año y de 9 meses, a adionar a las penas por asesinato.

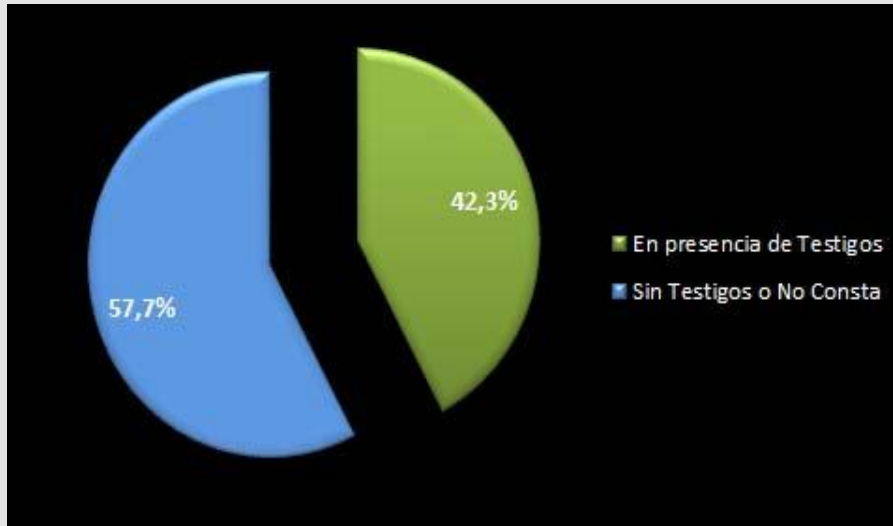
Así, la **SAP Barcelona 20/2019** establece:

*“Los hechos declarados probados por el Tribunal del Jurado son constitutivos de un delito de quebrantamiento de medida cautelar del artículo 468.2 del Código Penal. Ilícito que integra la conducta de A. de acercarse a B. en fecha 21 de febrero de 2017, siendo consciente de la vigencia de la medida cautelar que le había sido impuesta por Auto de 7 de noviembre de 2016, dictada en Juicio Rápido n° 317/16 y consistente en la prohibición de acercarse a menos de quinientos metros de B., medida ésta que fue ampliada a la distancia de mil metros por Auto de fecha 16 de enero de 2017. [...] Explica el Jurado que alcanza su convicción sobre este extremo por lo siguiente: El acusado reconoció en juicio conocer la existencia de esta medida cautelar y haberla incumplido”.*

De los anteriores datos se desprende y se reitera la necesidad de implementar en todo el territorio nacional las Unidades de Valoración Forense Integral, previstas por la Ley Integral a fin de que los equipos emitan los correspondientes informes periciales sobre el riesgo de revictimización de las mujeres, así como la conveniencia de asegurarles una asistencia social integral que garantiza la Ley, mejorar los mecanismos de protección así como la identificación del riesgo.

## 1.12 TESTIGOS

Hasta en 11 de las sentencias por muerte por violencia de género dictadas en 2019 se especifica que la comisión de los hechos se realizó ante testigos.



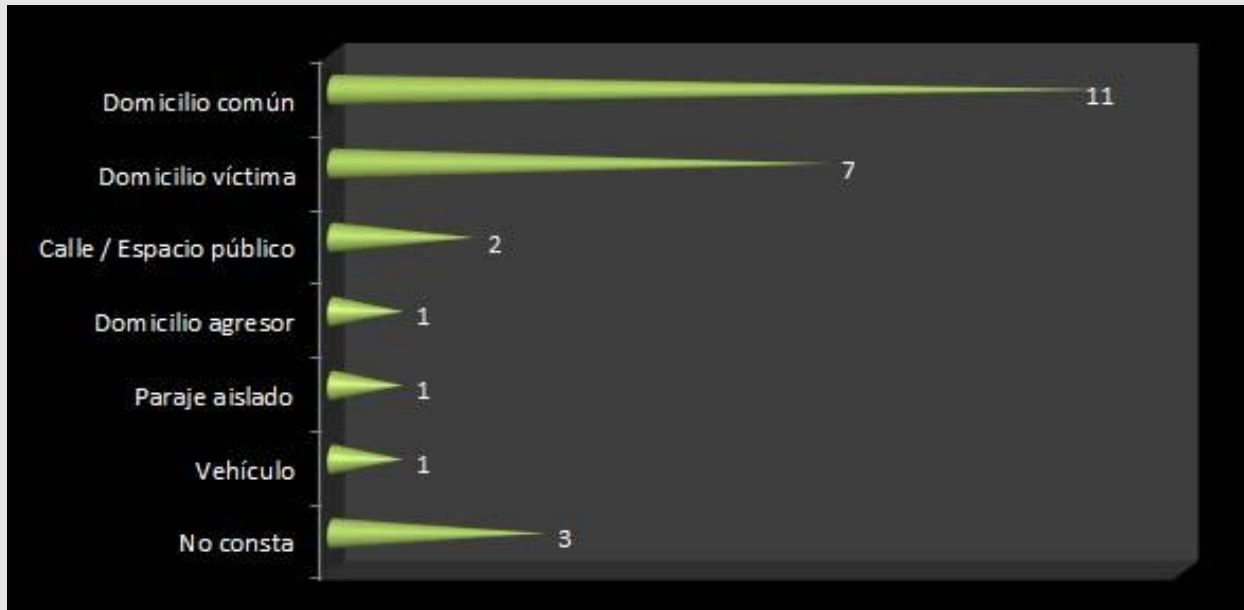
En 6 casos se trataba de hijos de la víctima, en otros 2 casos eran sus ascendientes, y en los 3 restantes se trataba de vecinos del domicilio en que se perpetraron los hechos.

En la **SAP Murcia 327/2019** los testigos fueron los abuelos de la víctima:

*Cuando B. llega a la casa, se adelantó a los abuelos e iba hablando con su madre a través del teléfono móvil, contándole que había denunciado a B. en el Cuartel de la Guardia Civil y al entrar encontró la casa revuelta y con cristales en el suelo, y de forma sorpresiva, vio a A. dentro de la vivienda, cogiéndola inmediatamente por los pelos, sin posibilidad de defensa alguna, llevándola al interior del comedor, clavándole un cuchillo y causándole tres lesiones inciso punzantes en mano derecha y una lesión inciso punzante en antebrazo derecho. En ese momento llegaron los abuelos alertados por los gritos de B., llegando primero la abuela C. que encontró a B. sangrando con un estado de excitación y pánico, posteriormente el abuelo quien en ese momento se enfrentó a A. con una silla, diciéndole C. que vaya a pedir auxilio, C. intentó hacer entrar en razón a A., pidiéndole que depusiese su actitud, consiguiendo en un primer momento que le entregara los cuchillos, para posteriormente arrebatárselos en un forcejeo mantenido, logrando A. así hacerse con los cuchillos y echarla a la abuela de la vivienda, momento en que intervino el vecino D., quien le pidió que le dejase entrar, para curarlos y solucionar el problema a lo que contestó tras cerrar la puerta que la iba a matar.*

## 1.13 LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO

El **domicilio común o el de la víctima** constituye el principal escenario del feminicidio. Este escenario se contempla en 18 de las 26 resoluciones analizadas, el 69,2% de los casos.



En 3 de las sentencias estudiadas no hay constancia del lugar de ejecución de los hechos.

Por ejemplo en el relato de hechos probados contenido en la **SAP Barcelona 25/2019** se evidencia la indeterminación en torno al lugar y las características de la agresión sufrida por B. Los hechos habían tenido lugar con más de 10 años de antelación a la celebración del juicio:

*Alrededor de las 21.00 horas del día 5 de octubre de 1997 B. acudió al domicilio donde vivía A. situado en [...], llamó al interfono, y B. bajó al portal solo para recoger una documentación de ella que tenía A. y que este le había dicho que le iba a entregar; ya en el portal mantuvieron una discusión y B. consiguió de forma que no ha quedado determinada que A. saliese de la portería llevándola a un sitio desconocido. Ese mismo día o la madrugada del siguiente, A. con el propósito de acabar con la vida B, o asumiendo que el fallecimiento era el resultado más probable de su acción la golpeó al menos con un instrumento inciso punzante en varias zonas del cuerpo. [...] El 6 de octubre de 1997 el acusado abandonó Barcelona en un vuelo destino a Nueva York sin que fuese localizado hasta el año 2017, año en el que fue hallado en tal ciudad. El 6 de mayo de 1998 el cuerpo de B. fue encontrado oculto en una zona de vegetación cercana a la Autovía de*



Castelldefels.

En el caso contenido en la **SAP València 277/2019**, la agresión tiene lugar en el propio domicilio del autor, expareja de la asesinada, al que esta había acudido voluntariamente.

Por su parte, la **SAP Murcia 327/2019** refleja un caso de agresión en el domicilio de la víctima al que accedió el acusado en contra de la voluntad de esta y que supuso una condena adicional por allanamiento de morada.

*A. el día 25 de septiembre de 2017 portando una mochila, con un cuchillo jamonero, martillo y un rompe cristales de emergencia de los disponibles en medios de transporte público, junto con otros objetos, como tabaco de liar, se desplazó en autobús desde San Antón a Canteras, dirigiéndose a la ferretería, adquiriendo la escalera plegable, que pagó en el acto, invirtiendo todo el dinero que le quedaba, y con la que se dirigió hacia la parte trasera de la vivienda familiar de B, conector de que en esa zona no pasaba gente. Una vez allí, trepó por la misma, accedió al balcón de la vivienda, rompió el cristal de la puerta corredera y se introdujo sin ser visto por nadie en el interior del inmueble sin la autorización de sus moradores y esperó fumando la llegada de B. [...] Cuando B. llega a la casa, [...] al entrar encontró la casa revuelta y con cristales en el suelo, y de forma sorpresiva, vio a A. dentro de la vivienda.*

*Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de allanamiento de morada previsto en el artículo 202.12 y 22 de referido Código Penal. El acusado ha reconocido y así lo acuerda el Jurado por unanimidad, como A. se sirvió de una escalera de doble tramo, que había comprado con anterioridad para acceder al balcón del inmueble y tras fracturar el cristal, accedió a la vivienda, sin contar con autorización o consentimiento de las personas que moraban, esperando y cogió de la dependencia de la vivienda destinada a cocina-salón varios cuchillos, a la llegada de B. En esta conducta, descrita en los hechos probados, se dan los elementos propios del delito de allanamiento de morada, tipificado en el mencionado precepto. Así, se da el elemento objetivo del tipo delictivo, consistente en entrar en la vivienda de una persona, cualquiera que sea el móvil que a ello induce, sin consentimiento expreso o tácito del morador/a (SSTS 1434/2005, de 5 de diciembre; y 1321/2009, de 25 de noviembre). Por otra parte, tal acción se lleva a cabo de manera consciente por el acusado, sin que se pueda apreciar un consentimiento tácito que justificase esa conducta, que en ningún caso puede deducirse de las circunstancias del hecho y de los medios de prueba practicados (elemento subjetivo). Siendo la contienda jurídica planteada la posibilidad de que se dé un concurso medial entre el delito de allanamiento de morada y el delito de asesinato ambos declarados. Estos delitos los aprecia este Magistrado-presidente como concurso ideal-medial, delito de allanamiento de morada como medio de comisión o facilitación de la comisión de un delito de asesinato, conforme a lo dispuesto en el artículo 77.2 del referido texto penal.*





## 1.14 RESPONSABILIDAD CIVIL

Las 26 sentencias estudiadas realizan **pronunciamiento en materia de responsabilidad civil**.

El importe de la indemnización fijada a favor de cada perjudicado/a en las sentencias que la reconocen no es homogéneo. Existen oscilaciones en función de, entre otras variables, el grado de parentesco o las concretas circunstancias de la/s persona/s perjudicada/s (convivencia o no con la persona asesinada, dependencia de ésta, minoría de edad de los/las perjudicados/as, doble vínculo o no de los/as hijos/as, relación de afectividad existente...).

Sentencias con indemnización a hijos/as	16
Sentencias con indemnización a progenitores/as	17
Sentencias con indemnización a hermanos/as	13
Sentencias con indemnización a otros/as	4

Indemnizaciones hijos/as	
Total indemnizados	34
Suma total	4.453.315 €
Promedio	130.980 €
Indemnización más alta	200.000 €
Indemnización más baja	20.415 €

Indemnizaciones progenitores/as	
Total indemnizados	26
Suma total	1.765.000 €
Promedio	67.885 €
Indemnización más alta	150.000 €
Indemnización más baja	35.000 €

Indemnizaciones hermanos/as	
Total indemnizados	27
Suma total	916.500 €
Promedio	33.944 €
Indemnización más alta	80.000 €
Indemnización más baja	10.000 €

Indemnizaciones otros/as	
Total indemnizados	4
Suma total	248.460 €
Promedio	62.115 €
Indemnización más alta	120.000 €
Indemnización más baja	3.000 €

Importe global
7.383.275 €

Promedio por persona
81.135 €

Promedio por sentencia
283.972 €

La media de indemnización por persona en las sentencias de 2019, 81.135 €, se ha incrementado un 6,9% respecto a las cifras de 2018 (75.899 €).



En cuanto a los **criterios para fijar la indemnización**, cabe señalar, como en estudios anteriores, que, como cualquier otra víctima, las de violencia de género tienen derecho a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho delictivo. Ahora bien, la cuestión en los temas de delitos dolosos de violencia de género es cómo fijar el “quantum” indemnizatorio que debe imponerse en la sentencia en los casos de las condenatorias, a diferencia del sistema de fijación en la siniestralidad vial, donde está perfectamente cuantificado con el baremo de tráfico. La cuestión es cómo determinar las indemnizaciones por las lesiones causadas en la violencia de género y con qué parámetros.

Es necesaria una unidad de criterio básica para que la solución del ámbito indemnizatorio sea equilibrada en los mismos casos y con una misma respuesta.

La LO 1/2004 dejó sin resolver este tema y quedó subsistente la laguna legal acerca de los criterios para fijar estas indemnizaciones, remitiéndose en unos casos al baremo de tráfico como criterio orientativo, no obstante lo cual, las lesiones causadas por hechos de violencia de género son distintas a los casos de lesiones provocadas tras un accidente de tráfico, ya que estas son culposas y las derivadas de la violencia de género son dolosas.

El baremo de tráfico suele aplicarse a los delitos dolosos de lesiones físicas, o daños morales derivados de un fallecimiento, como lo es la violencia de género.

Los criterios para la fijación de la indemnización y sus bases son dispares, lo que crea cierta inseguridad jurídica, ya que van desde la fijación del que marque el baremo de tráfico a la fecha del alta de sanidad según el criterio marcado por el Tribunal Supremo en reiteradas sentencias en materia de circulación para valorar cuál es el momento en el que se tienen que aplicar las tablas del baremo aplicable (fecha del hecho, sentencia o fecha del alta), optando por la de fecha del alta de sanidad con un cierto incremento que puede oscilar entre un 10% y 20%, ya que en caso de lesiones es la que se ha entendido por apropiada. Otras simplemente fijan la fecha del baremo pero sin concretar el momento a determinar la referencia de qué baremo en concreto y otras se desvinculan del baremo y otorgan libertad de criterio del juzgador.

El criterio más reciente del Tribunal Supremo se decanta por dos factores claros:

1.- Que cuando el tribunal fija la cuantía indemnizatoria en casos de violencia de género debe recoger en la sentencia no solo la cuantía sin más,



sino orientando ésta a un criterio, es decir fijando las bases para su actualización, ya que si no lo hace es revisable en la segunda instancia.

2. – Que el criterio fijado por el Tribunal Supremo en sentencia de 2 de Julio de 2013, que entendemos el más apropiado al tema de la violencia de género, es el del baremo a fecha del alta de sanidad incrementado entre un 20% y un 30%.

En cuanto a los daños morales recordar la sentencia del Tribunal Supremo 1348/2011 de 14 Diciembre 2011 en la que se recoge que los hechos de malos tratos producen un impacto psicológico (daño moral indemnizable) sin necesidad de mayores aditamentos o complementos probatorios, añadiendo que cuando se trata de la reparación por vía económica de daños morales no pueden utilizarse como criterios o bases determinantes de la indemnización los mencionados para los daños físicos y materiales, la única base para medir la indemnización por esos perjuicios y daños anímicos es el hecho delictivo mismo del que éstos son su consecuencia o resultado causal, de tal suerte que la propia descripción del hecho constituye la base que fundamenta el "quantum" indemnizatorio señalado por el Tribunal sentenciador en el ejercicio de una prudente discrecionalidad.

En el Auto del Tribunal Supremo 180/2014 de 30 Enero 2014, también relativo a la admisión de la apreciación del tribunal para fijar en base a los hechos probados y el sufrimiento de la víctima un daño moral y psíquico, se recoge que "estas secuelas psíquicas y daños morales deben ser indemnizados, pareciendo adecuada a la Sala la cantidad fijada por el Ministerio Fiscal de 18.000 euros por daños morales, no siendo objeto de indemnización separada los daños psíquicos. No se aprecia error o arbitrariedad por parte de la Sala en la fijación de la indemnización, que ha sido debidamente explicada y fundamentada, por lo que la misma ha de ser mantenida."

El Tribunal Supremo en sentencia de 2 de Julio de 2014 señala que cuando de indemnizar los daños morales se trata, los órganos judiciales no pueden disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, en tales casos poco más podrán hacer que destacar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones (STS. 46/2014 de 11.2). Estos serán, pues, los parámetros a considerar para fijar la indemnización.

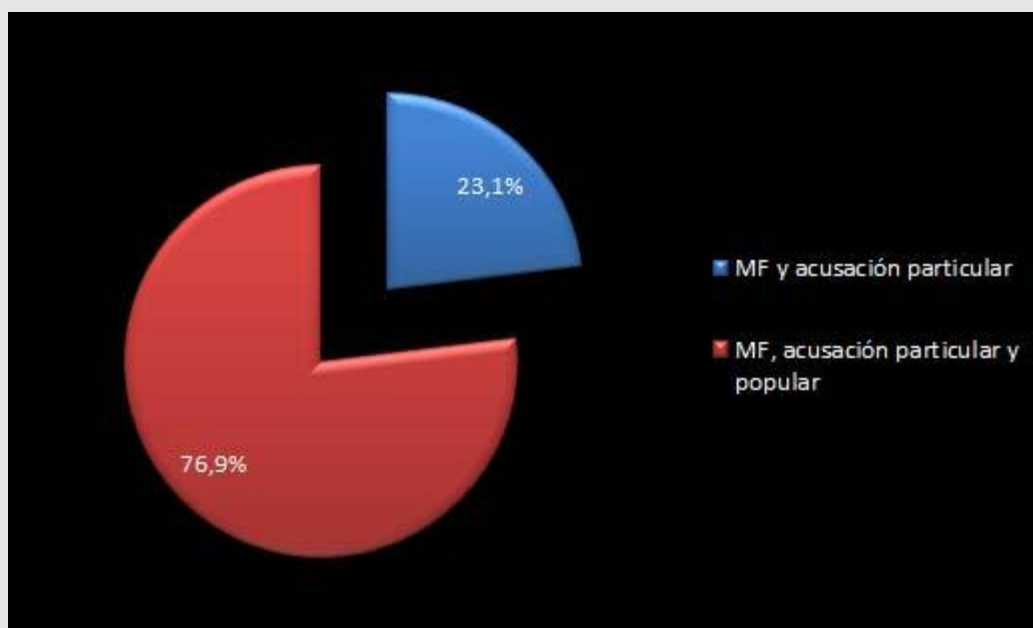
## 1.15 INDULTO

En ningún supuesto el Tribunal del Jurado o la Audiencia Provincial se pronunciaron a favor de un indulto en las sentencias dictadas por violencia de género en el año 2019.

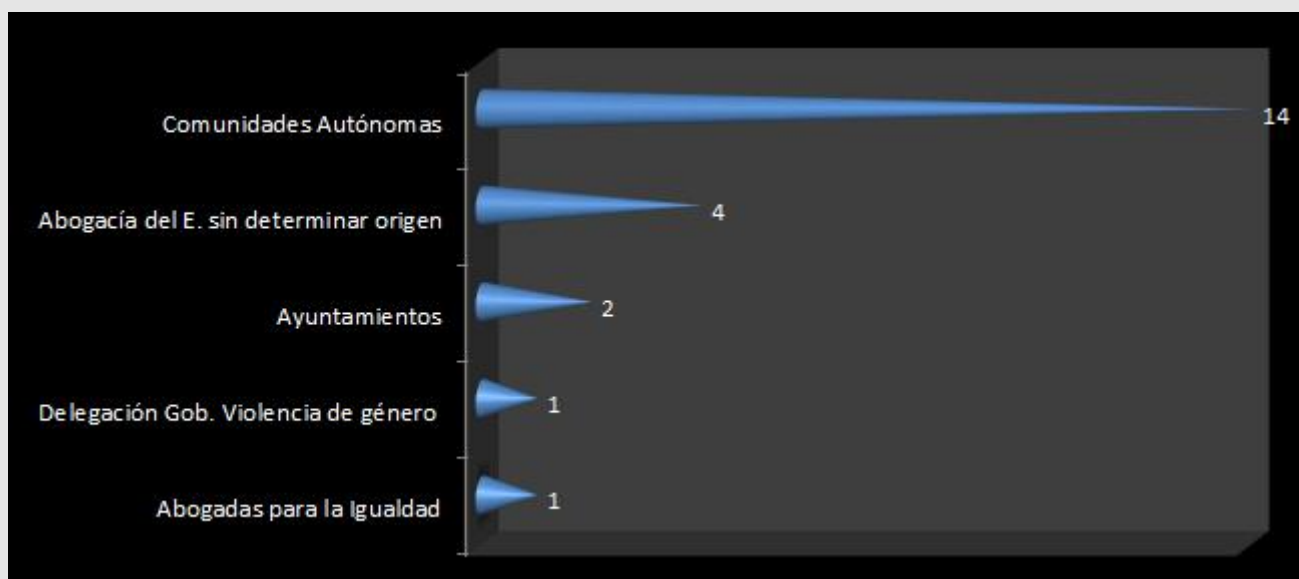
Ello sigue revelando que, en prácticamente la totalidad de supuestos, los Tribunales del Jurado y las Audiencias Provinciales consideraron proporcionadas y ajustadas las penas que imponían.

## 1.16 ACCIÓN ACUSATORIA

En todos los casos analizados se formuló la acusación pública por parte del Ministerio Fiscal en concurrencia con la **acusación particular** que, procesalmente, corresponde a los/as perjudicados/as por el delito.. En 20 casos se ejerció, asimismo, la **acusación popular**, promovida por la Abogacía del Estado, Comunidades Autónomas (la más frecuente la Junta de Andalucía, hasta en 6 ocasiones), Ayuntamientos (en 2 ocasiones) u organizaciones no gubernamentales (en una ocasión: Abogadas por la Igualdad).



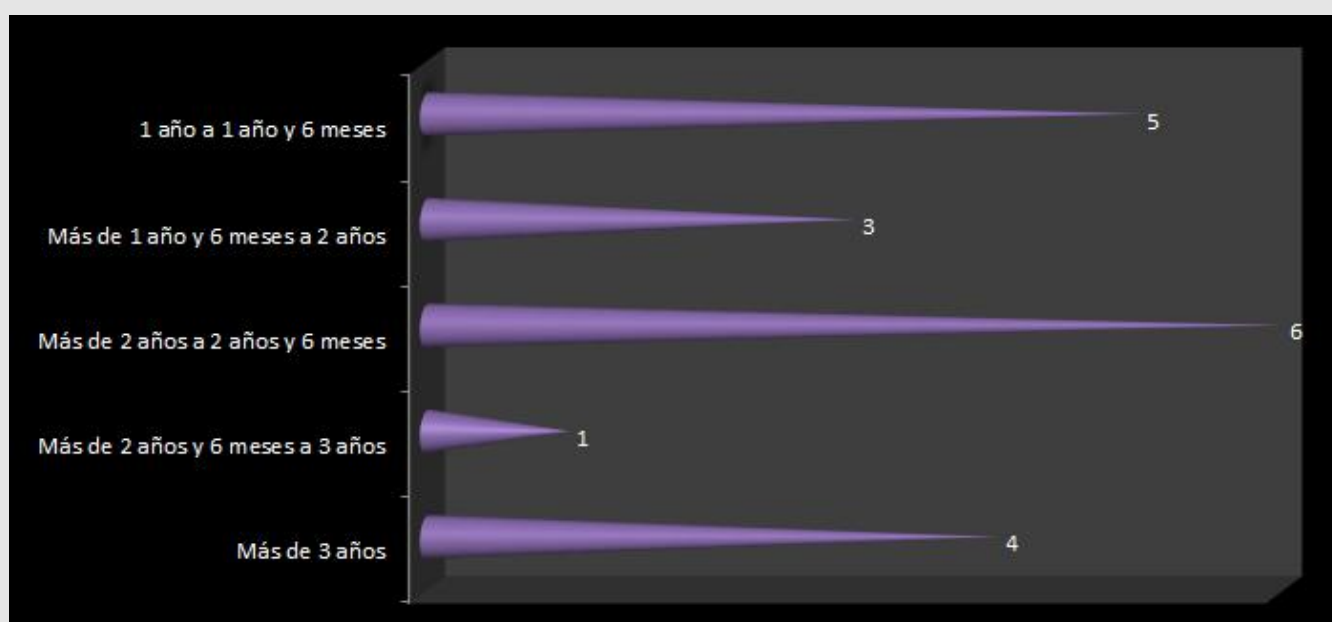
Los casos en los que se ejercitó la **acusación popular** quedan desglosados del siguiente modo:



## 1.17 PRISIÓN PROVISIONAL

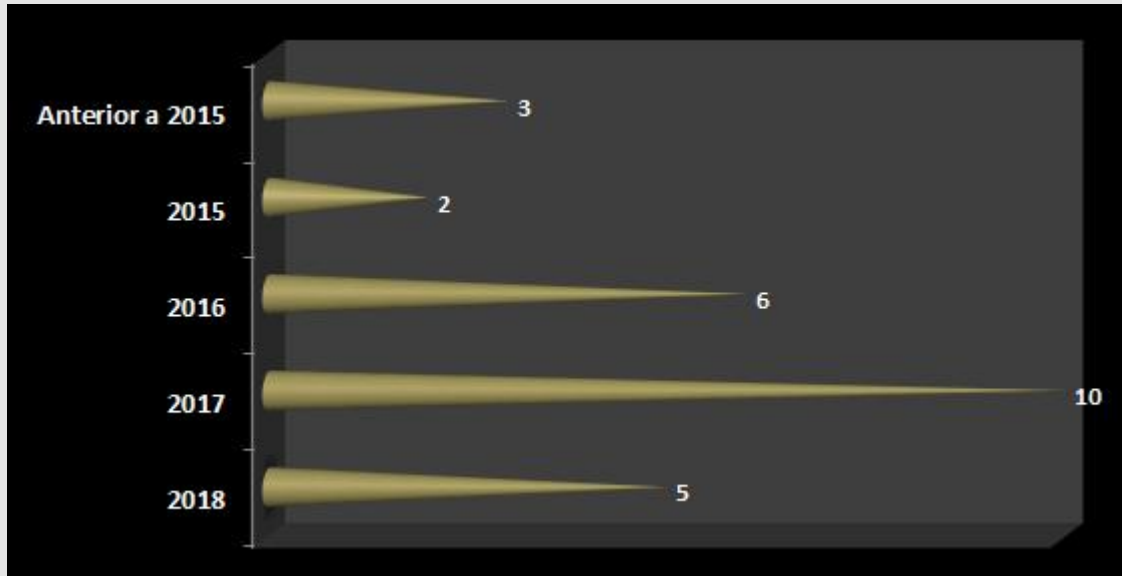
En 21 supuestos la sentencia refleja que se acordó prisión provisional del presunto autor, tras los hechos. En 5 casos no consta.

De las 19 resoluciones en que consta la duración de esta medida, se desprende que la **duración media de la prisión provisional es de 2 años y 2 meses**, promedio superior al de 2018 (1 año y 10 meses)



## 1.18 ANTIGÜEDAD DE LOS HECHOS

Respecto a la antigüedad de los hechos que se enjuiciaron a lo largo de 2019, la mayor parte de los casos analizados –16- sucedieron entre los años 2016 y 2017, lo que resulta coherente con la duración media de la medida cautelar de prisión provisional –aproximadamente dos años- examinada con anterioridad.



La comisión de los hechos en uno de los casos estudiados se remonta al año 1997. Se trata de la **SAP Barcelona 25/2019**:

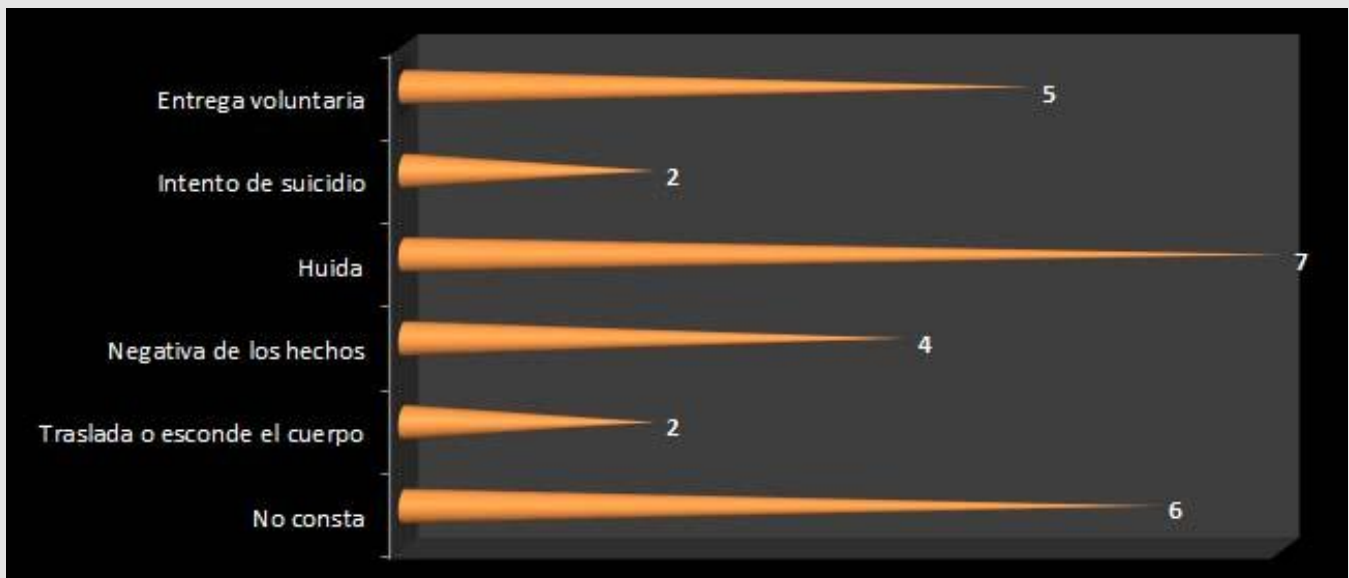
*El 6 de mayo de 1998 el cuerpo de B. fue encontrado oculto en una zona de vegetación cercana a la Autovía de Castelldefels [...] El 6 de octubre de 1997 el acusado abandonó Barcelona en un vuelo destino a Nueva York sin que fuese localizado hasta el año 2017, año en el que fue hallado en tal ciudad.*

En el caso de la **SAP Málaga 7/2019**, el hallazgo del cadáver de la víctima se había producido en el mes de marzo de 2009. El caso permaneció archivado durante años y hasta el mes de febrero de 2018 no se procedió a la detención del acusado.

La única alusión que contiene la sentencia al transcurso de un intervalo tan prolongado la encontramos en el momento de la individualización de la pena: *"Habrá que aplicar el Código Penal vigente en el momento de los hechos-marzo de 2009-, claramente más beneficioso que el actual, pues si este contempla la pena de 15 a 25 años de prisión, dicha pena era en el 2009 la de 15 a 20 años de prisión, al concurrir sólo una de las circunstancias establecidas en el artículo 139 del Código Penal".*

## 1.19 RESPUESTA DE LOS ACUSADOS

En cuanto a la conducta del acusado tras los hechos, el siguiente gráfico refleja la tipología de respuestas del agresor una vez cometido el homicidio o asesinato:



En 7 de los casos estudiados se produjo la **huida del agresor** del lugar de los hechos. En uno de ellos, ya señalado anteriormente, la detención no tuvo lugar hasta transcurridos más de 19 años desde la comisión del delito.

En 5 casos el autor se entrega voluntariamente. La interpretación tradicional que se da este comportamiento es la de reflejar una conducta reivindicativa y de refuerzo de la posición de dominio del agresor.

Así, la **SAP Barcelona 20/2019** refleja:

*El Mosso con TIP [...] en el plenario expuso que al acusado "lo sacaron del coche y dijo "he matado a mi mujer, sé que está con un moro, he ido al colegio, he esperado que sacara la basura, he sacado un cuchillo y la he acuchillado".*

Hay constancia de que en al menos 3 casos se desencadenan actuaciones por parte del autor orientadas a la **simulación o el encubrimiento del delito**.

En el caso contenido en la **SAP Madrid 143/2019** se observa:

*"El acusado, al ser consciente de que su mujer había fallecido y, temeroso de lo que le pudiera ocurrir, procedió a deshacerse del cadáver, metiéndolo en una bolsa de gran tamaño, tipo rafia y, depositándolo en un contenedor de basura,*



*próximo al portal de la vivienda familiar, sin que hasta el momento haya aparecido el cuerpo. Así mismo, el acusado realizó actuaciones encaminadas a fingir que B. seguía viva y, sobre las 11:00 horas de la mañana del mismo día 11 de junio de 2012, se lo hizo creer así a una de las empleadoras, al mandarle un mensaje de texto, desde el teléfono de B., en el que le decía que había regresado a su país. De igual manera, aprovechándose de la situación y, con el fin exclusivo de apoderarse de cuántos ingresos económicos tuviera su esposa, el acusado A. presentó a su entidad bancaria un poder notarial "especial y suficiente", expedido en fecha 5 de julio de 2012 en Bolivia, con apariencia de legalidad, en el que, supuestamente su esposa B. autorizaba la operación concreta de "recoger, endosar, retirar y cobrar en nombre de ella la suma de 24.132,43 €", a favor de B., lo que hizo posteriormente. Por tales hechos (presunto apoderamiento por el acusado del dinero de su esposa), conocerá el Juzgado de Instrucción que por turno corresponda".*

En los hechos probados de la **SAP Almería 122/2019** se relata:

*"Tras morir B., el acusado, A., arrastró el cuerpo de ésta hasta un baño de la vivienda donde lo limpió, con la intención de ocultar los hechos que había causado. Con tal finalidad, también recogió sus calzoncillos y el tanga que vestía ésta, así como el teléfono de la víctima y el cuchillo utilizado, enterrando éstos últimos en el descampado próximo a la vivienda donde ocurren los hechos".*

Dos sentencias recogen el **intento de suicidio del autor**:

En el caso de la **SAP València 277/2019**, el acusado quedó en estado de coma:

*"La inspectora de policía n.º[...] relató la posición en que fueron hallados los cuerpos. El de la víctima, fallecida aproximadamente 24 horas antes de su descubrimiento, tendida en el suelo boca abajo, con los brazos a lo largo del cuerpo y la parte superior de las manos hacia el suelo, posición demostrativa de que, al ser golpeada, no tuvo el acto reflejo de evitar la caída con las manos, concluyendo que los golpes que presentaba en la parte posterior de la cabeza la dejaron inconsciente, si es que no murió en el acto; y que presentaba también varias heridas por arma blanca, hasta siete, todas paralelas y juntas, reveladoras de que el cuerpo no se movía. Y el cuerpo del acusado, que se encontraba inconsciente, inmediatamente después entraría en estado de coma, como consecuencia de las heridas que se había autoinfligido y de la ingesta de una cantidad indeterminada de medicamentos". [...] Cuando el acusado salió del estado de coma en que se encontraba, [...] reconoció en su declaración judicial haber sido el autor de la muerte de B."*





## 1.20 MOTIVACIONES

A partir del estudio de las “motivaciones” que se señalan como desencadenantes del hecho criminal, en aquellas sentencias que las consignan en el relato de hechos probados o en la fundamentación jurídica, se puede concluir, como en estudios anteriores, que predomina la preexistencia de una relación de dominio del agresor varón, bien habiendo ejercido malos tratos sobre la víctima mortal con anterioridad, bien porque no admite que la víctima desee separarse y dejar la relación e intente salir de su esfera de control<sup>1</sup>.

Estos datos continúan confirmando la apreciación, constatada en los anteriores estudios, de que la advertencia o la propia materialización de la ruptura constituyen un específico factor de riesgo para las mujeres, en cuanto detonante de la reacción brutal y homicida del agresor, así como que es el propio modelo de relación establecido, asimétrico en las relaciones de poder, el que produce estos resultados criminales, más que los conflictos puntuales surgidos de la relación de convivencia.

En 9 de los casos analizados la sentencia refleja expresamente la intención de la víctima de poner fin a la relación con su agresor:

La **SAP Tarragona 19/2019** incluye en el momento de la apreciación de la agravante de parentesco la constatación del proceso de ruptura como desencadenante: *El jurado ha declarado probado que el acusado y B. mantuvieron una relación de afectividad durante aproximadamente unos 8 años, conviviendo juntos en [...], conociendo los familiares de B. al acusado como la pareja de B. Por tanto existe acreditada la existencia de una relación sentimental análoga a la matrimonial, relación que en el presente caso, cesó unos meses antes de los hechos, siendo tal cese de la relación y la voluntad de la fallecida de no retomar la relación de pareja con el acusado la principal causa de la comisión del asesinato por parte del acusado.*

En el relato de hechos probados de la **SAP Barcelona 25/2019** también se reproduce el patrón de violencia reactiva a la decisión de la víctima de terminar con la relación: *A. mantuvo B. una relación sentimental durante un tiempo indeterminado, de varios meses sin convivencia. [...] B decidió poner fin a esta relación no aceptando A. esta decisión por lo que la llamaba por teléfono constantemente, y en ocasiones la seguía. C., hermana de la víctima, reconoce que su hermana había decidido dejar esa relación y asegura que la actitud de él era de seguimiento y acoso; su sobrina y confidente, D. ratifica que B. quería*

<sup>1</sup> Martha Mahoney conceptualizó esta situación como “separation assault” al constatar un incremento del riesgo para las mujeres cuando anuncian la intención de dejar una relación o la abandonan.



*dejar la relación y "él no se daba por enterado", acosándola por teléfono, siguiéndola a diversos sitios que la víctima frecuentaba.*

En ocasiones, el carácter celotípico de algunos autores ha sido esgrimido por las defensas, como causa, con efectos atenuatorios o eximentes, del hecho criminal en tanto que posible factor desencadenante de situaciones de arrebató o trastorno mental transitorio. Tal circunstancia no ha sido considerada atenuante ni eximente en ninguna de las sentencias analizadas correspondientes al año 2019

## 1.21 FACTORES DE VULNERABILIDAD

Algunas sentencias recogen aspectos que permiten conocer determinadas circunstancias personales y de carácter socioeconómico y que nos muestran la interacción de varios factores y/o discriminaciones aparte del género, que incrementan la vulnerabilidad de la víctima y, por tanto, implican un mayor riesgo a sufrir victimizaciones, como son la clase, la nacionalidad (y su situación administrativa), la etnia o la diversidad funcional.

Como recoge la propia LO 1/2004, la desigualdad estructural de género es la causa primaria que sustenta los altos índices de prevalencia de violencia contra las mujeres en nuestra sociedad. Pero la opresión de las mujeres maltratadas se multiplica en la intersección con otros sistemas de opresión y discriminación como son la nacionalidad y etnia, la clase social, la orientación sexual y la diversidad funcional. Es importante tener en cuenta estos factores ya que la Ley 4/2015, de 27 de abril, de Estatuto de la Víctima del Delito se centra en la provisión de recursos y servicios adaptados a las necesidades de las víctimas, a fin de evitar la reiteración de la victimización.

Hay factores estructurales en relación a la violencia de género que son significativos. Aparte de la situación de pobreza de ambos o de dependencia económica respecto al condenado, acompañada de la extranjería, en las sentencias se han constatado otros factores de riesgo, como el estar afectada de alguna enfermedad que provoca dependencia.

Según el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, estas oficinas deberán determinar la vulnerabilidad de la víctima, para evitar su revictimización.



Por ejemplo la **SAP Asturias 38/2019** recoge el siguiente caso en el que se condena al acusado por un delito de homicidio por omisión:

*B. tenía reconocido un grado total de discapacidad psíquica del 70% por Resolución de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social [...], dado que la misma tenía diagnosticado un trastorno límite de la personalidad, siendo dicha situación sobradamente conocida por A. [...]*

*La acción omitida por A. fue no requerir los servicios médicos para la atención de B. ni después del forcejo mantenido con ella que le causó las lesiones, siendo consciente de los pinchazos ocasionados a su pareja (uno de ellos en el abdomen) ni cuando B. fue empeorando de forma importante con el transcurso del tiempo; A. estaba en condiciones de poder avisar a los servicios médicos (disponía de dos teléfonos móviles, el suyo y el de B.), podía haberlo hecho por sí o a través de terceros y tanto desde su casa como fuera de ella evitando la presencia de B, que según él rechazaba ir al médico; A., de haber solicitado la intervención médica para su pareja, normalmente habría evitado el resultado de la muerte de B; A. tenía la obligación de actuar pues, además de ser la pareja de hecho de B. con la que convivía, creó la ocasión de riesgo para la vida de B. forcejeando con ella con un cuchillo y causándole los pinchazos de los que finalmente se derivó su muerte.*

## 1.22 PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Para que proceda la imposición de la pena de prisión permanente revisable debe producirse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 40 del Código Penal en los siguientes casos que enmarcan el ámbito de nuestro estudio:

1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

2. Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.

3. Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.

Solo en una de las sentencias analizadas correspondientes al año 2019 se



aplicó la pena de prisión permanente revisable. Fue en el caso de la **SAP Almería 122/2019**, en el que el condenado asesinó a la víctima tras agredirla sexualmente:

*En cuanto a la individualización de la pena, debemos distinguir entre los dos delitos por los que se produce la condena. Así en primer lugar, respecto del delito de agresión sexual, el artículo 178 y 179 del Código Penal castiga los hechos con penas de prisión de seis a doce años. Si bien el artículo 180 del Código Penal eleva las penas de doce a quince años, si concurren las circunstancias allí enumeradas. De igual modo agrega el apartado segundo de dicho precepto, que se impondrán las penas en su mitad superior, si concurre dos o más de las circunstancias enumeradas en dicho precepto, lo que determinaría un margen punitivo de 13 años y seis meses a quince años.*

*Dentro de dicho margen las acusaciones han interesado la imposición de la pena más alta, quince años de prisión. En el presente caso, atendida la pluralidad de golpes recibidas por la víctima, la gravedad de los mismos, las mutilaciones generadas a la víctima, cortándole la lengua, así como el carácter sorpresivo del actuar del acusado, justifican que se imponga dicha pena dentro del margen máximo legalmente previsto, esto es, los quince años de prisión interesados.*

*Por la extensión de dicha pena, conlleva la accesoria de inhabilitación absoluta conforme prevé el artículo 55 del Código penal durante el tiempo de la condena.*

*Como medida de libertad vigilada, se interesó por las acusaciones la fijación de una duración de dicha pena por tiempo de 10 años. De conformidad con lo establecido en el artículo 192.1 del Código Penal, procede imponer una medida de larga duración, reputando dentro del margen legal entre 5 a 10 años, adecuado el plazo máximo de 10 años, máximo legal, por los mismos motivos que han justificado la imposición de la pena de prisión en su extensión máxima. En cuanto a su contenido, será fijado en su momento, ya que el Código Penal, en su artículo 106.2, indica que al menos dos meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad, a fin de que la medida de libertad vigilada pueda iniciarse en ese mismo instante, el Juez de Vigilancia Penitenciaria comenzará el procedimiento previsto en el artículo 98 para concretar el contenido de las medidas; elevando la oportuna propuesta y resolviendo de forma motivada el Juez o Tribunal sentenciador tras las oportunas audiencias*

*En cuanto al segundo delito de asesinato, se ha interesado por las acusaciones la imposición de la pena de prisión permanente revisable. El artículo 140 del Código Penal, señala que el asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concorra alguna de las siguientes que enumera, incluyendo entre ellas, en su punto segundo "que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima". Partiendo de lo ya analizado, y considerando que el referido asesinato se comete tras la agresión sexual referida, la imposición de la pena aludida es inevitable, con la pena accesoria de inhabilitación absoluta conforme prevé el artículo 55 del Código penal durante el tiempo de la condena.*



# 1. ANEXO

## ANÁLISIS MÉDICO-FORENSE DE LAS SENTENCIAS CORRESPONDIENTES A LOS HOMICIDIOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO DICTADAS EN 2019

**Miguel Lorente Acosta**

El estudio se ha desarrollado sobre un total de 32 sentencias de homicidios de mujeres por violencia de género (VG), hay 3 sentencias por homicidios dentro de un contexto de VG en los que las personas asesinadas no han sido las mujeres que venían sufriendo la violencia, las tres fueron hijos o hijas.

El total de sentencias, incluyendo las correspondientes a violencia doméstica (VD), ha sido de 44, las 32 comentadas sobre VG y 12 correspondientes a VD.

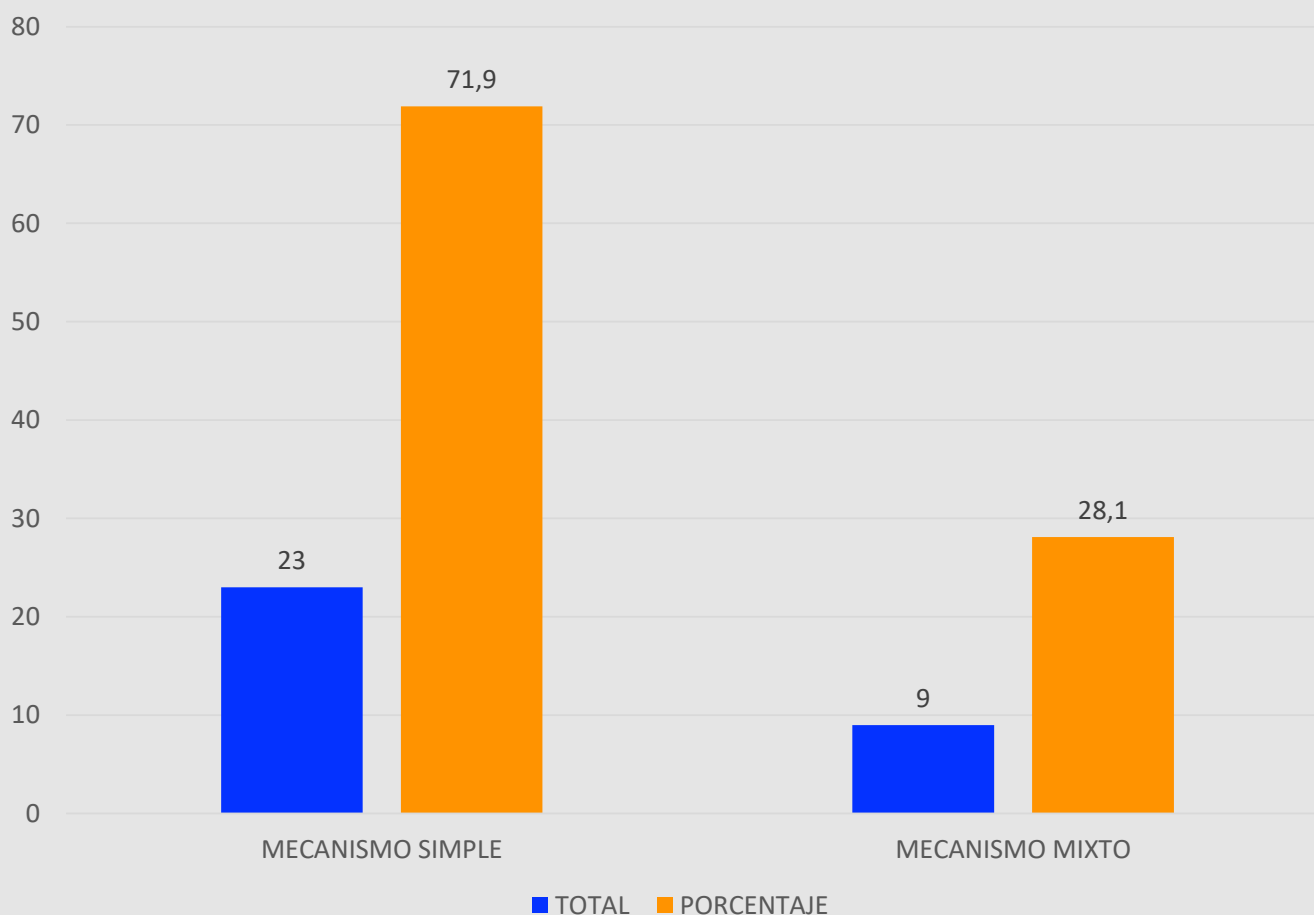
El análisis se ha centrado exclusivamente en los casos de violencia con resultado de muerte, al igual que se hizo en los estudios anteriores.

Las conclusiones más destacadas desde el punto de vista médico-forense que se obtienen del citado análisis son las siguientes:

## Anexo 1.1 MECANISMOS DE MUERTE EMPLEADOS

Los procedimientos utilizados por los agresores para acabar con la vida de sus parejas o exparejas pueden encuadrarse dentro de dos grandes categorías según el número de mecanismos empleados: simples, cuando sólo se utiliza uno, y mixtos cuando se recurre a más de un mecanismo.

Los homicidios cometidos por un mecanismo simple en las sentencias de 2019 suponen el 71,9%, y los llevados a cabo por mecanismos mixtos el 28,1%.



### TIPO DE MECANISMOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS

## Anexo 1.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS MECANISMOS SIMPLES

Los mecanismos simples empleados han sido 6. Concretamente, armas blancas (52,2%), estrangulación a mano (17,4%), traumatismos directos dirigidos a la región craneal (17,4%), armas de fuego en un 4,3% de los casos, estrangulación a lazo (4,3%) y uso de fuego (4,3%).

Las armas blancas han sido el instrumento más utilizado. En las sentencias de este año el dato más significativo es el importante aumento de los casos por arma blanca con un porcentaje del 52,2%. La estrangulación a mano alcanza

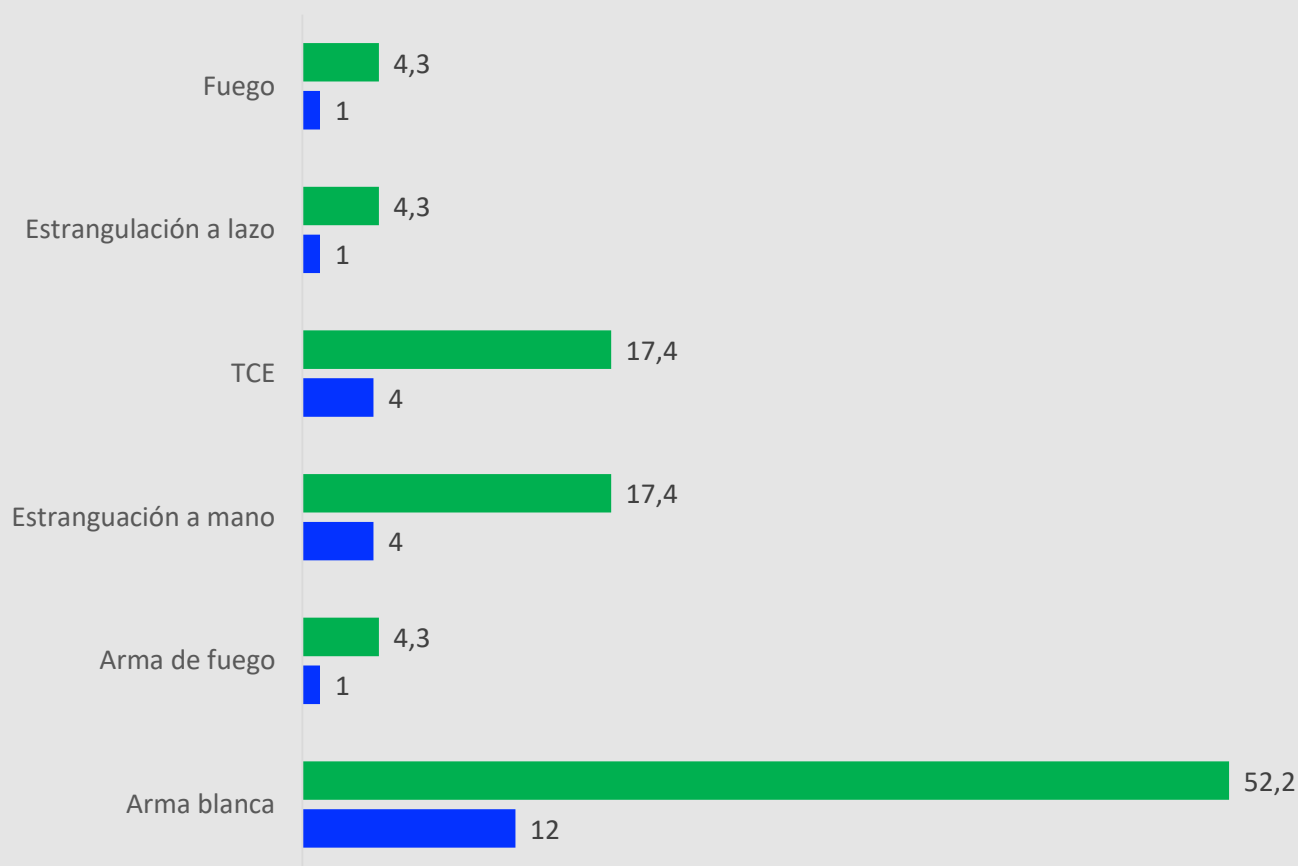


el porcentaje más alto en la serie histórica con un 17,4%, y el uso del fuego como mecanismo lesivo directo vuelve a aparecer tras no hacerlo desde el estudio de 2011, siendo esta la cuarta vez que lo hace en toda la serie histórica.

La perspectiva que dan los distintos estudios realizados muestra cómo en este año los mecanismos han aumentado a 6. Las frecuencias también se han modificado, en la tabla siguiente aparecen en color verde las que han aumentado respecto al estudio anterior y en rosa los mecanismos que disminuyen respecto al informe previo.

	1º ESTUDIO	SENT. 2006	SENT. 2007	SENT. 2008	SENT. 2009	SENT. 2010	SENT. 2011	SENT. 2012	SENT. 2013	SENT. 2015	SENT. 2018	SENT. 2019
<b>Arma blanca</b>	36.2	48.5	48.1	85.2	46.3	43.6	54.5	50	37,8	25,7	30,5	52,2
<b>Arma de fuego</b>	5.4	3.1	3.7	8.1	7.3	2.6	6.5	4.2	-	14,3	5,4	4,3
<b>Traumatismos</b>	14.1	9.1	18.5	-	9.7	28.2	14.6	9.4	15,5	25,7	16,6	17,4
<b>Estrangulación a lazo</b>	4.7	3.1	-	-	2.4	5.1	-	4.2	4,4	2,8	-	4,3
<b>Estrangulación a mano</b>	5.4	6.1	7.4	2.7	2.4	7.7	2.3	4.2	4,4	-	8,3	17,4
<b>Atropello</b>	1.4	3.1	-	-	-	-	2.3	-	-	-	-	-
<b>Fuego</b>	-	-	3.7	-	4.9	-	2.3	-	-	-	-	4,3
<b>Precipitación</b>	-	-	-	-	7.3	-	2.3	-	-	-	1	-

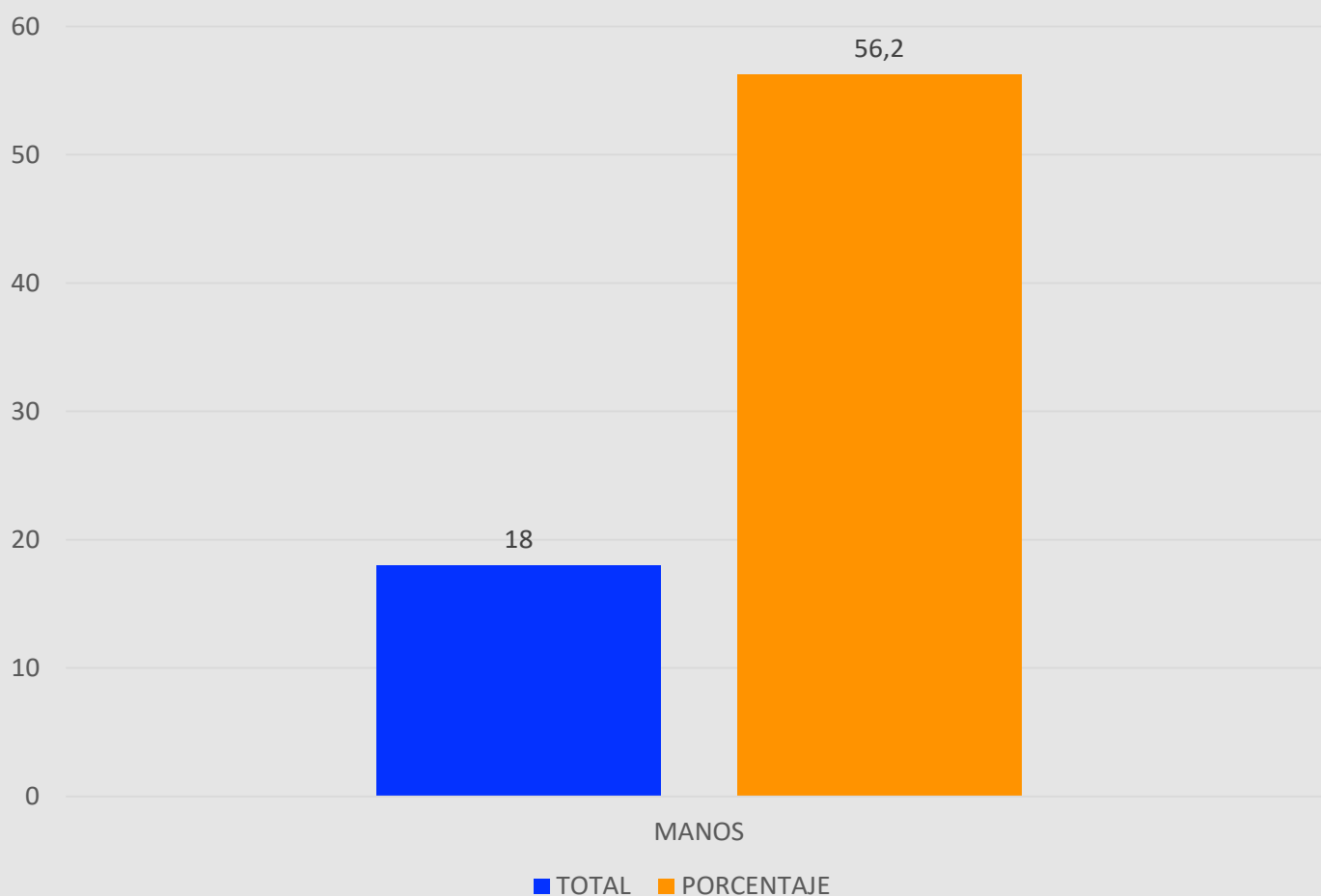
■ Porcentaje ■ Total



### MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS

## Anexo 1.3 UTILIZACIÓN DIRECTA DE LAS MANOS PARA ACABAR CON LA VIDA DE LAS VÍCTIMAS

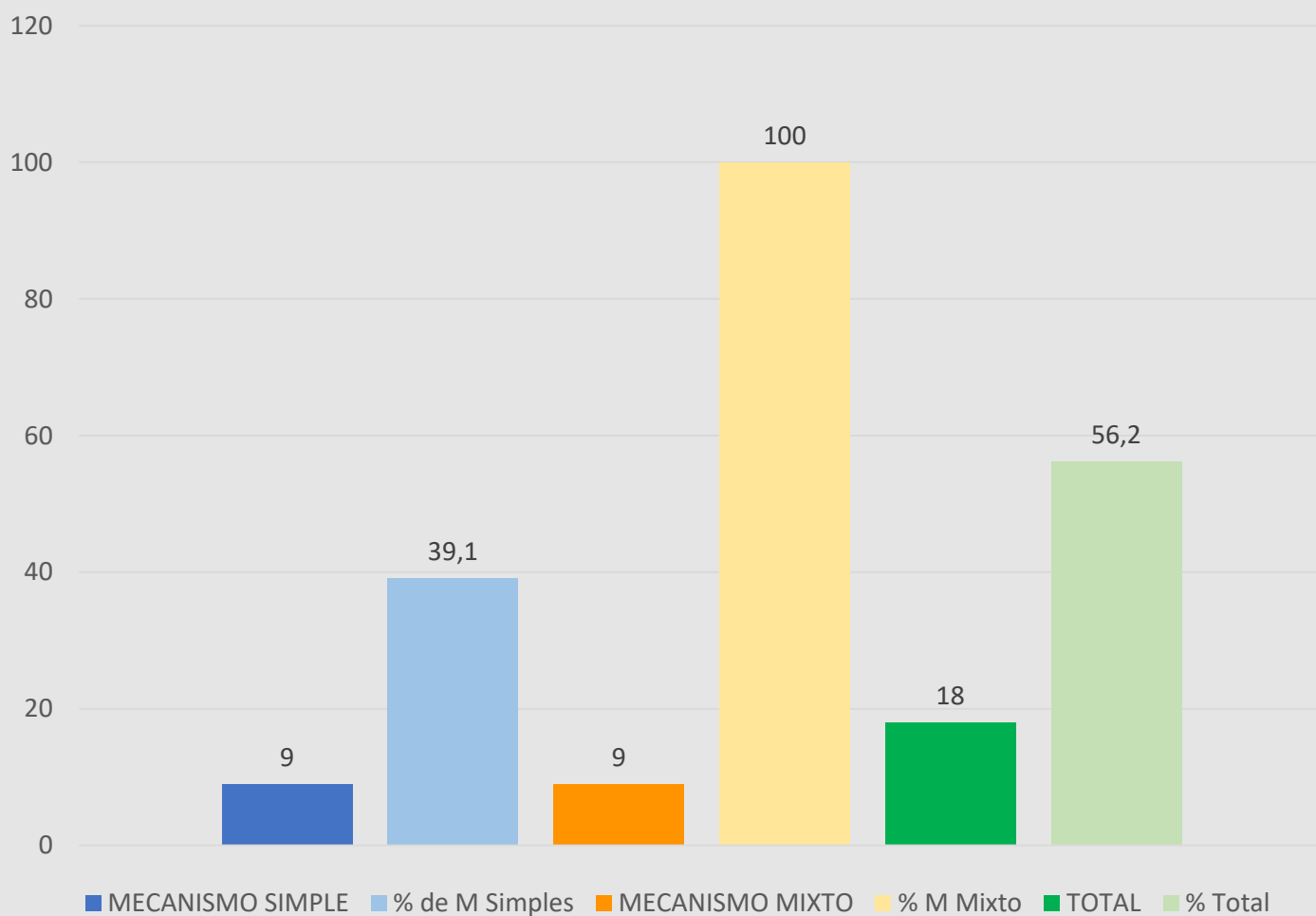
Las manos como instrumento para acabar por sí mismo con la vida de las mujeres siguen protagonizando un porcentaje significativo de los mecanismos, tanto en los procedimientos simples como en los mixtos. En el caso de los simples lo hacen en el 39,1% de los homicidios y en los mixtos en el 100%; lo cual supone que en total (simples y mixtos) se utilicen directamente las manos en el 56,2% de todos los homicidios.



### UTILIZACIÓN DE LAS MANOS COMO “ARMA” COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS (mecanismo simple)

Esta situación supone una disminución de la utilización directa de las manos de 2,6% puntos en los mecanismos simples, mientras que en los mixtos el porcentaje (100%) implica un aumento de 50 puntos. El uso de las manos en el 44,4% de los casos aumenta 11,8 puntos respecto a los casos considerados en las sentencias de 2018.

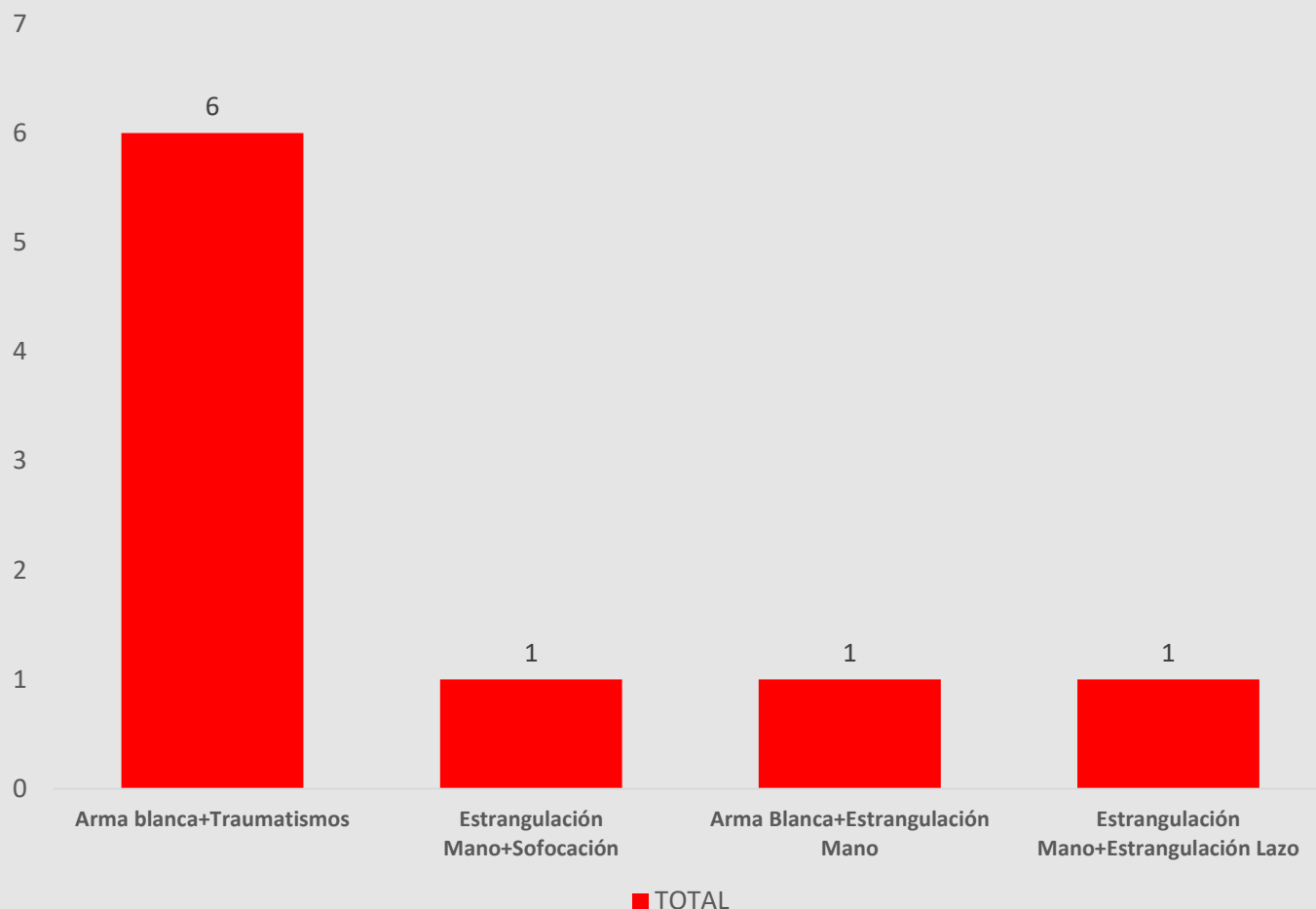




### HOMICIDIOS POR MECANISMO MIXTO Y SIMPLE EN LOS QUE SÓLO SE HAN EMPLEADO DIRECTAMENTE LAS MANOS

#### Anexo 1.4 MECANISMOS MIXTOS

El estudio de los diferentes mecanismos mixtos empleados en la comisión de los homicidios muestra que se han utilizado un total de 4 combinaciones de diferentes mecanismos simples. En todos los casos se ha empleado una combinación de dos mecanismos simples.



**MECANISMOS MIXTOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS**  
**(Número total de homicidios llevados a cabo por un mecanismo mixto: 12)**

Los mecanismos simples más frecuentemente utilizados como parte de las combinaciones que dan lugar a los procedimientos mixtos han sido la agresión por traumatismos contusos y el uso de un arma blanca, que aparecen en 8 casos los primeros y en 5 el arma blanca, cada uno de ellos dentro de las diferentes combinaciones empleadas en los diecisiete homicidios cometidos por mecanismo mixto.

El análisis centrado en los homicidios por arma blanca como instrumento más frecuente, nos aporta un dato de gran interés de cara a la valoración de las conductas desarrolladas en estos crímenes.

Las armas blancas se han empleado en 11 agresiones simples y en 5 mixtas, es decir, en 16 casos, lo cual supone un 44.4% del total.

El número de puñaladas que se han dado, según lo reflejado en los "Hechos Probados" de las sentencias que han especificado este dato, asciende a un total aproximado de 649. Esta cifra supone que la media de cuchilladas por



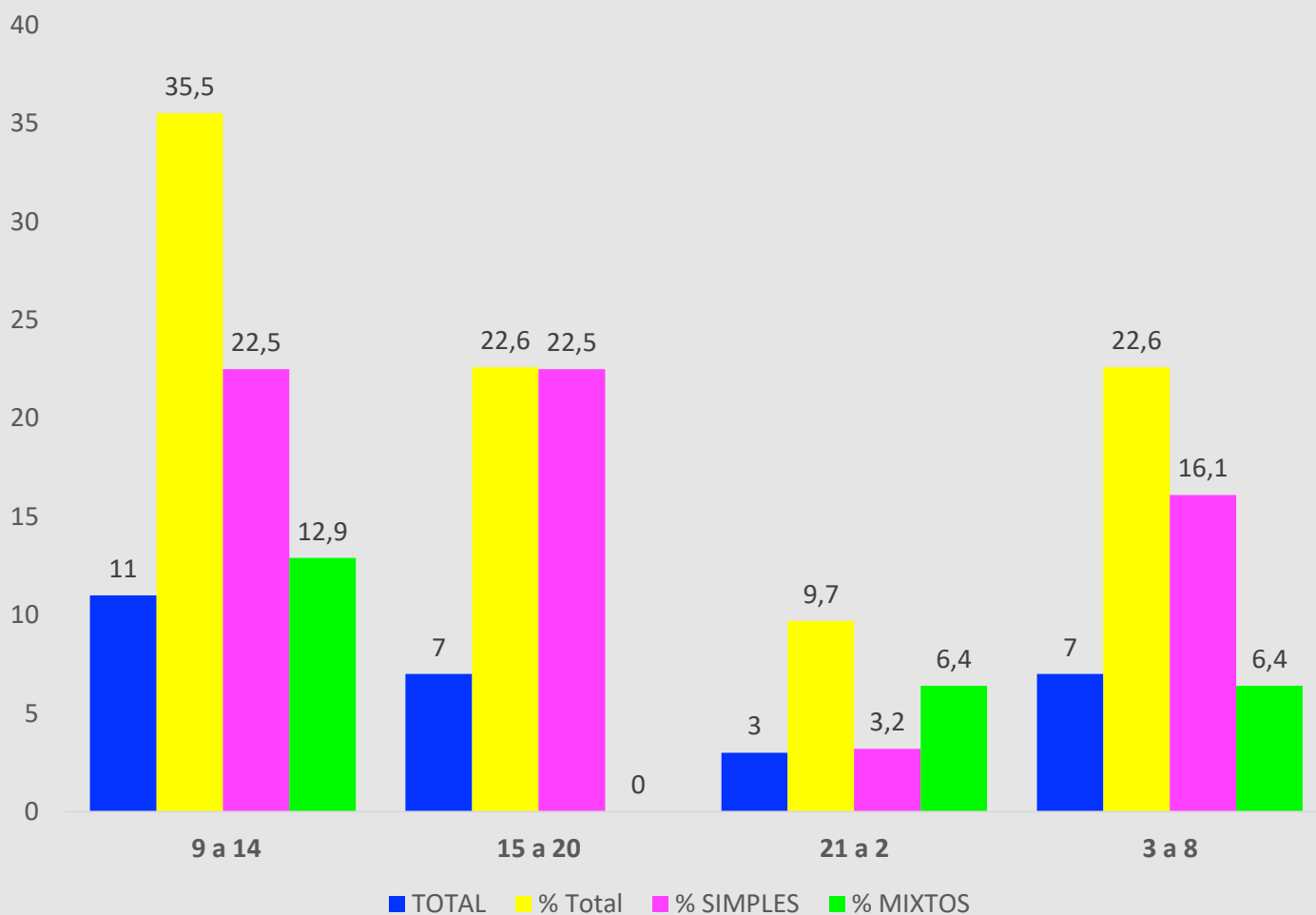
caso de 36.1, circunstancia que significa un incremento de 6.3 puntos respecto al estudio anterior, a pesar de que entre las formas de aplicar el arma blanca hay dos grandes procedimientos, y uno de ellos recurre a dar una o dos puñaladas dirigidas al hemitórax izquierdo, justo en la región cardiaca, o al cuello (degüello). La otra forma en el empleo de las armas blancas utiliza un número elevado de puñaladas con una media de heridas inciso-punzantes más elevada, tal y como se ha recogido, llegando en este estudio a 164 puñaladas en uno de los homicidios. En 12 casos de las 18 sentencias que aportan información en este sentido, el número de puñaladas supera las 20.

En cuanto al número de golpes dado en los homicidios por traumatismos contusos, sólo hay en un caso con información en el que se contabilizan 19 golpes. También hay un caso por arma de fuego en el que se hizo un solo disparo.

El resultado de este estudio en cuanto a los procedimientos homicidas utilizados refleja una situación similar a la descrita en los anteriores informes, caracterizada por conductas homicidas cargadas de ira y violencia.

## Anexo 1.5 HORARIO EN EL QUE SE COMENTEN LOS HOMICIDIOS

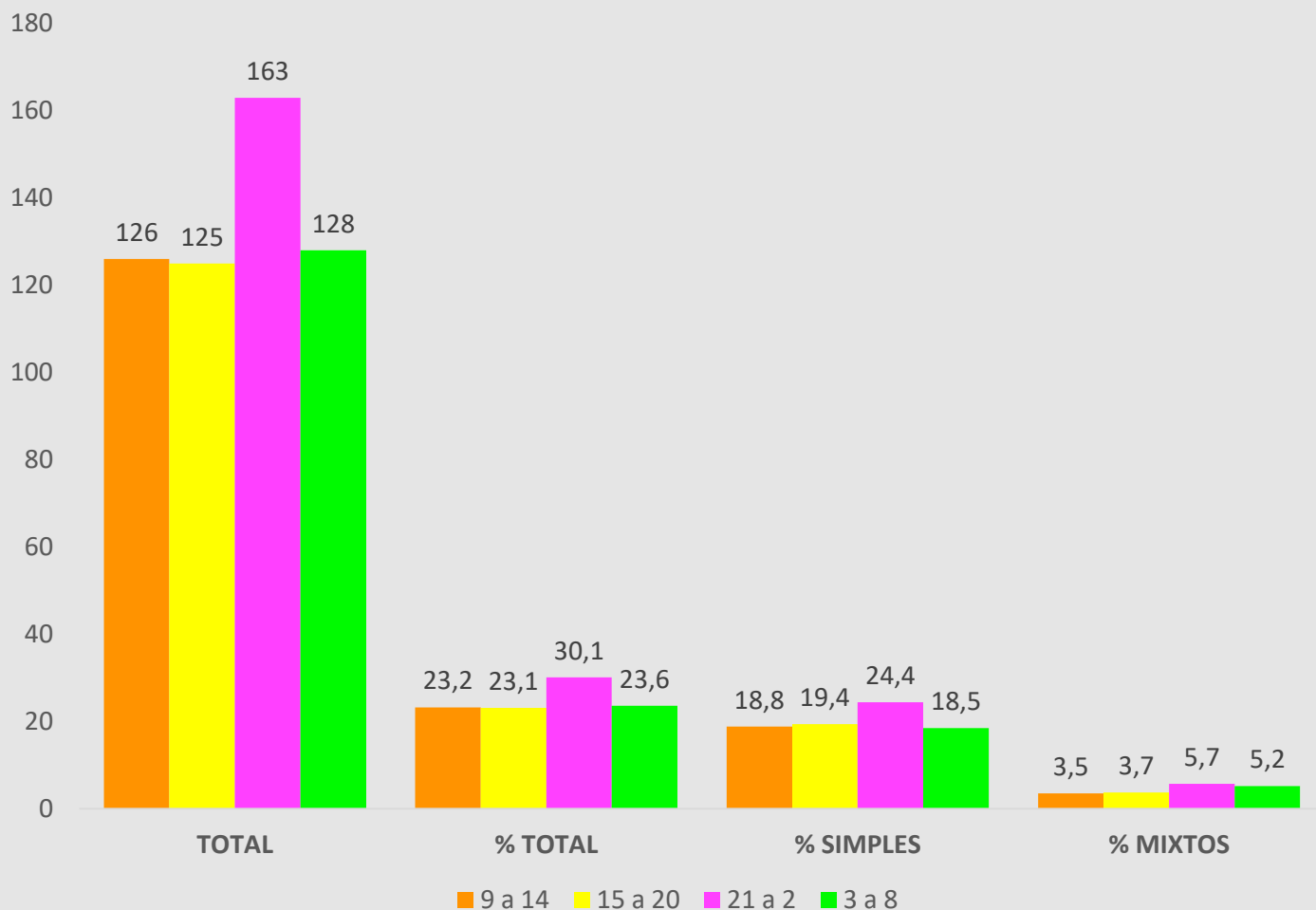
El análisis de las horas en que producen los homicidios muestra un aumento del número de homicidios durante la mañana, que en este caso han supuesto el 35,5% del total. Los homicidios cometidos durante la tarde y la madrugada han supuesto el 22,6%, y los realizados durante la noche el 9,7% .



**HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS**  
**ESTUDIO SENTENCIAS 2019**  
(31 casos con información)



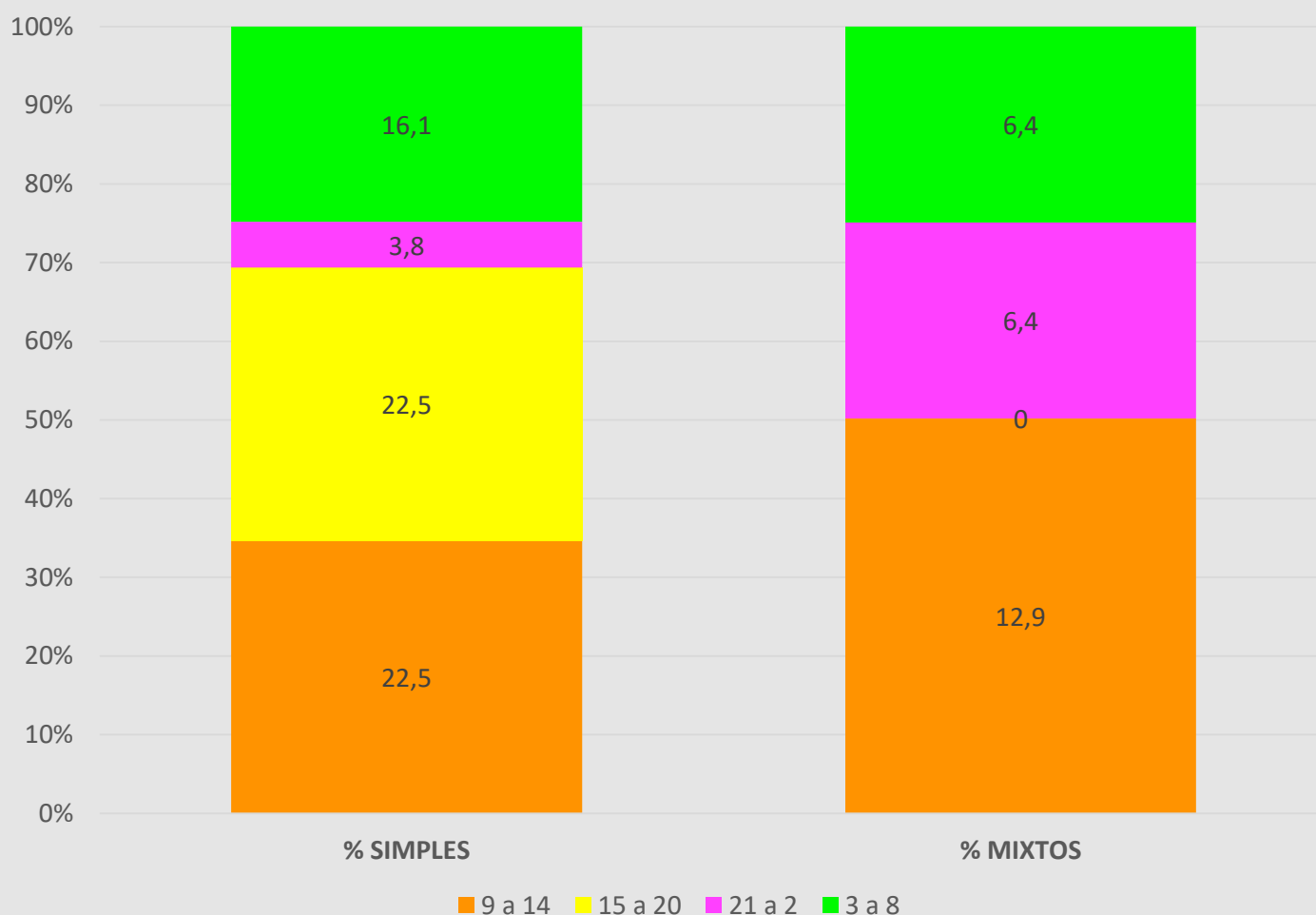
La situación general, al contar ya con un número elevado de casos desde el inicio de los estudios (541), se modifica ligeramente, mostrando una tendencia a una cierta distribución homogénea, aunque con una mayor incidencia en la franja horaria de 21'00 a 2'00 h, que representan el 29,8% de todos los homicidios.



**HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS  
SENTENCIAS 2001- 2019**  
(541 casos con información disponible en la sentencia)

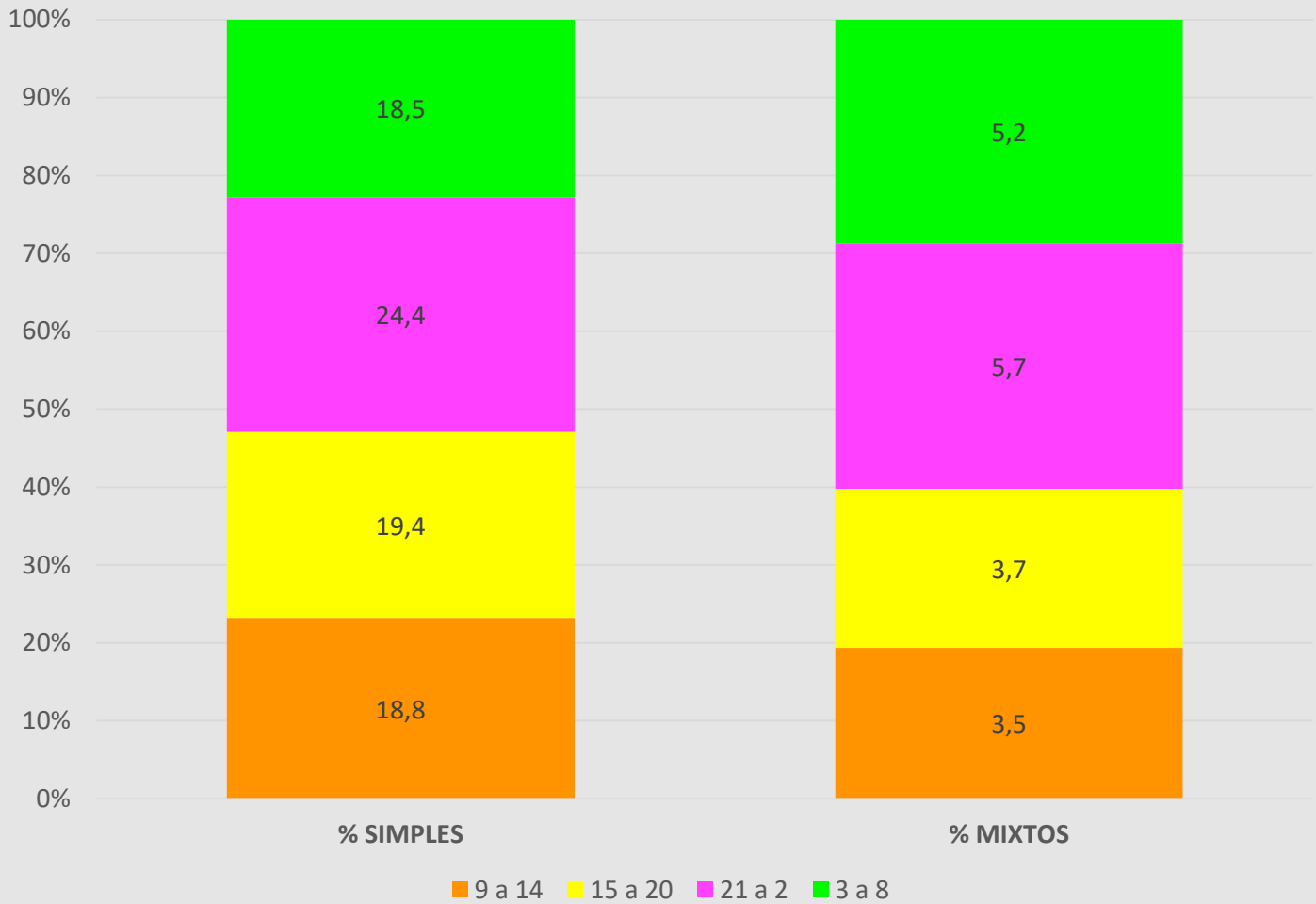


Como se puede observar en las gráficas que aparecen a continuación, la distribución relativa de los diferentes mecanismos a través de las distintas franjas horarias es muy homogénea. En los casos de las sentencias de 2019, destaca el hecho de que los mecanismos mixtos se utilizan con una incidencia mayor en el tramo horario de 21-2 h sin que se haya producido ningún caso de 15-20 h. Los simples se distribuyen a lo largo de todo el día, con una mayor presencia respecto a los mixtos en la primera parte del día (9-14 h.) y la tarde (15-20 h.).



**HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS  
ESTUDIO SENTENCIAS 2019  
(31 casos)**

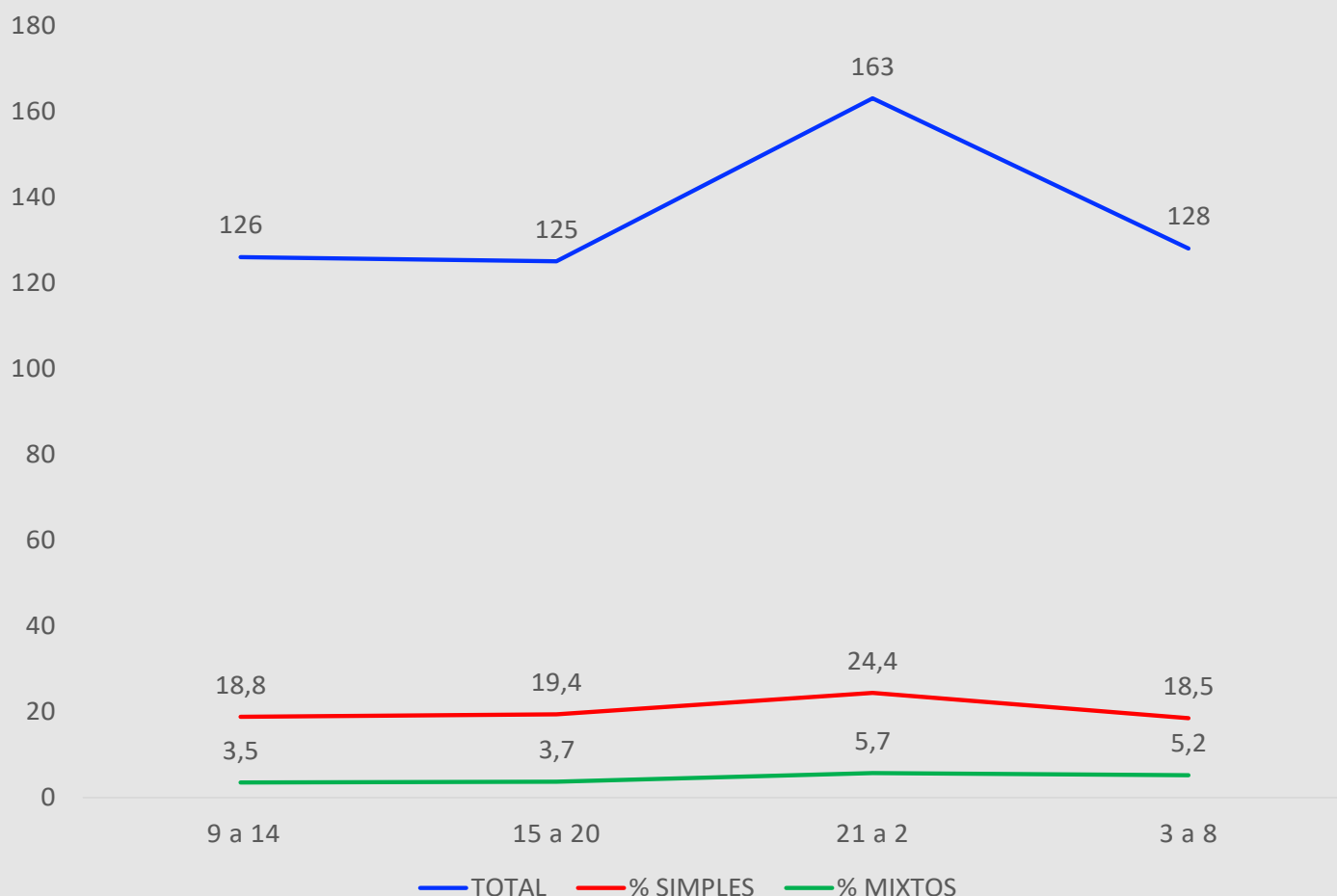
Al considerar todos los casos estudiados desde el primer estudio (541 sentencias con información sobre la hora del homicidio) muestra una situación más homogénea, aunque manteniendo el mayor uso de los mecanismos mixtos en las horas nocturnas, y los simples en el horario de 21'00 a 2'00 h.



**HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS  
SENTENCIAS 2001- 2019**  
(541 casos con información disponible en la sentencia)



Al comparar la evolución de los mecanismos simples y mixtos de todos los casos a lo largo de los años analizados, con el número de homicidios cometidos, se observa cómo el aumento del número de casos es progresivo hasta la franja horaria de la noche, y que luego desciende a lo largo de la madrugada.



**COMPARACIÓN DEL HORARIO DE LOS  
HOMICIDIOS SIMPLES Y MIXTOS (2001-2019)**  
(541 casos con información disponible en la sentencia)

La situación reflejada en el estudio vuelve a representar un nivel elevado de violencia que ve favorecida su expresión como parte de un proceso que va evolucionando y ganando intensidad conforme transcurre el tiempo, lo cual, junto a otros factores, facilita su expresión de forma especialmente violenta en las horas más avanzadas del día.

El aumento progresivo de información conforme se incrementa el número de sentencias estudiado permite vislumbrar diferentes patrones en la forma de cometer los homicidios, que habrá que analizar conforme se disponga de nuevos datos.





## **Anexo 1.6 HOMICIDIOS EN EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO DIRIGIDOS CONTRA PERSONAS DIFERENTES A LAS MUJERES CON LAS QUE MANTENÍAN O HABÍAN MANTENIDO LA RELACIÓN**

Hay cinco casos en los que el homicidio se ha producido dentro de un contexto de violencia de género, pero sobre personas diferentes a las mujeres con las que compartían o habían compartido una relación de pareja

En tres casos el homicidio se produce sobre un hijo o una hija de la mujer, en dos de ellos el agresor no era el padre biológico. El estudio revela que los mecanismos han sido diferentes en cada uno de los casos. En uno de ellos empleó un arma blanca, en otro la sofocación con las manos, y en el tercero un mecanismo traumático en forma de golpes y zarandeo.

En otros dos casos el agresor también ha acabado con la vida de otras personas del entorno de relación de la mujer. En estos dos casos el homicidio se produjo sobre la madre de la mujer.

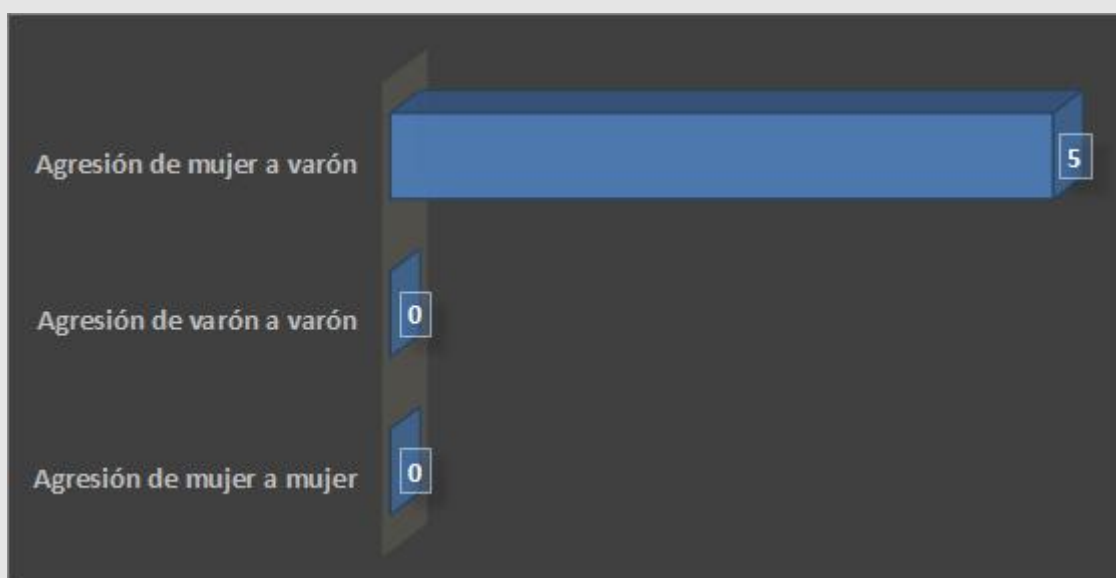
## 2 - ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS DE HOMICIDIO Y/O ASESINATO POR VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA

El presente capítulo se centra en el estudio de las sentencias dictadas en el ámbito del Tribunal del Jurado en casos de muerte por violencia doméstica en el ámbito de la pareja o expareja durante el año 2019.

La violencia doméstica íntima incorpora todos los casos de violencia en el ámbito de la pareja o la expareja exceptuando los casos de violencia ejercida por un hombre contra una mujer, que quedarían dentro del contexto de protección de la violencia de género y que son objeto de estudio en el capítulo 1 del presente estudio.

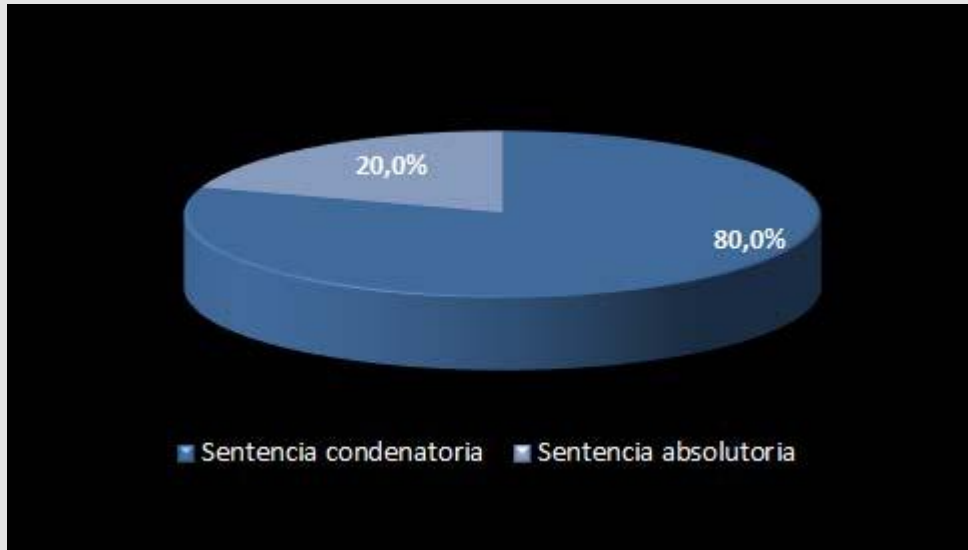
Se analizan ahora, por tanto, los actos de violencia con resultado de muerte dirigida por una mujer contra un hombre así como los acontecidos en el ámbito de la denominada violencia intragénero.

Durante el año 2019 se dictaron **5 sentencias** por violencia doméstica con resultado de muerte en el ámbito de la pareja o ex pareja. La tipología fue la siguiente:



## 2.1 SENTIDO DEL FALLO

De las 5 sentencias estudiadas, 4 han tenido carácter condenatorio y una de ellas carácter absolutorio.



La **SAP Guadalajara 2/2019** determina en su fallo la inculpabilidad de la acusada:

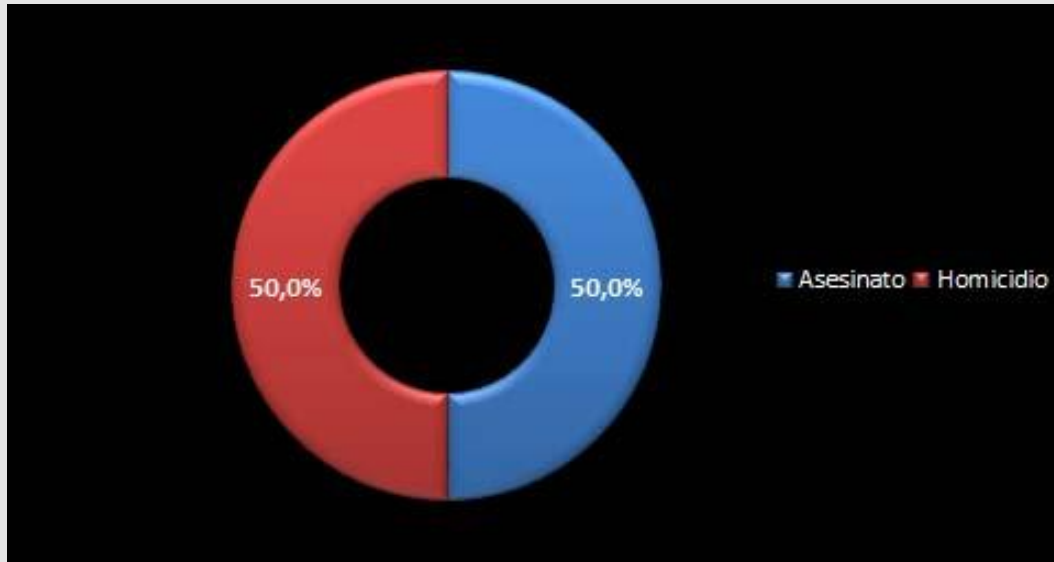
*De acuerdo con el veredicto del Jurado, debo absolver y absuelvo a A. de homicidio imprudente al concurrir la circunstancia eximente completa de miedo insuperable, con todos los pronunciamientos favorables, declarando las costas de oficio.*

El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas había calificado los hechos "como constitutivos de un delito de homicidio del artículo 138 del Código Penal concurriendo la eximente incompleta de legítima defensa del artículo 21.1 del Código Penal en relación con el artículo 20.4 del citado Código, sin hacer petición alguna en materia de responsabilidades civiles".

En la causa no hubo concurrencia de acusación particular ni acusación popular.

## 2.2 CALIFICACIÓN PENAL

En 2 de las 4 sentencias condenatorias la condena recaída lo fue por homicidio y en las otras 2 por asesinato.



La proporción de los casos de homicidio contrasta con las sentencias estudiadas en casos de violencia de género en las que las calificaciones de asesinato representaban un 84% de los casos.

## 2.3 OTRAS INFRACCIONES

En ninguno de los fallos analizados se impusieron condenas por otras infracciones concurrentes con las de homicidio o asesinato.

## 2.4 HOMICIDIOS/ASESINATOS CONSUMADOS EN CONEXIÓN

Ninguna de las sentencias estudiadas contemplaba la existencia de homicidios o asesinatos consumados en conexión con la muerte por violencia doméstica íntima.

## 2.5 CARACTERÍSTICAS DE VÍCTIMAS Y VICTIMARIOS

### 2.5.1 SEXO DE LOS AUTORES

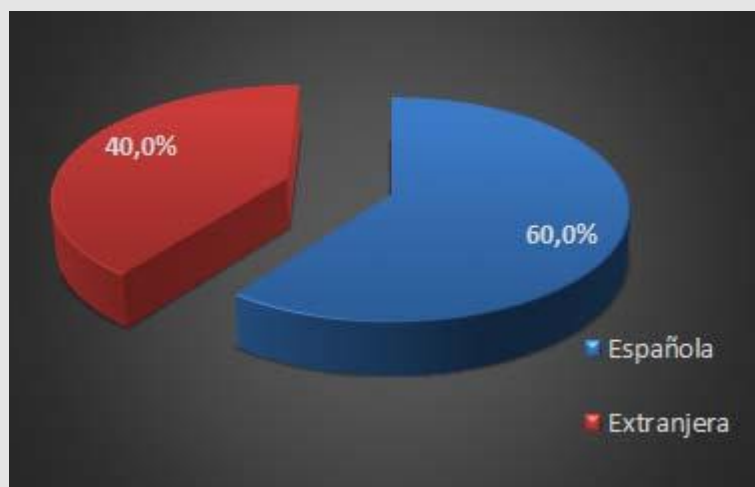
La autoría de los homicidios o asesinatos se atribuye en las 5 ocasiones estudiadas a una mujer, pareja o expareja de las víctimas mortales.

### 2.5.2 SEXO DE LAS VÍCTIMAS

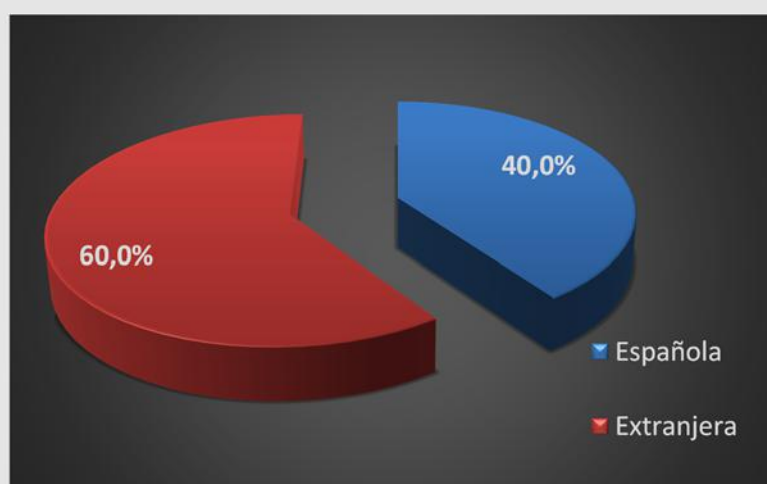
Las 5 víctimas de homicidios o asesinatos registrados en las sentencias de 2019 eran hombres.

### 2.5.3 NACIONALIDAD

#### NACIONALIDAD DE LOS/AS AUTORES/AS



#### NACIONALIDAD DE LAS VÍCTIMAS

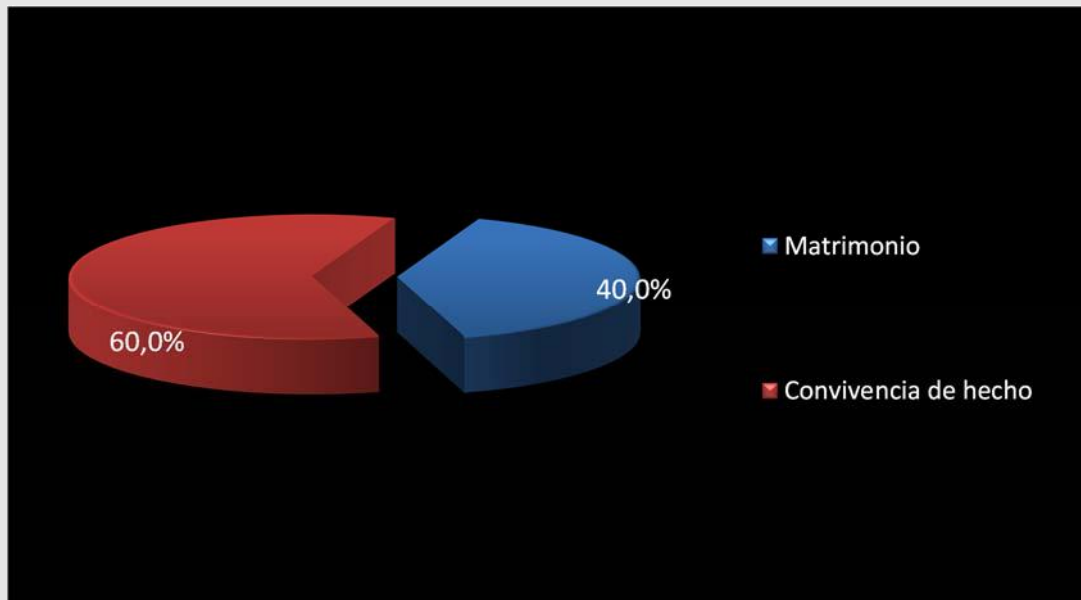


## 2.5.4 EDAD DE VÍCTIMAS Y AGRESORES/AS

El promedio de edad de las agresoras, calculado a partir de las 4 sentencias en que consta la edad es de 41,3 años. Solo en 2 sentencias consta la edad de las víctimas: 70 y 73 años. En ambos casos las víctimas superaban en edad a sus agresoras, en 10 y en 24 años respectivamente

## 2.6 RELACIÓN DE AFECTIVIDAD Y CONVIVENCIA

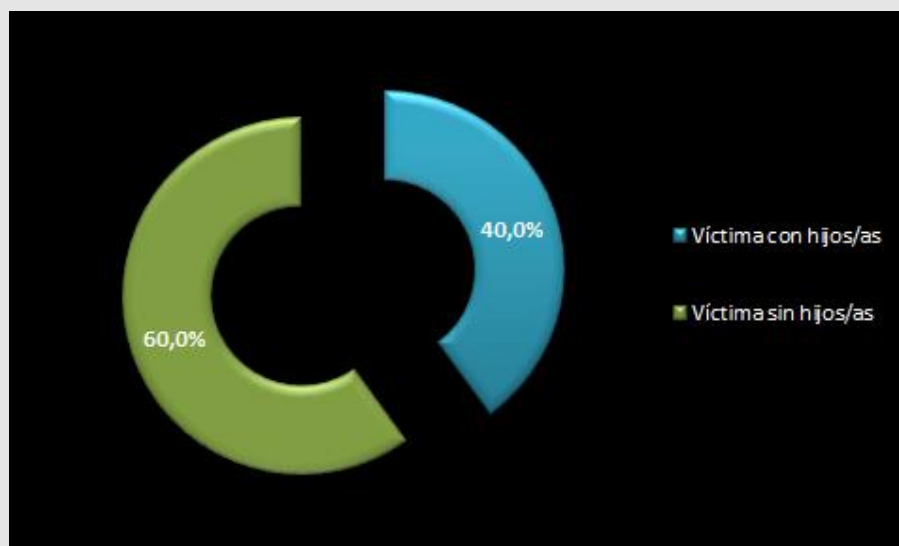
En dos de los casos analizados existía vínculo matrimonial; en los otros tres se trataba de parejas de hecho con una relación análoga a la conyugal, aunque en uno de los casos la pareja se había disuelto.



En cuatro de los supuestos persistía la convivencia en el momento en que se produjeron los hechos. En el caso restante la convivencia estaba interrumpida y existía una orden de alejamiento de la víctima respecto a la que finalmente resultaría ser su agresora, impuesta por sentencia condenatoria dictada un año y cuatro meses antes de los hechos por un delito de malos tratos en el ámbito familiar.

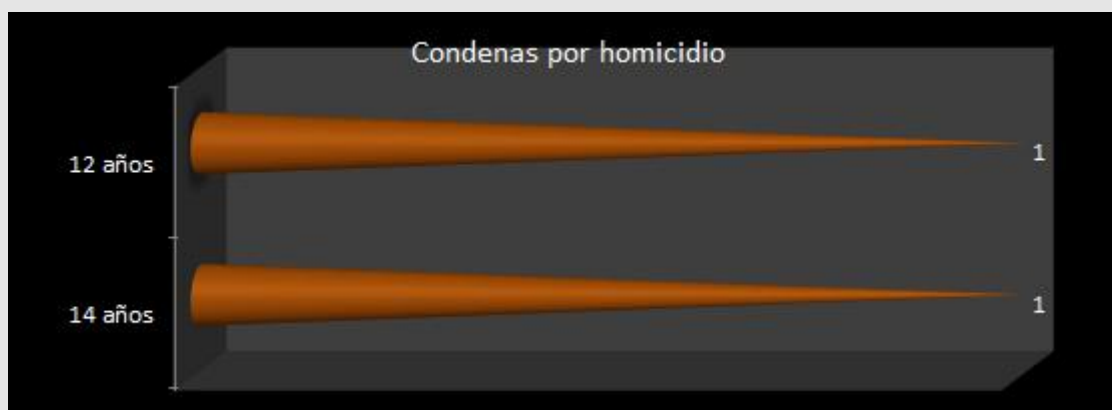
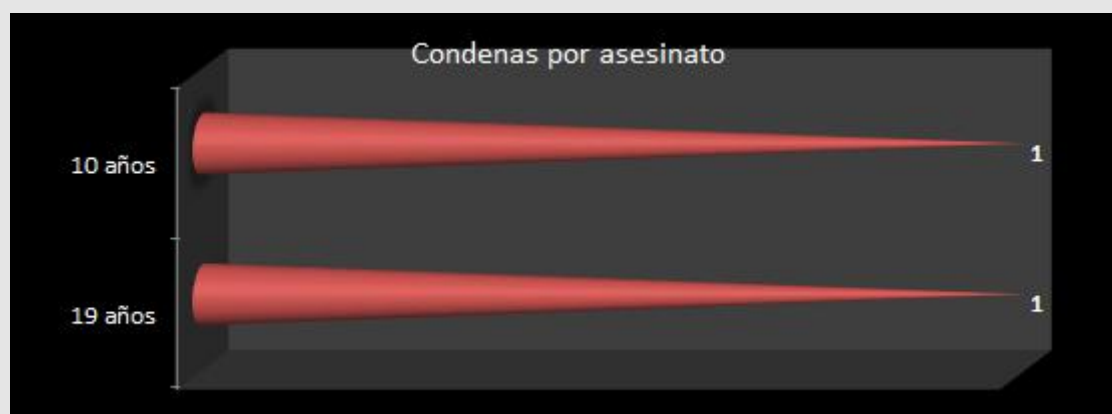
## 2.7 HIJOS/AS

Dos de las cinco víctimas tenía hijos o hijas. Un hijo/a en un caso y tres en el otro. Solo hay constancia de la existencia de un/a menor en situación de orfandad.



## 2.8 PENAS DICTADAS Y DURACIÓN DE LAS CONDENAS

En relación a las penas aplicadas, en las cuatro sentencias condenatorias analizadas se impone como pena principal la de prisión. La extensión temporal osciló entre los 10 y los 19 años.





## 2.8.1 PENAS ACCESORIAS

En las cuatro sentencias condenatorias estudiadas correspondientes al año 2019 se impuso la pena accesoria de inhabilitación absoluta. En ninguno de los casos se determinó la pérdida de la patria potestad ni la prohibición de aproximación o comunicación con perjudicados.

## 2.9 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

### 2.9.1 CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES

En una de las sentencias por muerte por violencia de doméstica dictadas en 2019 se apreció la concurrencia de la circunstancia eximente completa de **miedo insuperable**, lo que determinó la absolución de la acusada:

**SAP Guadalajara 2/2019:** *“El Jurado considera que la acción efectuada por A. que causa la muerte a B., es un acto en el que concurre el miedo insuperable, circunstancia eximente de la responsabilidad criminal prevista en el artículo 20.6 del Código Penal, pues le considera autor del hecho probado como circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, o en palabras de ellos culpable de que A. salió corriendo del domicilio presa del miedo ante las agresiones de A. y, por el temor insuperable de que la ocurriera algo, le clavó el cuchillo es decir, que en la muerte por imprudencia de A., de la que es responsable B., concurre la eximente completa de miedo insuperable. El Jurado considera probado que la acusada actuó con un miedo insuperable. Así nos dice el Tribunal del Jurado que: probamos este hecho debido a la declaración de la acusada, en la cual explica cómo intentó huir por el balcón, seguidamente por la ventana hasta que consiguió escapar por la puerta de la cocina ya que B. había cerrado con llave la puerta de la entrada. Otro hecho en el que nos hemos basado ha sido la llamada telefónica a C., en el que describe con temor el cómo B. le estaba ahogando. Además, las psicólogas han realizado un seguimiento de personalidad apoyado en diferentes test con los que han demostrado que tiene tendencia a la exageración y dramatización. Asimismo, en consonancia con lo anterior, el informe psicológico forense nos dice que [...] A. presenta un patrón de exageración de su sintomatología ansiosa depresiva, si bien denota un importante malestar emocional susceptible de intervención profesional. Asimismo, se aprecia factores de vulnerabilidad previos y rasgos psicopatológicos de personalidad límite, que concurren con otros sucesos vitales próximos,*





*potenciales estresores que facilitar agotamiento de sus recursos personales, todo ello, amplificador y perpetuador de la respuesta emocional negativa a los hechos que relata. [...] Lo que es valorado por el Jurado como elemento determinante del miedo, pues con ese perfil de personalidad, nada obsta para que ella tuviera la creencia personal, íntima, fundada e insuperable de temer por su vida cuando B. la cogió por el cuello, siendo irrelevante a los efectos anteriores, por su personalidad referida, que este no hiciera fuerza suficiente para poder poner en peligro la vida de A., pues lo determinante a estos efectos es la sensación o creencia que ella pudiera tener de lo que le estaba pasando y la apreciación personal y subjetiva de lo que le podía pasar, siendo entendible que A. estaba sometida a una situación de miedo y angustia, en donde se produce un incidente violento en la casa donde se encuentra con B.; y luego el segundo incidente y determinante, en la puerta de la casa de los padres de A., que es cuando ella es agarrada por el cuello por B. y tiene la sensación de ser ahogada. Sin olvidar que dicho incidente no es esporádico o accidental, sino que existe el precedente fundado de comportamiento violento de B. que, se recoge en los hechos declarados como probados, fue condenado por un delito de malos tratos en el ámbito familiar [...] como consecuencia de la denuncia puesta por A. a la pena de seis meses de prisión (que fue suspendida) y a la prohibición de comunicarse con A. por cualquier medio o procedimiento y de acercarse a ella a una distancia no inferior a quinientos metros durante dieciséis meses.*

Por su parte, en la **SAP Cáceres 275/2019** la defensa de la acusada solicita la aplicación de la eximentes completas de legítima defensa, alteración psíquica y miedo insuperable. Tales circunstancias no resultaron acreditadas y fueron, por tanto, descartadas a la hora de emitir el fallo. Solo se apreció, como atenuante analógica, la circunstancia de enfermedad mental.



## 2.9.2 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

En dos de las sentencias analizadas se ha apreciado circunstancias modificativas de las que pueden atenuar la responsabilidad criminal, en concreto la de arrebató u obcecación y la de alteración mental:

Por lo que se refiere a la **circunstancia atenuante de obcecación**, resultó apreciada en la **SAP Alicante 124/2019**:

*El Jurado consideró probado que la acusada cometió los hechos guiada por unos estímulos externos, que le causaron un estado de ofuscación mental que le afectó limitando su capacidad de decidir libremente, pero sin llegar a perder el dominio completo de su voluntad de actuar tal y como lo hizo, al presentar a la fecha de comisión de los hechos un cuadro de trastorno adaptativo reactivo por desesperanza con sintomatología depresiva y rasgos disfuncionales de personalidad, que venía padeciendo desde tiempo atrás, con el correspondiente tratamiento médico. [...] Consideran que esta situación de desaliento, fatalismo llevó a la acusada a cometer los hechos. Asimismo, tomaron en consideración las declaraciones testimoniales de los Agentes de la Guardia Civil, y personal del SAMU-doctora y enfermera- que la entrevistaron en un primer momento, y que la encontraron confundida, aturdida, aunque entendía lo que se le preguntaba.*

*[...] El fundamento de esta atenuante se encuentra en la necesidad de que el Estado no pueda castigar de igual manera conductas dolosas, voluntarias y conscientes que aquellas que son efecto de la miseria, ira u otras razones semejantes. Simplemente es una cuestión de política criminal, intentando ser lo más justo posible a la hora de sancionar determinadas conductas. En este caso concreto, se ha de considerar que la situación de ofuscación mental de la acusada, con descontrol anímico, que afectó a su voluntad, haciéndola irreflexiva, tuvo una cierta intensidad, o al menos la suficiente para romper los mecanismos inhibitorios de respuesta de A. inmersa en la situación emotiva que la ley ha calificado como de arrebató u obcecación, compatible con la alevosía apreciada por el jurado.*

La **circunstancia atenuante de alteración mental** fue apreciada en la **SAP Cáceres 275/2019**:

*Los jurados habían sido interrogados sobre si la acusada presentaba un trastorno de la personalidad mixto con un trastorno de impulsos, no considerándolo probado, sin embargo, y al tratarse de una atenuante simple, y habiéndolo solicitado el ministerio público, única acusación personada, esta juzgadora va a considerarla a la hora de imponer la pena. Sí que se han practicado ciertas pruebas que pueden aconsejar tener en consideración la situación psíquica de la acusada, situación que, sin llegar a constituir una enfermedad diagnosticada clínicamente, bien pudiera afectar, eso sí, muy levemente a las facultades de A. Y decimos que muy levemente porque en otro caso los forenses lo hubieran*



apreciado. En las actuaciones se habían aportado como prueba documental varios informes del estado de salud de la acusada. Al acto del juicio comparecieron, más allá de la médico de cabecera que expuso cómo en alguna ocasión A. había ido a su consulta exponiéndole cierta angustia, o depresión por sus circunstancias de vida. Así como la doctora del lugar en el que residía antes que recabó los informes previos y pudo comprobar que había sido vista en algunas ocasiones en salud mental, y finalmente, también compareció como testigo el médico del centro penitenciario de Cáceres donde estuvo en un primer momento ingresada esta persona y que también diagnosticó cierta patología de inestabilidad emocional. Todo ello permite acoger la atenuante analógica expuesta por el Ministerio Fiscal.

### 2.9.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

En las 4 sentencias condenatorias de 2019 se apreció la **agravante de parentesco** y en una de ellas se tuvo en cuenta la agravante de abuso de superioridad.

En cuanto a la circunstancia mixta de parentesco, considerada como agravante, en la **SAP Cáceres 275/2019** resultó discutida en los siguientes términos: *“El Ministerio Fiscal, y así lo ha declarado probado el jurado, consideraba que la relación que mantenían A. y B. permite la apreciación de la agravante de parentesco del art 23 CP. Esta es una de las primeras y principales cuestiones que fueron objeto de discusión en el plenario, si la relación existente era de pareja o, por el contrario, como la acusada ha mantenido era una relación laboral, ella le ayudaba en la atracción de feria que B. montaba en algunos pueblos, y a cambio de ese trabajo A. vivía en esa casa propiedad de B. y donde también vivía él. A., en el acto del juicio manifestó que ella no dormía en el único dormitorio con el que contaba la vivienda, y que incluso durante unos meses una pareja suya y ella misma habían convivido con B., acreditando con ello que la relación entre ambos no era de pareja, entendiéndolo como de análoga afectividad a la matrimonial. Todos los vecinos del pueblo que han comparecido como testigos afirman que lo que los dos transmitían y actuaban como si de una pareja sentimental se tratara, en igual sentido lo expuso la médico de cabecera de B. a la que le presentó a B. como su pareja hace años, cuando comenzó la convivencia, pasando a ser también paciente de la misma doctora; la propia A. se dirigió en esos términos al decirle en la primera declaración que emitió ante la Guardia Civil que “había matado a su pareja”; en uno de los dos teléfonos móviles que tenía A, estaba grabado el número de B. bajo el apelativo de marido, aunque en el otro lo pusiera como padre. Y finalmente, por las dependencias de la casa donde solo había un dormitorio, sin ninguna cama en otro lugar, con una cama de matrimonio donde se produjeron los hechos y donde al ser descubierto el cadáver*



*A. se dirigió y tendió, como si de su cama se tratase, es más en el escaso relato de hechos que profirió al ser interrogada por su defensa a las únicas preguntas que fueron contestadas, afirmó que ese día 17 de junio cuando B. llegó ella estaba echada en la cama, en la única cama y que compartía con A., un extremo relevante, a criterio de esta juzgadora para dar por probado que la relación que existía entre estas dos personas era de análoga afectividad a la matrimonial, vivían como pareja, en el mismo domicilio, trabajaban juntos y compartían las ganancias de ese trabajo, disponían indistintamente de los coches o vehículos que tenían, [...] todo ello detentatorio de esa vida en común que alcanza el concepto de parentesco, en este caso considerada como agravante, ad 23 CP, y con independencia de las relaciones sexuales fuera de esa pareja, o de la mayor o menor promiscuidad de la acusada.*

Por lo que respecta a la circunstancia **agravante de abuso de superioridad**, la **SAP València 678/2019** establece:

*En el momento de suceder los hechos, B. no portaba armas ni objeto alguno y se encontraba en ropa interior. [...] Se ha declarado probado que el ataque se llevó a cabo con un cuchillo pudiendo colegirse de la prueba practicada [...] que en el momento del apuñalamiento B. se hallaba inerte y desprevenido, circunstancias de las que se aprovechó A. para llevar a cabo los hechos y que, sin duda, se representó antes del acometimiento. No podemos aceptar la tesis de la Defensa de que la complejión física del fallecido conjuraba la ventaja que le proporcionaba a A. el portar un arma, no solo porque no lo ha declarado así el Jurado sino porque la prueba practicada (informe de autopsia) no permite tampoco sostener que el fallecido fuera una persona particularmente fuerte y porque aún de ser así el potencial lesivo del arma seguía siendo muy superior a esa posible complejión.*



## 2.10 DENUNCIAS O MALOS TRATOS PREVIOS

En el caso incluido en la **SAP Guadalajara 2/2019** había existido una denuncia previa de la agresora a la víctima: *"B. fue condenado por un delito de malos tratos en el ámbito familiar por sentencia de fecha 12 de mayo de 2017 dictada por el Juzgado de Instrucción número dos de Guadalajara, como consecuencia de la denuncia puesta por A. a la pena de seis meses de prisión (que fue suspendida) y a la prohibición de comunicarse con B. por cualquier medio o procedimiento y de acercarse a ella a una distancia no inferior a quinientos metros durante dieciséis meses"*.

Por su parte, la **SAP València 678/2019** relata que la agresora *"ya resultó detenida por agredir a su pareja en el mes de marzo de 2.017 sin que B. quisiera ratificar la denuncia"*.

## 2.11 MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN

La ya mencionada **SAP Guadalajara 2/2019** presupone que la víctima se encontraba quebrantando la pena de alejamiento en vigor a la que había sido condenado por el delito de malos tratos en el ámbito familiar. Esa circunstancia debe ponerse en conexión con la apreciación de la eximente completa de miedo insuperable que determinó la absolución de la acusada.

## 2.12 TESTIGOS

En ninguna de las sentencias por muerte por violencia doméstica íntima dictadas en 2019 se especifica que la comisión de los hechos se realizara ante testigos.

## 2.13 LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO

El **domicilio común** fue el escenario de la agresión en los 4 de los 5 casos sentenciados en el año 2019. En el caso restante los hechos tuvieron lugar en el exterior de la vivienda de los padres de la autora.



## 2.14 RESPONSABILIDAD CIVIL

Solo una de las cuatro sentencias condenatorias impone indemnización por responsabilidad civil. Se trata de la **SAP València 678/2019**: *“Condenar a A. a que indemnice, por vía de responsabilidad civil del delito de homicidio a las personas y cantidades que a continuación se relacionan:*

- a la hija del acusado, C. ,una indemnización de 80.000 euros.
- a cada uno de sus padres la cantidad de 80.000 euros y habiendo fallecido el padre que dicha suma se incluya en su herencia yacente.
- a los hermanos, D. y E., la cantidad de 15.000 euros para cada uno de ellos .”

En la **SAP Cáceres 275/2019** no hay pronunciamiento sobre responsabilidad civil porque, como se determina en los hechos probados, *“la familiar más directa de B. ha renunciado a toda posible indemnización”*.

En el mismo sentido se manifiestan la **SAP Illes Balears 2/2019**: *“No procede hacer pronunciamiento en materia de responsabilidad civil, al no haberse solicitado indemnización alguna por parte de la acusación”* y la **SAP Alicante 124/2019**: *“En este caso, no procede pronunciamiento alguno sobre responsabilidad civil al no haber sido solicitada por las partes, ante la renuncia efectuada por los únicos parientes conocidos del fallecido, sus hijos C. y D.”*

## 2.15 INDULTO

En la **SAP Alicante 124/2019** el Tribunal del Jurado se pronunció a favor de la petición de indulto:

*“Y en cuanto a la petición de indulto, procede hacerlo en esta sentencia, por mor del art 61, 1, c), párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, por haberlo así considerado los miembros del Tribunal, 8 miembros a favor y 1 en contra, cuyo pronunciamiento, hemos de entender, está basado en la convicción de concurrencia de circunstancias de justicia, equidad o conveniencia para otorgar dicha gracia a quien en este Juicio ha resultado condenada.”*

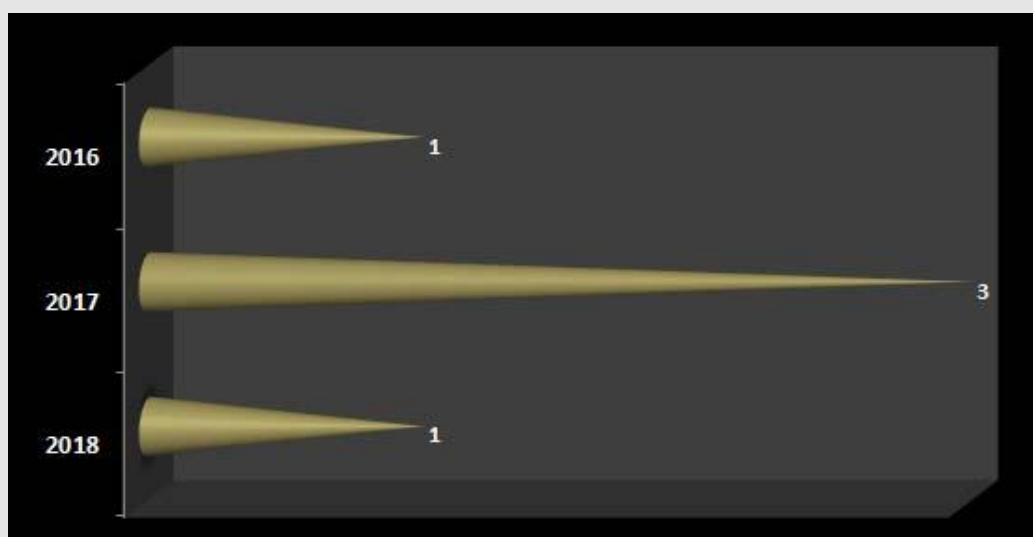
## 2.16 ACCIÓN ACUSATORIA

En los 5 procedimientos analizados se formuló la acusación pública por parte del Ministerio Fiscal. En ninguno de los casos se produjo la concurrencia de la **acusación particular** que, procesalmente, corresponde a los/as perjudicados/as por el delito. Tampoco se ejerció la **acusación popular** en ninguno de los procedimientos.

## 2.17 PRISIÓN PROVISIONAL

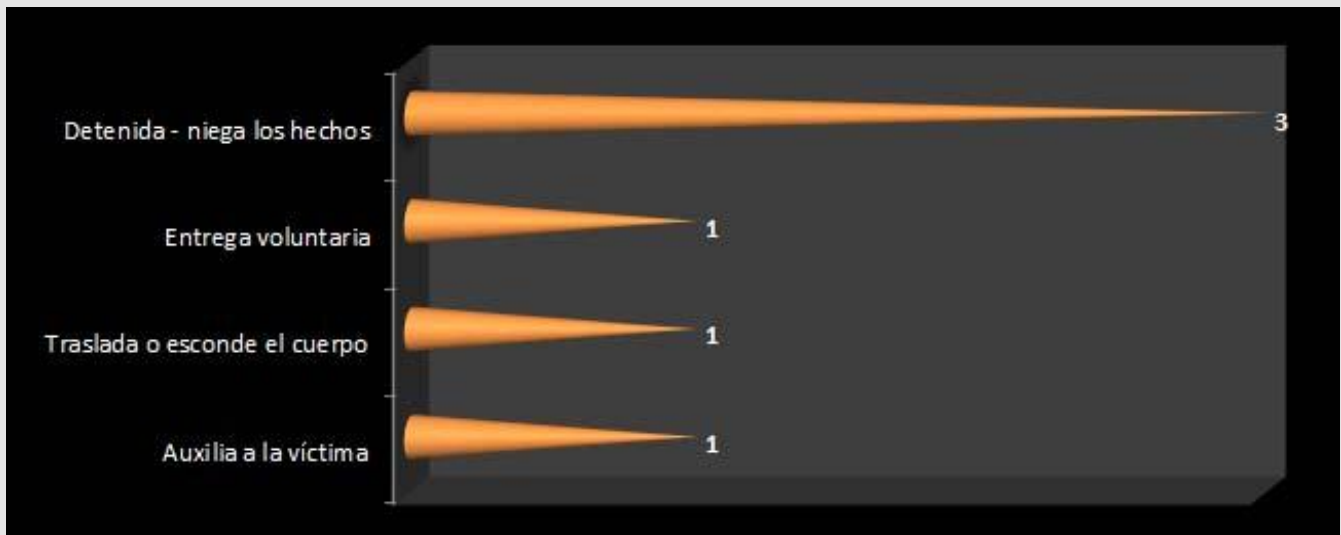
En el caso de la **SAP Guadalajara 2/2019**, en el que se decretó la absolución de la acusada en aplicación de la eximente completa de miedo insuperable, no consta la existencia previa de un periodo de prisión provisional. En los cuatro casos restantes la sentencias reflejan que se acordó la prisión provisional de la autora, tras los hechos, pero en uno de ellos no se determina la duración de la misma. La duración media en los tres casos restantes fue de **1,9 años**.

## 2.18 ANTIGÜEDAD DE LOS HECHOS



## 2.19 RESPUESTA DE LA ACUSADA

En cuanto a la conducta de la acusada tras los hechos, el siguiente gráfico refleja la tipología de respuestas de las agresoras una vez cometido el homicidio o asesinato:



En el caso de la **SAP Cáceres 275/2019**: *“A. procedió a limpiar la habitación donde se habían producido los hechos, incluido el colchón, dándole también la vuelta para no se vieran las manchas de sangre, quedando algunas salpicaduras de sangre del fallecido en el cabecero de la cama y en la pared sobre la que se encontraba ese cabecero. También lavó toda la ropa que pudiera estar manchada de sangre. Durante la madrugada del día 17 al 18 de junio, A. mandó un mensaje a sus contactos interesándose por comprar cerdos grandes, y también preguntó por el pueblo si alguien podía vendérselos, con la finalidad de que se comieran el cuerpo de B. que había trasladado a la cochiguera que se encontraba al final de la casa. El cerdo lo compró el día 19 de junio, si bien era pequeño, y aunque lo encerró en la cochiguera con el cuerpo de B., comprobó que no hacía desaparecer el cadáver, por lo que ese día por la tarde cogió una garrafa de gasolina, roció el cuerpo y le prendió fuego”.*

Por su parte, la **SAP Guadalajara 2/2019** relata cómo la agresora *“volvió donde había quedado B. malherido y que en ese momento ya estaba siendo atendido por un vecino, que acudió al escuchar el fuerte grito. Juntos, ella y el vecino colocaron a B. en la parte trasera del vehículo de ella y lo trasladó a un Centro de Salud donde ingresó a las 7.30 horas, falleciendo a las 8.20 horas una vez realizado el protocolo, sin que los facultativos que lo atendieron pudieran hacer nada por su vida.*





## 2.20 MOTIVACIONES

Como recogieron en un estudio Dobash y Dobash (1992), “independientemente de quien sea la víctima mortal el antecedente es, a menudo, una historia previa de malos tratos hacia la mujer. Los celos sexuales del hombre, su posesividad o “derecho de propiedad” pueden llevar a un homicidio cometido por un hombre o por una mujer”. El análisis del contexto o de la relación que mantenía víctima y persona acusada es muy limitado en la mayor parte de las sentencias, por lo que resulta muy difícil llegar a aproximarse a las motivaciones de dichos crímenes.

Al menos dos de los casos contenidos en las sentencias de 2019 pueden encuadrarse en el contexto de la denominada violencia de respuesta, en tanto que se habían producido episodios previos de malos tratos infligidos por la víctima a su agresora con anterioridad a los hechos.

Por el contrario, uno de los casos, el contenido en la **SAP València 678/2019**, muestra un patrón motivacional más habitual en las sentencias por violencia de género: la no aceptación de la ruptura de la relación. *“Así, por lo que respecta a las relaciones entre el autor y la víctima, debemos destacar una circunstancia. Existe una crisis de pareja en la que B. tiene la firme determinación de dejar a A., como se deduce de la declaración de C., de la hermana del fallecido, del resultado de la inspección ocular en el domicilio en que aparecen los mensajes de A. en los espejos pidiendo a B. que no la deje así como de la propia declaración de la acusada y del audio conteniendo la secuencia de los hechos, habiendo llegado incluso la acusada a visitar páginas en internet donde al parecer se ofrecen conjuros o similares para retener a la persona amada. El desencadenante del impulso homicida es la negativa de A. a aceptar que B. ha dejado de quererla y que se va a ir de la casa llegando a manifestar la acusada en el juicio que no soportaba la idea de que él se fuera con otra mujer.*

## 2.21 PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Ninguna de las sentencias analizadas en casos de muerte por violencia doméstica íntima refleja hechos susceptibles de ser castigados con la pena de prisión permanente revisable.



## 2. ANEXO

# ANÁLISIS MÉDICO-FORENSE DE LAS SENTENCIAS DE LOS HOMICIDIOS POR VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL ÁMBITO DE LA RELACIÓN DE PAREJA Y LAS RELACIONES FAMILIARES DICTADAS EN 2019

**Miguel Lorente Acosta**

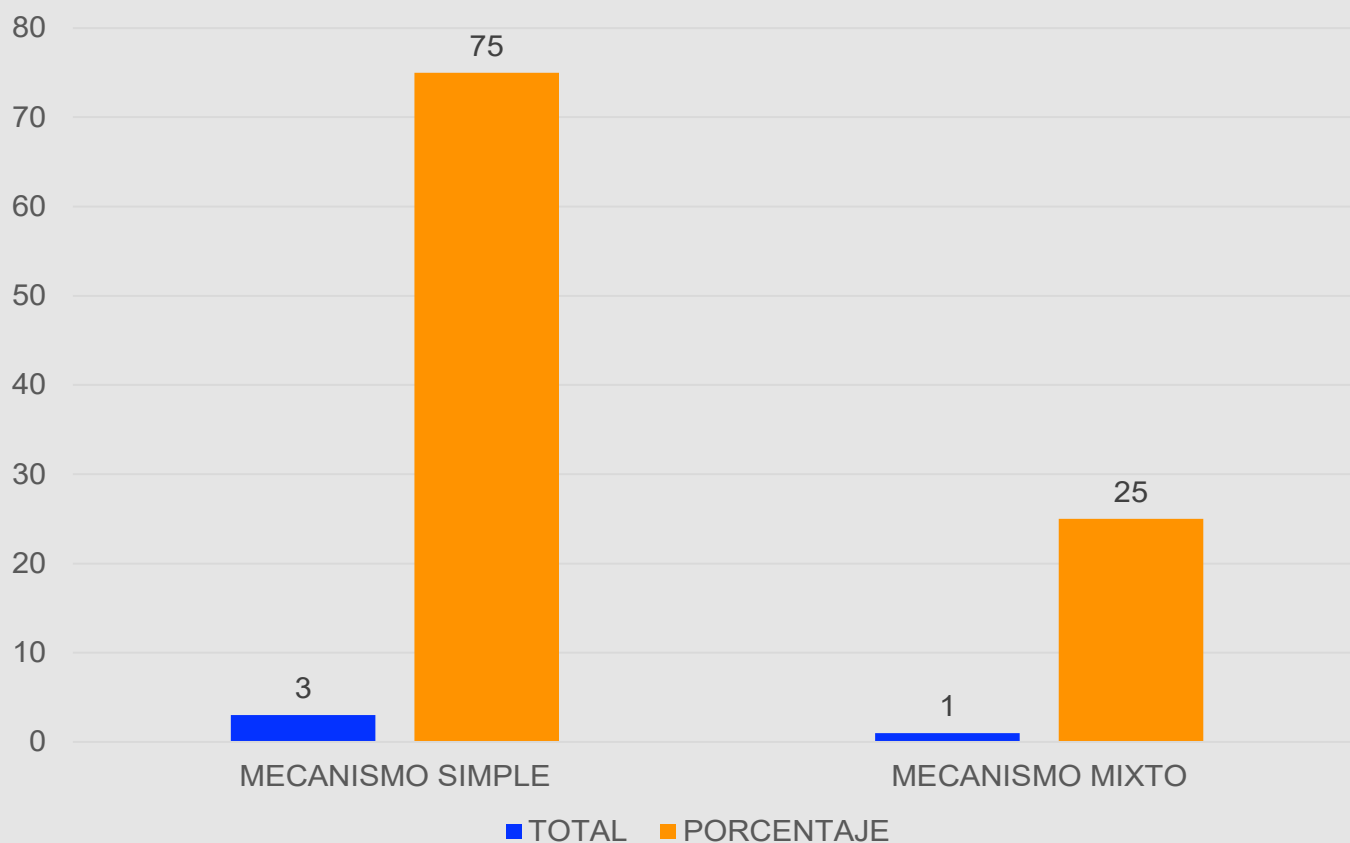
El estudio se ha desarrollado sobre un total de 13 sentencias sobre violencia doméstica (VD). El análisis se ha centrado exclusivamente en los casos de violencia con resultado de muerte.

Dentro de los 13 casos estudiados hay dos grupos, uno de ellos que hace referencia a la violencia doméstica en la relación de pareja (VDP), y el otro a la violencia doméstica en las relaciones familiares (VDF). En el primero de ellos hay 4 casos, y en el segundo 9.

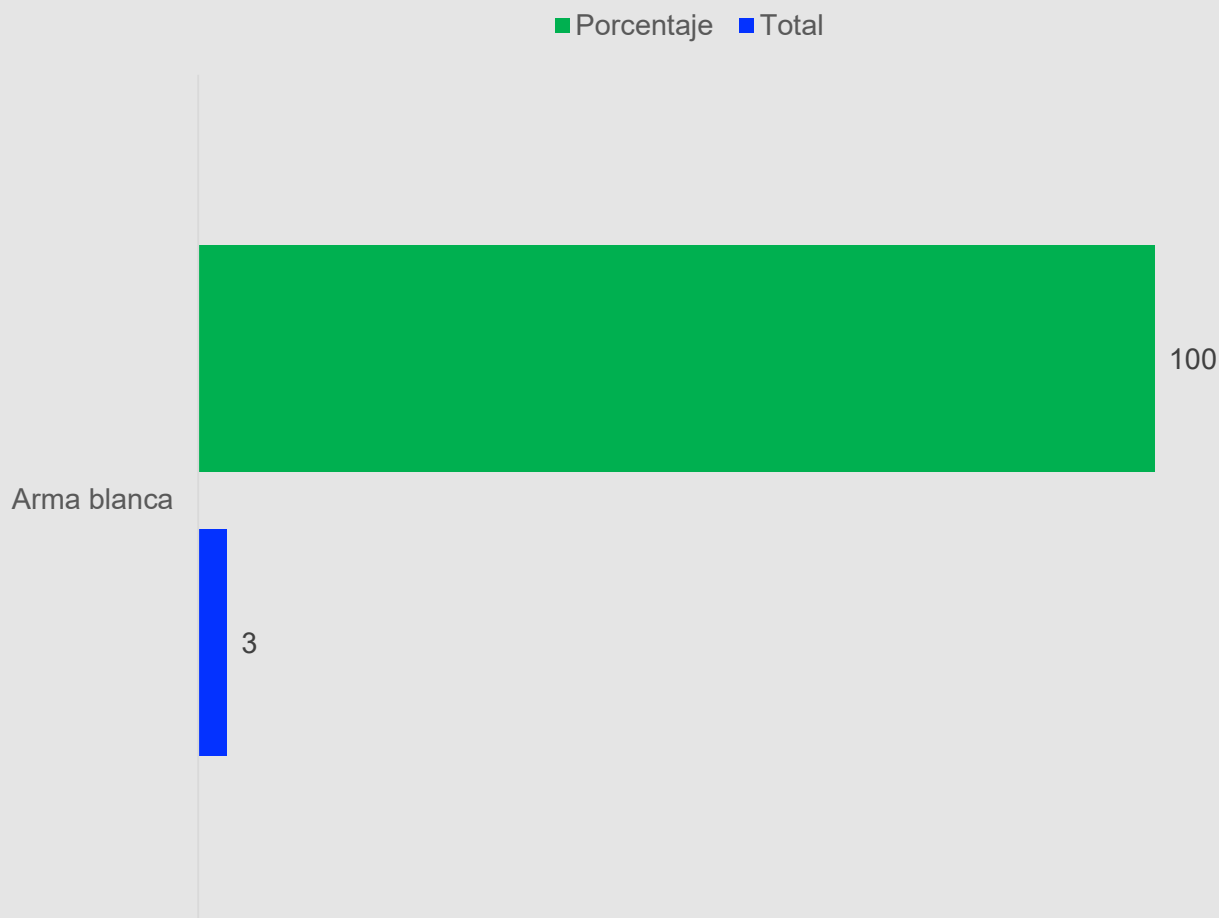
Las conclusiones más destacadas desde el punto de vista médico-forense, siempre considerando la reducida casuística y las diferentes circunstancias comentadas, son las siguientes:

## Anexo 2.1 MECANISMOS DE MUERTE EMPLEADOS EN VDP Y VDF

En los casos de violencia doméstica en la relación de pareja (VDP) los homicidios por mecanismo simple fueron el 75%, y por mecanismo mixto el 25%.



### TIPO DE MECANISMOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA (VDP)

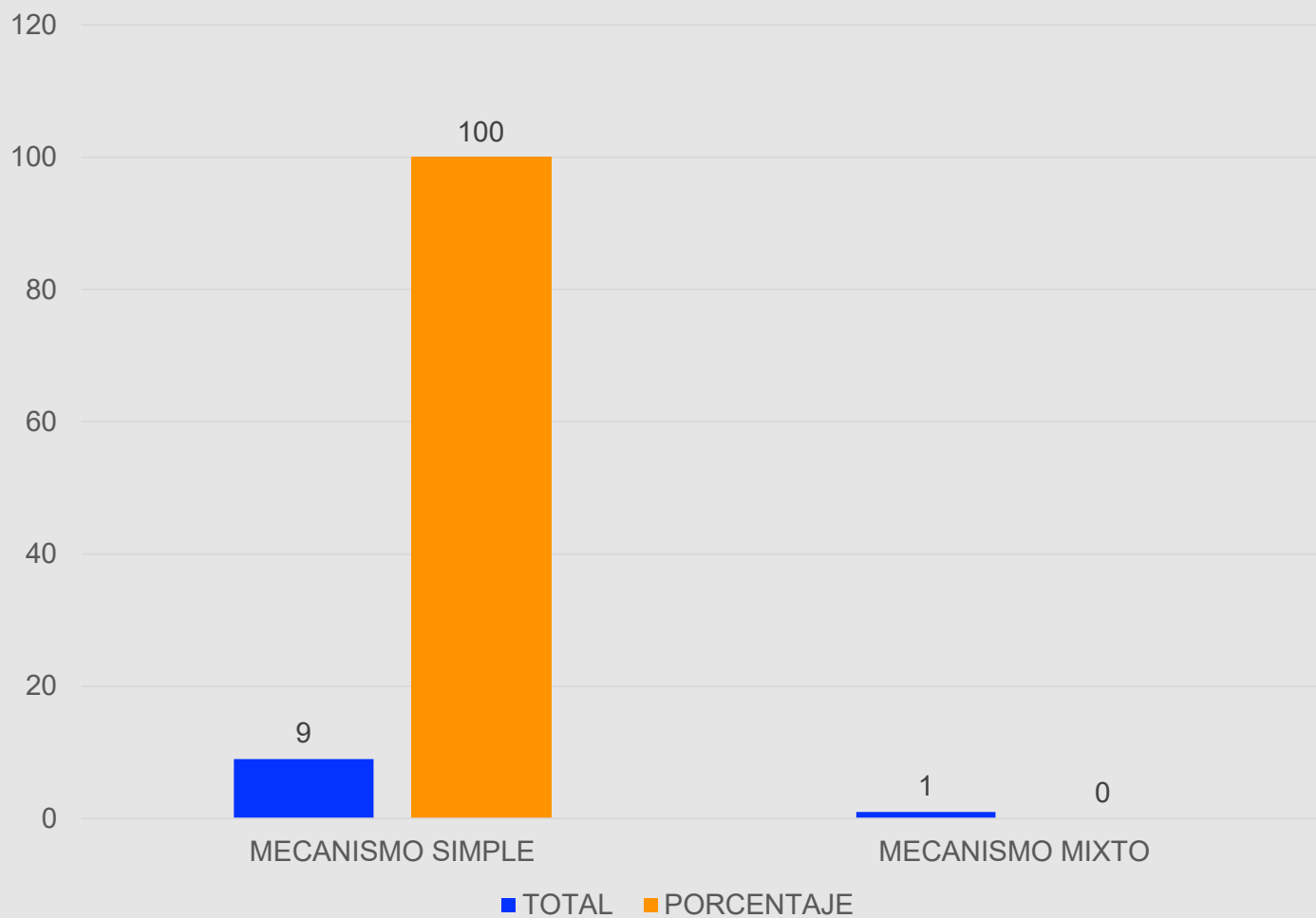


### **MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA RELACIÓN DE PAREJA**

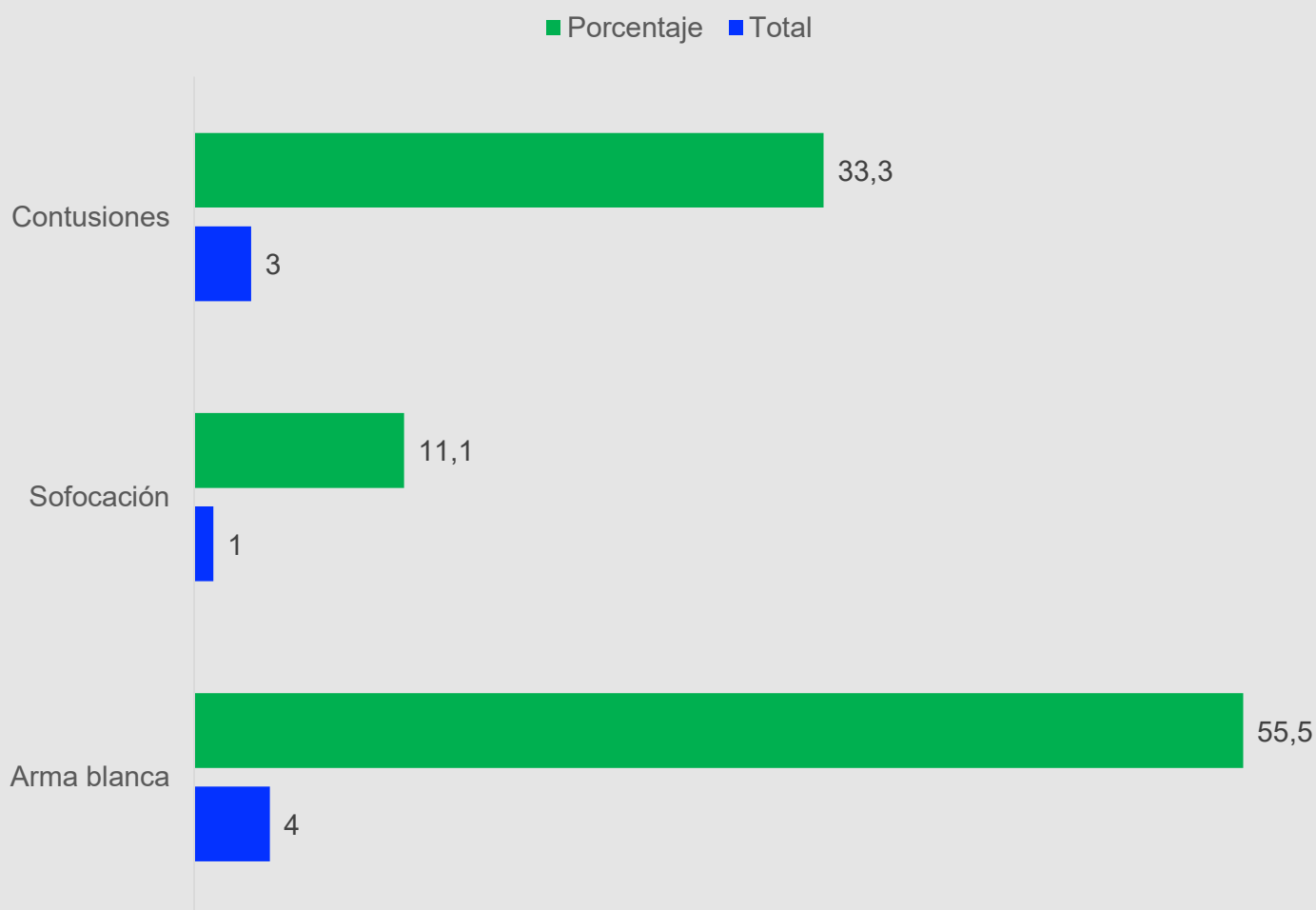
Los homicidios por mecanismo simple se cometieron por un mismo mecanismo, el uso de armas blancas (100%). El llevado a cabo por un mecanismo mixto lo fue por estrangulación a lazo y sofocación.

## Anexo 2.2 MECANISMOS DE MUERTE EMPLEADOS EN VDF

En los homicidios dentro de la VDF los mecanismos simples se utilizaron en todos los homicidios, y los procedimientos para causar la muerte han sido tres. El arma blanca en 5 casos (55,5%), la sofocación en uno (11,1%), y los traumatismos craneoencefálicos en tres casos (33,3%).

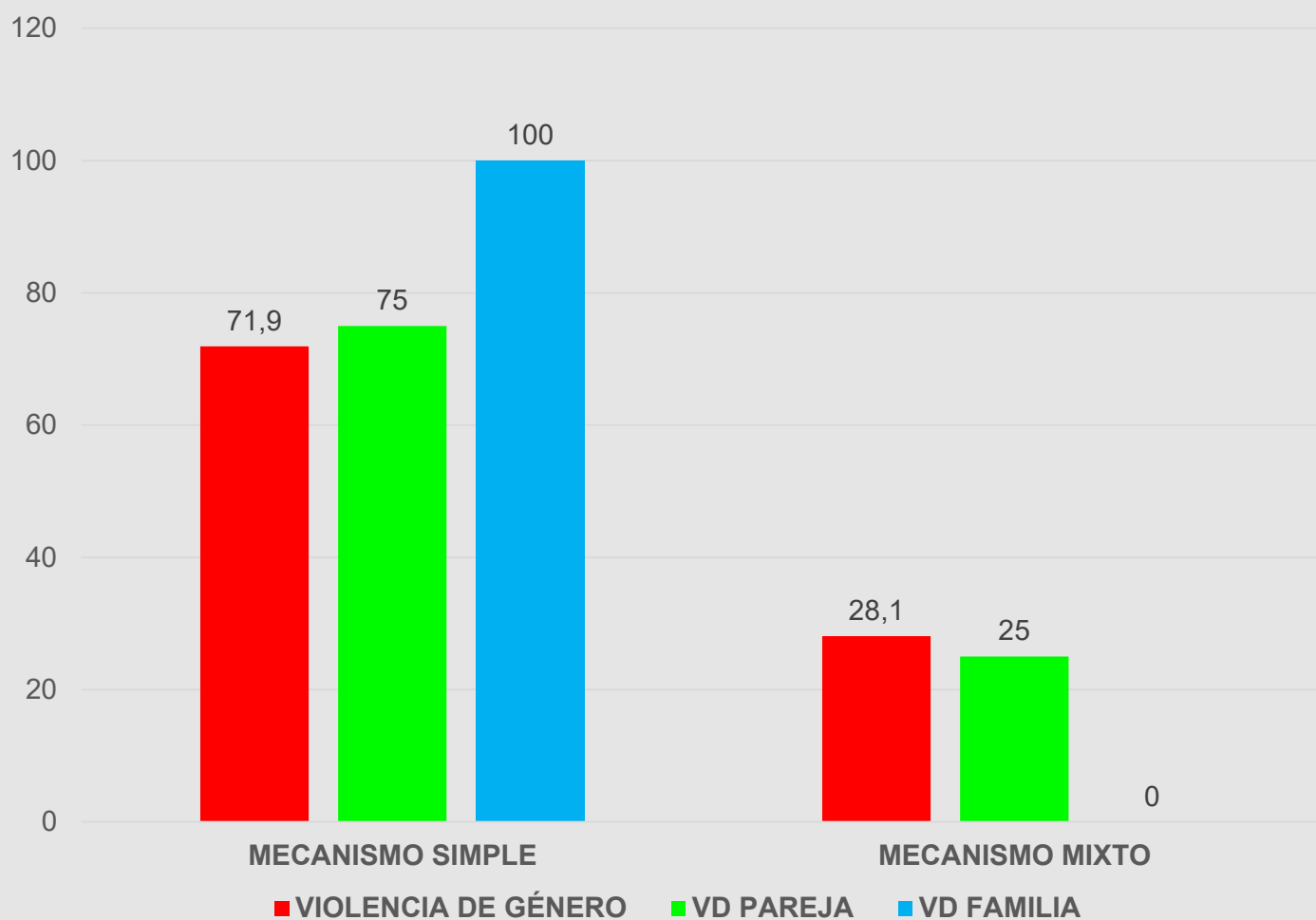


**TIPO DE MECANISMOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS  
VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA FAMILIA (VDF)**

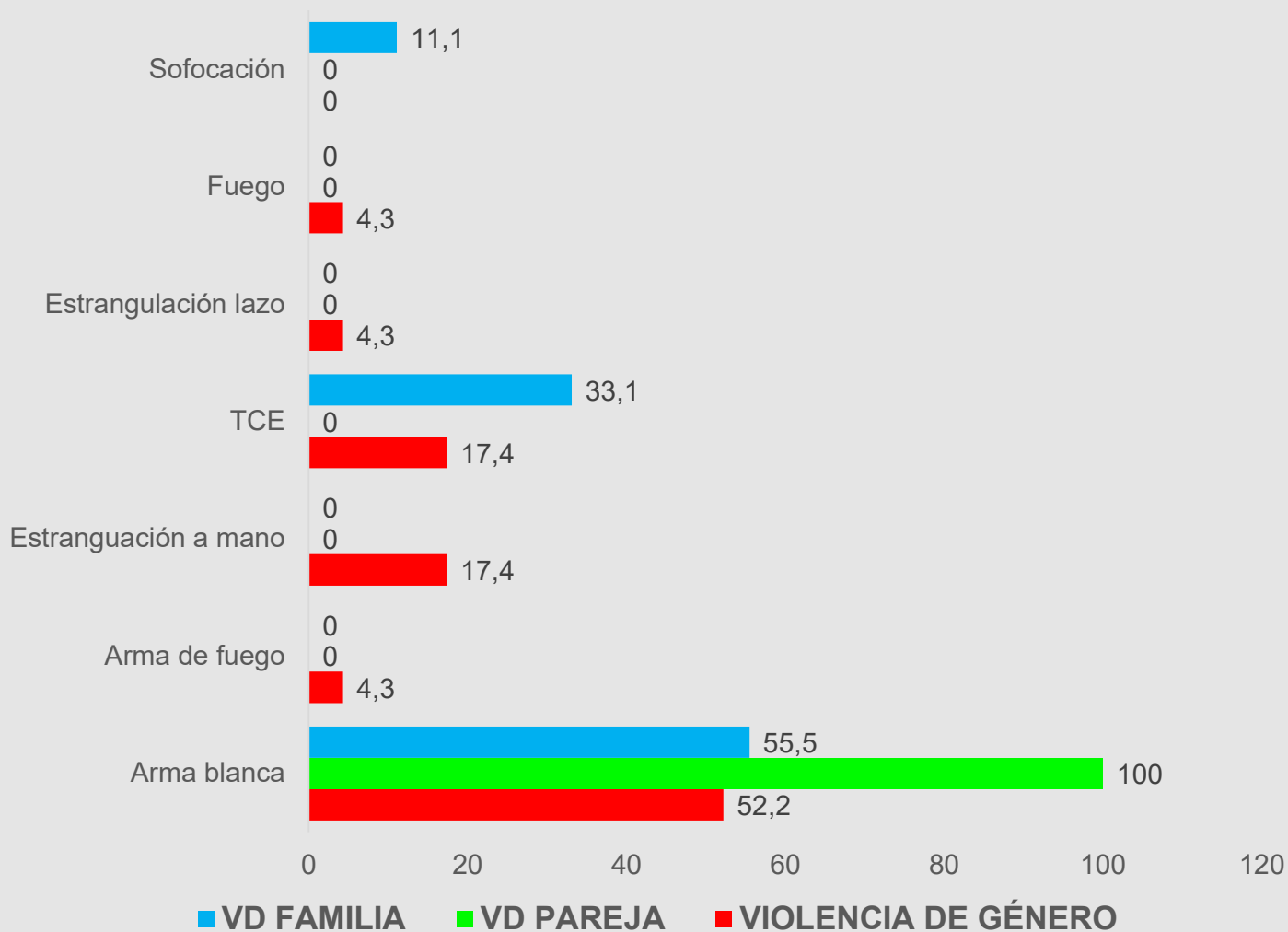


**MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS  
VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA RELACIÓN DE FAMILIA (VDF)**

El escaso número de homicidios por violencia doméstica y sus diferentes elementos no permiten hacer una comparación con los casos de violencia de género, si bien en una visión global de los aspectos más generales muestra que en violencia doméstica el grado de fuerza y el componente emocional en forma de ira no aparece marcado ni con la intensidad con la que lo hace en la violencia de género.



**TIPO DE MECANISMOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS**  
**VIOLENCIA DOMÉSTICA frente a VIOLENCIA DE GÉNERO**



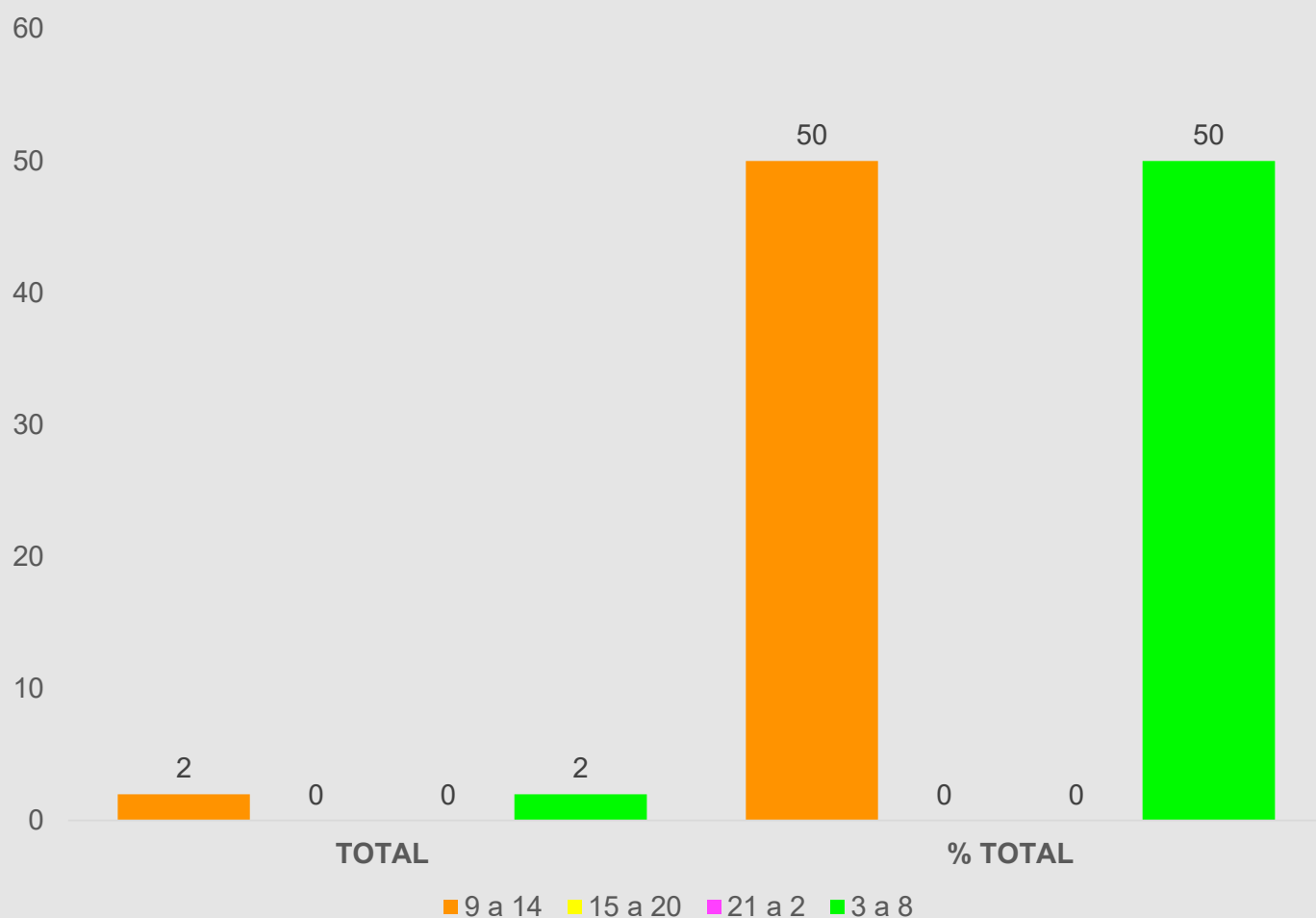
**MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS**  
**VIOLENCIA DOMÉSTICA PAREJA Y FAMILIA frente a VIOLENCIA DE GÉNERO**



## Anexo 2.3 HORARIO EN QUE SE COMETEN LOS HOMICIDIOS

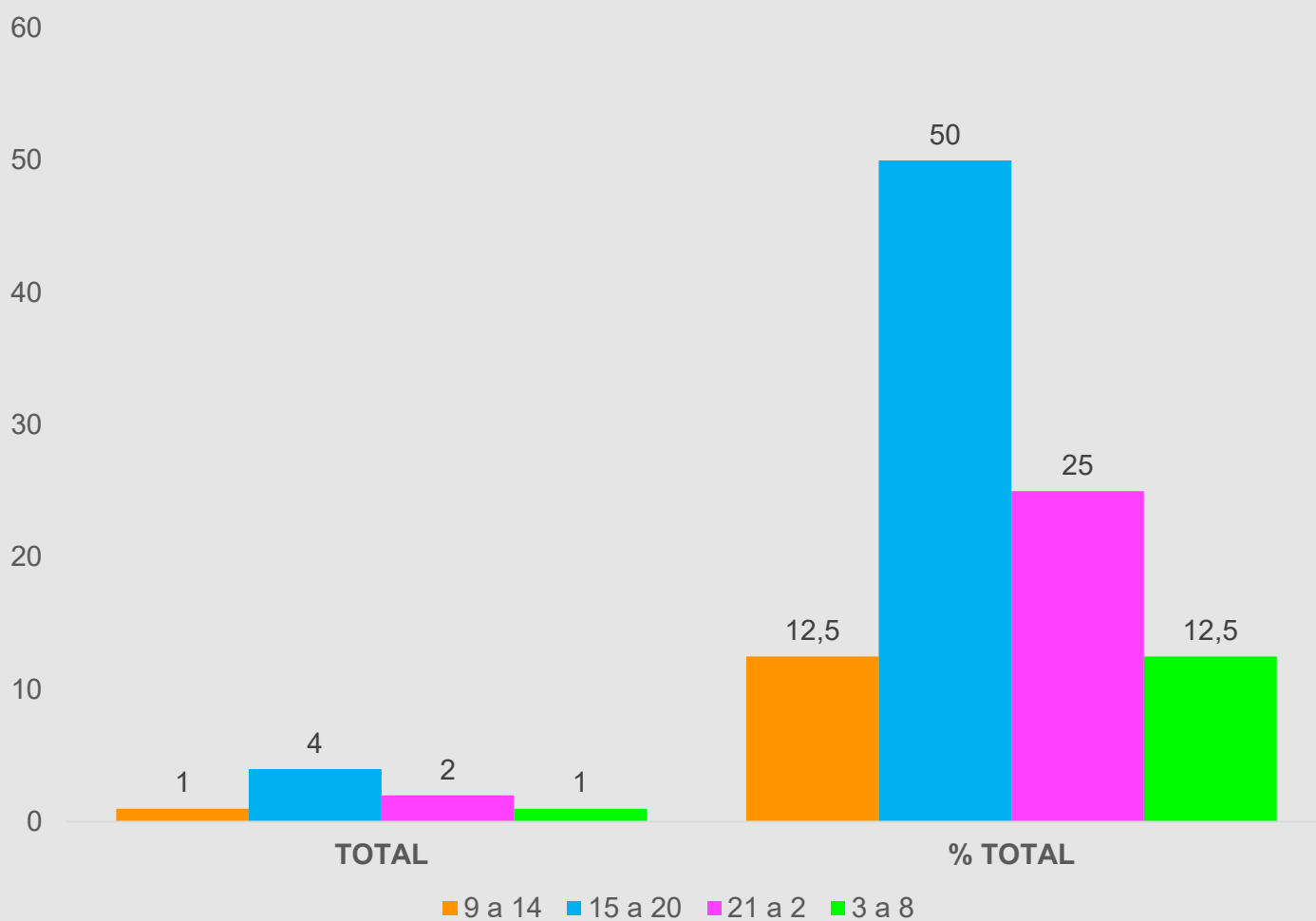
El análisis de las horas en que producen los homicidios muestra que en los casos por violencia doméstica en la pareja (VDP) dos de ellos se produjeron de 9-14 h y otros dos de 3-8 h.

En la violencia doméstica familiar (VDF), uno se produjo de 9-14, cuatro de 15-20, dos de 21-2, y uno de 3-8



**HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS ESTUDIO SENTENCIAS 2019  
(04 casos con información)**

**VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA**

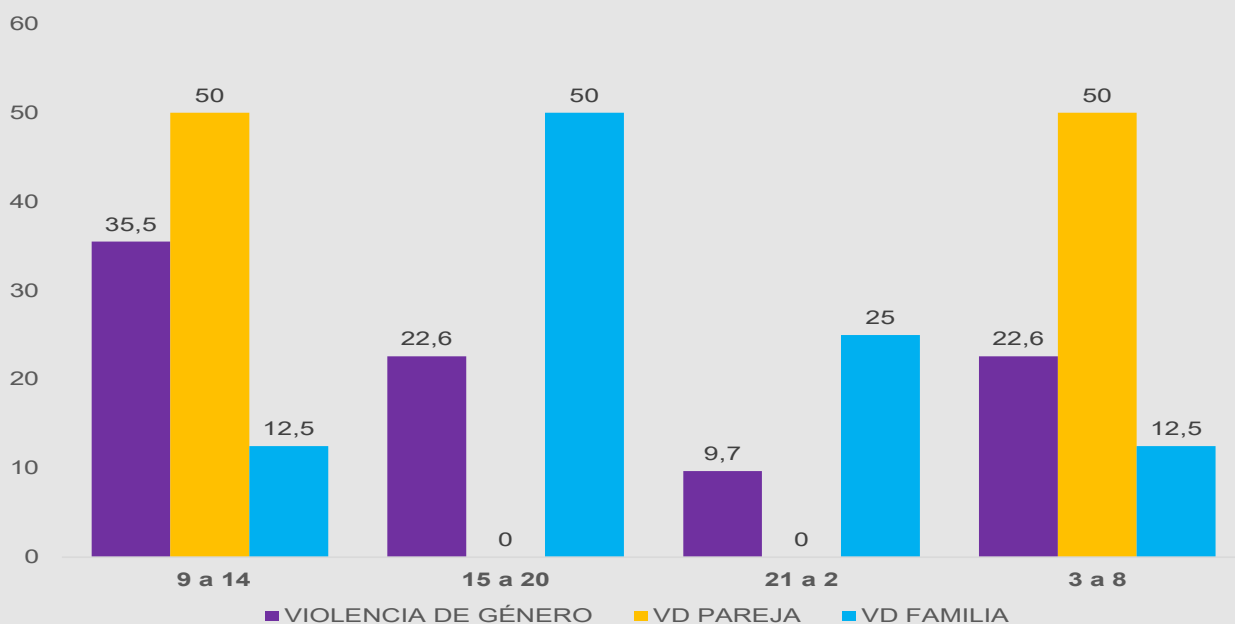


**HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS ESTUDIO SENTENCIAS 2019  
(08 casos con información)**

**VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA FAMILIA**

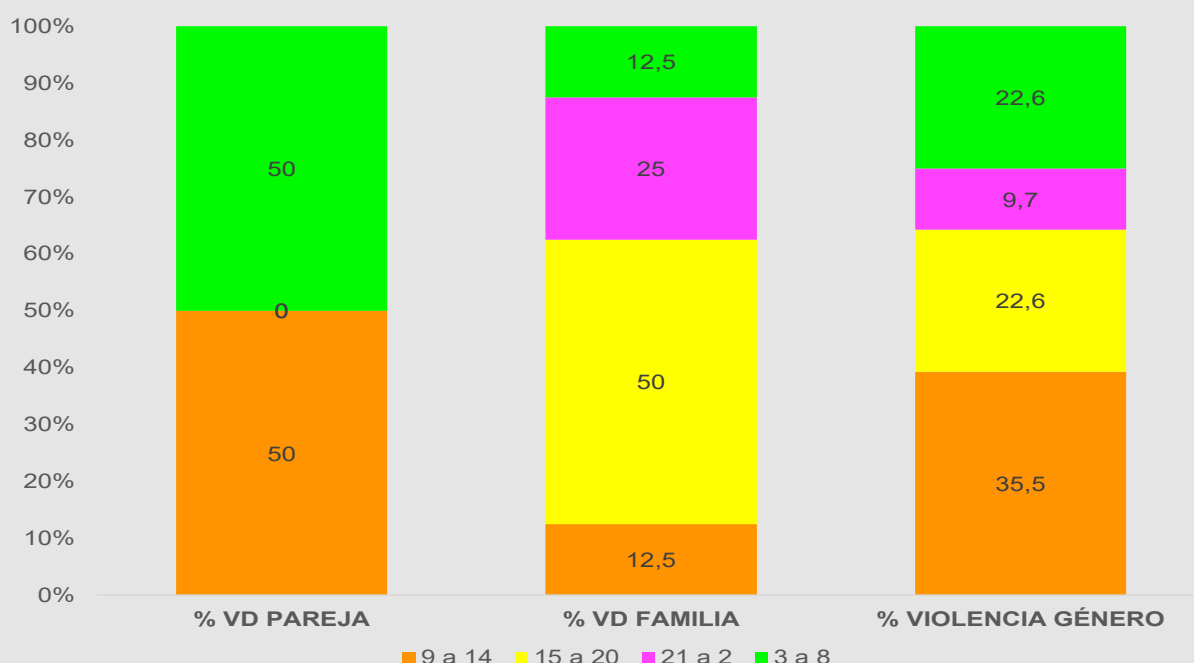


La comparación con los casos de violencia de género aparece en la gráfica siguiente, si bien sólo debe considerarse a título orientativo debido a la casuística tan baja en el apartado correspondiente a la violencia doméstica. La principal diferencia es el patrón en aumento de los homicidios por violencia de género conforme transcurre el día, acumulándose los homicidios fundamentalmente en horario nocturno, mientras que en la violencia doméstica se produce una mayor concentración de los homicidios al comienzo del día sin que ninguno de los homicidios se haya producido durante la madrugada.



**HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS ESTUDIO SENTENCIAS 2019**

**VIOLENCIA DOMÉSTICA PAREJA Y FAMILIA frente a VIOLENCIA DE GÉNERO**



**HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS ESTUDIO SENTENCIAS 2019 VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA Y EN LA FAMILIA FRENTE A VIOLENCIA GÉNERO**

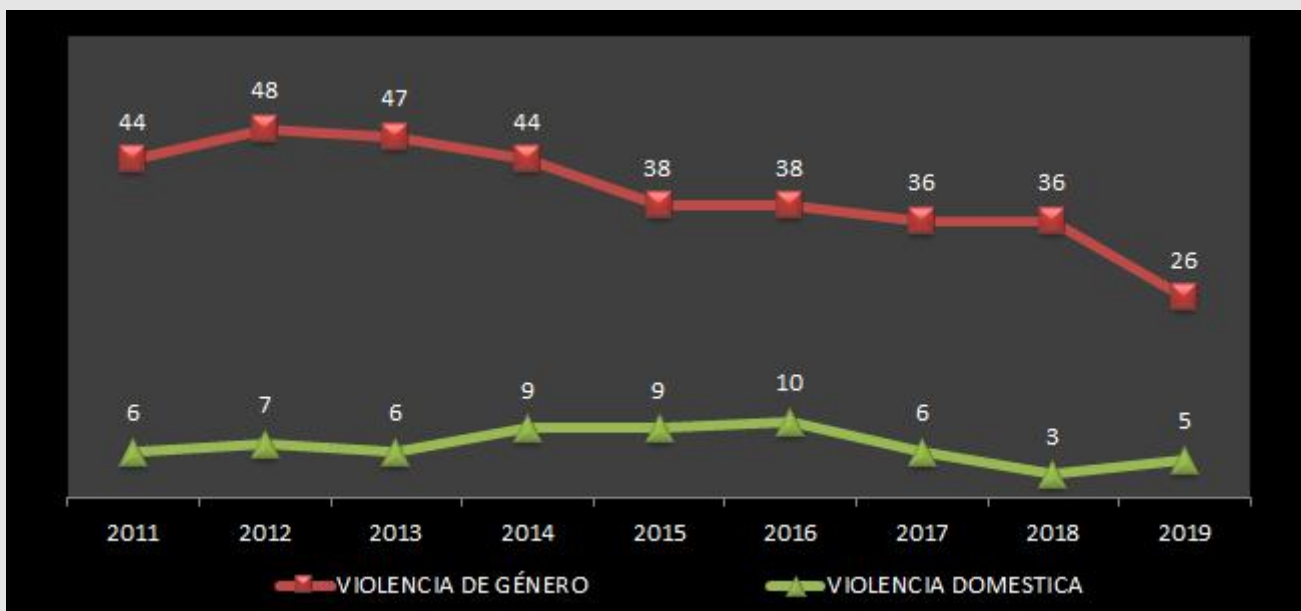
### 3 - ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS SENTENCIAS POR VIOLENCIA DE GÉNERO FRENTE A LAS SENTENCIAS POR VIOLENCIA DOMÉSTICA

En el año 2011 los estudios empiezan a realizarse de manera desagregada, según sean homicidios o asesinatos de mujeres a manos de sus parejas o exparejas masculinas (violencia de género) y asesinatos de hombres a manos de sus parejas o exparejas femeninas o bien entre parejas del mismo sexo (violencia doméstica íntima).

Se realiza en este apartado una exposición de los principales aspectos que han compuesto estos estudios anuales de manera acumulada, lo que nos permite apreciar los cambios o tendencias en la respuesta judicial a estos hechos delictivos. Ello nos permite observar también la diferentes dinámicas de uno y otro fenómeno tanto desde un punto de vista cuantitativo como desde la perspectiva de sus diferentes circunstancias de fondo.

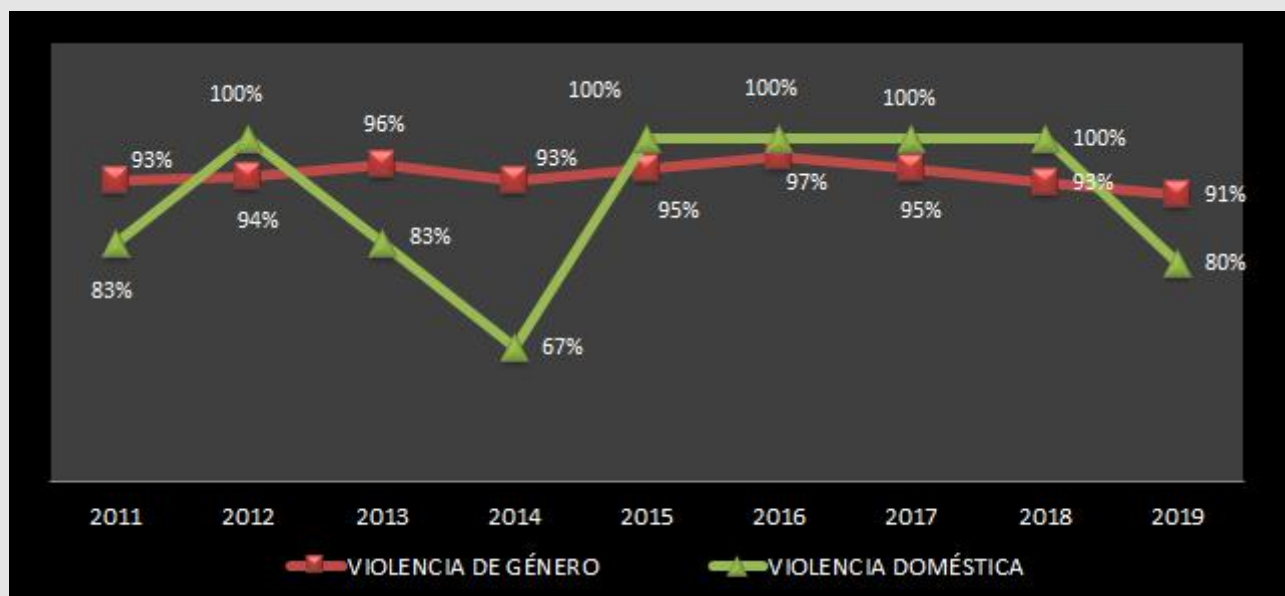
#### 3.1 TOTAL SENTENCIAS

El conjunto de resoluciones estudiadas, dictadas por las Audiencias Provinciales y Tribunales del Jurado desde 2011 totaliza ya 357 sentencias de homicidio/asesinato por violencia género en el ámbito de la pareja o ex pareja y 61 por violencia doméstica íntima. Hay que tener en cuenta que en términos absolutos la diferencia del número de casos de violencia de género frente al de violencia doméstica íntima es superior a la observada en este estudio, que solo hace referencia a los supuestos que terminan en sentencia, por lo que quedan excluidos los homicidios en los que se produjo el suicidio del autor, circunstancia esta considerablemente más frecuente en los casos de violencia de género (21,7%) que en los de violencia doméstica íntima (8,6%).



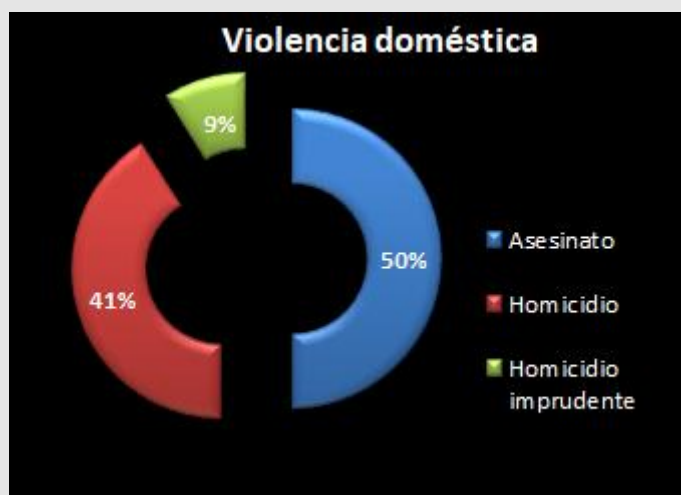
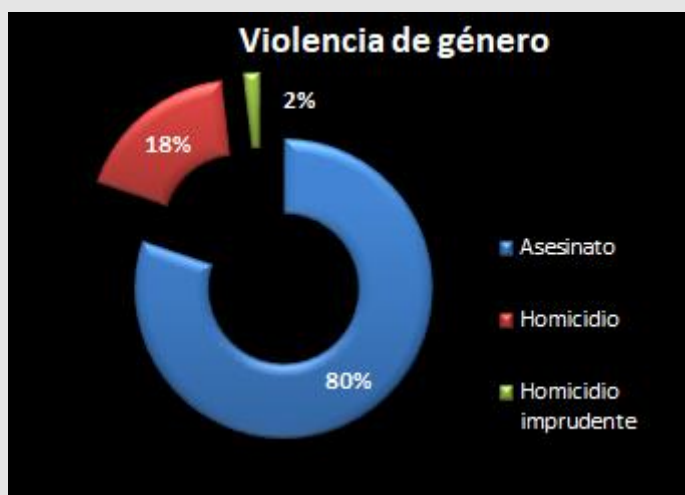
### 3.2 SENTIDO DEL FALLO

El porcentaje de condena es ligeramente superior en las sentencias dictadas en el ámbito de la violencia de género (94% del total de las sentencias dictadas) que en el ámbito de la violencia doméstica (90%):



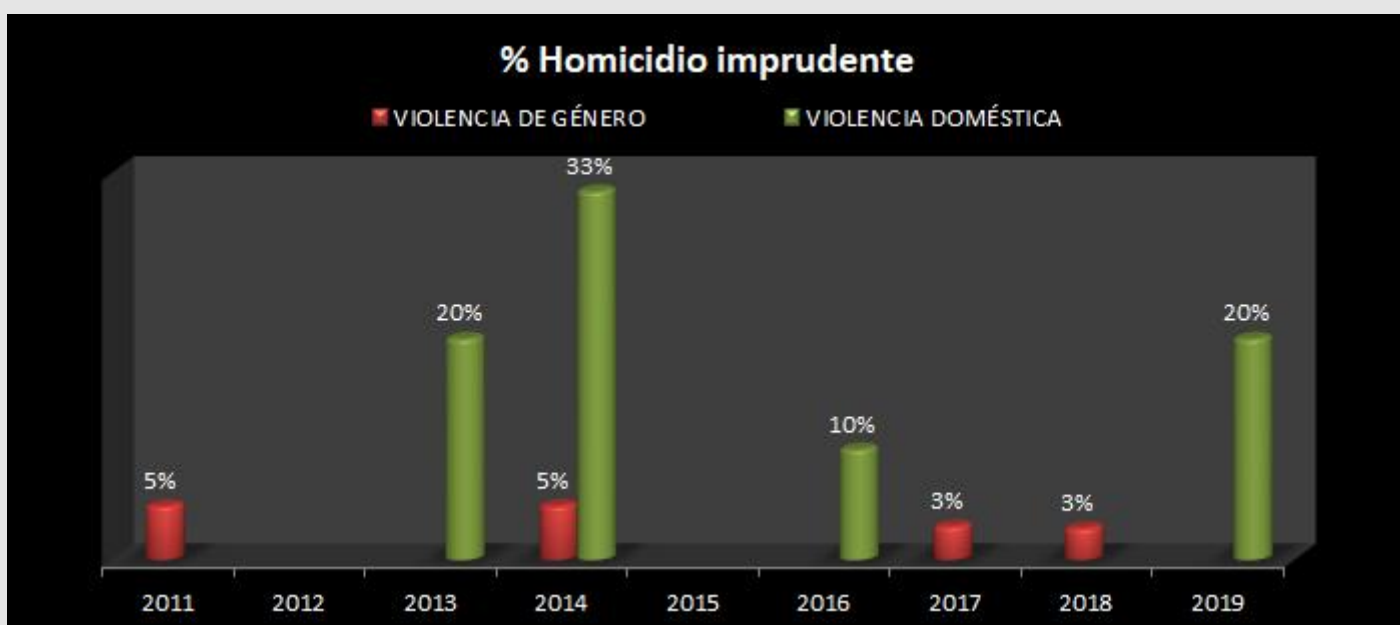
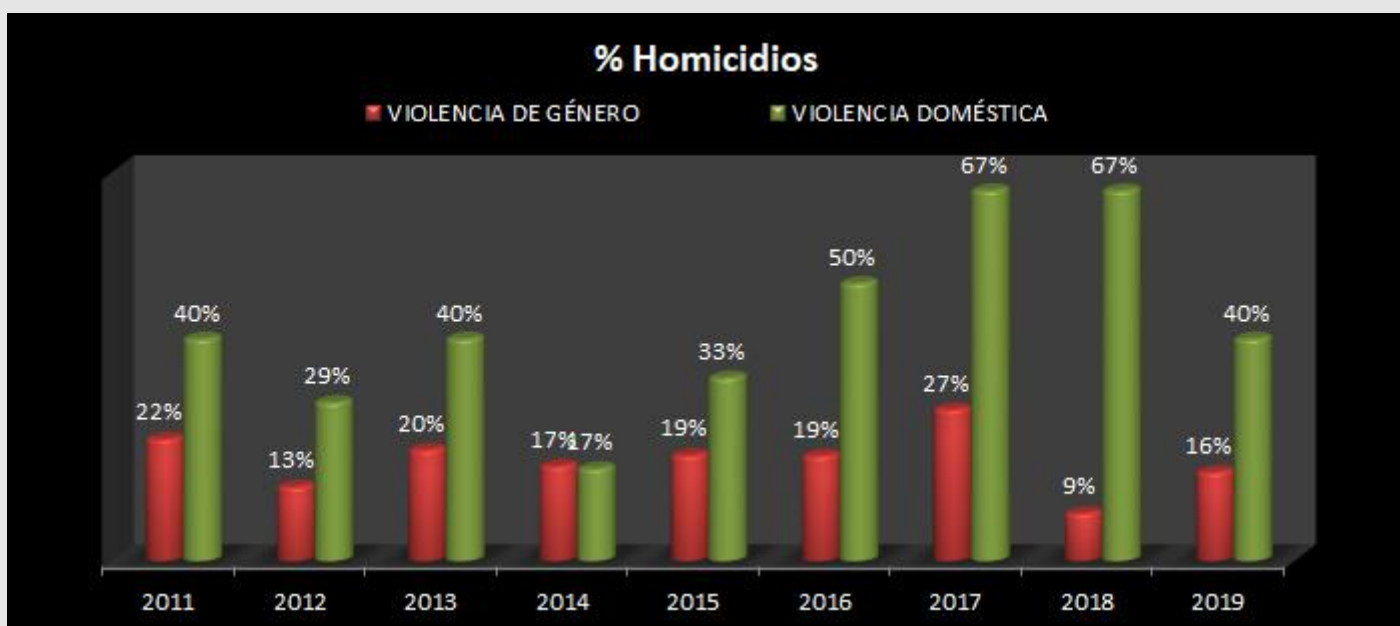
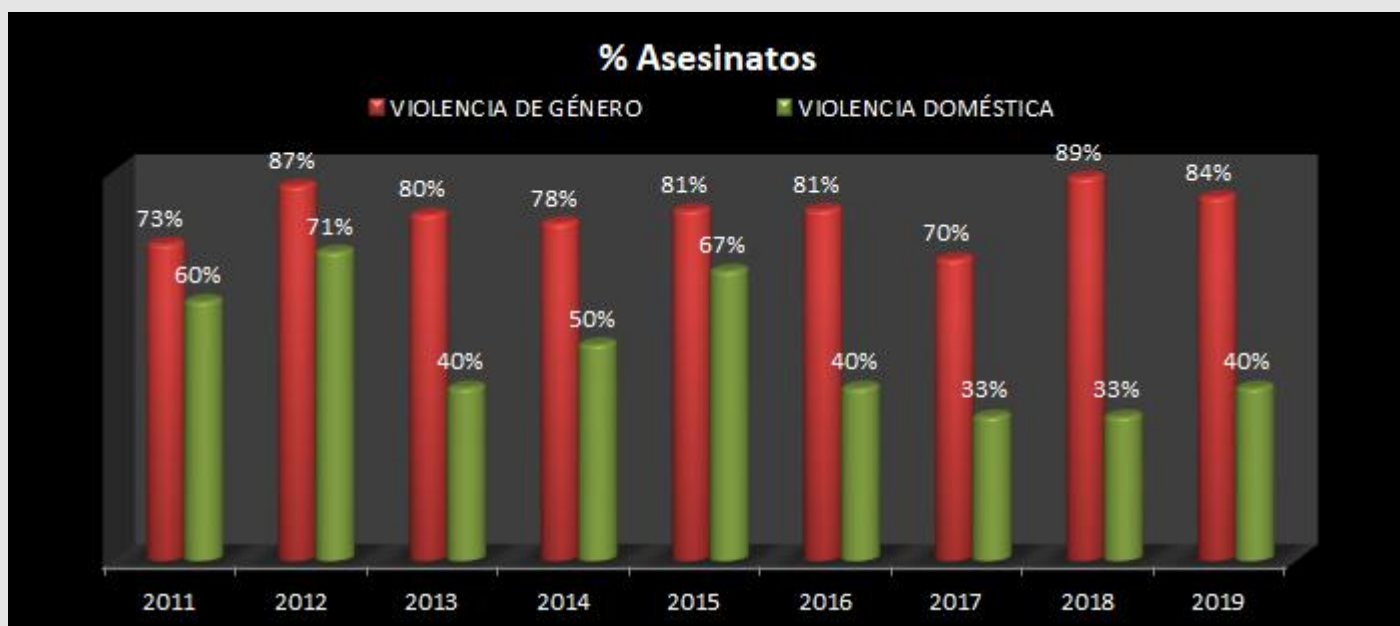
### 3.3 CALIFICACIÓN PENAL

El estudio de la calificación penal arroja valores muy diferentes en uno y otro caso: de las 338 sentencias condenatorias en violencia de género, 271 (80%) lo fueron por asesinato, 61 (18%) por homicidio y 6 por homicidio imprudente (2%); en cuanto a la violencia doméstica, de las 56 sentencias condenatorias, por asesinato lo fueron 28, el 50%, por homicidio, 23, el 41% y 5 por homicidio imprudente, el 9%.





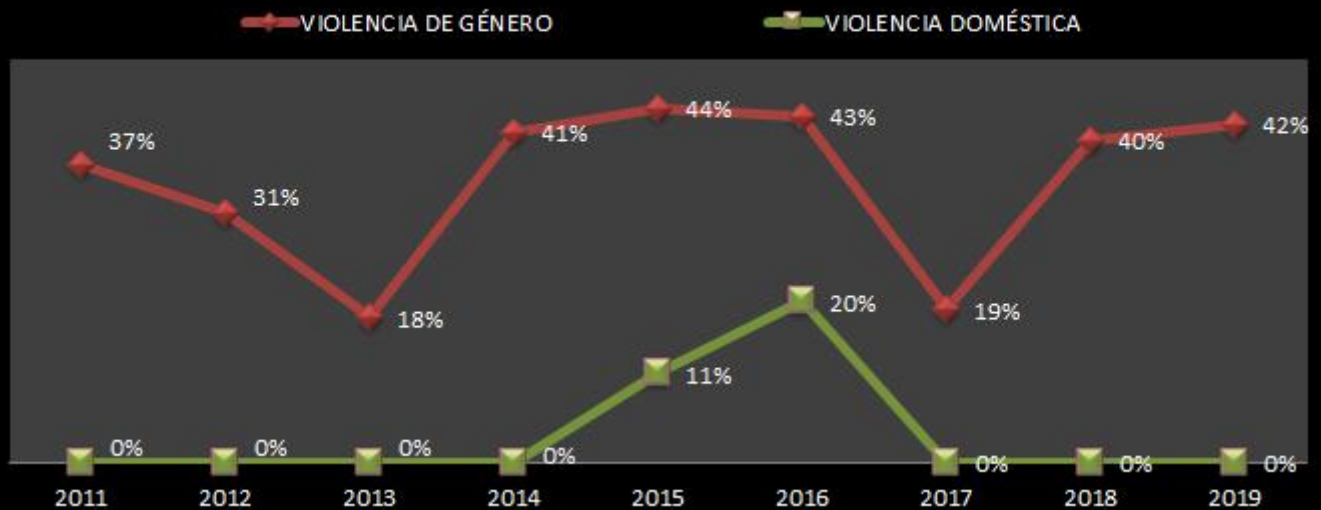
El porcentaje de la calificación penal año a año es el siguiente:



### 3.3 OTRAS INFRACCIONES

Si comparamos los casos de feminicidios con los homicidios de hombres en el ámbito de pareja o expareja o en las parejas del mismo sexo, vemos que en el primer caso es frecuente que se enjuicien varios delitos en conexión con el homicidio/asesinato, lo que no suele ocurrir cuando la víctima es hombre.

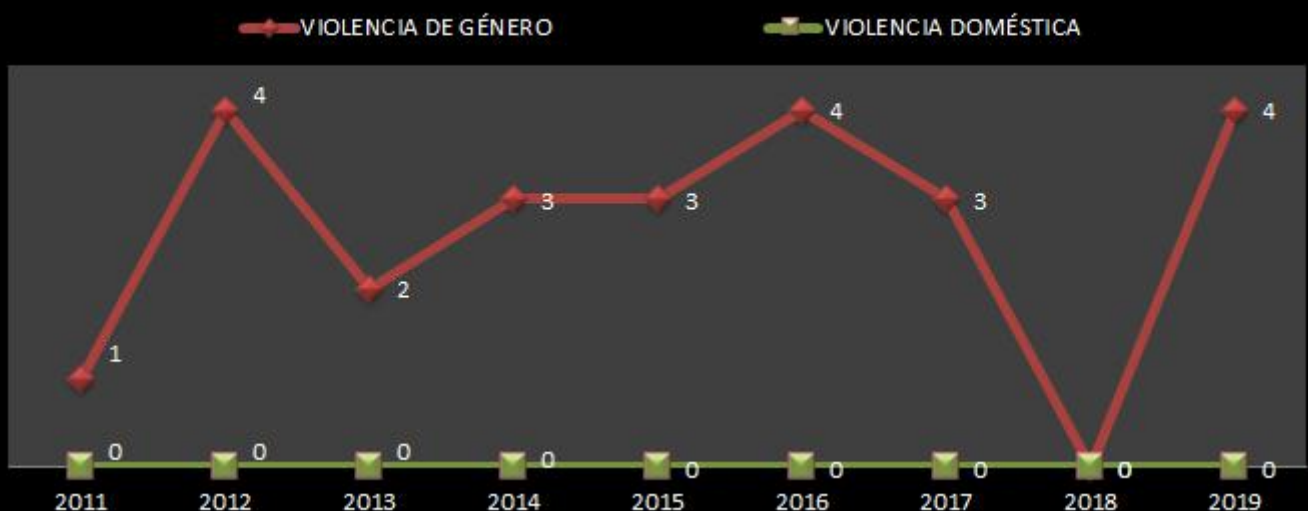
#### % otros delitos enjuiciados en conexión con el homicidio/asesinato



### 3.4 OTRAS VÍCTIMAS MORTALES EN CONEXIÓN CON EL HOMICIDIO

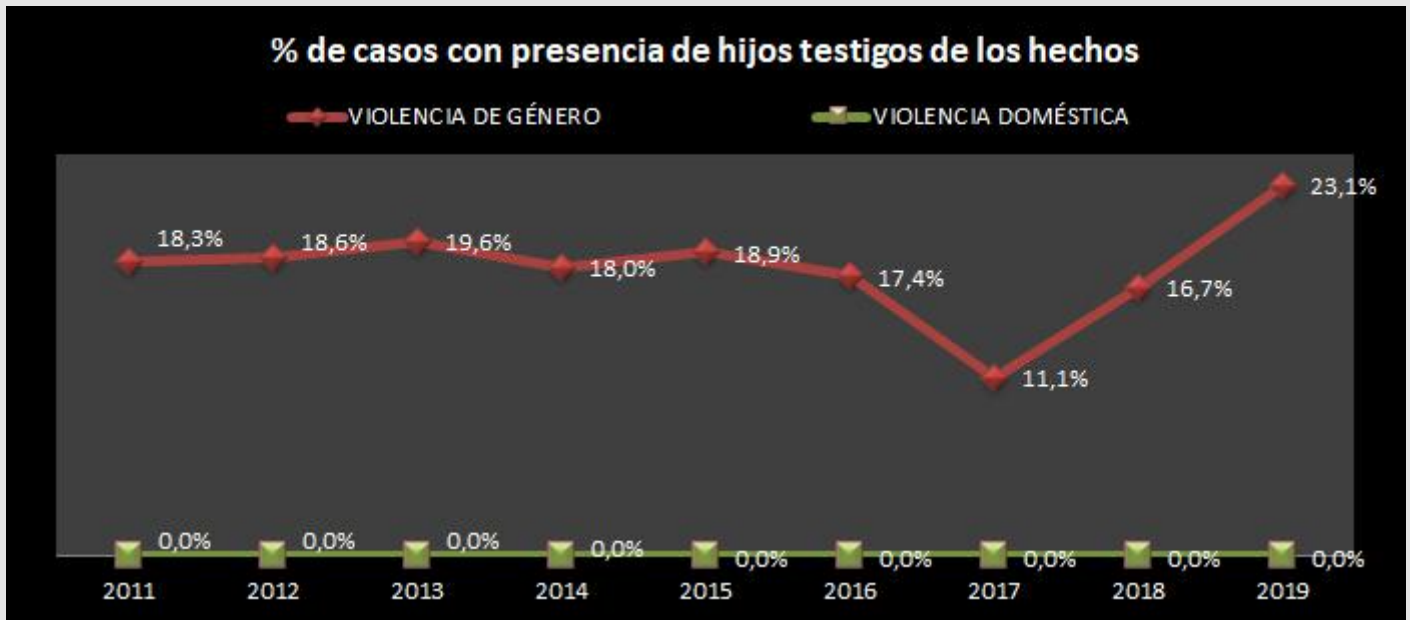
En ninguno de los casos de muertes por violencia doméstica íntima estudiados desde 2011 se han registrado víctimas mortales distintas de la pareja o expareja del/la homicida. Por el contrario, salvo en 2018, en todos los años se registraron otras víctimas mortales en conexión con el feminicidio.

#### Otras víctimas mortales en conexión



### 3.5 HIJOS TESTIGOS DE LOS HECHOS

En ninguno de los casos de muertes por violencia doméstica estudiados desde 2011 ha habido constancia de la presencia de hijos testigos de los hechos.



### 3.6 DURACIÓN PENAS DE PRISIÓN

Como se puede observar en el gráfico siguiente el promedio de duración de las penas de prisión es inferior en cada uno de los años en los casos de violencia doméstica íntima respecto a los de violencia de género. Además, en 2019 ya se aplicó la pena de prisión permanente revisable en uno de los casos de asesinato por violencia de género

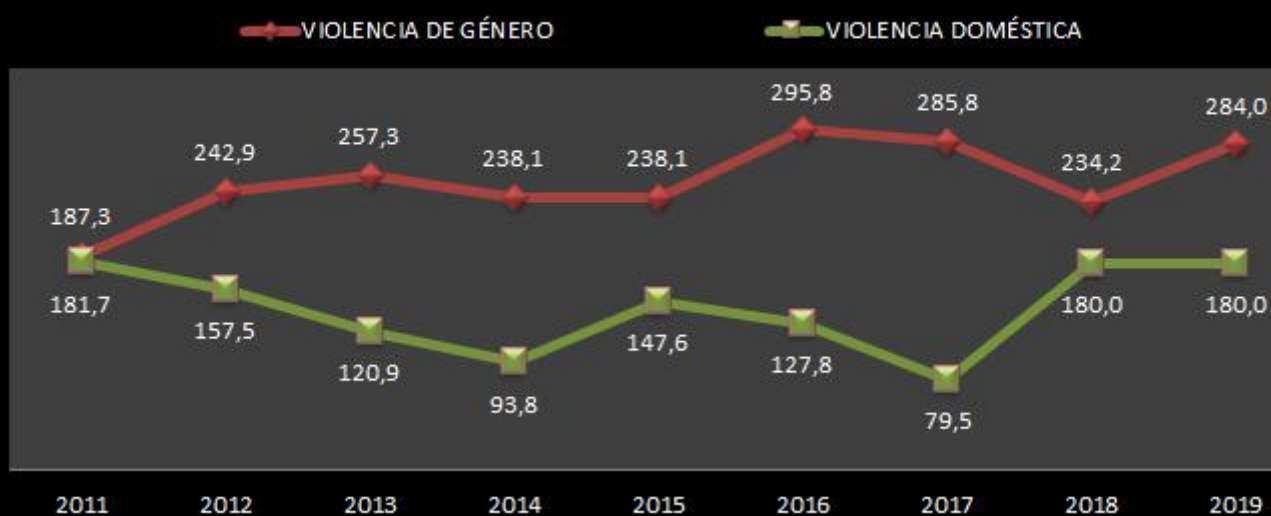




### 3.7 INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL

En cuanto a la indemnización por responsabilidad civil, se aprecian notables diferencias según el ámbito del asesinato/homicidio (violencia de género o doméstica íntima). Si bien, hay que tener en cuenta que en la mayoría de los casos de violencia doméstica el número de hijos/as menores de edad es inferior al de los casos en el ámbito de la violencia de género, también se producen con mayor frecuencia las renunciaciones de otros familiares a la indemnización civil.

**Indemnización media por sentencia (en miles de euros)**

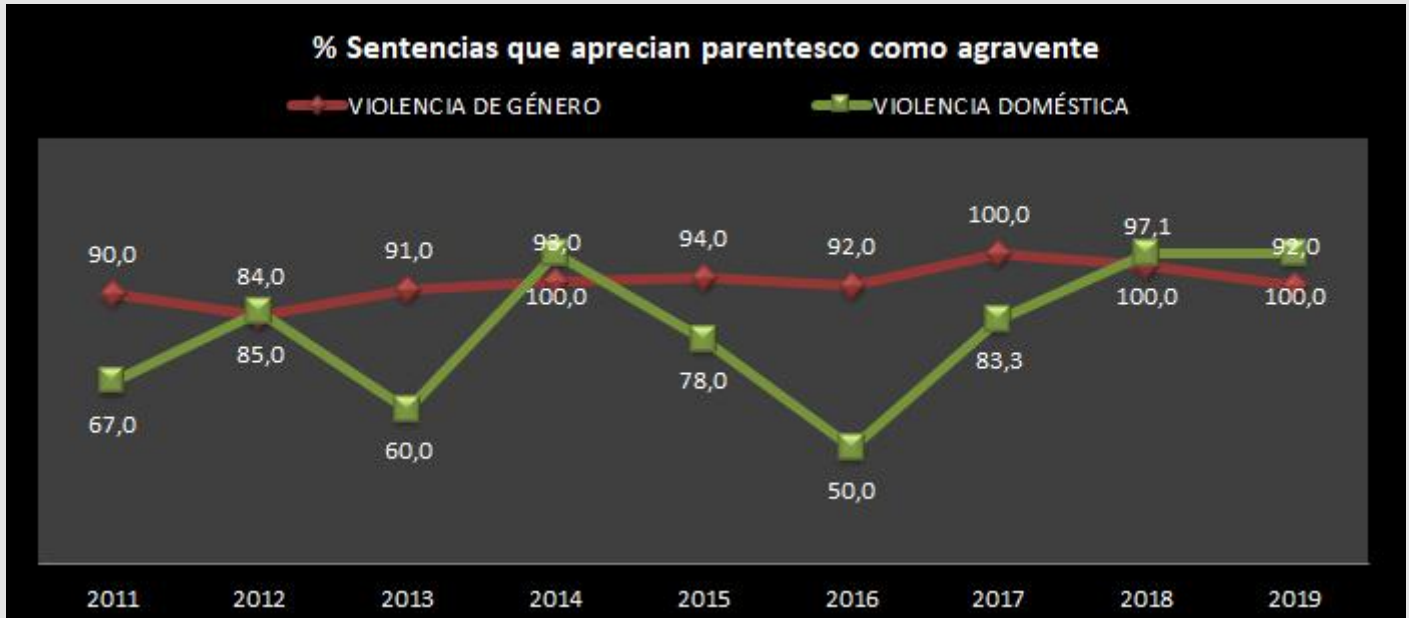


### 3.8 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS

Resulta también significativa la apreciación y valoración de algunas circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que efectúan las resoluciones analizadas. En este apartado nos vamos a centrar sólo en las atenuantes de confesión, en la agravante de parentesco y en la alteración psíquica como atenuante y como eximente.

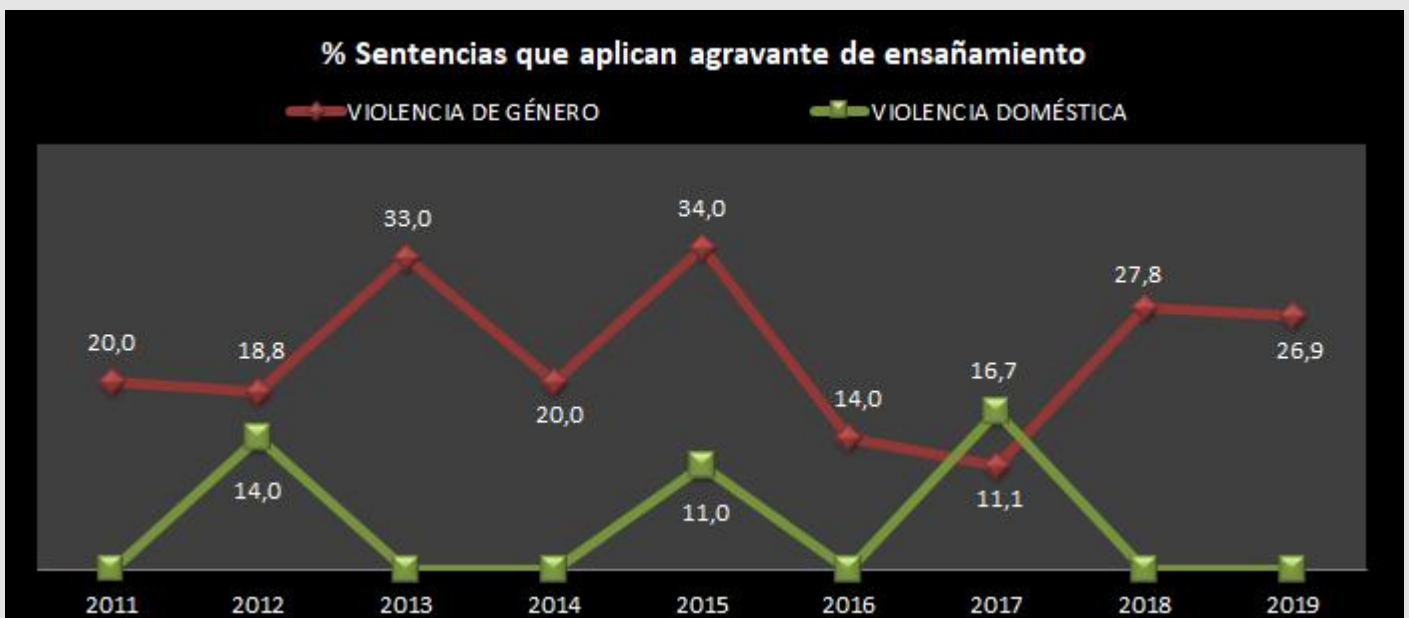
### 3.8.1 AGRAVANTE DE PARENTESCO

La relación de parentesco, apreciada como agravante, ha sido más difícil de determinar en algunos casos de violencia doméstica, principalmente cuando la relación era entre miembros del mismo sexo, sin vínculo matrimonial.



### 3.8.2 AGRAVANTE DE ENSAÑAMIENTO

La agravante de ensañamiento, concurrente para la formación de la calificación de asesinato, encuentra muy diferentes pautas de aplicación en los casos de violencia de género frente a los de violencia doméstica íntima. De hecho, en este segundo grupo solo ha sido considerada en tres ocasiones entre 2011 y 2019, un 4,9%, frente al 22,8% en los casos de violencia de género. Se da la circunstancia de que **los tres casos lo son de violencia intragénero en asesinatos cometidos por varones** (Alicante, 2012; Valladolid, 2015; Barcelona, 2017).



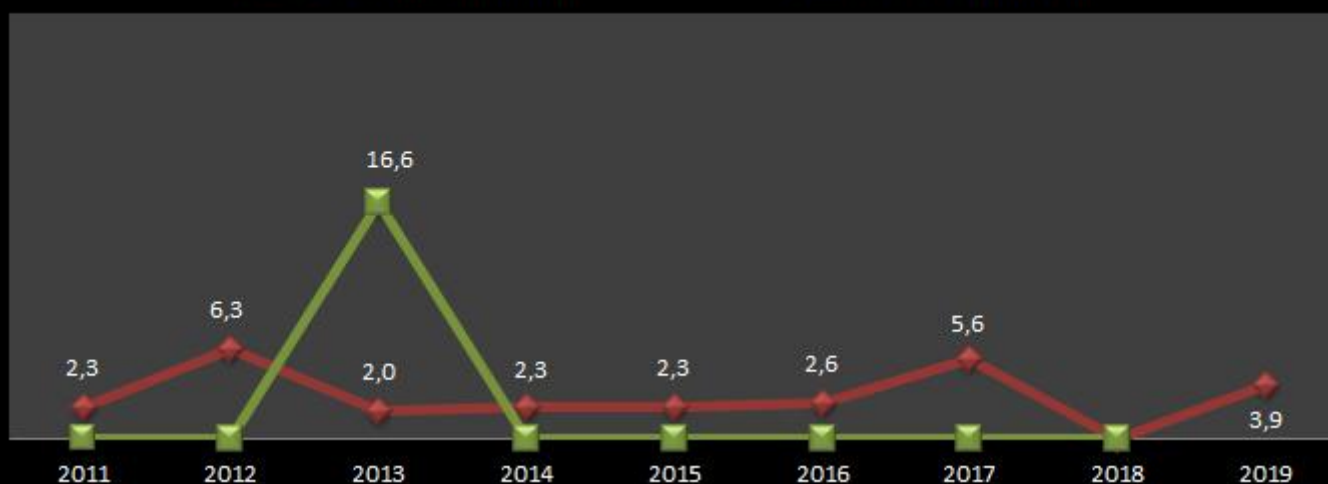
### 3.8.3 ALTERACIÓN PSÍQUICA

Si bien todas las eximentes apreciadas en los casos de violencia de género lo son por alteración psíquica, en los casos de violencia doméstica en el ámbito de la pareja o expareja se han apreciado otras como miedo insuperable o legítima defensa.

Los siguientes gráficos muestran la diferente incidencia de la circunstancia de alteración psíquica.

#### % Sentencias que aplican eximente completa de alteración psíquica

— VIOLENCIA DE GÉNERO      — VIOLENCIA DOMÉSTICA



#### % Sentencias que aplican atenuante-eximente incompleta de alteración psíquica

— VIOLENCIA DE GÉNERO      — VIOLENCIA DOMÉSTICA



### 3.8.4 ATENUANTE DE CONFESIÓN

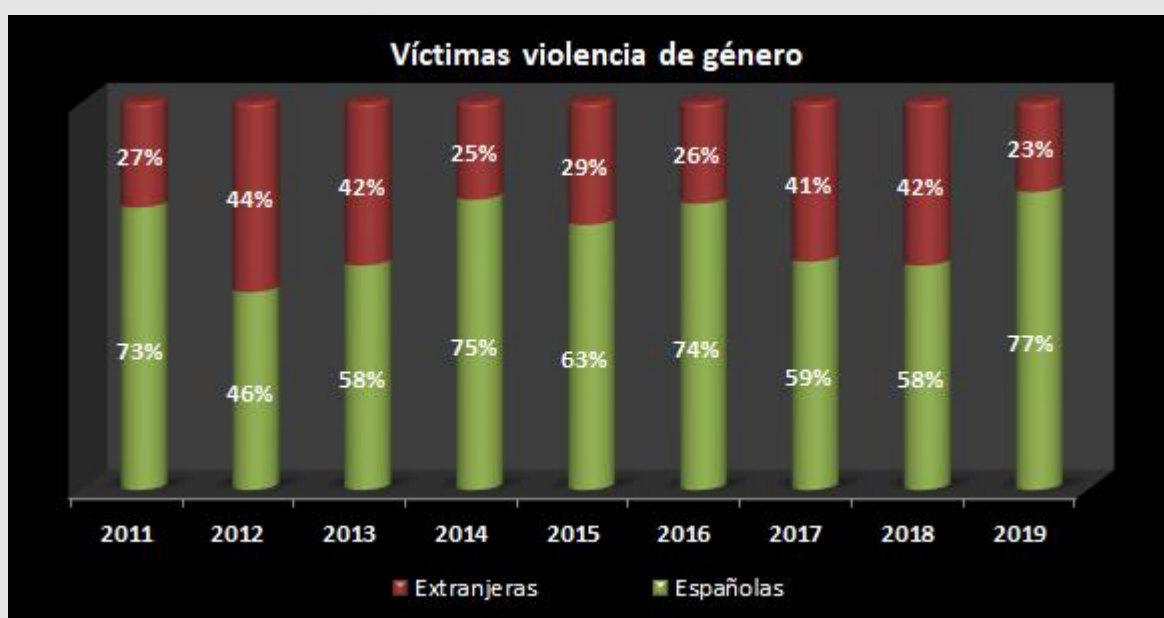
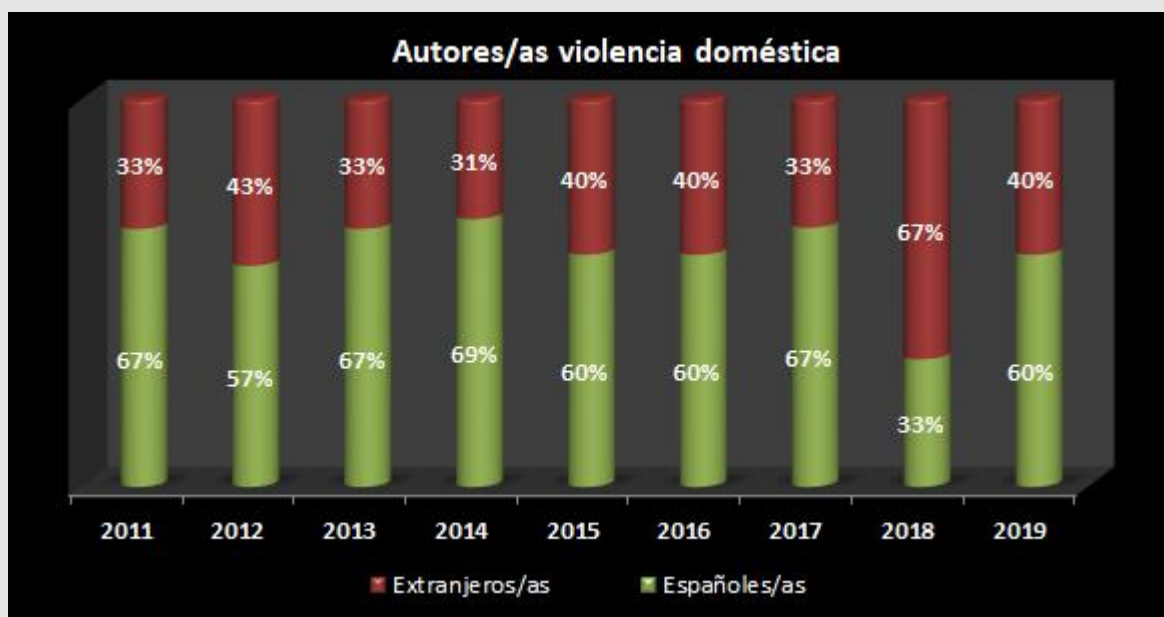
La relación de parentesco, apreciada como agravante, ha sido más difícil de determinar en algunos casos de violencia doméstica, principalmente cuando la relación era entre miembros del mismo sexo, sin vínculo matrimonial o de pareja de hecho.



### 3.9 NACIONALIDAD

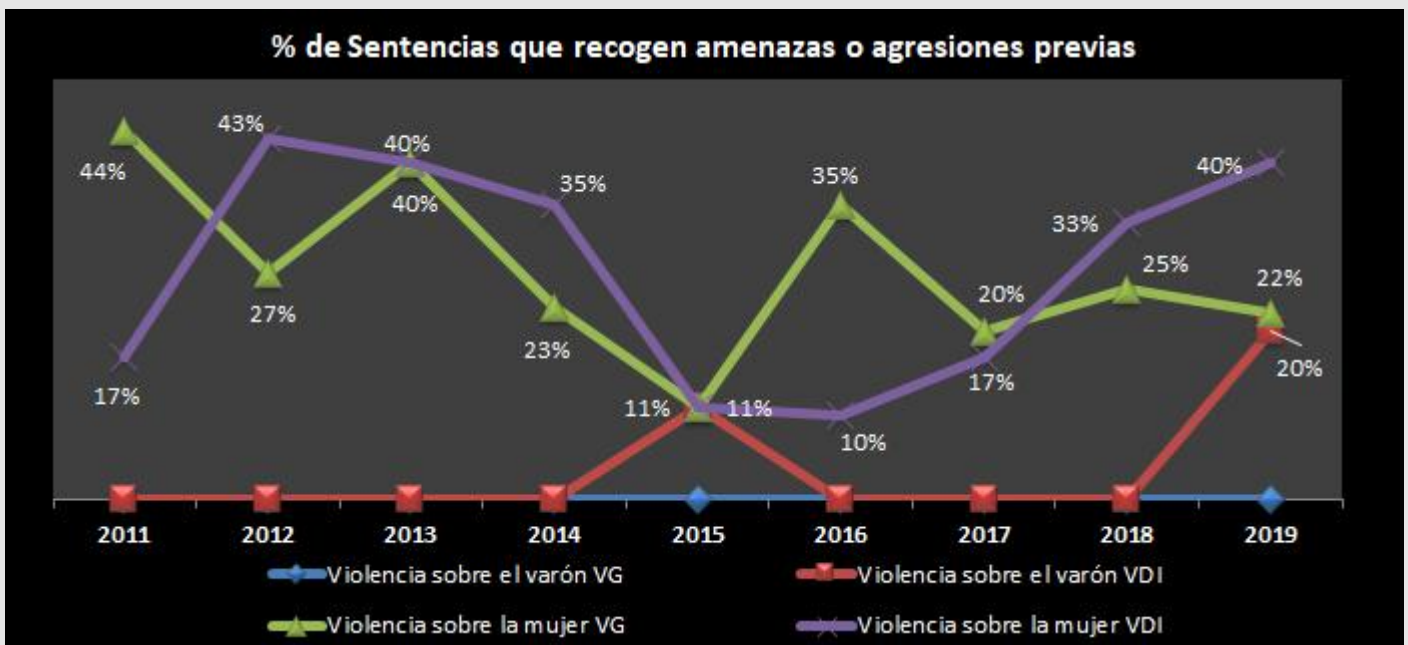
La nacionalidad extranjera incrementa la vulnerabilidad de las mujeres o el riesgo de feminicidio, lo que no ocurre, con carácter general, en los casos de violencia doméstica.





### 3.11 VIOLENCIA PREVIA

El gráfico siguiente presenta el porcentaje de sentencias dictadas tanto en el marco de la violencia de género como en el de violencia doméstica íntima, en que se apreció violencia/maltrato previo al hecho mortal. Como puede observarse la violencia previa hacia la mujer se apreció en un porcentaje importante de sentencias (27%) dictadas tanto por violencia de género como doméstica íntima, en este último grupo en el contexto de la denominada *violencia de respuesta*. Por el contrario, solo en dos de las sentencias dictadas durante todo el período 2011-2019 se reflejó que el varón, víctima mortal, hubiera sufrido violencia previa a manos de su pareja o que, condenado por homicidio o asesinato hubiese actuado dentro de una dinámica de violencia de respuesta.



## 4 - ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS DE ASESINATO DE MENORES POR VIOLENCIA DE GÉNERO A MANOS DE SUS PROGENITORES O PAREJAS O EX PAREJAS DE SUS MADRES

Durante el año 2019 se dictaron **5 sentencias** por violencia de género con resultado de muerte de menores a manos de sus progenitores o de las parejas o ex parejas de sus madres. El análisis de estos dos casos ha permitido alcanzar las siguientes conclusiones.

### 4.1 SENTIDO DEL FALLO

Las 5 sentencias estudiadas han tenido carácter condenatorio.

### 4.2 CALIFICACIÓN PENAL

En las 5 sentencias la condena recaída lo fue por asesinato.

### 4.3 OTRAS INFRACCIONES



En 3 de las 5 sentencias analizadas se impusieron condenas que incluían hasta 6 infracciones concurrentes con las de homicidio o asesinato.

Respecto al delito de **lesiones**, la **SAP València 584/2019** condena al acusado a la pena de prisión permanente revisable por asesinato y por un delito de lesiones. Las lesiones, de carácter psíquico, son las sufridas por la víctima en un contexto de violencia vicaria tras el asesinato de su hijo perpetrado por su pareja. En los hechos probados se determina:



*“A. se dirigió a la habitación en la que estaba durmiendo la hija común habida en el matrimonio con B, nacida el 23 de octubre de 2015 [2 años], que no era hija biológica suya, y la degolló con un cuchillo de cocina que portaba, conscientemente y con plena voluntad e intención de acabar con su vida. A consecuencia de ello la niña falleció por hemorragia aguda debido a la profunda herida cervical causada. A. realizó el hecho anterior con la finalidad de causar un menoscabo psíquico grave y un perjuicio irreparable a su esposa y madre de la menor, después de que le comunicara su intención de divorciarse. A consecuencia de tales hechos B. sufre un trastorno de estrés postraumático y síndrome de duelo, precisando para su sanidad de tratamiento psiquiátrico y psicológico, sin que pueda aun conocerse su evolución definitiva ni la existencia o no de secuelas, reclamando por todo ello.*

La sentencia añade en su fundamentación jurídica:

*Ha de traerse a colación la propia prueba del presente caso, ya que en el juicio oral una amiga de la esposa (también del acusado) declaró haber escuchado de éste en los minutos previos al suceso, como le decía a su esposa y en su presencia la frase: “te voy a hacer daño donde más duele”, y con anterioridad repetía la de “sin matrimonio no hay hija”. No en vano la esposa y su amiga, de camino a denunciar ante la policía la anterior frase, escucharon, según declaran, la llamada del acusado (una video llamada con defecto de imagen) en la que le decía a su esposa que escuchara los últimos temblores de su hija, correspondiendo este macabro aviso con las convulsiones propias de la muerte, a juicio de los forenses. No admite pues discusión el objetivo intencionado y consumado de causar un daño atroz a la madre de la menor asesinada, lo primero que hizo para perpetrar con rotundidad el segundo delito fue participárselo a la segunda víctima. [...] El hecho de que los médicos forenses dijeran al certificar el estrés postraumático de la víctima, que está pendiente de concretar su duración o existencia de secuelas, en justa prevención por la incertidumbre de la evolución del mismo, ya que actos como el juicio celebrado influyen sin duda en dicha evolución y no son causa de la enfermedad, ha llevado al Jurado a querer distinguir entre daño psíquico probado y las secuelas pendientes de conocer. Por eso se especifica de ese modo el hecho dañoso en el relato punible y las partes piden diferir la concreción de la indemnización a la fase de la ejecución de sentencia”.*

En cuanto al delito de **agresión sexual** la **SAP Valladolid 137/2019** impone al acusado la pena de prisión permanente revisable por asesinato así como la de 15 años de prisión por agresión sexual. Relata en los hechos probados:

*A penetró vaginalmente a B. [4 años], introduciendo o su miembro viril o sus dedos o algún objeto, medio con el que penetro los labios externos y los labios internos, llegando hasta el himen de B. Como consecuencia de citada penetración*





vaginal se produjeron heridas en el ano de la niña. C. no pensó ni llegó a representarse, al marcharse a su trabajo, que al dejar a la niña al cuidado de A., este hubiese podido llevar la penetración sexual a B. B. intentó arañar levemente a A. en manos y brazos. Seguidamente A. a sabiendas de que podía matar a B. la golpeó en distintas ocasiones, impactando la cabeza de la misma contra una superficie plana, golpeándola en la frente, en ambas regiones parieto-temporales, agarrándola del cuello y causándole heridas por todo el cuerpo, pies y arrancamiento de una uña de cada pie. A. era de constitución fuerte y robusta, mientras B. que ese día 02.08.17 tenía 4 años, era de constitución menuda y delgada. Como consecuencia de dicha agresión, B. comenzó a tener graves problemas cardio-respiratorios llamando a C. telefónicamente a C. en distintas veces y al no contestarle ella, sobre aproximadamente las 9,26 horas del 2 de agosto de 2017, llamó a A. al 112, indicándoles que se había encontrado a la niña B. en la cama de ésta muy blanca y sin respirar. Al llegar el Servicio del 112 a la casa de C., encontró a la niña B. en situación de parada cardio-respiratoria, llevando a cabo maniobras de reanimación de la misma recuperándola en varias ocasiones y volviendo a parada cardio-respiratoria, trasladándola finalmente al Hospital Clínico Universitario, lugar en el que falleció a las 8:15 Horas del día 3-08-2017.

En los fundamentos de derecho especifica:

*“El informe forense y las fotografías exhibidas en el acto del juicio, llevaron al Jurado sin tener duda alguna, a la convicción de que existió dicha penetración. La niña tenía cuatro años y estuvo totalmente desvalida e indefensa ante tal hecho, que se vio obligada a sufrir. Pudo ser con el miembro viril de A., con los dedos de este u otro objeto, pero cualquiera de estos medios, es adecuado para constituir el delito de agresión sexual a menor de 16 años, que hemos tipificado al inicio de los Fundamentos de Derecho de la presente sentencia. Hubo violencia, y la edad y características físicas de B. y del agresor, colocaron a la niña de 4 años en situación de total indefensión. Había cumplido 4 años el día 1 de junio y los hechos acaecieron el 2 de agosto”.*

#### 4.4 HOMICIDIOS/ASESINATOS CONSUMADOS EN CONEXIÓN

En la **SAP Madrid 628/2019**, junto a la condena a prisión permanente revisable por el asesinato del menor también se condena al acusado a 25 años de prisión por el asesinato de la madre del menor. El caso se analiza en este mismo informe, en el capítulo relativo a los asesinatos por violencia de género.

## 4.5 CARACTERÍSTICAS DE VÍCTIMAS Y VICTIMARIOS

### 4.5.1 SEXO DE LOS AUTORES

En las 5 sentencias analizadas la autoría principal de los asesinatos viene atribuida a varones. En dos de ellas también resulta condenada la madre de la víctima como autora; en un caso, de un delito de asesinato por comisión por omisión y, en el otro, de dos delitos de malos tratos en el ámbito familiar.

La **SAP Valladolid 137/2019** determina en su fundamentación jurídica:

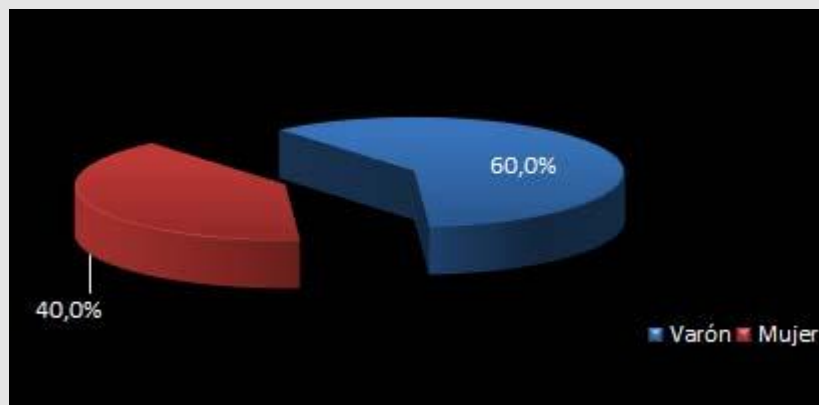
*A C. [madre biológica de la víctima] se la condena por comisión por omisión, y no como autora material de los delitos de maltrato a su hija B., maltrato habitual, y asesinato. Dicha comisión por omisión es por ser garante de su hija B. y no haberle dado la protección necesaria para evitar la producción de los resultados de dichos delitos. [...].*

Por su parte, la **SAP Sevilla 10/2019** relata en los hechos probados:

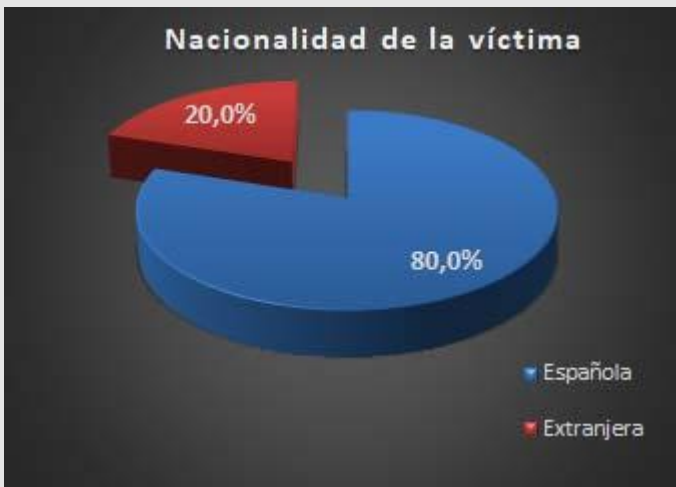
*Durante la convivencia, era frecuente que A. [pareja de la madre de la víctima] y C. [madre biológica de la víctima] agredieran a B. de 3 años de edad a modo de castigo físico, agresiones que consistieron en: golpearle con la mano abierta en la cabeza; meterle en la bañera y ducharle con agua fría; encerrarle en su habitación cerrada con pestillo desde el exterior y sin luz, si seguía llorando iban al cuarto y le pegaban. Asimismo era frecuente que le castigara sin cenar. Durante la convivencia de los acusados ambos insultaban constantemente y agredían a B. a modo de castigo físico por el simple hecho de que protestara o llorara por cualquier cosa dándole golpes y pellizcos en brazos, piernas, nalgas y sobre todo en la cabeza.*

### 4.5.2 SEXO DE LAS VÍCTIMAS

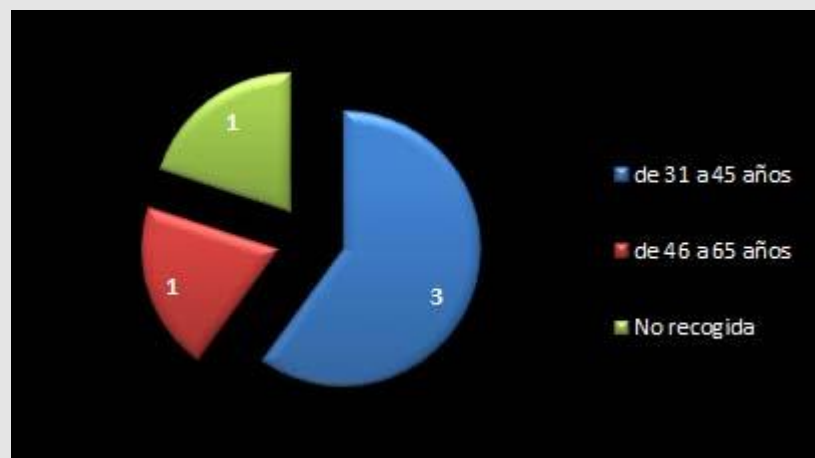
Tres de los menores asesinados eran varones y dos mujeres.



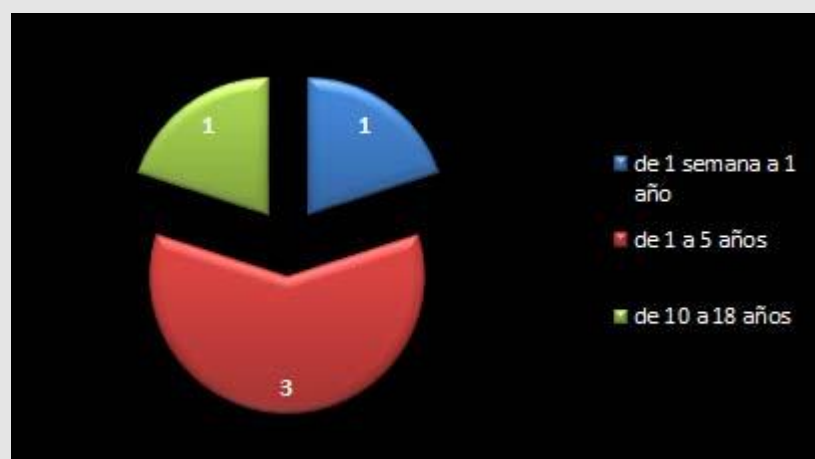
### 4.5.3 NACIONALIDAD



### 4.5.4 EDAD DE LOS AGRESORES

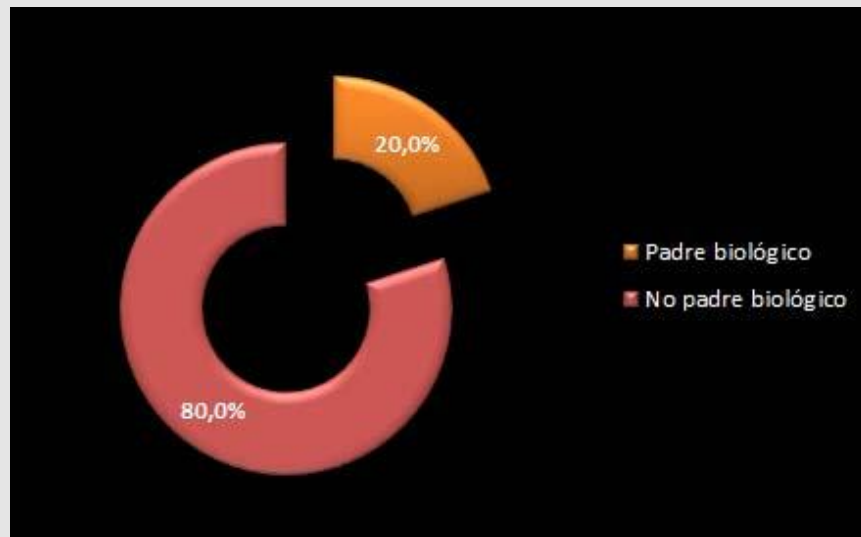


### 4.5.5 EDAD DE LAS VÍCTIMAS



## 4.6 PARENTESCO

En uno de los casos contenidos en las sentencias estudiadas correspondientes al año 2019 el agresor era padre biológico del menor asesinado. En los otros 4 casos era o había sido pareja de la madre de la víctima pero no era su padre biológico.



## 4.7 RELACIÓN DE AFECTIVIDAD Y CONVIVENCIA

En 2 de los casos estudiados existía una relación matrimonial y en los otros 3 una relación de pareja de hecho. En los 5 casos persistía la convivencia.

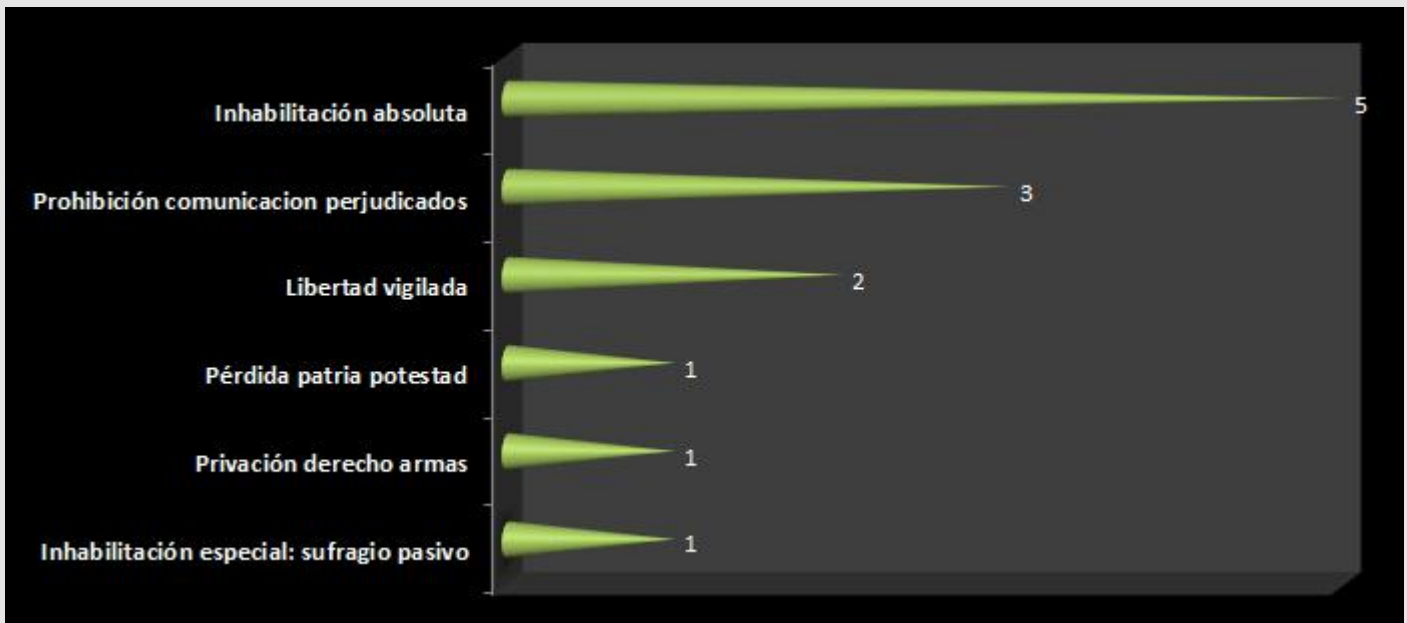
## 4.8 PENAS DICTADAS Y DURACIÓN DE LAS CONDENAS

En relación a las penas aplicadas, en las sentencias analizadas se impone como pena principal por el asesinato del/la menor la pena de prisión permanente revisable en tres de los casos y la pena de 23 años de prisión en los otros dos.



#### 4.8.1 PENAS ACCESORIAS

En las cinco sentencias estudiadas correspondientes al año 2019 se impusieron penas accesorias diferentes de la privativa de libertad. En los 5 casos se decretó la inhabilitación absoluta.



Respecto a la pena accesoria de **pérdida de la patria potestad** la encontramos en el procedimiento que dio lugar a la **SAP Valladolid 137/2019**. Como observamos en un capítulo anterior el fallo de la sentencia determina la condena a la madre biológica del menor por un asesinato en comisión por omisión. La sentencia en instancia no incluye en su fallo la condena a la pena de privación de la patria potestad respecto a otro hijo de la encausada, pero en la resolución del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de justicia de Castilla y León en su sentencia 66/2019 especifica :

*Queda analizar, por último, el motivo de impugnación alegado por el Ministerio Fiscal, en cuanto a la no imposición a la acusada, C., de la pena de privación de la patria potestad respecto de la otra hija menor de la misma, D., con infracción de lo dispuesto en los artículos 46 y 55 del Código Penal.*

*[...] En la sentencia recurrida, se razona que, de los hechos declarados probados, no se desprende esa relación directa con el delito cometido, suficiente para privar a la acusada C.. de la patria potestad respecto de su hija D., pues nos encontramos ante una condena por comisión por omisión, sin que esta menor haya presenciado la comisión de los hechos, no siendo la acusada autora material*



*de los hechos. Además, su relación con D. era buena y el cumplimiento de las obligaciones de la patria potestad respecto de esta última no se han puesto en duda a lo largo del procedimiento.*

*Sin embargo, no podemos compartir tales apreciaciones. La acusada C. es condenada por tres actos de maltrato y un delito de maltrato habitual de que fue víctima su infortunada hija B., y, finalmente, por el delito de asesinato de la misma, hechos cometidos por el compañero sentimental de la madre, entendiéndose que ésta, pese a conocer o ser consciente del peligro que la niña corría en manos del mismo, aceptando que tales resultados lesivos, incluso el fatal y más grave, pudieran llegar a producirse, nada hizo para evitarlo, lo que estaba en su mano hacer. Ello es lo que justifica que se le considere autora de los graves delitos referidos, en comisión por omisión.*

*Pero es que la acusada tenía otra hija, que entonces tenía 12 años, D.. La misma, por fortuna, no se vio directa y materialmente afectada por tan graves hechos, pero es indiscutible que los mismos tuvieron que afectarle, los haya presenciado o no, algo que, en efecto, no ha quedado probado, pero que no podemos lógicamente excluir.*

*La conducta omisiva de la acusada tuvo fatales consecuencias para la niña B., es obvio, pero indudablemente revela que la madre primó la relación sentimental con un individuo al que conocía hacía apenas unos meses sobre la necesidad de protección que debía proporcionar a sus hijas. Que las brutales e inexplicables, desde un punto racional y humano, agresiones procedentes del acusado A., y que recayeron en la hija de menos edad, no hayan tenido como víctima a D., no implica que ésta no haya estado en una situación de total desprotección al respecto por parte de su madre, obligada a proporcionársela como tal y en su calidad de garante. Tal desprotección consistió en permitir que, una vez que tuvo conocimiento por primera vez de que su compañero sentimental, que accedía libremente y vivía en el mismo domicilio que las menores, había causado los malos tratos a una de ellas, dicha convivencia y contacto con las menores continuasen, dejando incluso a dichas menores a su cuidado exclusivo en sus períodos de ausencia debidos a motivos laborales.*

*En tales condiciones, este Tribunal entiende que la madre conculcó los más elementales deberes inherentes a la patria potestad de la que era titular respecto sus dos hijas, y ello justifica la imposición a la misma de la pena de privación de dicha titularidad respecto de la hija que sobrevivió a tal situación.*

*Se estima, por tanto, el recurso de apelación del Ministerio Fiscal, con revocación de la sentencia recurrida, igualmente en este extremo.*

Esta decisión fue recurrida en casación, recurso que resultó desestimado por sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo nº 180/2020.



## 4.9 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

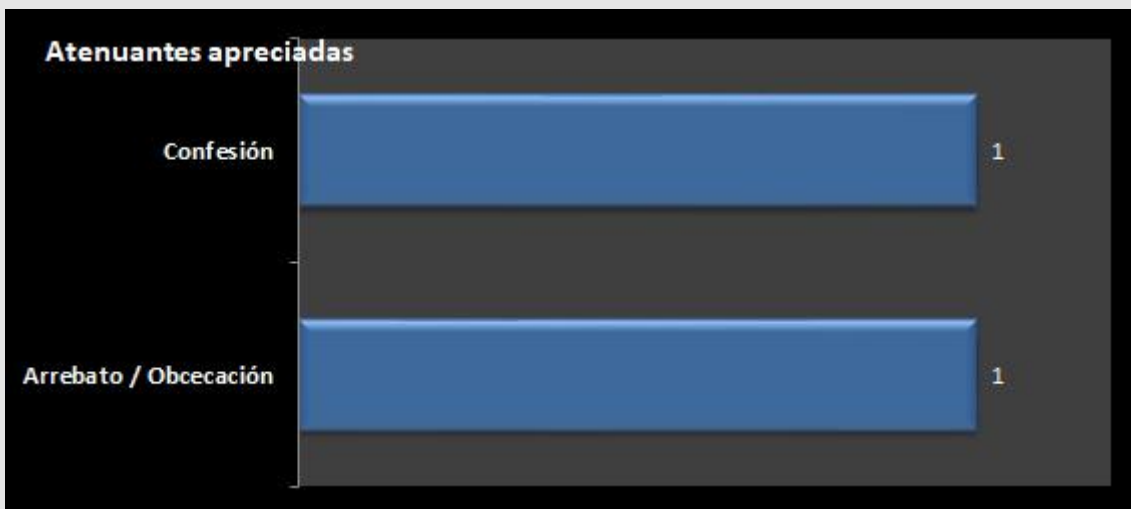
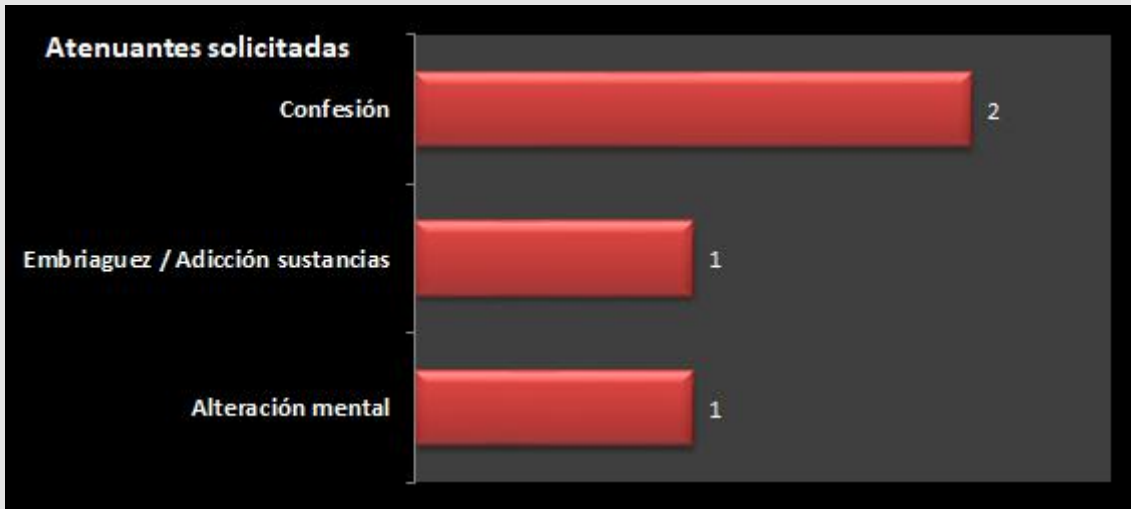
### 4.9.1 CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES

Ninguna de las sentencias apreció circunstancias eximentes completas. En una de ellas, **SAP Cádiz 350/2019**, resultó apreciada la eximente incompleta de alteración psíquica, con el carácter de muy cualificada:

*“La conclusión relativa a que el acusado A. presentaba el día de los hechos un trastorno psicótico que le producía una afectación grave de las facultades intelectivas y le anulaba por completo la voluntad nos lleva a apreciar la concurrencia de la circunstancia eximente incompleta con el carácter de muy cualificada prevista en los arts. 21.1 en relación con el 20.1 del C. Penal. Se aprecia con el carácter de muy cualificada dado que la afectación o disminución de las facultades intelectivas fue calificada por los médicos forenses [...] como una afectación grave, llegando a declarar en el plenario que en el plano cognitivo la afectación que presentaba era muy grave. El acusado tenía alucinaciones e ideas delirantes, percibía la realidad con arreglo a las mismas y ello le causaba una total ruptura con la realidad, pues conocía la realidad a partir de su cuadro psicótico y delirante. En relación a la voluntad, han dictaminado que el acusado tenía su capacidad de decidir anulada por completo.*

*[...] Dicho delito está castigado con la pena de prisión permanente revisable, si bien al haber apreciado el Jurado la concurrencia de la circunstancia eximente incompleta de alteración psíquica con el carácter de muy cualificada es procedente imponer la pena inferior en grado, según lo dispuesto en el art. 68 del C. Penal, dada la gravedad de la enfermedad mental padecida por el acusado. Aún cuando concurre también una circunstancia que agrava la responsabilidad criminal, entiendo procedente la rebaja en un grado dado que persiste un fundamento cualificado de la atenuación. La pena inferior en grado a la de prisión permanente revisable es la pena de prisión de 20 a 30 años, art. 70.4 del C. Penal. Dado que también se ha apreciado la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco, de conformidad a lo dispuesto en el art. 66.7 del C. Penal, la pena de prisión, una vez rebajada en un grado no puede imponerse en el mínimo. Se considera que la pena a imponer es la de prisión de 23 años y un mes, pena proporcionada y acorde a la gravedad de los hechos cometidos por el condenado A.*

## 4.9.2 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES



La **SAP Valladolid 137/2019** apreció la circunstancias atenuantes de obcecación y confesión respecto a la madre de la víctima que había sido condenada por asesinato en comisión por omisión. Respecto a la obcecación establece:

*Concurre en C. la atenuante analógica 7' del art. 21 del Código Penal en relación con la 3' del art. 21 del Código Penal, obrar con causas o estímulos tan poderosos que hayan producido obcecación. El Código Penal no habla sólo de estímulos que normalmente han de proceder de la propia víctima, sino también de causas y esta palabra tiene un sentido más general y amplio que la de estímulo, y como atenuante analógica puede proceder de ámbitos distintos a la propia víctima. El Jurado [...] dio como probado por unanimidad que C. era una persona dependiente de A., lo que se acredita con el resultado de la prueba pericial psicológica practicada en el acto del juicio.*





*De ello se infiere que el Jurado reflejó en tales contestaciones una circunstancia atenuatoria de la conducta delictiva de C., en su actuar de comisión por omisión. Así también lo entendió el Ministerio Fiscal, que estimó en su informe final la concurrencia en C. de la atenuante 3a del art. 21 del Código Penal. De la prueba pericial de [...], se pone de relieve el alto grado de dependencia de C. hacia el acusado A.. Había tenido con anterioridad otras parejas sentimentales cuya relación había concluido. Para ella era muy importante en su vida que prosperase la relación que había iniciado con A. B. empieza a presentar lesiones que antes de la convivencia con este último no se habían producido. C. quería a su hija B. y esta el mismo día 2 de agosto, buscó la protección de su madre queriendo marcharse con ella y no quedarse al cuidado de a. Oculta c. a sabiendas a los servicios de protección de menores la convivencia con A., pues sospechas de este, respecto a las lesiones de su muerte de B. había de tener, sin embargo, no rompió su convivencia con él, porque dependía en su vida del mismo. Todo ello son causas, importantes para ella, por su personalidad, que le generaron obcecación. Esta al contrario del arrebato que es súbito, requiere continuidad temporal, la que existió. C. pese a querer a su hija, por el alto grado de dependencia que tenía de A, dio prioridad por la obcecación a mantener la convivencia con el mismo, antes que dar protección a su hija.*

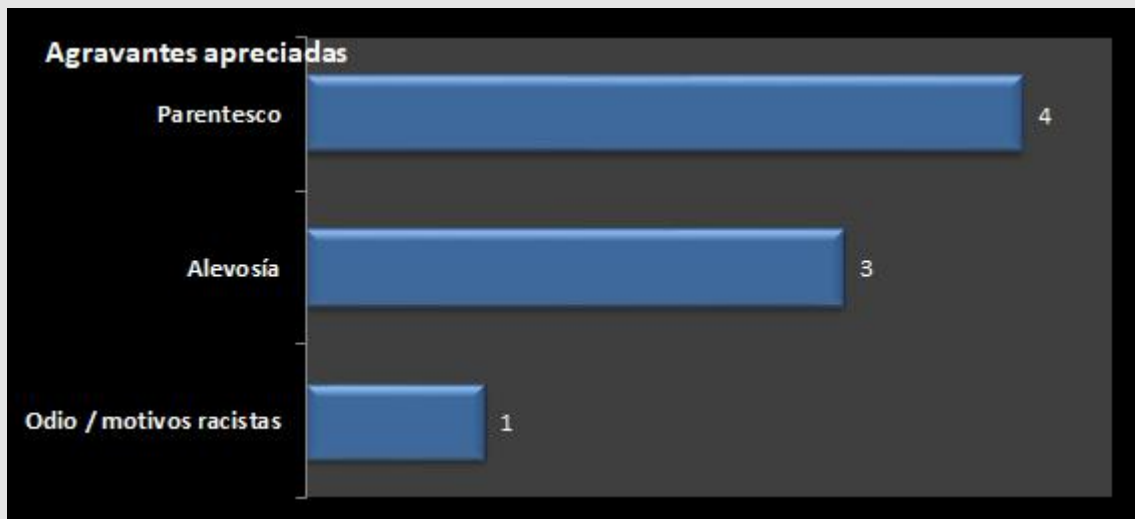
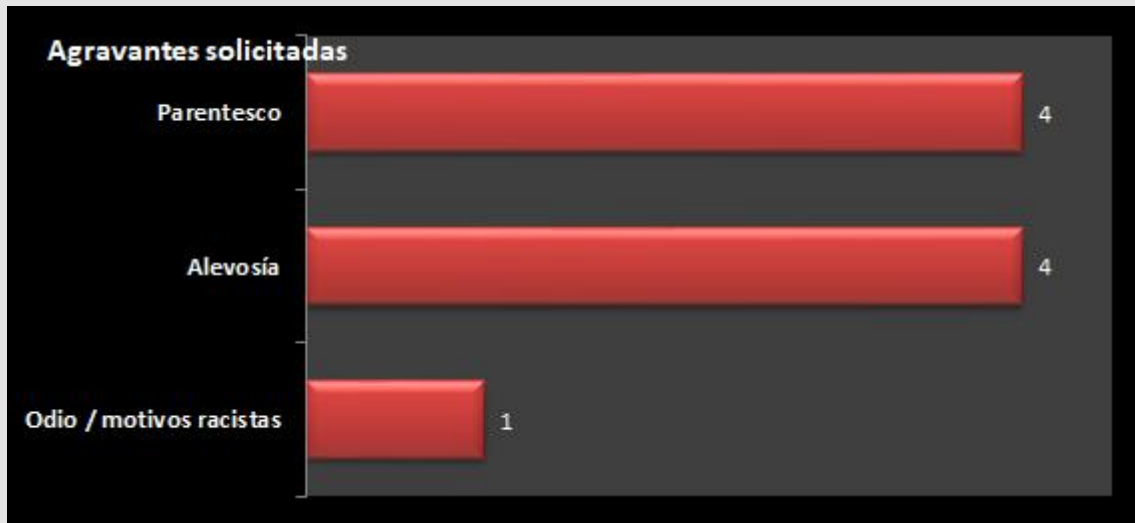
Respecto a la atenuante de **confesión**, determina:

*También el Tribunal del Jurado [...] quiso conceder un valor atenuatorio a la actuación de C.. En esa misma línea el Ministerio fiscal en su informe final, tras la lectura del veredicto, estimó concurría en C. la atenuante analógica de confesión.*

*Entendió el Jurado que la misma colaboró con la policía y el juzgado en el esclarecimiento de los hechos, permitiendo el control de todos los WhatsApp que había en su teléfono móvil , autorizando la prueba de ADN y la entrada y registro en su domicilio y facilitando datos que incluso le podían perjudicar a ella, como que Sara se vistió el 2 de agosto para irse con C. y no quedarse con A., y sin embargo la madre la dejó a cargo de aquel.*

*Esta declaración de C. pone de relieve como B. rehuía a A., de lo que surgen indicios contra este último y por otra parte que ella pese, a que por las lesiones de su hija se podía representar lo que podía hacer A. el día 2 de agosto, dejó a la niña con este último, dando prioridad a su convivencia con él, antes de dar protección a su hija. Motiva todo ello la estimación de una atenuante analógica de colaboración con la justicia.*

### 4.9.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES



La **SAP Valladolid 137/2019** apreció la circunstancia agravante de odio del nº4 del ar. 22 del Código Penal:

*El jurado en la motivación de su veredicto indica que A. actuó contra B. impulsado por su odio y xenofobia a las personas de nacionalidad rumana. El padre de la víctima era rumano. Lo acreditan documentalmente, por los WhatsApp obrantes en la prueba documental. En las preguntas al objeto del veredicto, declaró probado por unanimidad que A. sabía que [el padre de la víctima] era rumano y que aquel manifestó en distintas ocasiones su rechazo a personas de dicha nacionalidad. También declaran probado por unanimidad que A. en ocasiones se refirió a Sara como la rumanilla. De todo ello hay constatación en la prueba documental, WhatsApp. Incluso el testigo Roberto declaró en el acto del juicio que dicho acusado le hizo comentarios negativos sobre los rumanos, con gestos de*



*agresividad. El policía 84.151 hizo referencia a ello y el 84.396 también, ambos con referencia a los WhatsApp. De la declaración de C. en el acto del juicio también se infiere el asco que A. tenía a los rumanos. Concorre por todo ello dicha agravante. D. [la otra hija de C.] no resultó herida por A. No era hija de rumanos.*

La aplicación de la circunstancia agravante de parentesco se solicitó en las 5 sentencias estudiadas, en cuatro respecto al autor principal y en una de ellas, la **SAP Valladolid 137/2019**, que venimos analizando, respecto a la autora en comisión por comisión. En este caso, la acción acusatoria no propuso el agravamiento de la penalidad por concurrencia de la circunstancia de parentesco respecto al autor principal, a pesar de que mantenía una relación de pareja con la madre y existía convivencia con la víctima. Sí se solicitó respecto a la madre, pero no resultó apreciada, tal y como queda argumentado en la fundamentación jurídica:

*No concurren en C. otras circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y en concreto tampoco la agravante de parentesco, pues su condena es por comisión por omisión, al ser garante de su hija y no haberla protegido. Es incompatible condenarla como garante y al mismo tiempo agravar su condena por parentesco. Es de aplicación el principio non bis in ídem.*

## 4.10 DENUNCIAS O MALOS TRATOS PREVIOS

En ninguna de las sentencias estudiadas correspondientes al año 2019 se habían registrado denuncias previas, pero hasta en tres de ellas la sentencia menciona la existencia de malos tratos previos, hacia el/la menor, su madre, o ambos/as. En dos se concreta la condena del acusado y en la tercera resulta absuelto.

La **SAP Sevilla 10/2019** condena por maltrato habitual en el ámbito familiar tanto al condenado por asesinato del menor como a la propia madre de este. Se relata en los hechos probados:

*Durante la convivencia, hasta el mes de abril de 2016, era frecuente que A. y C. [madre] agredieran a B. de 3 años de edad a modo de castigo físico, agresiones que consistieron en: golpearle con la mano abierta en la cabeza; meterle en la bañera y ducharle con agua fría; encerrarle en su habitación cerrada con pestillo desde el exterior y sin luz, si seguía llorando iban al cuarto y le pegaban.*

Ambos fueron condenados por estos hechos a 2 años de prisión por maltrato habitual del art 173.2 del C.P. sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. A., además, fue condenado a 23



años de prisión por asesinato, mientras que C. resultó absuelta del delito de homicidio imprudente.

En la **SAP Cádiz 350/2019** tanto El Ministerio fiscal como la acusación particular habían calificado los hechos como constitutivos de un delito de maltrato habitual del acusado a la madre del menor asesinado. No obstante, el acusado resultó absuelto:

*El Jurado no ha alcanzado el estado de convicción necesario para emitir un pronunciamiento de condena en relación a la comisión de este delito por parte del acusado.*

*El testimonio prestado por C. [madre] no ha aportado indicios de la comisión de este delito, centrándose sobre todo en el episodio violento que tuvo lugar el día de los hechos.*

*Por otra parte, el informe prestado por las peritos Soledad [...] en el que han realizado una valoración de violencia de género, exponen que en la exploración realizada C. se centraba en lo ocurrido ese día y que aunque presentaba gran vulnerabilidad debido a su condición de sordomuda y al retraso mental que padece, no se han podido constatar indicadores de mujer maltratada, pues ella no ha contado nada. Solo constataron una relación conflictiva, no violencia de género. Por todo ello, el Jurado, ante la ausencia de pruebas de cargos que permitan enervar la presunción de inocencia que asiste al acusado, ha decidido absolver al acusado de este delito.*

## 4.11 MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN

En ninguno de los casos estudiados consta que hubiesen existido penas o medidas de protección previas a los hechos

## 4.12 TESTIGOS

En uno de los dos casos el asesinato se consumó en presencia de la madre del menor asesinado:

**SAP Cádiz 350/2019:** *“El acusado A., entre las 06:30 y las 08:20 horas del día 1 de junio de 2017, se encontraba en el dormitorio del domicilio familiar acompañado de C. y de B. [hijo de ambos], que esa noche dormía con ambos en la cama, debido a que aún no habían montado la cuna. El acusado A., con ánimo de acabar con la vida de su hijo B., de 9 meses de edad, le tapó la nariz y la boca. El acusado A., cuando C. le recriminó su comportamiento y acudió en auxilio del bebé, le dio a ésta golpes, forcejeando con ella, causándole lesiones. El acusado*



A., lejos de atender a los requerimientos de C., apretó la cara del bebé contra su pecho, lo asfixió y lo dejó en el suelo. El acusado sabía que su hijo de nueve meses de edad no tenía posibilidad de defensa.

B., nacido el 05-10-2016, falleció entre las 06:30 y las 07:30 horas del día 1-06-2017. La causa de la muerte fue de naturaleza violenta y a consecuencia de asfixia mecánica por sofocación. que he hecho”.

#### 4.13 LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO

El domicilio común, fue el escenario de la agresión en los cinco casos sentenciados en el año 2019.

#### 4.14 RESPONSABILIDAD CIVIL

Las cinco sentencias estudiadas realizan pronunciamiento en materia de responsabilidad civil.

Sentencias con indemnización a progenitores del/la menor asesinado/a	3
Sentencias con indemnización a hermanos/as del/la menor asesinado/a	2

Indemnizaciones progenitor/a del/la menor	
Total indemnizados	3
Suma total	297.900 €
Promedio	99.300 €

Indemnizaciones hermanos/as	
Total indemnizados	2
Suma total	200.000 €
Promedio	100.000 €

Importe global
497.900 €

Promedio por persona
99.580 €

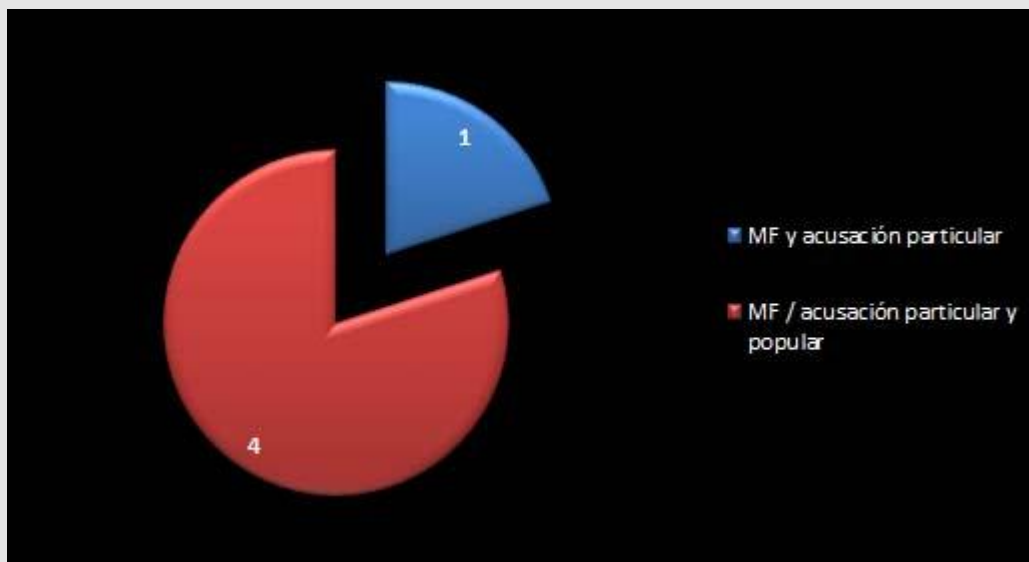
Promedio por sentencia
99.580 €

#### 4.15 INDULTO

En ningún supuesto el Tribunal del Jurado o la Audiencia Provincial se pronunciaron a favor de un indulto en las sentencias dictadas tras el asesinato de menores por violencia de género.

## 4.16 ACCIÓN ACUSATORIA

En los cinco procedimientos analizados se formuló la acusación pública por parte del Ministerio Fiscal en concurrencia con la acusación particular. En cuatro de los casos se ejerció también la acusación popular.



Los organismos públicos y organizaciones no gubernamentales que ejercieron la acusación popular en los casos estudiados en 2019 fueron: la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, la Comunidad de Madrid, la Generalitat Valenciana, la Junta de Andalucía, la Asociación de víctimas de agresiones sexuales y la Asociación Clara Campoamor.

## 4.17 PRISIÓN PROVISIONAL

En los cinco casos analizados la sentencia refleja que se acordó prisión provisional del agresor, tras los hechos. La duración media fue de 2 años y 4 meses.

## 4.18 ANTIGÜEDAD DE LOS HECHOS

Respecto a la antigüedad de los hechos que se enjuiciaron a lo largo de 2019, cuatro de los casos habían acaecido en el año 2017 y el caso restante en 2016.

## 4.19 RESPUESTA DEL ACUSADO

En cuanto a la conducta del acusado tras los hechos, el siguiente gráfico refleja la tipología de respuestas del agresor una vez cometido el homicidio o asesinato:



En el caso de la **SAP Valladolid 137/2019** el condenado por asesinato *"llamó al 112, indicándoles que se había encontrado a la niña B. en la cama de ésta muy blanca y sin respirar. Al llegar el Servicio del 112 a la casa encontró a la niña en situación de parada cardio-respiratoria, llevando a cabo maniobras de reanimación de la misma recuperándola en varias ocasiones y volviendo a parada cardio-respiratoria, trasladándola finalmente al Hospital Clínico Universitario, lugar en el que falleció"*.

En el caso de la **SAP Madrid 628/2019** el agresor huyó y no resultó detenido hasta un mes después de la comisión de los hechos: *"Una vez se produjo la muerte de B. y C., A. abandonó el domicilio [...], después de lavarse, cambiarse de ropa, y coger una bolsa de viaje con más ropa, dirigiéndose al metro hasta llegar a la estación de Chamartín, donde cogió un tren para Irún, y desde allí trasladarse a Francia. [...] El 30 de mayo de 2017, a las 10:30 horas fue detenido A., cuando fue identificado por agentes de Policía, cuando se encontraba en el parque Agustín Rodríguez Sahagún de Madrid"*.

En los hechos relatados en la **SAP València 584/2019**, el acusado *"después de haber dado muerte a su hija se tiró por el balcón de la vivienda cayendo sobre el vehículo [...] y asegurado en la compañía R., causándole daños en la chapa y en la luna valorados en 823,25 euros, de los cuales R. ha abonado a la propietaria 488,07 euros por las lunas, reclamando la propietaria y R. por estos hechos."*



## 4.20 MOTIVACIONES

La **SAP València 584/2019** presenta un ejemplo claro de la denominada violencia vicaria, en un contexto de dominación y de no aceptación de autonomía de las decisiones adoptadas por la mujer: *"A. realizó el hecho anterior con la finalidad de causar un menoscabo psíquico grave y un perjuicio irreparable a su esposa y madre de la menor, después de que le comunicara su intención de divorciarse"*.

En la **SAP Valladolid 137/2020**, en la que se aplicó la agravante de odio, subyace una motivación racista, tal y como queda constatado en los hechos probados: *En la causación de todos los hechos recogidos en los párrafos anteriores de este apartado de hechos probados, realizados por el acusado A. contra la niña B., tal acusado actuó por odio y xenofobia a las personas rumanas y al hecho de ser B. hija de un padre rumano.*

## 4.21 PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

La pena de prisión permanente revisable era susceptible de aplicación en los cinco casos al tratarse de homicidios o asesinatos de menores de 16 años, tal y como establece el artículo 140.1.1ª del Código Penal. La pena, no obstante solo se impuso en tres de los casos. En la **SAP Sevilla 10/2019** se establece:

*"La acusación particular invoca el artículo 140.1 .1º del código penal para solicitar le sea impuesta la pena de prisión permanente revisable, petición que no puede prosperar a la vista del contenido de la STS 716/2018 de 16 de enero de 2019 que nos dice que cuando la especial vulnerabilidad de la víctima (por razón de su edad en nuestro supuesto) integra la situación de indefensión que posibilita la estimación de la circunstancia de alevosía "la consecuencia es, que no es dable estimar la hiperagravación del art. 140.1.18, la situación de vulnerabilidad, so pena de incurrir en proscrita doble valoración". Sentencia que recuerda que "ya advertía el Consejo General del Poder Judicial en su Informe al Anteproyecto que daría lugar a la reforma operada por LO 1/2015 que la circunstancia primera del art. 140.1, evidenciaba una tendencia al non bis in idem, pues buena parte de los supuestos a los que se refiere (menor de edad o persona especialmente vulnerable) terminarán en la alevosía en atención a la construcción jurisprudencia) de la misma." Vemos pues que en nuestro supuesto la misma circunstancia, cual es la edad de 18 meses de la víctima, es la que ha determinado la indefensión y la concurrencia de la alevosía que cualificó el asesinato, de manera que volver a atender a esa misma circunstancia para hiperagrar la pena conculcaría el*





*principio del non bis in idem.*

Por su parte, la **SAP Cádiz 350/2019** establece:

*Dicho delito está castigado con la pena de prisión permanente revisable, si bien al haber apreciado el Jurado la concurrencia de la circunstancia eximente incompleta de alteración psíquica con el carácter de muy cualificada es procedente imponer la pena inferior en grado, según lo dispuesto en el art. 68 del C. Penal, dada la gravedad de la enfermedad mental padecida por el acusado. Aún cuando concurre también una circunstancia que agrava la responsabilidad criminal, entiendo procedente la rebaja en un grado dado que persiste un fundamento cualificado de la atenuación. La pena inferior en grado a la de prisión permanente revisable es la pena de prisión de 20 a 30 años, art. 70.4 del C. Penal. Dado que también se ha apreciado la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco, de conformidad a lo dispuesto en el art. 66.7 del C. Penal, la pena de prisión, una vez rebajada en un grado no puede imponerse en el mínimo. Se considera que la pena a imponer es la de prisión de 23 años y un mes, pena proporcionada y acorde a la gravedad de los hechos cometidos por el condenado A..*



## 5 - ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS DE HOMICIDIO O ASESINATO POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL MARCO DEL CONVENIO DE ESTAMBUL

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, aprobó la puesta en marcha de una batería de medidas contenidas en el marco del Pacto de Estado contra la Violencia contra la Violencia de Género, cuya competencia corresponde al Consejo General del Poder Judicial. Entre ellas se precisaba: “De acuerdo con el Convenio de Estambul, establecer la obligación legal de obtener y prestar datos estadísticos detallados y secuenciados, con la periodicidad que se establezca, sobre todas las formas de violencia contra las mujeres incluidas en este Pacto, de conformidad con la Ley Orgánica de Protección de Datos y la normativa vigente, para su difusión, realización de estudios, impulso de investigaciones y elaboración de encuestas, con el fin de estudiar sus causas y efectos, evaluar su incidencia y su percepción social y conocer las medidas para su erradicación, así como la eficacia de las mismas”; En cumplimiento esta medida, se amplió el ámbito material del estudio anual de sentencias que elabora el Observatorio para dar cabida a esas otras formas de violencia sobre la mujer.

En diciembre de 2013 la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó una resolución sobre femicidio, en la que urgía a los Estados Miembros a adoptar medidas tendentes a combatir los homicidios y asesinatos por razón de género de mujeres y niñas, así como a mejorar los sistemas de recogida de datos y análisis de los mismos.

En un informe de la Reportera Especial de Violencia contra las Mujeres de Naciones Unidas se recomendaba a los estados recoger y publicar datos sobre femicidios y otras formas de violencia contra las mujeres así como a establecer un “Femicide watch” u observatorio con esta función.

Además, la ratificación del Convenio de Estambul en la que se define la “violencia contra las mujeres por razones de género” como toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada, nos obliga a ampliar nuestros estudios e incorporar un marco conceptual más amplio que el de la violencia cometida en el ámbito de la pareja o expareja. Por ello, este informe incluye de manera preliminar un primer análisis de sentencias dictadas en casos de homicidio/asesinato de mujeres a manos de hombres con los que no mantenían ni habían mantenido

una relación de afectividad.

En este capítulo se incluyen, por tanto, aquellas sentencias remitidas al Observatorio por la Audiencias Provinciales, 15 dictadas durante el año 2019, que abarcan casos de muertes violentas de mujeres al margen de la existencia de una relación de pareja o ex pareja.

Las variables de estudio son las mismas que en los capítulos precedentes de este informe, el objetivo es analizar si estamos ante hechos aislados o, por el contrario, se observa —con el estudio longitudinal, a base del análisis año a año— una cierta tendencia o patrón similar (por ejemplo, que tenga lugar en lugares similares, utilizando las mismas armas, con premeditación, etc.) que nos indiquen que no son hechos aislados y que, por tanto, se puedan extraer lecciones que permitan reducir, si no erradicar, las cifras de feminicidios.

## 5.1 TIPOLOGÍA

En las 15 sentencias estudiadas encontramos casos de feminicidio englobables en alguno de los tres siguientes tipos:

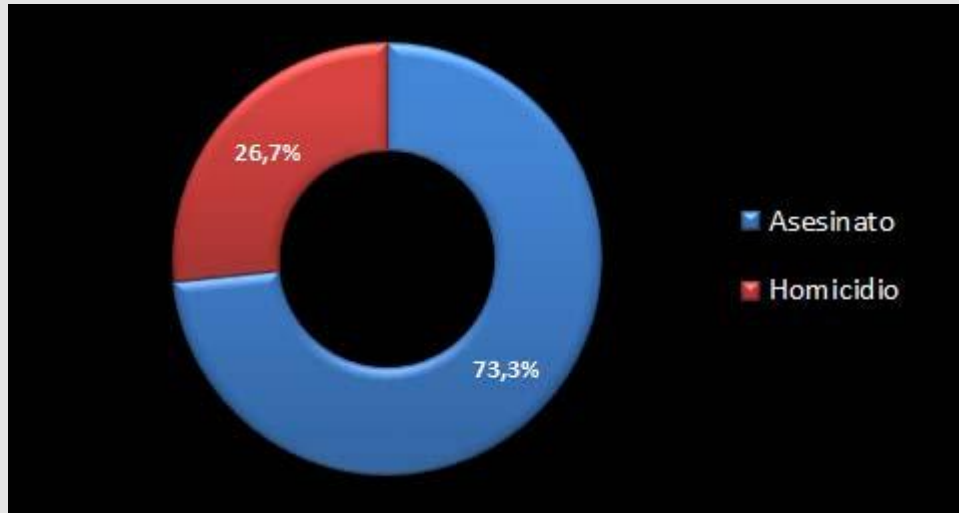


## 5.2 SENTIDO DEL FALLO

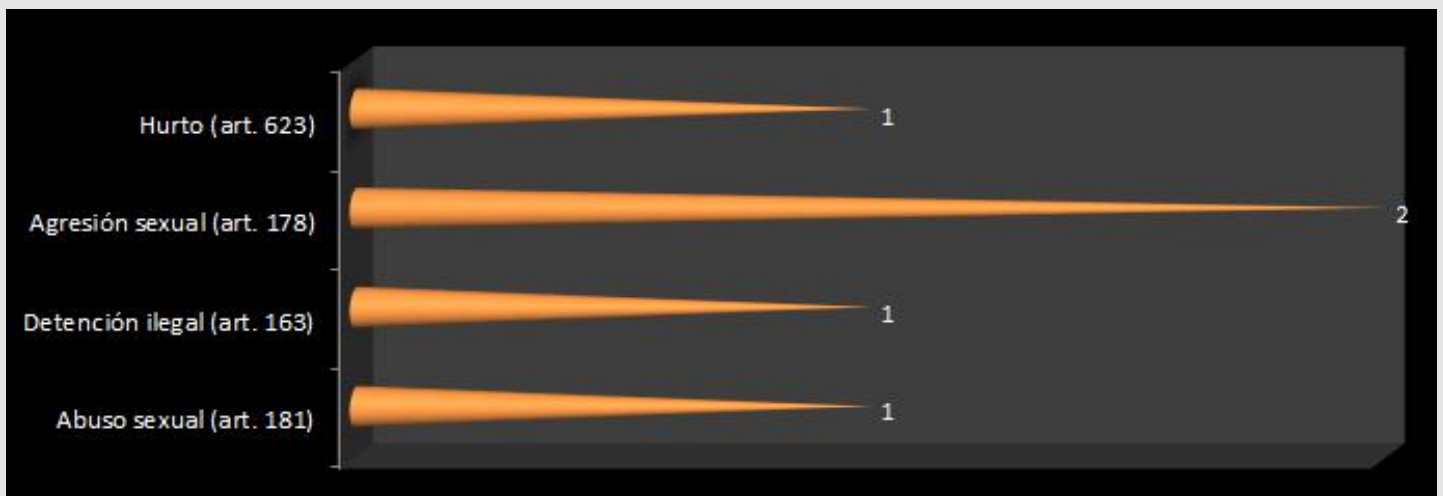
Las 15 sentencias estudiadas han tenido carácter condenatorio.

## 5.3 CALIFICACIÓN PENAL

En 11 de los 15 casos contenidos en esta capítulo la condena fue por un delito de asesinato y en los 4 restantes por homicidio.



## 5.4 OTRAS INFRACCIONES



En 4 de las sentencias estudiadas se imponen condenas por otros delitos distintos del asesinato u homicidio. La **SAP A Coruña 342/2019** condena por los delitos de agresión sexual y detención ilegal. Determina respecto a la **agresión sexual**:

*“El jurado considera probado que el acusado en la nave, teniendo sometida a la víctima mediante el uso de la fuerza física, la desnudó y realizó con ella actos de contenido sexual que no se han podido determinar. [...] Así pues, el jurado considera probado que el acusado pretendía cometer un delito contra la libertad*



*sexual; el uso de la fuerza física aludido por el jurado implica la posibilidad material de llevar a cabo su designio, fortalecida por las demás circunstancias [...] que el propio jurado reputa concurrentes para apreciar la alevosía, como luego se desarrollará, de modo que tenía a su merced a la víctima; y por último la desnudez del cadáver es reveladora de que las maniobras dirigidas a perpetrar tal delito se habían materializado despojando de su ropa a la víctima, lo que hace que aparezca como descartable por su improbabilidad la hipótesis de un desistimiento voluntario de tal propósito sexual -en todo caso no suscitada en el debate-, cuyo contenido de "vuelta al derecho" resulta inconciliable con el asesinato inmediato de la víctima.*

*En consecuencia, el jurado, siguiendo el criterio interpretativo pro reo ya reiterado, ha descartado el delito de violación, en sus diversos grados de perfección, pero considera que las circunstancias concurrentes que se dan por probadas llevan a la conclusión de que el acusado cometió actos de contenido sexual que no se han podido precisar, que quería realizar y que las circunstancias por él buscadas o provocadas le permitían realizar y cuya perpetración es coherente con la desnudez de la víctima".*

En cuanto al delito concurrente de **detención ilegal**, la misma sentencia establece en sus fundamentos jurídicos:

*"Se ha destacado el hecho objetivo de la marcha inmediata del lugar de acusado y víctima en el vehículo de éste y las razones por las que es imposible considerar que ello fue fruto de una decisión voluntaria de la víctima. [...] El jurado se remite a datos empíricos que son perfectamente compatibles con una situación en la que la víctima, manipulando su móvil como llevaba haciéndolo todo el camino, es atacada por un desconocido y ante ello manipula de forma desordenada su móvil, provocando la acción física de otra persona y los propios movimientos de la víctima esta sucesión rápida de posicionamientos. [...] El relato fáctico del jurado es que el acusado aturdió, inmovilizó e introdujo a la víctima en el maletero de su vehículo. [...] La explicación que brinda el jurado es que el acusado «la amordaza, la aturde y la introduce en su maletero en contra de su voluntad. No podemos asegurar el golpe en la parte cervical ni la forma de inmovilizarla aunque lo consideremos muy probable para retener a una persona contra su voluntad y transportarla más de 20 km en el maletero, sin ocasionarle graves lesiones, como se refleja en el informe forense (debido al estado del cadáver lesiones más leves aunque las hubiera no se habrían podido determinar)».*

*Así pues el jurado reconoce que no existen pruebas físicas de ninguno de los actos que señala -amordazar, aturdir, inmovilizar- pero los considera verosímiles al derivarlos del hecho de que el acusado transportó contra su voluntad a la víctima hasta la nave y, siendo una persona sola, fue capaz de controlarla durante el trayecto. No hay otras bases probatorias que puedan sustentar el criterio del jurado, que aparece como una deducción no irrazonable atendido, una vez más, un contexto en el que resulta indiscutible que la víctima no se fue con él*



*voluntariamente, lo que, en definitiva, hace que no sean particularmente relevantes estos medios comisivos utilizados para coartar su libertad”.*

Por su parte la **SAP Las Palmas 153/2019** condena por un delito de **hurto**. Tras producirse los hechos que dieron lugar a la condena por asesinato “A., se entretuvo en cortar los cables del router y de línea telefónica y, después de revisar las diferentes dependencias de la casa, salir de aquel lugar, llevando consigo: a) las sábanas, al menos las del dormitorio principal; b) un Smartphone de la marca [...]; c) una terminal telefónica de la marca [...] y d) un Ipad Mini marca [...] con su funda de la marca [...]. Fuera del piso cerró, con la llave que también había recogido y portaba, la puerta de la entrada a la vivienda. Ya en la calle se deshizo de todos esos objetos sustraídos, con la excepción del Ipad y de su funda que se quedó para él, entregando el primero a un conocido con conocimientos informáticos para que tratase de desbloquearlo y así poder hacer uso del mismo.

## 5.5 HOMICIDIOS/ASELINATOS CONSUMADOS EN CONEXIÓN

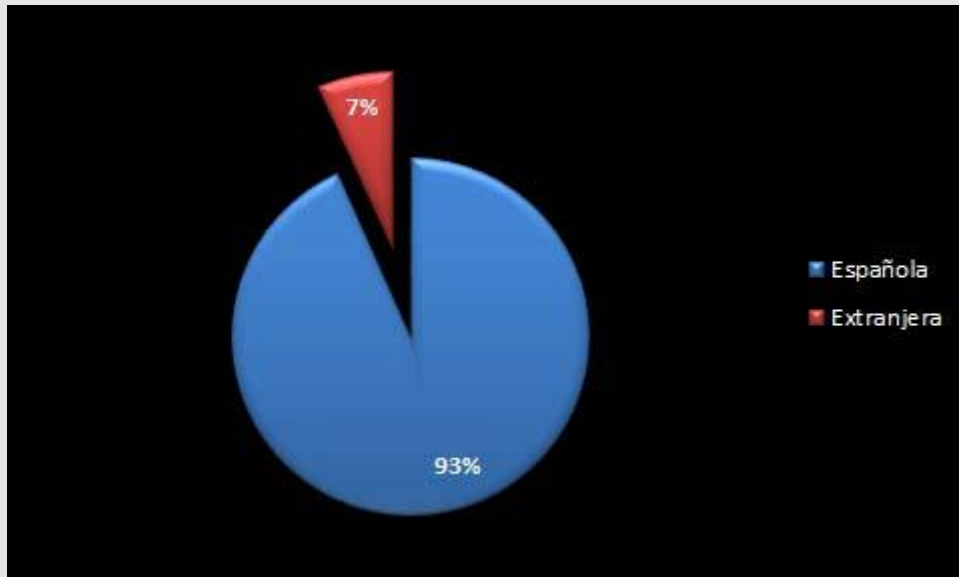
Dos mujeres, madre y hermana del acusado fueron asesinadas en el feminicidio familiar registrado en la **SAP Sevilla 11/2019**. Al acusado se le impuso por cada uno de los asesinatos la pena de prisión de 22 años y 6 meses, con accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

*“Por motivos no exactamente aclarados, el acusado A. accedió al dormitorio de su hermana B., con la que convivía en el domicilio familiar. Valiéndose de uno o dos cuchillos, con hojas superiores a 13 cm de largo, y con ánimo de acabar con la vida de su hermana, le asestó un total de 96 cortes y puñaladas, varias de las cuales afectaron a la arteria subclavia izquierda, ambos pulmones e hígados, provocándole un shock hipovolémico por hemorragia aguda que le causó la muerte. La agresión se produjo en horario de descanso nocturno, encontrándose B. [...] desarmada y desprevenida al no poder esperar tal ataque sorpresivo, con armas blancas, proveniente de su propio hermano; quedando así privada de cualquier posibilidad de defensa efectiva. [...] Tras dar muerte a su hermana, con la que convivía, el acusado se apoderó de su cartera y con ánimo de enriquecimiento injusto se hizo para sí con el dinero que se encontraba en su interior en cuantía no concretada. Tras realizar los hechos descritos, el acusado esperó a que su madre C. volviera a su casa tras el trabajo. Así al volver ésta al domicilio familiar, A. la atacó por sorpresa y de forma inesperada y utilizando los mismos cuchillos descritos y con ánimo de acabar con la vida de su madre, le asestó un total de 43 cortes y puñaladas que afectaron, algunas de ellas, a vía aérea superior, al paquete vascular del cuello, la aorta, el corazón, ambos pulmones e hígado, provocándole un shock hipovolémico por hemorragia aguda que le causó la muerte”.*

## 5.6 CARACTERÍSTICAS DE VÍCTIMAS Y VICTIMARIOS

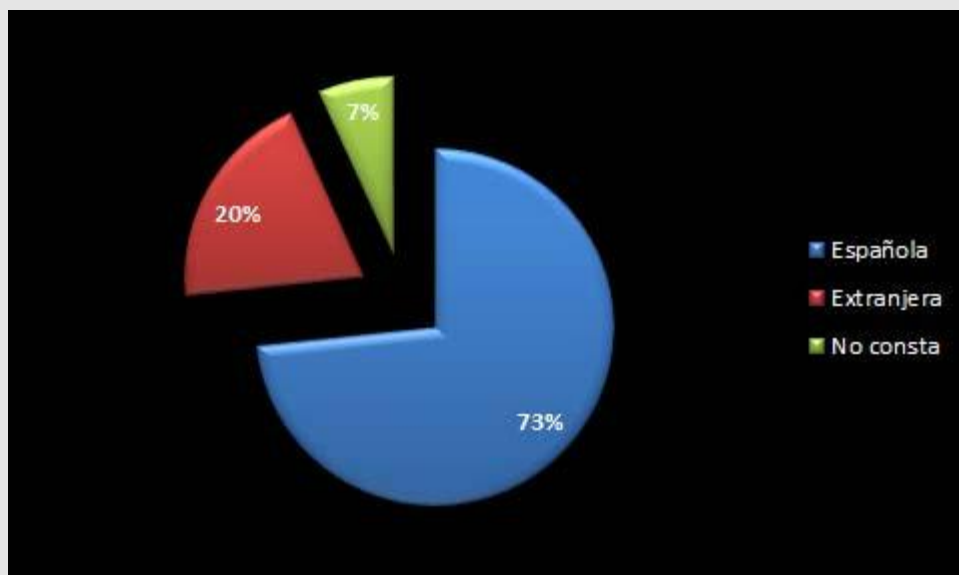
### 5.6.1 NACIONALIDAD DE LOS AGRESORES

La nacionalidad del autor consta en todas las sentencias dictadas. Los autores eran españoles en 14 de los 15 casos estudiados.



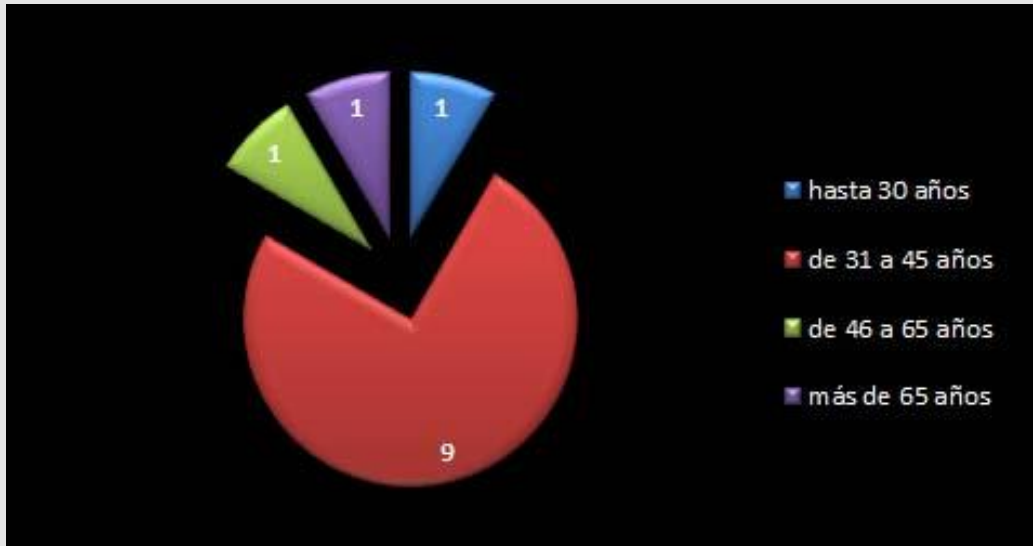
### 5.6.2 NACIONALIDAD DE LAS VÍCTIMAS

Solo en una de las sentencias estudiadas no queda constancia de la nacionalidad de la víctima. Del resto, en 11 casos las víctimas tenían nacionalidad española y en tres extranjera.



### 5.6.3 EDAD DE LOS AGRESORES

La edad del agresor no consta en tres de las sentencias estudiadas. El resto arroja un promedio de edad de 42 años.



### 5.6.4 EDAD DE LAS VÍCTIMAS

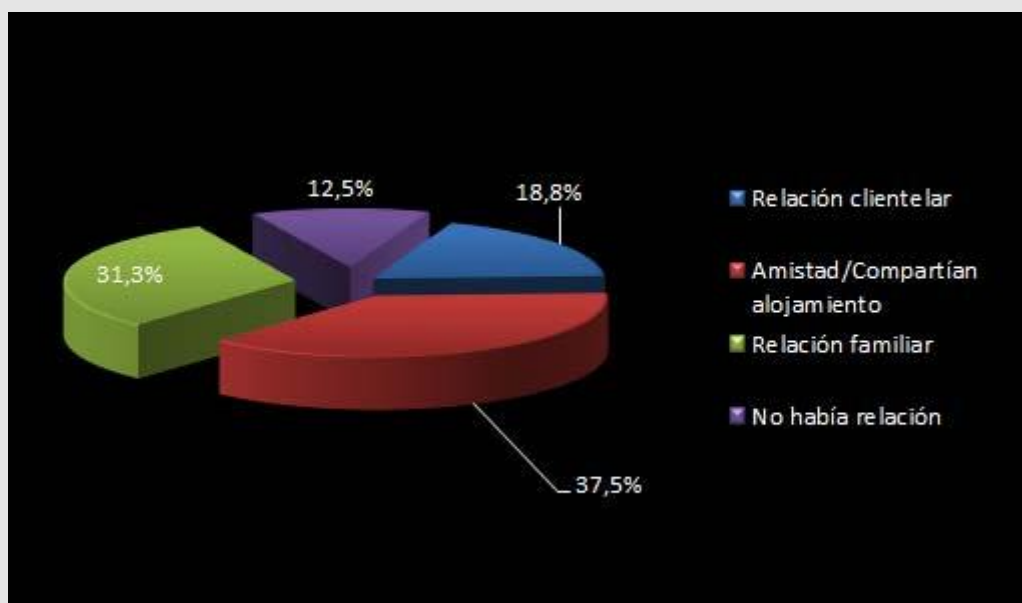
No hay constancia de la edad de 8 de las 16 víctimas de las sentencias analizadas. El promedio, en los casos registrados, se sitúa en 54 años, superior a la media de edad de los autores porque incluye casos en que la víctima era madre del agresor.





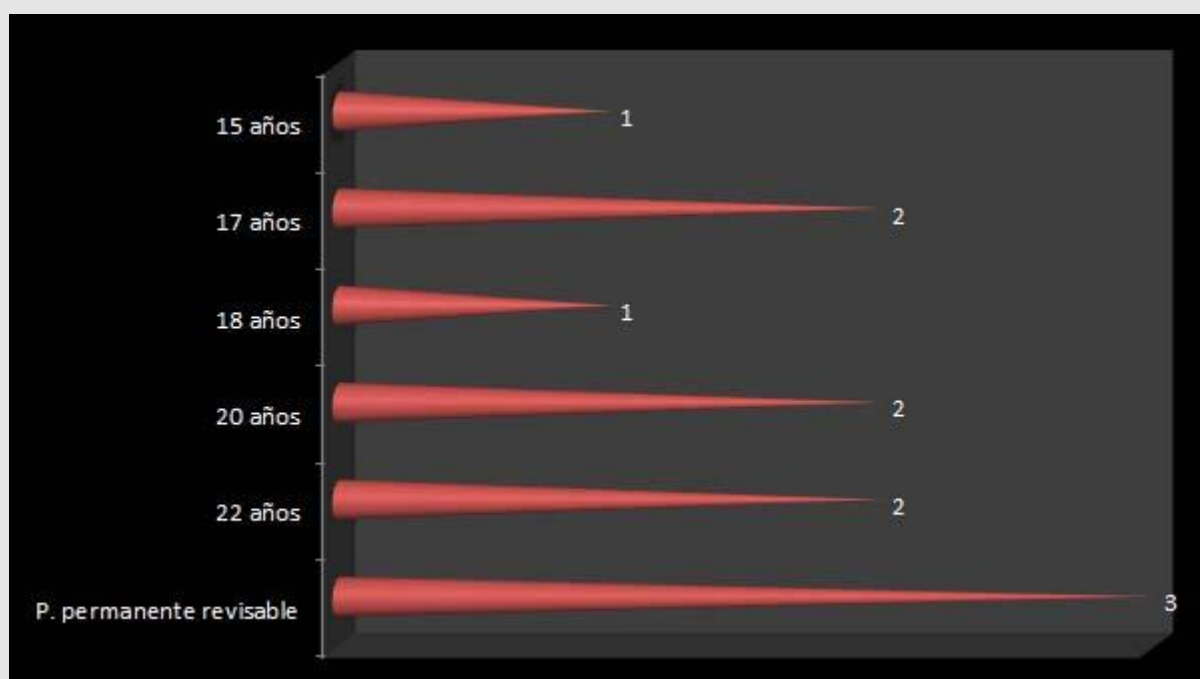
## 5.7 RELACIÓN ENTRE VÍCTIMAS Y AUTORES

El siguiente gráfico muestra la tipología de la relación entre víctima y autor en los 15 casos estudiados:



## 5.8 PENAS DICTADAS Y DURACIÓN DE LAS CONDENAS

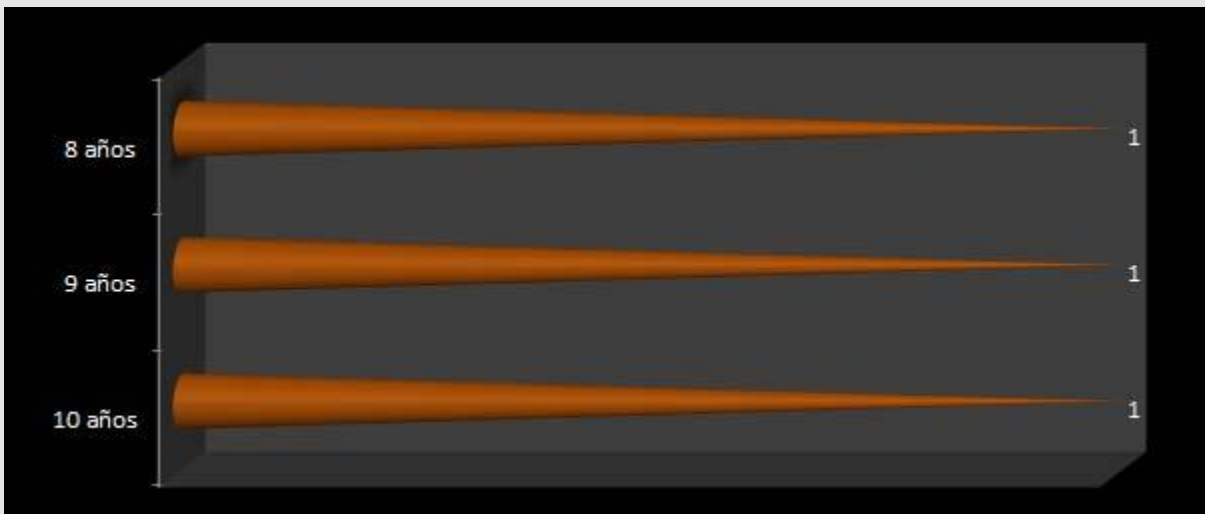
El siguiente gráfico muestra la extensión de las penas de prisión impuestas en las 11 sentencias en las que los hechos se calificaron como **asesinato**.





En el caso de la **SAP Araba/Álava 60/2019**, en que se impuso una pena de 15 años, la sentencia justifica: *“Estimamos procedente y proporcional a las circunstancias del acusado y la gravedad de los hechos, la imposición de una pena de 15 años de prisión. En primer lugar, podemos tener en cuenta esas circunstancias personales relativas a los dos mencionados trastornos padecidos, aunque no se les haya reconocido como una atenuante. En segundo lugar, dentro de sus circunstancias personales, podemos valorar, para fijar la pena en tal extensión, su exclusión social y marginalidad, que generan problemas de integración y asunción de las normas, así como los déficits de socialización padecidos, sin duda desde la adolescencia, y en tal sentido es significativo ese consumo abusivo de alcohol desde los 15-16 años. En cuanto a la gravedad de los hechos, en sí mismos considerados, no apreciamos datos o elementos concretos que contrarresten la relevancia de las circunstancias personales valoradas.*

La extensión de las penas de prisión impuestas en 3 de las sentencias en las que los hechos se calificaron como **homicidio** queda reflejada en el siguiente gráfico.



La sentencia restante, **SAP Cáceres 320/2019**, determina en su fallo:

*“Debo declarar y declaro al acusado A., autor responsable de un delito de homicidio ya definido, concurriendo la causa de exención de la responsabilidad criminal de alteración psíquica, por el que procede imponerle las medidas de seguridad de internamiento para tratamiento médico en un establecimiento adecuado al tipo de alteración psíquica que sufre, por tiempo máximo de diez años, así como de libertad vigilada por tiempo de diez años, cuyo contenido se determinará atendiendo a la situación en la que se encuentre el sujeto en el momento en que cese su internamiento.*

## 5.8.1 PENAS ACCESORIAS

En las sentencias estudiadas correspondientes al año 2019 se impusieron hasta un total de 27 penas accesorias junto a la pena principal de privación de libertad.



Los duración de la **libertad vigilada** al final del cumplimiento de la pena de prisión, impuesta en 4 sentencias, es de 10 años en dos de los casos y 5 años en los otros dos.

En dos ocasiones se impuso la pena de privación del derecho a residir en la localidad de los hechos. La **SAP A Coruña 80/2019** decreta "la prohibición del acusado de residir y acercarse al término municipal de A Coruña, durante el período de 30 años". Por su parte, la **SAP Sevilla 6/2019** "impone al acusado la pena de prohibición del derecho de residir en el lugar en que residan o trabajen [el marido de la víctima y sus dos hijos], así como de acercarse a ellos a menos de 1000 metros en cualquier lugar en que se encuentren y a comunicarse con ellos por cualquier medio por tiempo superior en 10 años al de la duración de la pena privativa de libertad".



## 5.9 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

### 5.9.1 CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES

En una de las sentencias estudiadas en este capítulo, **la SAP Cáceres 320/2019**, se apreció la causa de exención de responsabilidad penal primera del artículo 20 del Código Penal. En el fallo se declara al acusado *"autor responsable de un delito de homicidio ya definido, concurriendo la causa de exención de la responsabilidad criminal de alteración psíquica, por el que procede imponerle las medidas de seguridad de internamiento para tratamiento médico en un establecimiento adecuado al tipo de alteración psíquica que sufre, por tiempo máximo de diez años, así como de libertad vigilada por tiempo de diez años, cuyo contenido se determinará atendiendo a la situación en la que se encuentre el sujeto en el momento en que cese su internamiento"*.

En la **SAP A Coruña 198/2019** se aprecia la eximente incompleta de embriaguez:

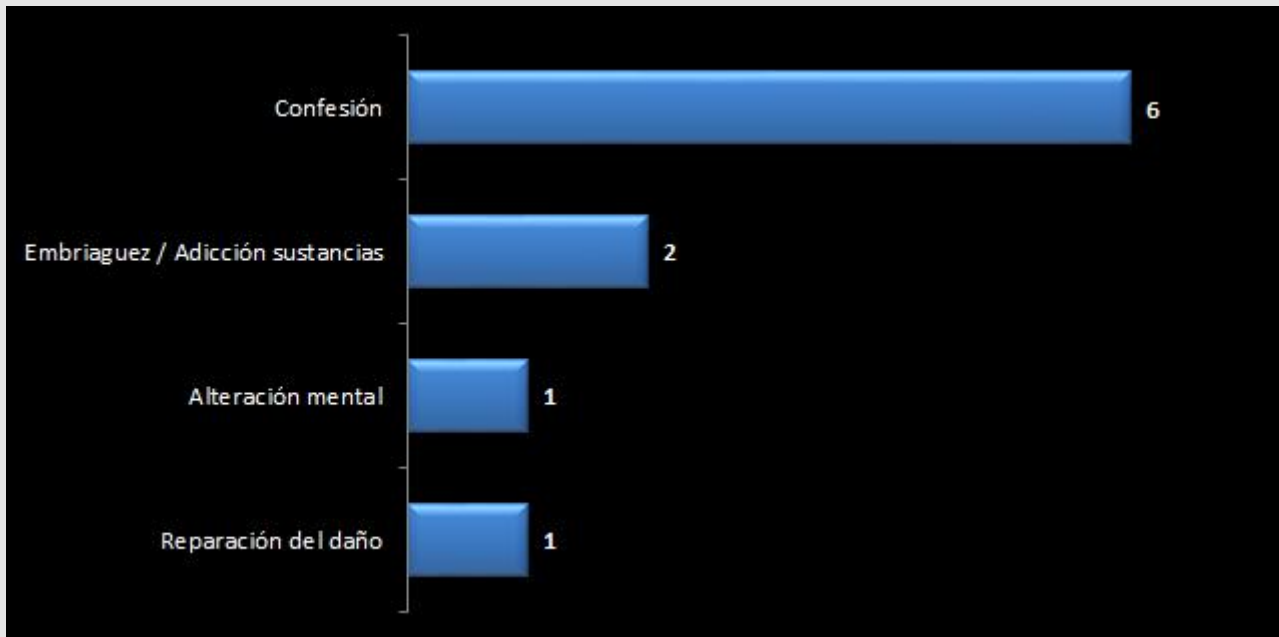
*"Tanto el Ministerio Fiscal como la defensa del acusado admitieron que cuando el acusado agredió a B. tenía profundamente afectada, pero no anulada, su capacidad de saber lo que estaba haciendo o de controlar sus impulsos porque había consumido gran cantidad de bebidas alcohólicas, así como cocaína.*

*Por tanto, tanto la acusación pública como la defensa admiten que concurre la eximente incompleta contemplada en el artículo 21.1 CP en relación con el 20.2 del mismo texto legal. En base a ello, ha de aplicarse dicha eximente incompleta y así lo impone el principio acusatorio porque como ha señalado el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de abril de 2011, haciéndose eco de otros pronunciamientos recogidos en las sentencias 848/1996, de 4 de noviembre; 2351/2001, de 4 de diciembre; y 578/2008, de 30 de septiembre) "la inaplicación en sentencia de circunstancias atenuantes y/o eximentes incompletas postuladas por las acusaciones vulnera el principio acusatorio y también el derecho de defensa. Así las cosas, la Sala de instancia tenía que aplicar imperativamente las dos eximentes incompletas que solicitaron las acusaciones en su escrito de calificación definitiva. Y ello aunque las penas estuvieran mal cuantificadas en el escrito de acusación. Por lo cual, al omitir la aplicación de la eximente incompleta de embriaguez la Audiencia vulneró el principio acusatorio y también el derecho de defensa, pues se apartó de las calificaciones acusatorias en un extremo que favorecía al acusado, constituyéndose así de facto el Tribunal en acusador, y además le impidió defenderse de un aspecto concreto de la imputabilidad que le*

*perjudicó en el fallo y que no se correspondía con la conclusión favorecedora que habían postulado las acusaciones”.*

## 5.9.2 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Un total de 10 circunstancias modificativas de las que pueden atenuar la responsabilidad del autor fueron apreciadas en las sentencias de 2019, tal y como queda reflejado en el siguiente gráfico:



La apreciación de la atenuante de confesión, hasta en 6 ocasiones, tiene una presencia superior a la de otros capítulos o a la de años anteriores. En una de las sentencias, **SAP Illes Balears 1/2019**, se determina: *“Los miembros del Jurado, tomando en consideración la denuncia manuscrita presentada por el acusado ante el Juzgado de Guardia de Madrid [...] y la información obtenida de la declaración prestada por el agente de la Policía Municipal de Madrid y por el Inspector del Cuerpo Nacional de Policía adscrito a la Unidad de Policía Judicial, ambas coincidentes en el sentido de manifestar que no se había incoado ningún procedimiento frente al acusado cuando éste se personó en dependencias judiciales y les relató con detalle el modo en el que causó la muerte a B., lo que les llevó a contactar con los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía destacados en la isla de Ibiza con la finalidad de comprobar los hechos narrados por el acusado, junto con el dato de que el informe preliminar de autopsia del que resulta la etiología violenta de la muerte, es de fecha 4 de abril de 2017 y, con el resultado del estudio patológico de 'las muestras halladas en el cadáver, concluyeron que el acusado confesó los hechos con carácter previo al inicio del procedimiento, advirtiendo que las primeras diligencias practicadas (tomando en consideración que el acta de inspección ocular y levantamiento del cadáver refleja*



*que el cadáver no presenta signos externos de violencia y no se deduce la posibilidad de lucha), no condujeron a la identificación del presunto responsable de los hechos. Se advierte, del conjunto probatorio, que la persona que confesó los hechos era el culpable; que el relato que ofreció resultó ser veraz, en tanto corroborado por otras pruebas y se ha mantenido en lo sustancial en todas las fases del procedimiento; que la confesión se realizó ante funcionario cualificado para recibirla y que ésta se produjo con anterioridad a que el procedimiento se dirigiera frente al culpable. Siendo ello así y, constatada la relevancia de la confesión en orden al esclarecimiento de los hechos y a la identificación del culpable (si se atiende al hecho de que tal identificación no se había producido en el momento en el que tiene lugar la confesión), así como la colaboración del acusado con la investigación por cuanto no sólo consintió voluntariamente que se practicara la diligencia de entrada y registro en su domicilio sino que facilitó a los agentes las claves para acceder a las grabaciones de las cámaras de seguridad de la comunidad de propietarios, haciéndose constar expresamente la conducta colaboradora del acusado con la investigación [...] junto con la obligada apreciación por parte del Tribunal, por vinculación al principio acusatorio, de la atenuación cualificada de la culpabilidad advertida por la única acusación personada en la causa, estimamos concurrente la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal (atenuante de confesión), como muy cualificada”.*

La condena por homicidio, con la concurrencia de esta circunstancia, quedó reducida a 8 años de prisión.

### 5.9.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Al margen de las circunstancias de alevosía (apreciada en 10 de las 15 sentencias) y ensañamiento (en dos casos) que concurren como elementos para la calificación de asesinato, solo dos sentencias contemplan otra circunstancia agravante, en concreto la de parentesco.

La circunstancia mixta de **parentesco**, en su consideración de agravante, fue apreciada en dos sentencias que contemplaban la muerte de madres a manos de sus hijos.

En una de las sentencias, la **SAP A Coruña 197/2019**, se solicitaba por la acusación la apreciación de la circunstancia **agravante de género**, pero la pretensión resultó desestimada. Así se fundamenta jurídicamente:

*“El jurado estimó no probado el hecho que, atendida la pretensión de la acusación particular de estimar concurrente la agravante del art. 22.4 CP de comisión del delito por razones de género, planteaba que el autor cometió los hechos ya*



*referidos por el mero hecho de ser la víctima mujer y con intención de hacer patente su sentimiento de superioridad respecto de ella y de las demás mujeres. Al respecto el jurado expresó que «considera que el acusado realizó los hechos para satisfacer sus deseos sexuales y no por el hecho de ser mujer. No consideramos que sea un crimen machista. Las razones del jurado son puramente valorativas y consideran, en definitiva, que el móvil que guio la actuación del acusado -que también afecta a la motivación para la comisión de los otros dos delitos, ligados instrumentalmente al delito contra la libertad sexual-, fue únicamente el propio de la naturaleza del delito de agresión sexual cometido.*

*Se ha tratado de definir la base fáctica de la agravante sobre la que ha decidido el jurado de forma coherente con su tratamiento jurisprudencial (STS 29 de abril de 2019 n° 223/2019; 9 de julio de 2019 n° 351/2019), y de la decisión del jurado resulta que los actos del autor no implican el desvalor adicional necesario para la aplicación de una circunstancia agravante. Toda agresión sexual entre hombre y mujer constituye, por definición, una aberrante imposición de la voluntad del hombre agresor e incorpora un ínsito significado de desprecio y de denigración hacia la mujer víctima, de forma que, en la sistemática legal, la apreciación de la agravante exigiría la constatación de un ánimo discriminatorio que no estuviera ya comprendido en la conducta delictiva castigada, lo que el jurado no ha estimado probado, de forma que su decisión imposibilita la apreciación de la agravación”.*

## 5.10 DENUNCIAS O MALOS TRATOS PREVIOS

En ninguna de las sentencias estudiadas en 2019 consta la existencia de denuncias previas de la víctima hacia el acusado. No obstante sí concurre la existencia de antecedentes por delitos similares como podemos observar en la **SAP A Coruña 197/2019**. Sobre el condenado pesaba, en el momento de los hechos, otra acusación por agresión sexual contra su cuñada. Esta circunstancia fue incorporada a los escritos de acusación, lo que suscitó que sea alegase por parte de la defensa *“la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por haberse permitido la introducción en el material probatorio de datos o pruebas relativas al supuesto delito sexual que pudiera haber cometido el acusado [...], por darse por probado su acaecimiento o por no haberse permitido rebatir en el presente juicio tales imputaciones”.*

A este respecto, la sentencia aclara:

*“Se ha permitido que las acusaciones transmitan al jurado la constancia de un procedimiento en curso por delito sexual en el que es investigado el aquí acusado, como dato probatorio al que el jurado pueda dar el valor que estime oportuno a efectos del presente proceso, como otros datos relativos al comportamiento del acusado que las acusaciones han querido aportar, pero sin que se haya permitido,*



*por las razones antes expresadas, que el presente juicio oral sea la sede para demostrar o refutar hechos que ya son objeto de otro proceso penal independiente, habiéndose intentado recalcar al jurado que esta pendencia del referido proceso es el único dato que pueden valorar respecto del mismo y no si tal imputación es fiable o no. Por ello se estima que en nada afecta a la presunción de inocencia respecto de los hechos ahora juzgados la introducción de tal elemento probatorio en dichos concretos términos.*

*Cabe añadir que, siguiendo el mismo criterio, respecto de otros hechos cometidos por el acusado que dieron lugar a su condena firme por un delito contra la libertad sexual se admitió la prueba documental constituida por la sentencia y su declaración de firmeza, sin que se permitiera en el juicio oral otra prueba distinta de la lectura de sus hechos probados y fallo.*

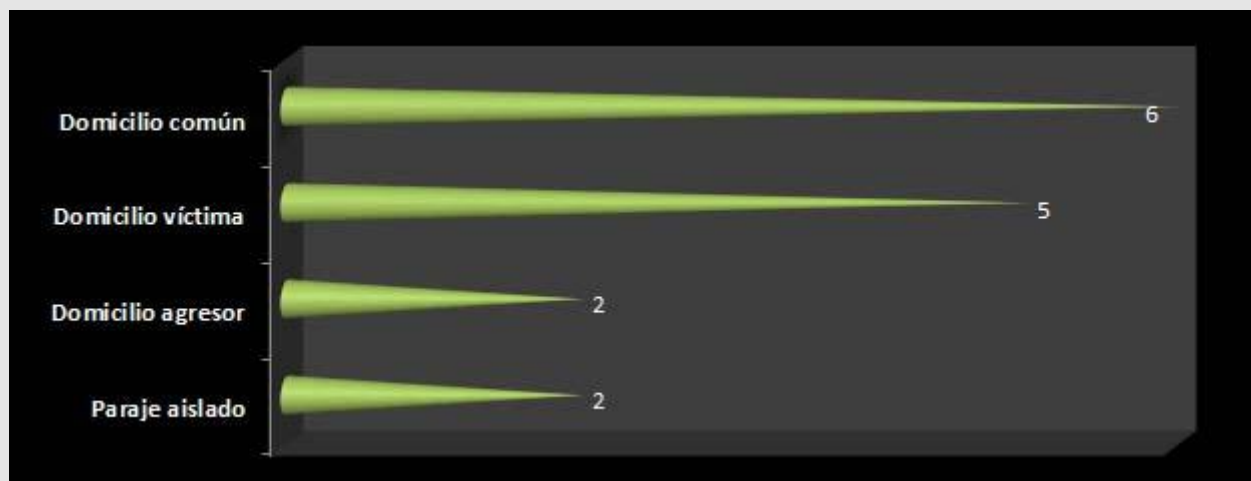
## 5.11 MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN

En ninguno de los casos estudiados consta que hubiesen existido penas o medidas de protección previas a los hechos.

## 5.12 TESTIGOS

Solo en una de las sentencias estudiadas hay constancia de que la acción se realizará en presencia de testigos: en el caso de la **SAP Madrid 429/2019** se hallaba presente uno de los convivientes en el piso que también compartían víctima y agresor.

## 5.13 LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO







## 5.14 RESPONSABILIDAD CIVIL

12 de las 15 sentencias estudiadas realizan pronunciamiento en materia de responsabilidad civil.

Sentencias con indemnización a hijos/as	3
Sentencias con indemnización a progenitores/as	4
Sentencias con indemnización a hermanos/as	1
Sentencias con indemnización a otros/as	0

Indemnizaciones hijos/as	
Total indemnizados	5
Suma total	669.760 €
Promedio	133.952 €
Indemnización más alta	177.520 €
Indemnización más baja	80.200 €

Indemnizaciones progenitores/as	
Total indemnizados	5
Suma total	342.720 €
Promedio	68.544 €
Indemnización más alta	110.000 €
Indemnización más baja	40.000 €

Indemnizaciones hermanos/as	
Total indemnizados	1
Suma total	80.000 €
Promedio	80.000 €
Indemnización más alta	80.000 €
Indemnización más baja	80.000 €

Importe global
1.092.480 €

Promedio por persona
99.316 €

Promedio por sentencia
273.120 €

En los tres casos en los que no se produce pronunciamiento en materia de responsabilidad civil, se trata de asesinatos de madres a manos de sus hijos. En uno de ellos se produce la renuncia expresa por parte de los posibles beneficiarios. En otro caso, no existe pronunciamiento alguno al respecto. Por último en el supuesto de la **SAP Valladolid 353/2019** si existe solicitud de un posible beneficiaria pero la pretensión resulta denegada en los siguientes términos:

*“El Ministerio Fiscal mantiene su petición de indemnización para los hermanos del acusado y para la hermana de la madre, pero de todos ellos, solamente C., uno de*



los hermanos, mantuvo en Juicio Oral que quería recibir la indemnización que le correspondiera. Entendemos que no procede indemnizarle, porque si bien es comprensible el sufrimiento derivado de la muerte de su madre, también lo es que el acusado vivía solo con ella, y mantenía en soledad la carga de cuidarla y atenderla, con lo que conlleva esto tratándose de una persona tan dependiente, y no recibía ayuda de los hermanos, como constatan las hermanas de la madre y la propia empleada del hogar, con lo que no consideramos le corresponda indemnización alguna”.

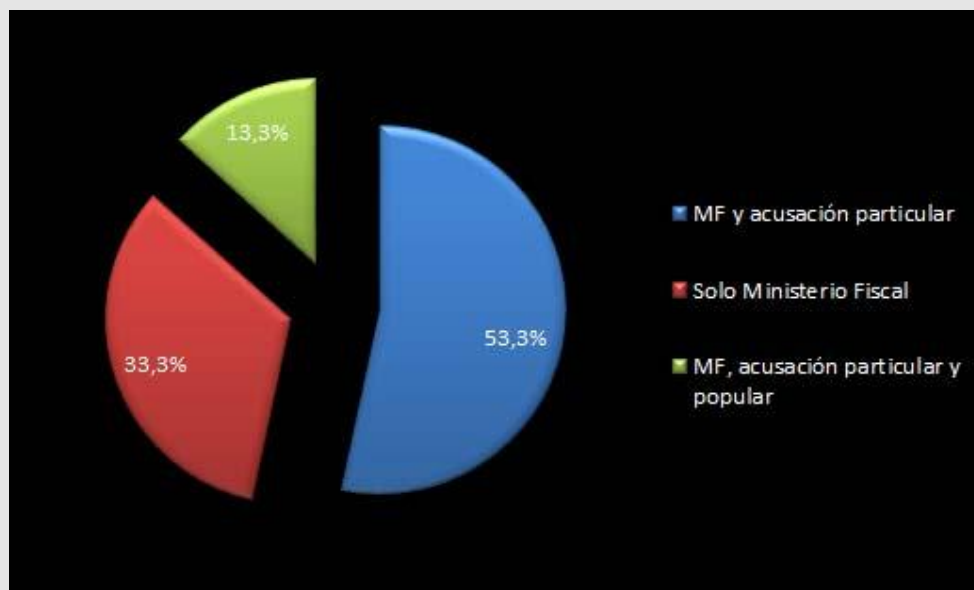
## 5.15 INDULTO

Solo en un supuesto, **SAP Barcelona 7/2019** el Tribunal del Jurado se pronunció a favor del indulto del acusado:

*“Si bien el Jurado en su veredicto, con 8 votos a favor, decide que en caso de condena, se proponga al Gobierno de la Nación la gracia de indulto para el acusado no funda en que sé basa para dicha solicitud. En todo caso, una vez que la Sentencia sea firme se acordará lo procedente”.*

## 5.16 ACCIÓN ACUSATORIA

En los 15 procedimientos analizados se formuló la acusación pública por parte del Ministerio Fiscal. En concurrencia, la **acusación particular** que, procesalmente, corresponde a los/as perjudicados/as por el delito se personó en 8 de los casos sentenciados. Solo en dos casos se ejerció la **acusación popular**.



## 5.17 PRISIÓN PROVISIONAL

Solo en una de las 15 sentencias estudiadas en este capítulo no se menciona la prisión provisional del presunto autor. Su duración media en los demás casos fue de **2 años y 2 meses**.



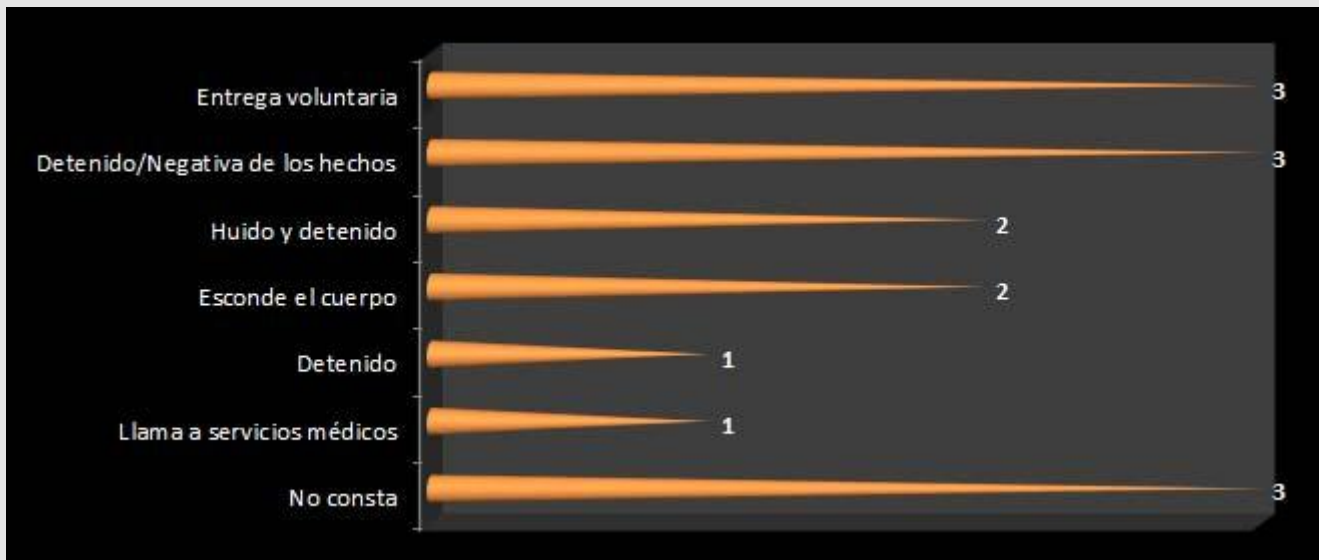
## 5.18 ANTIGÜEDAD DE LOS HECHOS

Solo en uno de los casos la antigüedad de los hechos es superior en más de 3 años a la fecha de la sentencia. Se trata de la **SAP Barcelona 7/2019**, dictada el 4 de marzo de 2019 y que refleja un asesinato cometido el 19 de diciembre de 2015. A lo largo de la sentencia no se incluye ninguna alusión al carácter prolongado de este intervalo.



## 5.19 RESPUESTA DE LOS ACUSADOS

En cuanto a la conducta del acusado tras los hechos, el siguiente gráfico refleja la tipología de respuestas de los agresores una vez cometido el hecho delictivo. No se registró en ninguna de las sentencias estudiadas en este capítulo ningún caso de suicidio o de tentativa de suicidio del agresor:



La **SAP Valladolid 353/2019** relata como hechos probados: *"Tomada la decisión de dar muerte a su madre, el acusado [...] efectuó numerosas grabaciones en las que relataba su estado de depresión y la decisión de que iba a administrar a su madre grandes dosis de medicamentos hasta que se produjera su muerte y, posteriormente, él se intentaría suicidar, justificándolo en el motivo de que su madre no quería sobrevivirle. [...] Una vez muerta su madre, el acusado salió de Valladolid en tren, rumbo a Alicante y una vez allí, se desplazó en taxi hasta Benidorm, llegando a dicha ciudad y dirigiéndose al Hotel X., alojándose en dicho establecimiento. Desde su llegada al hotel, el acusado fue dejando en recepción y en otros lugares visibles, notas, en un papel de membrete de la Cruz Roja de Valladolid, en las que anunciaba su intención de suicidarse, haciendo constar "por favor, no me ayuden, quiero morir", entre otras frases, si bien, a lo largo de la noche, pese a estar en posesión de gran cantidad de medicamentos y varias botellas de alcohol, no consumó su propósito de suicidarse, ni arrojándose al vacío ni de ninguna otra forma".*



## 5.20 MOTIVACIONES

No en todos los casos es posible establecer un elemento motivacional a partir del relato de hechos probados o de la fundamentación jurídica contenidos en la sentencia.

El objetivo de ocultar una **agresión sexual** parece ser el elemento motivador en cuatro de las sentencias estudiadas. Así, por ejemplo, se determina inequívocamente en la **SAP Sevilla 6/2019**:

*“A. decidió matar a B. tras constatar que no podía lograr su propósito de mantener relaciones sexuales con ella, dada la fuerte oposición de la víctima, y para evitar que ella le denunciara por haber intentado agredirla sexualmente, logrando así que no se descubriera la comisión de tales hechos”.*

En los homicidios en los que existía una relación familiar, la casuística de las probables motivaciones es muy diversa: en la **SAP Valladolid 353/2019** *“El acusado comenzó a idear la muerte de su madre aproximadamente en diciembre de 2017, dado que, el cuidado diario de la misma, suponía una gravosa carga para él que le desbordaba, no consiguiendo controlar la realidad cotidiana que vivía en el domicilio familiar, decidiendo poner fin a esta situación dando muerte a su madre, y, seguidamente, intentar acabar con su vida”.* En la **SAP Cáceres 320/2019**, por su parte, el homicidio parece ser el resultado de una simple discusión: *“En la madrugada del 15 al 16 de abril de 2018, cuando el acusado se encontraba con su madre en el domicilio familiar, comenzaron una discusión, durante el transcurso de la cual, el acusado le propinó dos bofetadas a su madre, a consecuencia del cual, B. cayó al suelo, golpeándose la cabeza contra algún objeto o superficie. Posteriormente, A. avisó a los servicios médicos por haberse encontrado a su madre vomitada e inconsciente”.*

También se observan casos en que la propia sentencia pone de manifiesto el desconocimiento de la motivación que impulsó al agresor a cometer los hechos. En este sentido, la **SAP Málaga 1/2019** expone en el relato de hechos probados: *“Sin que conste pretexto o causa concreta de su proceder, [...] el acusado se dirigió al cuarto trastero ubicado en el patio, donde se proveyó de un martillo-picota, herramienta de mango de madera y cabeza de hierro fundido, [...] y se aproximó por la espalda a su madre en el patio, y con la finalidad de causarle la muerte y asegurar el resultado de su acción sin riesgo alguno para el acusado procedente de la reacción defensiva que ésta pudiera ofrecer por otra parte de todo punto ineficaz dada la diferencia de edad y de complejión física de ambos, de modo súbito y por completo sorpresivo para la víctima, que dada la relación materno-filial y de convivencia con su hijo no podía esperar un ataque de éste, el acusado golpeó a su madre de forma repetida y con gran violencia con el martillo-picota, empleando los dos extremos de la herramienta, en la parte*



*posterior de la cabeza y en la espalda, haciendo que la víctima cayera al suelo [...] En dicha posición, y estando B. a merced del acusado, sin capacidad de ofrecer reacción defensiva eficaz alguna ni de frenar el ataque que sufría, salvo los gestos instintivos de simple supervivencia de protegerse el cráneo con sus brazos y manos, recibió nuevos golpes con el martillo-picota que le alcanzaron en los miembros superiores, así como en el mentón, llegando a provocar la pérdida de parte de la dentadura postiza, y en la parte anterior del cuello, hasta causarle la muerte.*

## 5.21 FACTORES DE VULNERABILIDAD

Algunas sentencias recogen aspectos que nos muestran la interacción de varios factores y/o discriminaciones aparte del género, que incrementan la vulnerabilidad de la víctima y, por tanto, un mayor riesgo a sufrir victimizaciones, como son la nacionalidad (y su situación administrativa), la edad, las circunstancias socioeconómicas y laborales o la diversidad funcional.

En los casos de homicidios en el ámbito familiar, la avanzada edad de las víctimas representa una merma evidente de su capacidad de defensa ante el desencadenamiento de una acción agresora.

En los caso de las **SAP Illes Balears 1/2019** y **SAP Las Palmas 153/2019** las víctimas ejercían la prostitución y eran de origen extranjero, lo que también nos pone en presencia de una situación de vulnerabilidad muy acusada.

## 5.22 PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

En tres casos se impuso la pena de prisión permanente revisable. Tanto en la **SAP A Coruña 197/2019** como en la **SAP Barcelona 7/2019** o en la SAP Sevilla 6/2019 se trataba de delitos de asesinato consumado subsiguientes a delitos contra la libertad sexual, actos que se cometieron tras la detención ilegal de la víctima en el primero de los casos, prevaleándose de su estado de inconsciencia por consumo de estupefacientes en el segundo, y como agresión sexual en grado de tentativa en el tercero.



**Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género**  
**Consejo General del Poder Judicial**